

---



---

**INDICE**  
**PODER EJECUTIVO**

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2004, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones .....	2
--	---

SECRETARIA DE ENERGIA

Respuesta a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-012/1-SEDG-2001, Recipientes sujetos a presión para contener gas L.P., tipo no portátil, no expuestos a calentamiento por medios artificiales. Requisitos generales para el diseño y fabricación, publicado el 1 de abril de 2003 .....	4
--	---

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo que modifica al diverso por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía .....	21
--	----

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Lineamientos específicos del Subprograma de Apoyos Directos al Ingreso Objetivo de Maíz, Sorgo, Arroz, Soya, Cártamo y Canola, ciclo agrícola primavera-verano 2003 .....	25
---	----

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Séptico, S.A. de C.V. ....	28
--	----

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Confecciones y Uniformes El Triunfo, S.A. de C.V. ....	29
--	----

SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA

Aviso por el que se señalan los días de diciembre de 2003 y de enero de 2004, en los que el Instituto Nacional del Derecho de Autor suspenderá sus servicios de atención al público .....	30
---	----

SECRETARIA DE SALUD

Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-226-SSA1-2002, Que establece las especificaciones sanitarias de los guantes de PVC para exploración (examen) en presentación estéril y no estéril, y de los guantes de hule látex natural para cirugía y exploración en presentación estéril y no estéril .....	30
---	----

SECRETARIA DE TURISMO

Aviso de suspensión de labores y de servicios de atención al público por parte de la Dirección General de Mejora Regulatoria de la Secretaría de Turismo .....	60
--	----

## PODER JUDICIAL

### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Acuerdo número 13/2003, de dos de diciembre de dos mil tres, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que modifica el diverso 9/2003, del veintisiete de mayo de dos mil tres, del propio Pleno, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal .....	60
---	----

Sentencia relativa a la Controversia Constitucional 27/2003, promovida por el Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes, en contra del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Aguascalientes .....	63
--	----

### BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana .....	86
--	----

Tasas de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional .....	86
---	----

Tasa de interés interbancaria de equilibrio .....	86
---	----

Costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares) .....	87
---	----

### TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE

Acuerdo del Tribunal en Pleno por el que se establecen los días de suspensión de labores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para el año 2004 .....	87
--	----

### TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

Sentencia pronunciada en el juicio agrario número 1783/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Organización Campesina C.N.C., Municipio de Huimanguillo, Tab. ....	88
--	----

### AVISOS

Judiciales y generales .....	101
------------------------------	-----

## DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN

ALEJANDRO LÓPEZ GONZÁLEZ, *Director General Adjunto*

Río Amazonas No. 62, Col. Cuauhtémoc, C.P. 06500, México, D.F., SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

Tel. 5128-0000 extensiones: *Dirección* 35006, *Producción* 35094 y 35100,

*Inserciones* 35078, 35079, 35080 y 35081; Fax 35076

*Suscripciones y quejas:* 35181 y 35009

\*151203-9.00\*

# **DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION**

Tomo DCIII No. 11

Lunes 15 de diciembre de 2003

## **CONTENIDO**

**SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**  
**SECRETARIA DE ENERGIA**  
**SECRETARIA DE ECONOMIA**  
**SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION**  
**SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA**  
**SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA**  
**SECRETARIA DE SALUD**  
**SECRETARIA DE TURISMO**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION**  
**BANCO DE MEXICO**  
**TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**  
**TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO**  
**AVISOS**

---

---

**PODER EJECUTIVO****SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**

**DISPOSICIONES de carácter general que señalan los días del año 2004, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones.**

---

**Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.**

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 4 fracciones XXII y XXXVI y 16 fracción I de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, 95 de la Ley de Instituciones de Crédito, 84 y 89 Bis 12 de la Ley del Mercado de Valores, 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, 80 fracción VIII de la Ley de Sociedades de Inversión y 47 de la Ley de Ahorro y Crédito Popular, ha tenido a bien expedir las siguientes:

**DISPOSICIONES DE CARACTER GENERAL QUE SEÑALAN LOS DIAS DEL AÑO 2004,  
EN QUE LAS ENTIDADES FINANCIERAS SUJETAS A LA SUPERVISION DE LA COMISION  
NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, DEBERAN CERRAR SUS PUERTAS Y SUSPENDER  
OPERACIONES**

**Artículo 1.-** Las instituciones de crédito, casas de bolsa, especialistas bursátiles, sociedades de inversión, sociedades operadoras de sociedades de inversión, sociedades y entidades financieras que actúen con el carácter de distribuidoras de acciones de sociedades de inversión, sociedades valoradoras de acciones de sociedades de inversión, instituciones calificadoras de valores, almacenes generales de depósito, uniones de crédito, arrendadoras financieras, empresas de factoraje financiero, sociedades de ahorro y préstamo, casas de cambio, sociedades financieras de objeto limitado, bolsas de valores, bolsas de futuros y de opciones, instituciones para el depósito de valores, contrapartes centrales de valores, cámaras de compensación de futuros y opciones y sus socios liquidadores, entidades de ahorro y crédito popular y sus organismos de integración, deberán cerrar sus puertas, suspender operaciones y la prestación de servicios al público en la República Mexicana, los sábados, domingos y los días del año 2004 siguientes:

- I. 1 de enero.
- II. 5 de febrero.
- III. 8 y 9 de abril.
- IV. 16 de septiembre.

Las entidades autorizadas a prestar servicios en fines de semana, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, además, los días 21 de marzo, 1 de mayo, 20 de noviembre y 12 y 25 de diciembre.

Las demás entidades financieras, instituciones y organismos objeto de la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, no comprendidos en el primer párrafo de este artículo, no estarán sujetos a estas disposiciones.

**Artículo 2.-** La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá autorizar la celebración de operaciones y la prestación de servicios, los días señalados en el artículo 1 de las presentes disposiciones, siempre que las entidades que lo soliciten se ajusten a lo previsto en el artículo 3.

La propia Comisión podrá ordenar a las entidades financieras sujetas a las presentes disposiciones, cerrar sus puertas y suspender operaciones dentro de la República Mexicana, en días distintos a los señalados en el artículo 1, cuando así lo considere necesario por razones de seguridad nacional o de interés público.

**Artículo 3.-** Las entidades financieras sujetas a las presentes disposiciones, que pretendan abrir sus puertas, operar y prestar servicios al público los sábados, domingos y, en su caso, los días del año 2004 a que se refieren las fracciones I a IV del artículo 1 de estas disposiciones, a fin de obtener la autorización correspondiente, deberán presentar a la Vicepresidencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores encargada de su supervisión, un calendario para dicho periodo anual, que incluya los días y horarios en que pretendan operar y proporcionar sus servicios.

Las entidades financieras que celebren operaciones al amparo de la autorización señalada, concertarán las operaciones que convengan con sus clientes, con fecha valor al día hábil bancario o bursátil siguiente, cuando éstas requieran de su liquidación a través del sistema de pagos del país.

**Artículo 4.-** Las entidades financieras a que se refiere el primer párrafo del artículo 1 de las presentes disposiciones, podrán presentar a la Vicepresidencia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores encargada de su supervisión, un calendario para el año 2004 que señale los días en que pretendan cerrar sus puertas, suspender operaciones y dejar de prestar sus servicios al público, adicionales a los previstos en el citado precepto, siempre que así lo justifiquen y se circunscriban a determinadas plazas o zonas geográficas del país. Dicho calendario o sus modificaciones deberán presentarse, en todo caso, con cuando menos 7 días naturales de anticipación a la fecha en que se pretenda iniciar su aplicación.

Se considerará que existen causas justificadas, entre otras, cuando se trate de días que sus contratos colectivos o condiciones generales de trabajo señalen como no laborables conforme a usos y costumbres regionales que hayan sido establecidos en la localidad o zona geográfica de que se trate. Sin perjuicio de lo anterior, las entidades financieras sujetas a las presentes disposiciones, deberán prever los mecanismos de operación mínimos que eviten trastornos al sistema de pagos del país.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá realizar observaciones u ordenar correcciones al calendario a que se refiere este artículo, cuando a su juicio se interrumpa el buen funcionamiento del sistema de pagos del país, con motivo de los cierres y suspensión de servicios que ahí se contemplen.

Las fechas que sean establecidas en el calendario de referencia, serán consideradas como días hábiles bancarios o bursátiles de operación, conforme a lo previsto en las presentes disposiciones, para todos los efectos legales y administrativos aplicables.

**Artículo 5.-** Las entidades financieras sujetas a las presentes disposiciones, deberán llevar un registro de cualquier cierre temporal o cambio de horario de sus sucursales para la atención del público o, en su caso, de la suspensión de operaciones por caso fortuito o fuerza mayor en el que consignen la fecha y la causa que lo originó, conservando dicho registro a disposición de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Tratándose del cierre temporal, cambio de horario o suspensión de operaciones de sucursales con motivo de los supuestos señalados en el párrafo anterior, que impliquen que en una o más plazas de la República Mexicana, no se tenga la posibilidad de abrir las puertas y realizar operaciones con el público, afectando con ello el sistema de pagos del país, deberá darse aviso inmediato a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, informando de las medidas adoptadas para asegurar la continuidad del servicio a su clientela.

**Artículo 6.-** Las entidades podrán celebrar con su clientela en forma ininterrumpida, aquellas operaciones y servicios que por sus características, términos y condiciones no puedan ser suspendidos,

tales como transacciones con tarjetas de débito o crédito y la operación de cajeros automáticos, entre otros.

**Artículo 7.-** Las presentes disposiciones se aplicarán con independencia de la regulación relativa a la materia laboral.

### TRANSITORIAS

**PRIMERA.-** Las presentes disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación.**

**SEGUNDA.-** Las entidades financieras que con anterioridad a la entrada en vigor de las presentes disposiciones, cuenten con la autorización de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para celebrar operaciones y prestar servicios los días sábados y domingos, deberán presentar el calendario señalado en el artículo 3 a más tardar el 30 de enero de 2004.

Atentamente

México, D.F., a 2 de diciembre de 2003.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jonathan Davis Arzac.**- Rúbrica.

## SECRETARIA DE ENERGIA

**RESPUESTA a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-012/1-SEDG-2001, Recipientes sujetos a presión para contener gas L.P., tipo no portátil, no expuestos a calentamiento por medios artificiales. Requisitos generales para el diseño y fabricación, publicado el 1 de abril de 2003.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Energía.

RESPUESTA A LOS COMENTARIOS RECIBIDOS RESPECTO DEL PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-012/1-SEDG-2001, RECIPIENTES SUJETOS A PRESION PARA CONTENER GAS L.P., TIPO NO PORTATIL, NO EXPUESTOS A CALENTAMIENTO POR MEDIOS ARTIFICIALES. REQUISITOS GENERALES PARA EL DISEÑO Y FABRICACION.

La Secretaría de Energía, por conducto de la Dirección General de Gas L.P., con fundamento en los artículos 33 fracciones I y IX de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 38 fracción II, 40 fracción XIII y 47 fracciones II y III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 33 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 3 fracción III inciso d) y 23 fracciones XI y XVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, publica las respuestas estudiadas y aprobadas por el Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Gas Licuado de Petróleo en sesión celebrada el 31 de octubre de 2003, a los comentarios recibidos respecto del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-012/1-SEDG-2001, Recipientes sujetos a presión para contener Gas L.P., tipo no portátil, no expuestos a calentamiento por medios artificiales. Requisitos generales para el diseño y fabricación, publicado el 1 de abril de 2003.

Comentario	Respuesta
<p>ANCE 3. Definiciones 3.6 Indicaciones lineales. Son imperfecciones de los cordones de soldadura que consisten en grietas, fusión incompleta, falta de penetración y escorias, las cuales se aprecian en las radiografías como indicaciones lineales. <u>(Las indicaciones lineales son imperfecciones que exceden 3 veces su espesor) con una longitud mayor a tres veces su espesor.</u></p>	<p>No se consideró su comentario, debido a que la definición original es clara y no existe razón para modificarla, quedando de la siguiente manera: 3.6 Indicaciones lineales. Son imperfecciones de los cordones de soldadura que consisten en grietas, fusión incompleta, falta de penetración y escorias, las cuales se aprecian en las radiografías como indicaciones lineales, con una longitud mayor a tres veces su espesor.</p>

<p>Eliminar: con una longitud mayor a tres veces su espesor.</p>	
<p>ANCE 3. Definiciones 3.7 Indicaciones redondas. Son imperfecciones de los cordones de soldadura que consisten en porosidades e inclusiones, como la escoria de tungsteno, las cuales se aprecian en las radiografías como indicaciones redondas (<a href="#">cuya relación de ancho-largo es igual o menor de 3 a 1</a>) <del>con una longitud mayor a tres veces su espesor.</del> Estas observaciones pueden ser circulares, elípticas o de forma irregular, pudiendo tener colas y variar en densidad. Eliminar: con una longitud mayor a tres veces su espesor.</p>	<p>Se consideró parcialmente su comentario, quedando de la siguiente manera: 3.7 Indicaciones redondas. Son imperfecciones de los cordones de soldadura que consisten en porosidades e inclusiones, como la escoria de tungsteno, las cuales se aprecian en las radiografías como indicaciones redondas, con una longitud menor o igual a 3 veces su espesor. Estas indicaciones pueden ser circulares, elípticas o de forma irregular, pudiendo tener colas y variar en densidad.</p>
<p>ANCE 3. Definiciones Faltó incluir el número consecutivo (3.14) en la definición de "Respaldo".</p>	<p>Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera: 3.14 Respaldo.</p>
<p>ANCE 5.1.1 Forma. No se indica el bullet ( ) después de la forma de los recipientes esféricos.</p>	<p>Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera: 5.1.1 Forma. Los recipientes deben tener cualquiera de las formas siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cuerpo cilíndrico con cabezas semielipsoidales</li> <li>• Cuerpo cilíndrico con cabezas toriesféricas (capsulados)</li> <li>• Cuerpo cilíndrico con cabezas semiesféricas</li> <li>• Esféricos</li> </ul>
<p>ANCE 5.1.2.1 El material utilizado en las partes del recipiente no sujetas a presión (<u>que sean soldadas a la pared sujeta a presión, debe ser de acero compatible para soldadura</u>) <del>puede ser acero estructural.</del> Eliminar: puede ser acero estructural.</p>	<p>Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera: 5.1.2.1 Aspectos generales. (Segundo párrafo) El material utilizado en las partes del recipiente no sujetas a presión, que sean soldadas a la pared sujeta a presión, debe ser de acero compatible para su unión soldable.</p>
<p>ANCE 5.1.2.2 Reordenar acomodo de fórmulas y colocar numerales para cada tipo de junta, como se indica a continuación: 5.1.2.2. Espesor de pared del cuerpo de recipientes</p>	<p>Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera: 5.1.2.2. Espesor mínimo de pared del cuerpo de recipientes cilíndricos. a) En función del radio interior: a1) Juntas longitudinales (esfuerzo circunferencial)</p>

<p>cilíndricos.</p> <p>a) En función del radio interior:</p> <p>a1) Juntas longitudinales (esfuerzo circunferencial)</p> $t = \frac{PR_i}{SE - 0,6P}; P = \frac{SEt}{R_i + 0,6t}$ <p>a2) Juntas circunferenciales (esfuerzo longitudinal)</p> $t = \frac{PR_i}{2SE + 0,4P}; P = \frac{2SEt}{R_i - 0,4t}$ <p>donde:</p> <p>t = Espesor de pared mínimo.  P = Presión de diseño del recipiente.  R<sub>i</sub> = Radio interior del cuerpo del recipiente.  S = Esfuerzo máximo permisible del material (factor de seguridad 3,5).  E = Eficiencia de junta soldada (ver tabla 2).</p>	$t = \frac{PR_i}{SE - 0,6P}; P = \frac{SEt}{R_i + 0,6t}$ <p>a2) Juntas circunferenciales (esfuerzo longitudinal)</p> $t = \frac{PR_i}{2SE + 0,4P}; P = \frac{2SEt}{R_i - 0,4t}$ <p>donde:</p> <p>t = Espesor mínimo de pared.  P = Presión de diseño del recipiente.  R<sub>i</sub> = Radio interior del cuerpo del recipiente.  S = Esfuerzo máximo permisible del material (factor de seguridad de 3,5).  E = Eficiencia de junta soldada (ver tabla 2).</p>
--	--

<p>ANCE</p> <p>5.1.2.2</p> <p>Eliminar fórmulas de juntas circunferenciales en función del radio exterior, como se indica a continuación:</p> <p>b) En función del radio exterior:</p> <p>b1) Juntas longitudinales (esfuerzo circunferencial)</p> $t = \frac{PR_e}{SE + 0,4P}; P = \frac{SEt}{R_e - 0,4t}$	<p>Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera:</p> <p>b) En función del radio exterior:</p> <p>Juntas longitudinales (esfuerzo circunferencial)</p> $t = \frac{PR_e}{SE + 0,4P}; P = \frac{SEt}{R_e - 0,4t}$
---	---

<p>ANCE</p> <p>5.2.2</p> <p>Incluir un apartado para indicar la tolerancia para el conformado de las cabezas, como se indica a continuación:</p> <p>5.2.2 Tolerancias por conformado</p> <p>5.2.2.1 Tolerancia por falta de redondez.</p> <p>En recipientes cilíndricos y esféricos terminados, la diferencia entre el diámetro máximo y el mínimo de cualquier sección transversal, no debe exceder de 1% del diámetro nominal de ésta, excepto cuando la sección transversal considerada pase a través de un orificio, en cuyo caso, la tolerancia por falta de redondez puede ser hasta de 2%.</p> <p>5.2.2.2 Tolerancia en cabezas.</p> <p>Las desviaciones máximas permitidas en la forma de las cabezas semielipsoidales, semiesféricas y toriesféricas terminadas, respecto a la forma de diseño son: hacia el exterior, de 1,25% de su diámetro interior, medido en la unión con la parte cilíndrica y hacia el interior, de 0,625% del</p>	<p>Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera:</p> <p>5.2.2 Tolerancias por conformado.</p> <p>5.2.2.1 Tolerancia por falta de redondez.</p> <p>En recipientes cilíndricos y esféricos terminados, la diferencia entre el diámetro máximo y el mínimo de cualquier sección transversal no debe exceder de 1% del diámetro nominal de ésta, excepto cuando la sección transversal considerada pase a través de un orificio, en cuyo caso, la tolerancia por falta de redondez puede ser hasta de 2%.</p> <p>5.2.2.2 Tolerancia en cabezas.</p> <p>Las desviaciones máximas permitidas en la forma de las cabezas semielipsoidales, semiesféricas y toriesféricas terminadas, respecto a la forma de diseño son: hacia el exterior, de 1,25% de su diámetro interior, medido en la unión con la parte cilíndrica y hacia el interior, de 0,625% del mismo diámetro.</p>
---	--

mismo diámetro.	
<p>ANCE</p> <p>5.2.4.3 Preparación.</p> <p>Las superficies que van a ser soldadas deben estar limpias de óxidos y materias extrañas, tales como escamas, polvo, escoria, grasas y pinturas. Cuando el metal de aporte se va a depositar sobre una superficie que haya sido previamente soldada, se debe remover la escoria para evitar la inclusión de impurezas en la soldadura.</p> <p>La forma y dimensiones de los extremos de las placas que se van a soldar deben permitir una fusión y penetración completas. Las placas con espesor mayor de 13 mm deben tener bisel a un ángulo <u>que garantice la penetración total del material de aporte.</u> <del>(de 30 a 35).</del></p> <p>Eliminar: De 30° a 35°</p>	<p>Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera:</p> <p>5.2.4.3 Preparación.</p> <p>Las superficies que van a ser soldadas deben estar limpias de óxidos y materias extrañas, tales como escamas, polvo, escoria, grasas y pinturas. Cuando el metal de aporte se va a depositar sobre una superficie que haya sido previamente soldada, se debe remover la escoria para evitar la inclusión de impurezas en la soldadura.</p> <p>La forma y dimensiones de los extremos de las placas que se van a soldar deben permitir una fusión y penetración completas. Las placas con espesor mayor de 13 mm deben tener bisel a un ángulo que garantice la penetración total del material de aporte.</p>
<p>ANCE</p> <p>5.2.4.4</p> <p>Incluir la referencia a la tabla 2:</p> <p>5.2.4.4 Acabado de juntas.</p> <p>Las juntas soldadas deben tener una fusión y penetración completa (de acuerdo a la tabla 2). El acabado de los cordones de soldadura debe ser uniforme, de tal manera que permita la interpretación correcta del examen radiográfico.</p>	<p>Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera:</p> <p>5.2.4.4 Acabado de juntas. (Primer párrafo).</p> <p>Las juntas soldadas deben tener una fusión y penetración de acuerdo al tipo de junta indicado en la tabla 2. El acabado de los cordones de soldadura debe ser uniforme, de tal manera que permita la interpretación correcta del examen radiográfico.</p>
<p>ANCE</p> <p>5.2.5</p> <p>Se requiere complementar este inciso por medio de un apéndice:</p> <p>5.2.5 Calificación de procedimientos de soldadura.</p> <p>Los procedimientos de soldadura empleados en la fabricación de recipientes deben ser previamente calificados por medio de pruebas mecánicas de resistencia a la tensión y dobléz (ver apéndice 1).</p>	<p>Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera:</p> <p>5.2.5. Calificación de procedimientos de soldadura.</p> <p>Los procedimientos de soldadura empleados en la fabricación de recipientes deben ser previamente calificados por medio de pruebas mecánicas. Asimismo, los soldadores y operadores de máquinas de soldar deben ser calificados conforme a estos procedimientos de soldadura.</p> <p>Dicha calificación debe realizarse de acuerdo con lo especificado en la Norma Mexicana NMX-B-035-1987, Soldadura-Guía para la calificación de procedimientos y personal para soldar piezas coladas de acero.</p> <p>(Se eliminan los incisos 5.2.5.1, 5.2.5.2 y 5.2.5.3).</p>
ANCE	Se consideró su comentario, quedando de la

<p>5.2.6.1 Radiografiado por muestreo, inciso b) Evaluación y nuevas pruebas, párrafo 2:</p> <p>Si cualquiera de los dos lugares adicionales probados muestran soldadura que no cumple con los requerimientos mínimos de calidad del apartado 5.2.6.2 de esta Norma, el tramo entero de soldadura representado debe rechazarse. La soldadura entera rechazada debe ser removida y la junta ser soldada nuevamente o, a opción del fabricante, el tramo entero de soldadura representado debe ser radiografiado completamente y sólo los defectos ser <u>(corregidos)</u> <del>corregirse</del>. El área reparada de soldadura debe ser inspeccionada por radiografía nuevamente.</p> <p>Cambiar redacción: "Corregidos" por "corregirse"</p>	<p>siguiente manera:</p> <p>5.2.6.1 Radiografiado por muestreo. (Inciso b), punto 2, 3er. párrafo)</p> <p>Si cualquiera de los dos lugares adicionales probados muestra soldadura que no cumple con los requerimientos mínimos de calidad del apartado 5.2.6.2 de esta Norma, el tramo entero de soldadura representado debe rechazarse. La soldadura entera rechazada debe ser removida y la junta ser soldada nuevamente o, a opción del fabricante, el tramo entero de soldadura representado debe ser radiografiado completamente y sólo los defectos ser corregidos. El área reparada de soldadura debe ser inspeccionada por radiografía nuevamente.</p>
--	--

<p>ANCE</p> <p>5.2.6.2</p> <p>Se requiere complementar este inciso por medio de un apéndice:</p> <p>5.2.6.2 Criterios de aceptación para uniones soldadas e inspeccionadas por examen radiográfico (ver apéndice 2).</p>	<p>Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera:</p> <p>5.2.6.2 Criterios de aceptación para uniones soldadas e inspeccionadas por examen radiográfico.</p> <p>Las uniones soldadas serán inaceptables cuando sus radiografías revelen imperfecciones en los cordones de soldadura que excedan de los siguientes límites especificados:</p> <p>Indicaciones lineales:</p> <p><b>a)</b> Cualquier clase de grieta o zona incompleta por falta de fusión o penetración.</p> <p><b>b)</b> Cualquier inclusión de escoria que tenga una longitud mayor que:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><b>1)</b> 3,18 mm, para espesores de material de hasta 9,52 mm.</li> <li><b>2)</b> 1/3 del espesor, para espesores de material arriba de 9,52 mm y hasta 57,15 mm.</li> <li><b>3)</b> 19,05 mm, para espesores de material arriba de 57,15 mm.</li> </ol>
--	---

	<p>c) Cualquier grupo de escoria o inclusiones en línea que sumen una longitud mayor al espesor del material, en una longitud de 12 veces el espesor del material, excepto cuando la distancia entre imperfecciones sucesivas exceda de 6L, donde L es la longitud de la imperfección más grande dentro del grupo.</p> <p>Indicaciones redondas:</p> <p>a) La máxima dimensión permitida para indicaciones redondas debe ser de 20% del espesor del material o de 3,18 mm, lo que sea menor.</p> <p>Las indicaciones redondas menores a 0,8 mm de diámetro máximo no deben ser consideradas en estos rangos de espesor de material para la aceptación radiográfica de las pruebas de soldadores y operadores de máquinas de soldar.</p> <p>(Se elimina la figura 5).</p>
--	--

<p>ANCE</p> <p>5.2.10 Placa de datos.</p> <p><u>(Los recipientes a que se refiere la presente Norma deben llevar colocada en un lugar visible una placa descriptiva metálica soldada al recipiente en todo su perímetro, que ostente los datos establecidos en la norma correspondiente.) Los recipientes deben tener una placa de datos metálica fija y colocada en lugar visible, según lo establecido en la norma correspondiente.</u></p>	<p>Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera.</p> <p>5.2.10 Placa de datos.</p> <p>(Primer párrafo)</p> <p>Los recipientes deben llevar colocada en un lugar visible una placa descriptiva metálica, soldada al recipiente en todo su perímetro, con los datos establecidos en la norma oficial mexicana específica para dicho recipiente (NOM-012/2-SEDG-2003, NOM-012/3-SEDG-2003, NOM-012/4-SEDG-2003 o NOM-012/5-SEDG-2003).</p>
---	--

<p>ANCE</p> <p>Tabla 1</p> <p>De acuerdo a la trazabilidad del código y a tener una mejor referencia de la nomenclatura utilizada por las empresas que fabrican el acero, nos permitimos incluir la equivalencia, así como el contenido químico de dichos materiales correctos.</p> <p>TABLA 1. "ESPECIFICACIONES DE ACEROS PARA RECIPIENTES"</p> <p>Tipo 1 (SA-285-C)</p> <p>Tipo 2 (SA-516-70)</p> <p>Tipo 3 (SA-414-G; SA-455)</p> <p>Tipo 4 (SA-612)</p>	<p>Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera:</p> <p>En la <b>TABLA 1 ESPECIFICACIONES DE ACEROS PARA RECIPIENTES</b>, se indica lo siguiente en los encabezados de las columnas:</p> <p>Tipo 1 (SA-285-C)</p> <p>Tipo 2 (SA-516-70)</p> <p>Tipo 3 (SA-414-G; SA-455)</p> <p>Tipo 4 (SA-612)</p>
--	--

<p>ANCE</p> <p>Tabla 6</p> <p>Se omitió indicar que la tolerancia en la alineación de juntas soldadas a tope, la segunda columna se debe referir a juntas longitudinales y de unión</p>	<p>Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera:</p> <p>En la <b>TABLA 6 TOLERANCIA EN LA ALINEACION DE JUNTAS SOLDADAS A TOPE</b> se indica lo siguiente en el título de la segunda</p>
---	---

de cabeza semiesférica con cuerpo cilíndrico.	columna: <b>JUNTAS LONGITUDINALES Y DE UNION DE CABEZA SEMIESFERICA-CUERPO CILINDRICO</b>
<p>ASOCIGAS</p> <p>Título</p> <p>Las especificaciones de fabricación dadas en la norma corresponden a recipientes destinados a ser colocados en la intemperie.</p> <p>Modificación al título:</p> <p>Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-012/1-SEDG-2001, "Recipientes a presión para contener gas L.P., tipo no portátil, no expuestos a calentamiento por medios artificiales, destinados a ser colocados a la intemperie. Requisitos generales para el diseño y fabricación".</p>	<p>Se consideró parcialmente su comentario, ya que no todos los recipientes objeto de esta Norma son destinados a ser colocados a la intemperie, por lo tanto el título queda de la siguiente manera: NOM-012/1-SEDG-2003, Recipientes a presión para contener Gas L.P., tipo no portátil. Requisitos generales para el diseño y fabricación.</p>
<p>ASOCIGAS</p> <p>Referencias</p> <p>Las especificaciones de fabricación dadas en la norma corresponden a recipientes destinados a ser colocados en la intemperie.</p> <p>Modificación al título:</p> <p>NOM-012/2-SEDG-2001, "Recipientes sujetos a presión para contener Gas L.P., tipo no portátil, no expuestos a calentamiento por medios artificiales, destinados a ser colocados a la intemperie en plantas de almacenamiento, estaciones de Gas L.P. para carburación e instalaciones de aprovechamiento. Fabricación".</p>	<p>Se consideró su comentario, quedando el título como sigue:</p> <p>NOM-012/2-SEDG-2003, Recipientes a presión para contener Gas L.P., tipo no portátil, destinados a ser colocados a la intemperie en plantas de almacenamiento, estaciones de Gas L.P. para carburación e instalaciones de aprovechamiento. Fabricación.</p>
<p>ASOCIGAS</p> <p>Referencias</p> <p>Las especificaciones de fabricación dadas en la norma corresponden a recipientes destinados a ser colocados en la intemperie.</p> <p>Modificación al título:</p> <p>NOM-012/3-SEDG-2001, "Recipientes sujetos a presión para contener Gas L.P., tipo no portátil, no expuestos a calentamiento por medios artificiales, destinados a ser colocados a la intemperie en estaciones de Gas L.P. para carburación e instalaciones de aprovechamiento. Fabricación".</p>	<p>Se consideró su comentario, quedando el título como sigue:</p> <p>NOM-012/3-SEDG-2003, Recipientes a presión para contener Gas L.P., tipo no portátil, destinados a ser colocados a la intemperie en estaciones de Gas L.P. para carburación e instalaciones de aprovechamiento. Fabricación.</p>
<p>ASOCIGAS</p> <p>Definiciones</p> <p>3.3 Esfuerzo máximo permisible del material</p> <p>La redacción de la Norma no es clara en cuanto a la forma en que el factor de seguridad afecta a la</p>	<p>Se consideró su comentario para dar más claridad a la definición, quedando como sigue:</p> <p>3.3 Esfuerzo máximo permisible del material.</p> <p>Es la resistencia mínima a la tensión del material del recipiente dividida entre el factor de seguridad.</p>

<p>resistencia a la tensión.</p> <p>Se propone:</p> <p>3.3 Esfuerzo máximo permisible del material.</p> <p>La mínima resistencia a la tensión del material del recipiente dividida por el factor de seguridad.</p>	
<p>ASOCIGAS</p> <p>Definiciones</p> <p>3.5 Factor de seguridad.</p> <p>Falta la definición de “el esfuerzo máximo permisible en las paredes del recipiente” y las condiciones y fórmulas para calcularlo.</p> <p>Se propone:</p> <p>3.5 Factor de seguridad.</p> <p>Es el cociente de la menor resistencia a la tensión que presenta el material utilizado y el esfuerzo máximo permisible en las paredes del recipiente.</p>	<p>Se consideró parcialmente su comentario, quedando de la siguiente manera:</p> <p>Referente a la definición de esfuerzo máximo permisible en las paredes del recipiente y las condiciones y fórmulas para calcularlo, no se consideró su comentario porque ya está definido en el punto 3.3.</p> <p>Referente a la definición del factor de seguridad, se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera:</p> <p>3.5 Factor de seguridad.</p> <p>Es un factor determinado para garantizar la seguridad en la operación del recipiente y equivale al cociente de dividir la resistencia mínima a la tensión del material utilizado entre el esfuerzo máximo permisible en las paredes del recipiente.</p>
<p>ASOCIGAS</p> <p>Especificaciones</p> <p>El lugar apropiado para el valor del factor de seguridad es el apartado de especificaciones, no en el de definiciones.</p> <p>Se propone:</p> <p>5.1.3.6 Factor de seguridad.</p> <p>Para los recipientes referidos en esta Norma, el factor de seguridad es de 3,5.</p>	<p>Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera:</p> <p>5.1.2.5 Factor de seguridad.</p> <p>Para los recipientes referidos en esta Norma, el factor de seguridad es de 3,5.</p>
<p>ASOCIGAS</p> <p>Definiciones</p> <p>3.11 Presión de diseño.</p> <p>La presión de diseño es la presión que se usa para el cálculo del espesor, como es la de vapor no es necesario especificar que es la que existe en la zona por encima de la fase líquida, pero si la temperatura y líquido a la que corresponde. Sí se desea dar una alternativa para los “no ingenieros químicos”, puede definirse como la presión de saturación, lo que evitará confusiones a otros profesionales no familiarizados con el término de presión de vapor.</p> <p>Se propone:</p> <p>3.11 Presión de diseño.</p> <p>Es el valor manométrico de la presión de vapor (presión de saturación) del propano a la temperatura de diseño.</p>	<p>Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera:</p> <p>3.11 Presión de diseño.</p> <p>Corresponde a la presión máxima que soportaría el recipiente en las condiciones extremas de operación previstas durante su vida útil. Para los recipientes materia de esta Norma, la presión de diseño debe ser como mínimo de 1,72 MPa (17,58 kgf/cm<sup>2</sup>).</p>
<p>ASOCIGAS</p> <p>Definiciones</p> <p>Hace falta definir la temperatura de diseño que de acuerdo a la intención de la norma es aquella para la</p>	<p>Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera:</p> <p>3.16 Temperatura de diseño.</p> <p>Aquella a la cual la presión de saturación del</p>

<p>cual el propano ejerce una presión de vapor de 17,58 kgf/cm<sup>2</sup> (250 psi). Su valor dependerá de la fuente de donde se tome. Se sugiere 327 K (54°C), valor tomado del Thermophysical properties of Propane from 85 to 700 K at pressure to 70 MPa. Monografía NBS 170.</p> <p>Se propone: 3.16 Temperatura de diseño. Aquella a la cual la presión de saturación del propano corresponde con la presión de diseño del recipiente.</p>	<p>propano corresponde con la presión de diseño del recipiente.</p>
<p>ASOCIGAS</p> <p>Clasificación</p> <p>Las especificaciones de fabricación dadas corresponden a recipientes destinados a ser colocados a la intemperie. La redacción propuesta hace, además, consistentes los títulos de las normas:</p> <p>Tipo A Recipientes con capacidad nominal mayor a 5 000 litros destinados a colocarse a la intemperie en plantas de almacenamiento, estaciones de Gas L.P. para carburación e instalaciones de aprovechamiento.</p> <p>Tipo B 1 Recipientes con capacidad nominal de 100 litros a 1 000 litros destinados a colocarse a la intemperie en instalaciones de aprovechamiento y estaciones de Gas L.P. para carburación.</p> <p>Tipo B 2 Recipientes con capacidad nominal de 1 001 litros a 5 000 litros destinados a colocarse a la intemperie en instalaciones de aprovechamiento y estaciones de Gas L.P. para carburación.</p>	<p>Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera:</p> <p>Tipo A Recipientes con capacidad nominal mayor a 5 000 litros destinados a colocarse a la intemperie en plantas de almacenamiento, estaciones de Gas L.P. para carburación e instalaciones de aprovechamiento.</p> <p>Tipo B 1 Recipientes con capacidad nominal de 100 litros a 1 000 litros destinados a colocarse a la intemperie en instalaciones de aprovechamiento y estaciones de Gas L.P. para carburación.</p> <p>Tipo B 2 Recipientes con capacidad nominal mayor a 1 000 litros y hasta 5 000 litros destinados a colocarse a la intemperie en instalaciones de aprovechamiento y estaciones de Gas L.P. para carburación.</p>
<p>ASOCIGAS</p> <p>Especificaciones</p> <p>5.1.2.1 Aspectos generales.</p> <p>La redacción propuesta mejora la comprensión de la intención del apartado que indica que el espesor mínimo de recipiente será aquel destinado a resistir la presión de diseño del recipiente, haciéndola compatible con la definición de espesor mínimo.</p> <p>Se propone: 5.1.2.1 Aspectos generales.</p> <p>El espesor de pared mínimo del cuerpo y cabezas del recipiente debe calcularse considerando únicamente la presión interna a la que estará sujeto, es decir sin considerar cargas externas o compensación por</p>	<p>Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera:</p> <p>5.1.2.1 Aspectos generales. (Tercer párrafo).</p> <p>El espesor mínimo de pared del cuerpo y cabezas del recipiente debe calcularse considerando únicamente la presión interna a la que estará sujeto, es decir sin considerar cargas externas o compensación por corrosión, utilizando las fórmulas descritas en el numeral 5.1.2.2.</p>

corrosión, utilizando las siguientes fórmulas.	
<p>ASOCIGAS</p> <p>Especificaciones</p> <p>5.1.2.2. Espesor de pared del cuerpo de recipientes cilíndricos.</p> <p>Incluir la denominación que se usa para este concepto en la Norma.</p> <p>Se propone:</p> <p>5.1.2.2 Espesor mínimo de pared del cuerpo de recipientes cilíndricos.</p>	<p>Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera:</p> <p>5.1.2.2 Espesor mínimo de pared del cuerpo de recipientes cilíndricos.</p>
<p>ASOCIGAS</p> <p>Especificaciones</p> <p>5.1.2.2 Espesor de pared del cuerpo de recipientes cilíndricos.</p> <p>En todos los incisos de este apartado hay que eliminar la expresión para calcular la presión de diseño, dado que la intención de este apartado es el cálculo del espesor mínimo, no de la presión de diseño, la cual es siempre conocida por ser un requisito de diseño.</p> <p>Se propone:</p> <p>5.1.2.2 Espesor de pared del cuerpo de recipientes cilíndricos.</p> <p>Fórmula para espesor.</p>	<p>No se consideró su comentario, dado que para poder calcular el espesor de pared es necesario partir de la fórmula original, que es la que corresponde a la presión de diseño, por lo que se considera recomendable incluir estas fórmulas en la Norma.</p>
<p>ASOCIGAS</p> <p>Especificaciones</p> <p>5.1.2.2. Espesor de pared del cuerpo de recipientes cilíndricos.</p> <p>La presión de diseño y de trabajo máxima permisible son dos conceptos diferentes, aun cuando pueden ser numéricamente iguales. En la norma únicamente se usa la presión de diseño, cuyo valor es un requisito y necesariamente debe ser el mayor valor que la de trabajo puede tomar. La presión de trabajo depende de la temperatura y composición de la fase líquida del Gas L.P. y esto varía de localidad en localidad y con el llenado del recipiente.</p> <p>Se propone:</p> <p>5.1.2.2. Espesor mínimo de pared del cuerpo de recipientes cilíndricos.</p> <p>P = Presión de diseño (kgf/cm<sup>2</sup>).</p>	<p>Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera:</p> <p>P = Presión de diseño del recipiente.</p>

<p>ASOCIGAS</p> <p>Especificaciones</p> <p>5.1.2.2. Espesor de pared del cuerpo de recipientes cilíndricos.</p> <p>Es necesario especificar las unidades de las variables, las que se proponen coinciden con los requisitos establecidos en la propia norma para la placa de especificaciones.</p> <p>Se propone:</p> <p>5.1.2.2. Espesor mínimo de pared del cuerpo de recipientes cilíndricos.</p> <p>t = Espesor mínimo (cm).</p> <p>P = Presión de diseño (kgf/cm<sup>2</sup>).</p> <p>Ri = Radio interior del cuerpo del recipiente (cm).</p> <p>S = Esfuerzo máximo permisible del material (factor de seguridad 3,5).</p>	<p>No se consideró su comentario, ya que por ley deben ser utilizadas las unidades del Sistema General de Unidades de Medida, por lo que no es necesario especificar en la Norma las unidades de las variables, debiendo tener cuidado únicamente en que las unidades que se utilicen sean consistentes entre sí.</p>
<p>ASOCIGAS</p> <p>Especificaciones</p> <p>5.2.9 Accesorios de control, medición y seguridad.</p> <p>Las especificaciones dadas en la norma en este apartado no corresponden a los accesorios sino a las boquillas donde colocarlos. El tanque sólo tiene accesorios de medición (de nivel de la fase líquida, de presión y de temperatura). Las válvulas para el control del caudal (monto y dirección) no están ligadas con el recipiente sino con el sistema de trasiego al cual se conectan.</p> <p>No es alcance de la norma establecer las características de las válvulas de relevo de presión, además este requisito deberá ser verificado por la unidad de verificación en cada caso, con las dificultades que esto supone.</p> <p>No es posible cumplir el requisito de que la presión de cierre sea la de inicio de apertura, pues todas las válvulas de relevo de presión presentan histéresis y cierran por debajo de este valor.</p> <p>Se propone:</p> <p>5.2.9 Boquillas para los accesorios de control, medición y seguridad.</p> <p>Los recipientes deben ser provistos de boquillas para la colocación de los accesorios de medición y las válvulas de relevo de presión que requiera el tipo específico de recipiente.</p>	<p>Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera:</p> <p>5.2.9 Boquillas para la colocación de los accesorios de control, medición y seguridad.</p> <p>Los recipientes deben estar provistos de boquillas para la colocación de los accesorios y las válvulas de relevo de presión que requiera el tipo específico de recipiente, según se establece en la norma que le aplique (NOM-012/2-SEDG-2003, NOM-012/3-SEDG-2003, NOM-012/4-SEDG-2003 o NOM-012/5-SEDG-2003).</p>
<p>ASOCIGAS</p> <p>Especificaciones</p> <p>Dado que las válvulas de relevo de presión en el</p>	<p>Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera:</p> <p>5.2.9.1 Válvulas de relevo de presión.</p>

<p>mercado pueden tener indicadas dos diferentes capacidades de descarga debido al método que se usó (UL o ASME) para determinarla, es necesario establecer cuál debe considerarse en este caso. La redacción propuesta es coincidente con lo establecido en otras NOM.</p> <p>Se propone:</p> <p>5.2.X Capacidad nominal de las válvulas de relevo de presión.</p> <p>Para aquellas válvulas de relevo de presión que tengan asignadas por el fabricante 2 capacidades de descarga diferentes, debido a que se establecieron por métodos distintos, la capacidad de descarga a considerar será el mayor de los dos valores.</p>	<p>(Ultimo párrafo).</p> <p>Para aquellas válvulas de relevo de presión que tengan asignadas por el fabricante dos capacidades de descarga diferentes, debido a que se establecieron por métodos distintos, la capacidad a considerar será el mayor de los dos valores.</p>
<p>ASOCIGAS</p> <p>Especificaciones</p> <p>Es necesario establecer cuál es la capacidad mínima de descarga con que debe contar el recipiente. Esta es la que se calcula con la fórmula dada en la norma, pero no la que corresponde a la válvula sino al recipiente en su totalidad.</p>	<p>No se consideró su comentario, debido a que la capacidad de desfogue para los recipientes de acuerdo a sus dimensiones se establece en la tabla 8 de esta Norma, independientemente del tipo y capacidad de la válvula y además, el texto de la Norma es claro en este aspecto.</p>
<p>Se propone:</p> <p>5.2.X Capacidad de relevo mínimo aceptable.</p> <p>Las válvulas de relevo de presión instaladas en el recipiente deben en conjunto proporcionar como mínimo la capacidad de relevo que resulte de aplicar la siguiente fórmula, cuando descarguen al 120% de su presión de inicio de apertura.</p>	
<p>ASOCIGAS</p> <p>Especificaciones</p> <p>5.2.9 Accesorios de control, medición y seguridad.</p> <p>La fórmula da la capacidad de descarga total con que debe contar el recipiente, no la de una válvula en particular. La capacidad de relevo que se obtiene está dada en m<sup>3</sup> estándar de aire, para esto las condiciones estándar deben indicarse dado que no existe una sola definición de estas condiciones y a veces se han confundido con las normales.</p> <p>Se propone:</p> <p>5.2.X Capacidad de relevo mínima aceptable.</p> <p>Donde Q = Capacidad de relevo mínima requerida en m<sup>3</sup>/h de aire a 15.6°C y 101,325 kPa absolutos (1,00322 kgf/cm<sup>2</sup> absolutos).</p>	<p>Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera:</p> <p>5.2.9 Boquillas para la colocación de los accesorios de control, medición y seguridad.</p> <p>(Renglones después de la fórmula)</p> <p>donde:</p> <p>Q = Capacidad de descarga requerida, en m<sup>3</sup>/min de aire a 15,6°C y 101,325 kPa absolutos (1,00322 kgf/cm<sup>2</sup> absolutos).</p>
<p>ASOCIGAS</p> <p>Especificaciones</p> <p>Es necesario indicar las expresiones para calcular el área de la superficie exterior del recipiente, las indicadas son las que corresponden a la expresión dada en la norma para calcular la capacidad de relevo necesaria. La segunda no es exacta pero es</p>	<p>No se consideró su comentario, debido a que ya existen fórmulas conocidas en el campo de la ingeniería para realizar este cálculo, por lo que consideramos que no es necesario establecerlas.</p>

<p>la que se utiliza para estos fines. Se propone: 5.2. X Area exterior del recipiente El área exterior del recipiente debe calcularse de acuerdo con las siguientes expresiones, de acuerdo con el tipo de cabezas que presente. Cabezas semiesféricas: <math>S = 3.1416 \times Lt \times De</math> Otro tipo de cabezas. <math>S = 3.1416 \times (Lt + 0,3De) \times De</math> Donde: S = Área exterior del recipiente (m<sup>2</sup>) Lt = Longitud total de recipiente incluyendo las cabezas (m) De = Diámetro exterior del recipiente (m)</p>	
<p>ASOCIGAS Especificaciones 5.2.10 Placa de datos. Lo que se busca es que no se sustituya la placa de datos, no el que no se pueda estampar algún dato en el recipiente. La redacción en la norma permite hacer este estampado en las cabezas y esto es contrario a lo que se busca. Se propone: 5.2.10 Placa de datos. No se permite sustituirla con el estampado en alto o bajo relieve en el recipiente.</p>	<p>Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera: 5.2.10 Placa de datos. Los recipientes deben llevar colocada en un lugar visible una placa descriptiva metálica, soldada al recipiente en todo su perímetro, con los datos establecidos en la norma oficial mexicana específica para dicho recipiente (NOM-012/2-SEDG-2003, NOM-012/3-SEDG-2003, NOM-012/4-SEDG-2003 o NOM-012/5-SEDG-2003). Se permite el estampado en alto o bajo relieve en cualquier sección del recipiente, siempre y cuando se conserve el espesor de pared mínimo.</p>
<p>ASOCIGAS 10. Figuras y tablas En la tabla 1 se dan las propiedades de los aceros referidas a "Tipos", pero en las placas de datos generalmente se dan usando la denominación ASTM o ASME. Se sugiere indicar la equivalencia</p>	<p>Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera: En la <b>TABLA 1 ESPECIFICACIONES DE ACEROS PARA RECIPIENTES</b>, se indica lo siguiente en los encabezados de las columnas: Tipo 1 (SA-285-C) Tipo 2 (SA-516-70) Tipo 3 (SA-414-G; SA-455) Tipo 4 (SA-612)</p>
<p>ASOCIMEX 5.2.5.2 Calificación de Soldadores. En el inciso 5.2.5.2 Calificación de soldadores, se establece que los soldadores y operadores de máquinas de soldar deben ser calificados mediante pruebas mecánicas. Consideramos que falta mencionar la entidad que realizará el examen para establecer que una persona es considerada calificada para soldar.</p>	<p>Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera: 5.2.5. Calificación de procedimientos de soldadura. Los procedimientos de soldadura empleados en la fabricación de recipientes deben ser previamente calificados por medio de pruebas mecánicas. Asimismo, los soldadores y operadores de máquinas de soldar deben ser calificados conforme a estos procedimientos de soldadura. Dicha calificación debe realizarse de acuerdo con lo especificado en la Norma Mexicana NMX-B-035-1987, Soldadura-Guía para la calificación de procedimientos y personal para soldar piezas coladas de acero. (Se eliminan los incisos 5.2.5.1, 5.2.5.2 y 5.2.5.3).</p>
<p>PEMEX 3. Definiciones Agregar la definición de indicación.</p>	<p>No se consideró su comentario, ya que en las normas sólo se define un término cuando su interpretación provoca confusión. En este caso no</p>

<p>Se propone: 3.X Indicación Imperfección detectada por un método de examen no destructivo.</p>	<p>es necesario definirlo.</p>
<p>PEMEX 3.6 Indicaciones lineales. Para claridad, las indicaciones lineales pueden estar en cualquier parte y ser detectadas por cualquier método de NDE. Modificar para que diga: 3.6 Indicaciones lineales. Las indicaciones lineales son imperfecciones cuya longitud excede 3 veces su espesor.</p>	<p>No se consideró su comentario, debido a que la definición es únicamente para propósitos de aclaración de esta Norma y se refiere sólo a los cordones de soldadura.</p>
<p>PEMEX 3.7 Indicaciones redondas. Para claridad, las indicaciones redondeadas pueden estar en cualquier parte y ser detectadas por cualquier método de NDE. Modificar para que diga: 3.7 Indicaciones redondas. Las indicaciones redondeadas son imperfecciones cuya relación ancho largo es menor de 3 a 1.</p>	<p>No se consideró su comentario, debido a que la definición es únicamente para propósitos de aclaración de esta Norma y se refiere sólo a los cordones de soldadura. Respecto a la relación ancho-largo, no se acepta la propuesta debido a que es incorrecta, quedando la definición de la siguiente forma: 3.7 Indicaciones redondas. Son imperfecciones de los cordones de soldadura que consisten en porosidades e inclusiones, como la escoria de tungsteno, las cuales se aprecian en las radiografías como indicaciones redondas, con una longitud menor o igual a 3 veces su espesor. Estas indicaciones pueden ser circulares, elípticas o de forma irregular, pudiendo tener colas y variar en densidad.</p>
<p>PEMEX 5.1.2.1 Aspectos generales (segunda frase). Asegurar que los anexos soldados tengan calidad similar al del recipiente. Modificar para que diga: 5.1.2.1 Aspectos generales. El material y la soldadura utilizados en las partes del recipiente no sujetas a presión que serán soldadas a la pared sujeta a presión, debe ser compatible para soldadura.</p>	<p>Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera: 5.1.2.1 Aspectos generales. (Segundo párrafo). El material utilizado en las partes del recipiente no sujetas a presión, que sean soldadas a la pared sujeta a presión, debe ser de acero compatible para su unión soldable.</p>
<p>PEMEX 5.1.3.3 Boquillas. No dejar duda que sólo boquillas soldadas se permiten. Modificar para que diga: 5.1.3.3 Boquillas. El espesor de pared de una boquilla soldada a una</p>	<p>No se consideró su comentario en lo referente a la forma de unión de boquillas, ya que la única forma de colocar éstas al recipiente es soldándolas al mismo, por lo que es innecesaria esta aclaración. No obstante, se adecua el punto para aclarar las formas de conexión que puedan utilizarse para la colocación de accesorios, quedando de la siguiente manera:</p>

<p>abertura del recipiente no debe ser menor al espesor de pared del recipiente sin considerar cualquier compensación por corrosión. El material utilizado debe cumplir con lo especificado en la tabla 5 y puede ser fabricado por maquinado en barras sólidas o bien por el proceso de forja. Las boquillas deben contar con un roscado del tipo cónico, no permitiéndose el uso de tubo adaptado para estos fines. Sólo se permiten boquillas soldadas en la pared sometida a presión.</p>	<p>5.1.3.3 Boquillas.</p> <p>El espesor de pared de una boquilla soldada a una abertura del recipiente debe ser mayor o igual al mínimo obtenido de acuerdo con el cálculo de espesor de pared del recipiente. El material utilizado debe cumplir con lo especificado en la tabla 5 y puede ser fabricado por maquinado en barras sólidas o bien por el proceso de forja. La forma de conexión de los accesorios a las boquillas puede ser a través de un roscado del tipo cónico o bien de una conexión tipo brida, no permitiéndose el uso de tubo adaptado para estos fines.</p>
---	---

<p>PEMEX</p> <p>5.2.5 Calificación de procedimientos de soldadura.</p> <p>Lo indicado aquí puede ser incompleto o innecesariamente restrictivo.</p> <p>Ejemplo: Un cambio en material de aporte no necesariamente requiere recalificar el procedimiento, si pertenece al mismo grupo.</p> <p>Citar la NMX-B-35 y sólo hacer las precisiones que apliquen.</p>	<p>Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera:</p> <p>5.2.5. Calificación de procedimientos de soldadura.</p> <p>Los procedimientos de soldadura empleados en la fabricación de recipientes deben ser previamente calificados por medio de pruebas mecánicas. Asimismo, los soldadores y operadores de máquinas de soldar deben ser calificados conforme a estos procedimientos de soldadura.</p> <p>Dicha calificación debe realizarse de acuerdo con lo especificado en la Norma Mexicana NMX-B-035-1987, Soldadura-Guía para la calificación de procedimientos y personal para soldar piezas coladas de acero.</p> <p>(Se eliminan los incisos 5.2.5.1, 5.2.5.2 y 5.2.5.3).</p>
---	---

<p>PEMEX</p> <p>5.2.8 Prueba hidrostática.</p> <p>ASME VIII, Div.1-2001 permite el uso de un factor menor para la prueba hidrostática. Las normas internas de PEMEX usan el nuevo factor. ¿Cuál es la razón de ser más restrictivos?</p> <p>Modificar para que diga:</p> <p>5.2.8 Prueba hidrostática.</p> <p>Al terminar la fabricación de cada recipiente, se le debe someter a una prueba hidrostática a una presión igual a 1,3 veces su presión de diseño, como mínimo, la cual en ningún caso debe exceder de 90% del esfuerzo límite de cedencia del material.</p> <p>El tiempo mínimo de retención a la máxima presión debe ser de 10 minutos después del cual puede reducirse a ¾ para efectuar una inspección visual de fugas a esa presión reducida, de conformidad con un procedimiento aprobado.</p>	<p>Se consideró parcialmente su comentario para armonizar con la normatividad regional en lo relativo a la presión de prueba hidrostática. La forma de efectuar esta prueba se indica en las normas NOM-012/2-SEDG-2003, NOM-012/3-SEDG-2003, NOM-012/4-SEDG-2003 o NOM-012/5-SEDG-2003, según corresponda.</p> <p>Sobre el tiempo mínimo de retención, no se consideró su comentario, debido a que éste depende de las dimensiones y capacidad del recipiente.</p> <p>Tomando en consideración todo lo anterior, el numeral queda de la siguiente manera:</p> <p>5.2.8. Prueba hidrostática.</p> <p>Al terminar la fabricación de cada recipiente, se le debe someter a una prueba hidrostática a una presión mínima de 1,3 veces su presión de diseño, la cual en ningún caso debe exceder de 90% del esfuerzo límite de cedencia del material.</p>
---	---

<p>PEMEX</p> <p>5.2.10 Placa de datos.</p> <p>Las placas adheridas por un método no permanente se caen y se pierde la rastreabilidad a la información de diseño y fabricación.</p> <p>Mencionar la norma aplicable y mencionar un método de adherir en forma permanente la placa.</p>	<p>Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera.</p> <p>5.2.10 Placa de datos.</p> <p>Los recipientes deben llevar colocada en un lugar visible una placa descriptiva metálica, soldada al recipiente en todo su perímetro, con los datos establecidos en la norma oficial mexicana específica para dicho recipiente (NOM-012/2-SEDG-2003, NOM-012/3-SEDG-2003, NOM-012/4-SEDG-2003 o NOM-012/5-SEDG-2003).</p> <p>Se permite el estampado en alto o bajo relieve en cualquier sección del recipiente, siempre y cuando se conserve el espesor de pared mínimo.</p>
<p>PREBENGAS</p> <p>5.2.10 Placa de datos.</p> <p>Sabemos que a lo largo de los años y debido a la gran competencia que existe dentro del ramo al que pertenecemos es importante ofrecer mejor servicio, calidad y sobre todo valor agregado, es por eso que nuestros clientes piden que el recipiente vaya marcado con "Prop. de Gas x".</p> <p>Por otro lado sabemos que de acuerdo al inciso 4.3.2 Espesor mínimo, que dice: "El espesor mínimo de la placa ya procesada y conformada del cuerpo y cabezas del recipiente debe ser el resultado obtenido de las fórmulas para el calculo del espesor de pared indicadas en la NOM-012/1-SEDG-2001, inciso 5.1.2.1 pero en ningún caso puede ser menor a 3,72 mm". Esto nos lleva a medir el espesor del material siendo siempre mayor del requerido en el inciso antes mencionado.</p> <p>Por lo anterior solicitamos sea permitido el marcado en la sección cilíndrica del recipiente si es que así se desea.</p>	<p>Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera.</p> <p>5.2.10 Placa de datos.</p> <p>Los recipientes deben llevar colocada en un lugar visible una placa descriptiva metálica, soldada al recipiente en todo su perímetro, con los datos establecidos en la norma oficial mexicana específica para dicho recipiente (NOM-012/2-SEDG-2003, NOM-012/3-SEDG-2003, NOM-012/4-SEDG-2003 o NOM-012/5-SEDG-2003).</p> <p>Se permite el estampado en alto o bajo relieve en cualquier sección del recipiente, siempre y cuando se conserve el espesor de pared mínimo.</p>
<p>TANQUES DE ACERO DEL BRAVO</p> <p>3.1 Eficiencia de junta soldada.</p> <p>Se está definiendo un factor en función de sus efectos, no por su origen o naturaleza. Además, aunque sí afecta la determinación del esfuerzo permisible de trabajo, es el factor de seguridad el que define este parámetro (ver 3.3).</p> <p>Se propone:</p> <p>3.1 Eficiencia de junta soldada.</p> <p>Factor que depende del tipo de unión entre cabezas y cuerpo del recipiente, del tipo de soldadura aplicada, pero especialmente de la aplicación del proceso de radiografiado para revisar dicha</p>	<p>Se consideró parcialmente su comentario, quedando de la siguiente manera:</p> <p>3.1 Eficiencia de junta soldada.</p> <p>Factor por el que hay que multiplicar el valor del esfuerzo máximo permisible del material utilizado para obtener el esfuerzo permisible de trabajo. Depende del tipo de junta soldada y del nivel del radiografiado, como se indica en la tabla 2.</p>

soldadura.	
<p>TANQUES DE ACERO DEL BRAVO</p> <p>3.4 Espesor de pared mínimo.</p> <p>Se debe definir en base a su origen o naturaleza el cual se encuentra en los términos que indican las fórmulas y los parámetros que éstas involucran (ver punto 5.1.2.2).</p> <p>Se propone:</p> <p>3.4 Espesor de pared mínimo.</p> <p>Es el calculado con las fórmulas de esta Norma y que garantiza la resistencia del recipiente bajo condiciones normales de operación, considerando además las características de fabricación como el diámetro, tipo de recipiente...</p>	<p>No se consideró su comentario, ya que la definición de este punto es clara y su cálculo está sustentado con las fórmulas establecidas en el punto 5.1.2.2, las cuales indican los parámetros a utilizar.</p>
<p>TANQUES DE ACERO DEL BRAVO</p> <p>3.5 Factor de seguridad.</p> <p>La norma indica que es el cociente de la resistencia a la tensión mínima del material usado entre el esfuerzo máximo permisible en las paredes del recipiente. Para los recipientes referidos en esta Norma el factor de seguridad es de 3.5.</p> <p>Se propone:</p> <p>3.5 Factor de seguridad.</p> <p>Es un factor determinado para garantizar la seguridad en la operación del recipiente en función a la tensión mínima del material utilizado y el esfuerzo máximo permisible de trabajo.</p>	<p>Se consideró parcialmente su comentario, quedando de la siguiente manera:</p> <p>3.5. Factor de seguridad.</p> <p>Es un factor determinado para garantizar la seguridad en la operación del recipiente y equivale al cociente de dividir la resistencia mínima a la tensión del material utilizado entre el esfuerzo máximo permisible en las paredes del recipiente.</p>
<p>TANQUES DEL BRAVO</p> <p>5.1.1 Forma.</p> <p>Ver la posibilidad de incluir tanques verticales (atendiendo forma de montaje).</p>	<p>No se consideró su comentario, ya que el alcance de la norma no contempla el tipo de montaje de los recipientes.</p>
<p>TANQUES DEL BRAVO</p> <p>5.1.2.3.1 Cabezas semielipsoidales</p> <p>La Norma dice:</p> $t = \frac{PD_i}{2SE} - 0,4P$ $P = \frac{2SEt}{D_i} + 0,2t$ <p>Se propone:</p> $t = \frac{PD_i}{2SE} - 0,2P$ $P = \frac{2SEt}{D_i} + 0, 2P$	<p>Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera:</p> <p>5.1.2.3.1 Cabezas semielipsoidales (ver figura 1).</p> <p>a) En función del diámetro interior:</p> $t = \frac{PD_i}{2SE} - 0,2P$ $P = \frac{2SEt}{D_i} + 0, 2t$

<p>TANQUES DE ACERO DEL BRAVO</p> <p>5.1.3.4 Refuerzo.</p> <p>La utilización de placas con espesores demasiados gruesos (comparados con el espesor del cuerpo o de las cabezas del recipiente) causa la concentración de los esfuerzos en lugar de distribuirlos, originando sobreesfuerzos entre los materiales de base y de refuerzo.</p> <p>Se propone:</p> <p>5.1.3.4 Refuerzo.</p> <p>El espesor de este esfuerzo en ningún caso debe ser menor a 1,5 veces el espesor del cuerpo del recipiente.</p>	<p>Se consideró su comentario, quedando de la siguiente manera:</p> <p>5.1.3.4. Refuerzo.</p> <p>(Ultimo párrafo).</p> <p>Toda abertura que exceda estos valores de diámetro final de abertura circular o dimensión final de abertura elíptica, se debe reforzar de manera tal que el área transversal del refuerzo no sea menor al producto del diámetro de la abertura por el espesor de pared del cuerpo o cabeza del recipiente. Cuando se utilice material de menor resistencia al utilizado en la sección a reforzar, éste debe compensarse con espesor, no debiendo ser éste menor a 1,5 veces el espesor mínimo requerido para esta sección del recipiente.</p>
<p>TANQUES DE ACERO DEL BRAVO</p> <p>5.2.6 Examen radiográfico de juntas soldadas.</p> <p>1.) Es innegable que el examen radiográfico de las soldaduras asegura la calidad en su aplicación pero no garantiza la calidad del recipiente en cuanto a los otros componentes como las válvulas y/o el material. Además, el espesor de dicho material está influenciado por la eficiencia de la junta soldada, la cual a su vez queda determinada por el tipo de junta y especialmente por la cobertura del examen radiográfico que puede hacerse al 100%, por muestreo de áreas o puede no radiografiarse, como se indica en la tabla No. 2. Todo esto nos indica que el proceso de radiografiado de soldaduras no es imprescindible.</p> <p>2.) También es innegable que el proceso de radiografiado representa, además de un costo adicional, un tiempo operacional que se hace principalmente importante en una producción en serie (recipiente estacionarios y carburación) y que cuando se trabaja con radiación gamma no se puede aplicar inmediatamente por sus efectos sobre la salud de los trabajadores.</p>	<p>No se consideró su comentario, ya que en el numeral 5.2.6 de esta Norma se contempla la referencia a la tabla 2, donde se indica claramente la consideración para radiografiar al 100%, por un muestreo o bien no llevar a cabo este radiografiado. Asimismo, en el referido inciso se manifiesta el nivel de calidad de imagen radiográfica que debe lograrse para el caso que aplique, conforme al diseño particular de la junta soldada.</p>

<p><b>3.)</b> Para los recipientes de la NOM-012/3-SEDG-2001 y NOM-012/4-SEDG-2001, la aplicación del examen radiográfico presenta complicaciones en el caso específico de las juntas circunferenciales (cabezas-cuerpo) por la distancia entre la colocación del punto emisor y del receptor de la radiación.</p> <p><b>4.)</b> El procedimiento descrito para el examen radiográfico de juntas soldadas en el presente Proyecto es bastante objetivo en cuanto a descripción y especificaciones, pero muy subjetivo en cuanto a su aplicación y/o verificación en campo.</p> <p>Se propone:</p> <p>5.2.6 Examen radiográfico de juntas soldadas.</p> <p>La aplicación del examen radiográfico de las juntas soldadas quedará sujeto a los términos establecidos en la tabla No. 2 y a las disposiciones específicas para los diferentes tipos de recipientes establecidas en la norma oficial correspondiente.</p>	
--	--

<p>TANQUES DE ACERO DEL BRAVO TRANSITORIOS</p> <p>Sobre la vigencia de los certificados de conformidad hay que considerar lo siguiente:</p> <p><b>a.)</b> El inventario actual del parque nacional de recipientes portátiles en operación.</p> <p><b>b.)</b> Los inventarios actuales de producto terminado en plantas y mercado.</p> <p>Se propone:</p> <p>TRANSITORIOS</p> <p>TERCERO.- Los certificados de la conformidad vigentes respecto de la Norma Oficial Mexicana NOM-021/1-SCFI-1993 otorgados a fabricantes, importadores o comerciantes de recipientes tipo no portátil sujetos a presión para contener Gas L.P. continuarán vigentes hasta que concluyan su término. Igualmente, todos los recipientes fabricados hasta el término de un año de anterioridad a la fecha de publicación de la presente Norma se considerarán bajo los efectos de la norma anterior.</p>	<p>Se consideró su comentario, por lo que se incluye un cuarto transitorio:</p> <p><b>CUARTO.-</b> Los recipientes fabricados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Norma deberán cumplir con lo establecido en la Norma Oficial Mexicana vigente en el momento de su fabricación.</p>
--	--

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 31 de octubre de 2003.- El Director General de Gas L.P. y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización en Materia de Gas Licuado de Petróleo, **Eduardo Piccolo Calvera**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE ECONOMIA

**ACUERDO que modifica al diverso por el que se establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

FERNANDO DE JESUS CANALES CLARIOND, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. fracción III, 5o. fracciones III y X, 15, 16, 17, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior; 36 fracción I, inciso c) y 104 fracción II de la Ley Aduanera; 1, 2 y 5 del Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la Organización Mundial del Comercio; 21 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior; 1, 4, 5 fracción XVI, 45 y 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

### CONSIDERANDO

Que el 26 de marzo de 2002 se publicó en el **Diario Oficial de la Federación** el Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, modificado mediante diversos datos a conocer en el mismo medio informativo el 3 de julio, 3 de diciembre y 31 de diciembre de 2002, y 24 de febrero y 30 de junio de 2003;

Que el Anexo 301.3 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte (TLCAN) establece que durante los 10 años siguientes a la entrada en vigor de este Tratado, México podrá mantener restricciones a la importación de bienes usados tales como grúas hidráulicas, montacargas, equipo de cómputo, remolques y semirremolques, bicicletas y motocicletas, lo que significa que a partir del 1 de enero de 2004 México no podrá mantener dichas restricciones; y que dicho compromiso se incluyó de igual manera en el Tratado de Libre Comercio con la Unión Europea (TLCUE);

Que en el marco de los compromisos adquiridos por México ante la Organización Mundial de Comercio también se encuentra la eliminación de restricciones sobre la importación de bienes usados, por lo que es conveniente eliminar al mismo tiempo dicho requisito para las importaciones provenientes de todo el mundo, excepto en el caso de las motocicletas usadas originarias de países distintos a los del TLCAN o TLCUE, en cuyo caso se necesita demorar la aplicación de la medida hasta el año 2005 para no afectar negativamente a la industria nacional fabricante de dichos bienes;

Que el artículo 10 del Acuerdo mencionado en el primer párrafo sujeta al requisito de Constancia de Producto Nuevo por parte de la Secretaría de Economía la importación de los vehículos de autotransporte nuevos fabricados en los Estados Unidos de América, Canadá o la Comunidad Europea, que tengan un peso bruto vehicular superior a 8,864 kilogramos o estén destinados al transporte de mercancías mediante el arrastre de remolques o semirremolques y dotados con dos o tres ejes, con equipo integral, para garantizar que un vehículo cumple con las características o definiciones de unidad nueva, contenidos en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, y

Que para otorgar seguridad a la industria nacional fabricante de vehículos de autotransporte, es conveniente mantener la Constancia de Producto Nuevo como requisito para la introducción al territorio nacional de los vehículos nuevos, de conformidad con el TLCAN o el TLCUE, hasta en tanto se disponga de un instrumento adecuado de verificación de dichos vehículos en los puntos de entrada al país, que permita distinguir un vehículo de autotransporte nuevo de uno usado, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO QUE MODIFICA AL DIVERSO POR EL QUE SE ESTABLECE LA CLASIFICACION  
Y CODIFICACION DE MERCANCIAS CUYA IMPORTACION Y EXPORTACION  
ESTA SUJETA AL REQUISITO DE PERMISO PREVIO POR PARTE  
DE LA SECRETARIA DE ECONOMIA**

**ARTICULO 1.-** Se reforma y adiciona el artículo 6o. apartado A del Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 26 de marzo de 2002, reformado y adicionado mediante diversos datos a conocer el 3 de julio, 3 de diciembre y 31 de diciembre de 2002, y 24 de febrero y 30 de junio de 2003, únicamente respecto de las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se indican:

**A)** Se reforman las siguientes fracciones:

FRACCION	DESCRIPCION
8711.20.01	Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm <sup>3</sup> , pero inferior o igual a 250 cm <sup>3</sup> , excepto lo comprendido en las fracciones 8711.20.02 y 8711.20.03.  Excepto: Los que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América, o en Canadá, o en la Comunidad Europea.
8711.90.99	Los demás.  Excepto: Los que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América, o en Canadá, o en la Comunidad Europea.

**B)** Se adicionan las siguientes fracciones:

FRACCION	DESCRIPCION
8711.10.99	Los demás.  Excepto: Los que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América, o en Canadá, o en la Comunidad Europea.
8711.30.99	Los demás.  Excepto: Los que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América, o en Canadá, o en la Comunidad Europea.
8711.40.99	Los demás.  Excepto: Los que hayan sido fabricados en los Estados Unidos de América, o en Canadá, o en la Comunidad Europea.

**ARTICULO 2.-** Se reforma el artículo 11 del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

**“ARTICULO 11.-** Se exceptúan de los requisitos de permiso previo de importación por parte de la Secretaría de Economía, constancia de producto nuevo y aviso automático de importación, establecidos en los artículos 1o., 6o., 10 y 14 del presente Acuerdo:

- I. Las importaciones temporales de vehículos nuevos o usados que se realicen conforme a lo dispuesto en el artículo 106 fracciones II inciso e), III incisos a), b) y c), y IV de la Ley Aduanera;
- II. Las importaciones temporales que se realicen conforme a lo dispuesto en el artículo 106 fracción III inciso a) de la Ley Aduanera;
- III. Las importaciones realizadas al amparo del Decreto para el Fomento y Operación de la Industria Maquiladora de Exportación o del diverso que establece Programas de Importación Temporal para Producir Artículos de Exportación (PITEX);
- IV. Las mercancías que se destinen a los siguientes regímenes aduaneros:
  - a) Depósito fiscal para locales destinados a exposiciones internacionales, siempre que las mercancías no se comercialicen o se destinen a uso del público;
  - b) Depósito fiscal para las mercancías importadas al amparo del artículo 121 de la Ley Aduanera, por las denominadas “Tiendas Libres de Impuestos”;
  - c) Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y
  - d) Tránsito internacional.
- V. Las mercancías que habiendo sido exportadas definitivamente retornen al país en los términos del artículo 103 de la Ley Aduanera;
- VI. Las mercancías que habiendo sido exportadas temporalmente conforme a lo dispuesto por los artículos 115 y 116 de la Ley Aduanera retornen al país, y
- VII. Las importaciones definitivas de vehículos en franquicia, realizadas conforme a lo dispuesto por los artículos 61 fracción I, y 62 de la Ley Aduanera, siempre que sean efectuadas por Misiones diplomáticas y consulares, y su personal extranjero, acreditados ante el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, o por las oficinas de los organismos internacionales representados, o con sede, en el territorio nacional, y su personal extranjero, debidamente acreditado ante la Secretaría de Relaciones Exteriores.”

**ARTICULO 3.-** Se reforma el artículo 13 del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

**“ARTICULO 13.-** Las mercancías identificadas en los artículos 1o., 3o. y 6o. del presente Acuerdo, que habiendo sido exportadas temporalmente para elaboración, transformación o reparación en los términos del artículo 117 de la Ley Aduanera retornen al país, estarán obligadas a cumplir con el permiso a que se refieren dichos artículos.”

**ARTICULO 4.-** Se reforma el párrafo primero del artículo 16 del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

**“ARTICULO 16.-** Los avisos automáticos de importación se entenderán autorizados al día hábil siguiente al de la presentación de la solicitud debidamente integrada. No obstante, la Secretaría de Economía podrá requerir al solicitante las aclaraciones que estime pertinentes. Al día siguiente de la presentación de la solicitud, dicha Secretaría pondrá a disposición de las autoridades aduaneras competentes las claves de autorización asignadas a los avisos automáticos de importación, para que el importador proceda al despacho aduanero de las mercancías amparadas por los mismos.

. . . ”

**ARTICULO 5.-** Se reforma el párrafo primero del artículo 17 del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 17.-** Una vez autorizado el aviso, el importador podrá presentar el pedimento de importación respectivo en los términos del artículo 36 de la Ley Aduanera, debiendo anotar en el pedimento en el campo relativo al número de permiso la clave de autorización asignada por la Secretaría de Economía y adjuntar una copia del acuse de recibo de la misma dependencia del aviso automático de importación.

. . .”

**ARTICULO 6.-** Se eliminan del artículo 6o. apartado A del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se indican:

8426.91.02	8426.91.03	8427.20.01	8474.20.02	8474.20.05
8504.40.12	8711.10.01	8711.30.01	8711.40.01	8712.00.04
8712.00.99	8716.10.01	8716.20.01	8716.20.03	8716.20.99
8716.31.01	8716.31.02	8716.31.99	8716.39.01	8716.39.02
8716.39.04	8716.39.05	8716.39.06	8716.39.07	8716.39.99
8716.40.99	8716.80.99	-----	-----	-----

**ARTICULO 7.-** Se elimina el apartado B del artículo 6o. del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento.

**ARTICULO 8.-** Se eliminan del artículo 9o. del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se indican:

8716.20.01	8716.20.03	8716.20.99	8716.31.01	-----
------------	------------	------------	------------	-------

**ARTICULO 9.-** Se elimina del artículo 14 apartado I del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, la siguiente fracción arancelaria de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación:

2847.00.01

**ARTICULO 10.-** Se eliminan del artículo 6o. apartado A del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento, las fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que a continuación se indican:

8711.10.99	8711.20.01	8711.30.99	8711.40.99	8711.90.99
------------	------------	------------	------------	------------

**ARTICULO 11.-** Se reforma el artículo segundo transitorio del Acuerdo que se señala en el artículo 1 del presente ordenamiento y se adiciona a su vez un artículo tercero transitorio, para quedar como sigue:

“**PRIMERO.-** ...

**SEGUNDO.-** Lo dispuesto en los artículos 4 y 5 de dicho Acuerdo entrará en vigor el día 1 de enero de 2004.

**TERCERO.-** Lo dispuesto en el artículo 7 del citado Acuerdo entrará en vigor el día 1o. de enero de 2005.”

**ARTICULO 12.-** Se adiciona un segundo párrafo al apartado A) del artículo 6o. del Acuerdo que se menciona en el artículo 1 del presente ordenamiento, para quedar como sigue:

“**ARTICULO 6o.-** ...

**A).** ...

Para efectos de este apartado, se considerará como vehículo usado aquel que se encuentre en cualquiera de los supuestos siguientes:

- a) que no haya sido adquirido de primera mano. Se considerará que el vehículo no fue adquirido de primera mano cuando no se cuente con la factura expedida por el fabricante o un distribuidor autorizado por el fabricante;
- b) que el año-modelo del vehículo, que se observe en el número de identificación vehicular, no corresponda al año en que se efectúe la importación del vehículo, o a un año posterior, y
- c) que, al momento de efectuar el despacho aduanero, la lectura del odómetro indique que el vehículo ha recorrido más de 1,000 kilómetros, o su equivalente en millas, en el caso de vehículos con peso bruto vehicular inferior a 5,000 kilogramos; o que ha recorrido más de 5,000 kilómetros, o su equivalente en millas, en el caso de vehículos con peso bruto vehicular igual o superior a 5,000 kilogramos pero inferior a 8,864 kilogramos.

... ”

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** El presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de enero de 2004, con excepción de lo dispuesto en el artículo transitorio segundo.

**SEGUNDO.-** Lo dispuesto en el artículo 10 del presente Acuerdo entrará en vigor el día 1 de enero de 2005.

México, D.F., a 2 de diciembre de 2003.- El Secretario de Economía, **Fernando de Jesús Canales Clariond.**- Rúbrica.

## SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

### **LINEAMIENTOS específicos del Subprograma de Apoyos Directos al Ingreso Objetivo de Maíz, Sorgo, Arroz, Soya, Cártamo y Canola, ciclo agrícola primavera-verano 2003.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

JOSE RODOLFO FARIAS ARIZPE, Director en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria (ASERCA), Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA), con fundamento en los artículos 14, 16, 17, 26 y 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o. de la Ley de Planeación; 1o., 22, 32 fracciones IV, VI, IX y XIII, 56, 79, 104, 105, 109 y 188 de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 51, 52, 53, 54, 55, 59, 60 y los anexos 13 y 13A del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2003 (PEF 2003); 1o., 2o., 3o. fracción III, 18, 32, 33, 35, 43, 44 y 48 del Reglamento Interior de la SAGARPA, vigente y de los artículos 1o., 2o., 3o., 4o., 5o., 6o., 7o., 8o., 9o., 10o., 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 84 y demás relativos de las Reglas de Operación del Programa de Apoyos Directos al Productor por Excedentes de Comercialización para Reconversión Productiva, Integración de Cadenas Agroalimentarias y Atención a Factores Críticos (REGLAS), publicadas en el **Diario Oficial de la Federación (DOF)**, el día 17 de junio de 2003, he tenido a bien expedir los siguientes:

#### **LINEAMIENTOS ESPECIFICOS DEL SUBPROGRAMA DE APOYOS DIRECTOS AL INGRESO OBJETIVO DE MAIZ, SORGO, ARROZ, SOYA, CARTAMO Y CANOLA, CICLO AGRICOLA PRIMAVERA-VERANO 2003**

**PRIMERO.-** De conformidad con el artículo 19 último párrafo de las REGLAS, el presente instrumento tiene por objeto dar a conocer los "Lineamientos Específicos (LINEAMIENTOS) del Subprograma de Apoyos Directos al Ingreso Objetivo de Maíz, Sorgo, Arroz, Soya, Cártamo y Canola, Ciclo Agrícola Primavera-Verano 2003" (SUBPROGRAMA), cultivados y cosechados en las entidades federativas objeto del apoyo complementario al ingreso, el cual se otorgará por única vez por conducto de ASERCA con cargo a los recursos que tiene autorizados la SAGARPA, mismos que estarán sujetos a la disponibilidad presupuestal del presupuesto anual autorizado en el ramo 08 del PEF 2003.

"Este SUBPROGRAMA es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este SUBPROGRAMA con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este SUBPROGRAMA deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

**SEGUNDO.-** Conforme a lo establecido en el artículo 15 de las REGLAS, de acuerdo a los precios de mercado de estos productos y al ingreso objetivo autorizado a los mismos, se establece para el ciclo agrícola en cuestión, el apoyo complementario al ingreso por tonelada conforme al siguiente cuadro:

PRODUCTO	ESTADO	VOLUMEN ESTIMADO (TON.)	APOYO COMPLEMENTARIO AL INGRESO (\$/TON.)
MAIZ	Aguascalientes	25,000	200
	Campeche	80,000	200
	Chiapas	410,000	250
	Chihuahua	150,000	150
	Colima	15,000	150
	Durango	50,000	200
PRODUCTO	ESTADO	VOLUMEN ESTIMADO (TON.)	APOYO COMPLEMENTARIO AL INGRESO (\$/TON.)
MAIZ	Guanajuato	850,000	150
	Jalisco	1,300,000	150
	Michoacán	400,000	150
	Nayarit	50,000	150
	Puebla	50,000	150
	Querétaro	31,500	150
	Quintana Roo	2,000	250
	Tabasco	5,000	200
	Tamaulipas	120,000	200
	Tlaxcala	30,000	150
	Veracruz	50,000	150
	Yucatán	8,000	200
	<b>SUBTOTAL MAIZ</b>		<b>3,626,500</b>
MAIZ AMARILLO	Chiapas	40,000	270
	Chihuahua	300,000	275

	Jalisco	50,000	200
	Puebla	30,000	200
	Quintana Roo	1,000	250
	San Luis Potosí	3,000	250
	Tlaxcala	3,000	200
	Veracruz	15,000	200
	<b>SUBTOTAL MAIZ AMARILLO</b>	<b>442,000</b>	
ARROZ	Campeche	60,000	500
	Colima	15,000	500
	Jalisco	5,000	500
	México	500	500
	Michoacán	23,000	500
	Morelos	17,000	500
	Nayarit	17,000	500
	Oaxaca	4,000	500
	Puebla	400	500
	Quintana Roo	4,000	500
	Tabasco	30,000	500
	Tamaulipas	3,000	500
	Veracruz	57,000	500
		<b>SUBTOTAL ARROZ</b>	<b>235,900</b>
PRODUCTO	ESTADO	VOLUMEN ESTIMADO (TON.)	APOYO COMPLEMENTARIO AL INGRESO (\$/TON.)
SOYA	Chiapas	25,000	200
	<b>SUBTOTAL SOYA</b>	<b>25,000</b>	
SORGO	Chiapas	20,000	120
	<b>SUBTOTAL SORGO</b>	<b>20,000</b>	
CARTAMO	Sinaloa	5,000	1,200
	<b>SUBTOTAL CARTAMO</b>	<b>5,000</b>	
CANOLA	Tlaxcala	2,000	600
	<b>SUBTOTAL CANOLA</b>	<b>2,000</b>	
	<b>TOTAL</b>	<b>4,356,400</b>	

Los volúmenes establecidos en el cuadro anterior son estimaciones de cosechas, por lo que el volumen a apoyar podrá tener variaciones como máximo de hasta el 20% por cada producto; para estos casos, ASERCA otorgará los apoyos en los términos establecidos en estos LINEAMIENTOS.

**TERCERO.-** El productor interesado en participar en este SUBPROGRAMA deberá cumplir con las disposiciones establecidas en los artículos 7 fracción II, 10, 18 y 19 de las REGLAS. El pago de los apoyos se efectuará conforme a la normatividad presupuestaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**CUARTO.-** Para los efectos de seguimiento, control y auditoría del presente SUBPROGRAMA, ASERCA atenderá lo dispuesto en el capítulo XVII de las REGLAS.

**QUINTO.-** De conformidad con la fracción X del artículo 84 de las REGLAS y el título sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el participante, en su caso, estará en posibilidad de interponer el recurso de revisión, contra las resoluciones que se deriven de los presentes LINEAMIENTOS.

**SEXTO.-** De conformidad con la fracción IX del artículo 6 de las REGLAS, las obligaciones y derechos de los productores y organizaciones de productores agrícolas que se inscriban en este SUBPROGRAMA son intransferibles e irrevocables, sin que exista la salvedad a la que se refiere dicha fracción.

**SEPTIMO.-** ASERCA notificará cualquier comunicación a los participantes del presente SUBPROGRAMA, en los términos del artículo 84 fracción XI de las REGLAS.

**OCTAVO.-** De acuerdo con la salida de las cosechas de los productos contemplados en el artículo 15 de las REGLAS, la SAGARPA a través de ASERCA podrá emitir modificaciones y adiciones a los presentes LINEAMIENTOS, sobre los productos, entidades federativas, volúmenes y apoyo complementario al ingreso por tonelada, entre otros rubros.

**NOVENO.-** Los participantes que se adhieran a este SUBPROGRAMA atenderán a lo previsto por estos LINEAMIENTOS y a lo dispuesto en las REGLAS, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 17 de junio de 2003 y, en su caso, a sus modificaciones y adiciones que al efecto se publiquen en ese medio oficial de información.

**DECIMO.-** La interpretación y ejecución del presente instrumento, en el ámbito administrativo, corresponde a la SAGARPA por conducto de ASERCA.

**UNDECIMO.-** Los presentes LINEAMIENTOS entrarán en vigor a partir del día de su publicación en el DOF.

Los presentes Lineamientos se expiden en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil tres.- El Director en Jefe de Apoyos y Servicios a la Comercialización Agropecuaria, Organismo Administrativo Desconcentrado de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **José Rodolfo Farías Arizpe**.- Rúbrica.

## SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Séptico, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en el Consejo de Promoción Turística de México, S.A. de C.V.- Área de Responsabilidades.

### CIRCULAR No. 21/355/OIC/AR/353/2003

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA SEPTICO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,  
Procuraduría General de la República y equivalentes  
de las entidades de la Administración Pública Federal

y de los gobiernos de las entidades federativas

Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1, 6, 59, 60 fracción IV y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 69 de su Reglamento y artículo 47 fracción IV inciso a) punto 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, actualmente Secretaría de la Función Pública, reformado mediante **Diario Oficial de la Federación** de fecha 13 de marzo de 2003; y en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo tercero de la Resolución contenida en el oficio número 21/355/OIC/AR/342/2003 de fecha cuatro de diciembre del año en curso, que se dictó en el expediente número OIC/AR/SP01//2003, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Séptico, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente a aquel en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre la materia de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con dicha empresa de manera directa o por interpósita persona, por el plazo de tres años seis meses.

En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, se realice con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 4 de diciembre de 2003.- El Titular del Area de Responsabilidades, **José Alfredo Gutiérrez Flores**.- Rúbrica.

**CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Confecciones y Uniformes El Triunfo, S.A. de C.V.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organismo Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración.- Area de Responsabilidades.

#### **CIRCULAR 04999/CI/AR/001/03**

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL, ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA CONFECCIONES Y UNIFORMES EL TRIUNFO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,  
Procuraduría General de la República y equivalentes  
de las entidades de la Administración Pública Federal

y de los gobiernos de las entidades federativas

Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 8 y 9 primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; 1, 6 y 7 segundo párrafo, 59, 60 fracción IV, y 61 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 69 de su Reglamento; 47 fracción IV inciso a) numeral 5 del Reglamento Interior de la Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, ahora Secretaría de la Función Pública y, en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto del fallo de fecha 8 de diciembre de 2003, que se dictó en el expediente de sanción número SA/AR/004/03, mediante el cual se resolvió el procedimiento administrativo incoado a la empresa Confecciones y Uniformes El Triunfo, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre las materias de adquisiciones, arrendamientos y servicios del sector público, con dicha empresa, de manera directa o por interpósita persona, por un plazo de un año ocho meses contados a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el **Diario Oficial de la Federación**. En virtud de lo señalado en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios interesados deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la obra pública que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 9 de diciembre de 2003.- El Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Migración, **Gerardo Humberto Franco Baeza**.- Rúbrica.

## **SECRETARIA DE EDUCACION PUBLICA**

**AVISO por el que se señalan los días de diciembre de 2003 y de enero de 2004, en los que el Instituto Nacional del Derecho de Autor suspenderá sus servicios de atención al público.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Educación Pública.- Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Por acuerdo del Secretario de Educación Pública, y con fundamento en los artículos 10, 208, 209, 210 y 211 de la Ley Federal del Derecho de Autor; 103 fracciones XV y XXI; 105 y 106 de su Reglamento; 52 y 53 fracción V del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública; 7o. fracción XI del Reglamento Interior del Instituto Nacional del Derecho de Autor; 4o. y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor expide el siguiente:

### **AVISO POR EL QUE SE SEÑALAN LOS DIAS DE DICIEMBRE DE 2003 Y DE ENERO DE 2004, EN LOS QUE EL INSTITUTO NACIONAL DEL DERECHO DE AUTOR SUSPENDERA SUS SERVICIOS DE ATENCION AL PUBLICO**

**PRIMERO.-** Se suspenden los servicios de atención al público del Instituto Nacional del Derecho de Autor, por el segundo periodo vacacional correspondiente al 2003, que iniciará el 22 de diciembre del año en curso y la reanudación de labores será el 7 de enero de 2004.

**SEGUNDO.-** Los días señalados en el artículo anterior se computarán como inhábiles para todos los efectos a que haya lugar, en términos de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**TERCERO.-** El presente Aviso no implica necesariamente la suspensión de labores para el personal del Instituto Nacional del Derecho de Autor.

Dicha suspensión y el goce de vacaciones para el personal del Instituto, se registrarán de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2003.- El Director General del Instituto Nacional del Derecho de Autor, **Adolfo Eduardo Montoya Jarkín.**- Rúbrica.

## SECRETARIA DE SALUD

**PROYECTO de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-226-SSA1-2002, Que establece las especificaciones sanitarias de los guantes de PVC para exploración (examen) en presentación estéril y no estéril, y de los guantes de hule látex natural para cirugía y exploración en presentación estéril y no estéril.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Salud.

PROYECTO DE NORMA OFICIAL MEXICANA PROY-NOM-226-SSA1-2002, QUE ESTABLECE LAS ESPECIFICACIONES SANITARIAS DE LOS GUANTES DE PVC PARA EXPLORACION (EXAMEN) EN PRESENTACION ESTERIL Y NO ESTERIL, Y DE LOS GUANTES DE HULE LATEX NATURAL PARA CIRUGIA Y EXPLORACION EN PRESENTACION ESTERIL Y NO ESTERIL.

ERNESTO ENRIQUEZ RUBIO, Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, con fundamento en los artículos 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3o. fracciones XXIII y XXIV, 13 apartado A) fracción I, 195, 201, 205, 210, 212, 213, 214 y demás aplicables de la Ley General de Salud; 38 fracción II, 40, 41, 47 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 9o., 15, 24, 99, 100 y demás aplicables del Reglamento de Insumos para la Salud; 28, 39 y 40 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, 2o. literal C fracción II, y 34 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud, y 2o. fracciones I y III, 7o. y 10 fracciones I y III del Decreto por el cual se crea la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, me permito ordenar la publicación en el **Diario Oficial de la Federación** del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-226-SSA1-2002, Que establece las especificaciones sanitarias de los guantes de PVC para exploración (examen) en presentación estéril y no estéril, y de los guantes de hule látex natural para cirugía y exploración en presentación estéril y no estéril.

El presente Proyecto de Norma Oficial Mexicana se publica a efecto de que los interesados dentro de los siguientes 60 días naturales, contados a partir de la fecha de su publicación, presenten sus comentarios por escrito ante el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Regulación y Fomento Sanitario, sito en Monterrey número 33, penthouse, colonia Roma, código postal 06700, México, D.F., teléfono: (5) 5.31.11.01 y fax (5) 5.31.02.74, correo electrónico: [rfs@salud.gob.mx](mailto:rfs@salud.gob.mx).

Durante el lapso mencionado, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 45 y 47 fracción I de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, la Manifestación de Impacto Regulatorio del presente Proyecto de Norma, estará a disposición del público para su consulta en el domicilio del Comité.

### INDICE

0. Prefacio
  1. Objetivo y campo de aplicación
- Sección uno. Generalidades
2. Referencias
  3. Definiciones, símbolos y abreviaturas
  4. Descripción

---

5. Clasificación y designación

6. Especificaciones

7. Muestreo

8. Métodos de prueba generales

Sección dos

9. Métodos de prueba para los guantes de hule látex natural

Sección tres

10. Métodos de prueba para los guantes de PVC

Sección cuatro

11. Marcado y envase para los guantes de hule látex natural y los guantes de PVC

12. Concordancia con normas internacionales

13. Bibliografía

14. Observancia de la norma

15. Apéndice normativo A, figuras

## **0. Prefacio**

En la elaboración de la presente Norma Oficial Mexicana participaron las siguientes Unidades Administrativas e Instituciones:

SECRETARIA DE SALUD

Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

Dirección Jurídica y de Política Normativa

Dirección General de Medicamentos y Tecnologías para la Salud

Laboratorio Nacional de Salud Pública

SECRETARIA DE ECONOMIA

Dirección General de Normas

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL

INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL

Coordinación de Control Técnico de Insumos

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Facultad de Química.

INSTITUTO POLITECNICO NACIONAL

Escuela Nacional de Ciencias Biológicas

Escuela Superior de Medicina

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE LA TRANSFORMACION

Consejo Coordinador de la Industria Médica

CAMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA FARMACEUTICA

ACADEMIA NACIONAL DE CIENCIAS FARMACEUTICAS

COLEGIO NACIONAL DE QUIMICOS FARMACEUTICOS BIOLOGOS MEXICO, A.C.

ASOCIACION FARMACEUTICA MEXICANA, A.C.

PRODUCCION QUIMICO FARMACEUTICA, A.C.

## **1. Objetivo y campo de aplicación**

### 1.1 Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana establece las especificaciones de calidad que deben cumplir los guantes de PVC para exploración y los guantes de hule látex natural quirúrgicos y de exploración con el propósito de garantizar la protección de la salud humana y disminuir los riesgos de infección en los trabajos de exploración médica, diagnósticos y procedimientos terapéuticos.

### 1.2 Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana es de observancia obligatoria en todas las industrias, laboratorios y establecimientos dedicados a la fabricación, importación y distribución de guantes de PVC o guantes de hule látex natural quirúrgicos o de exploración o ambos.

## SECCION UNO GENERALIDADES

### 2. Referencias

Esta norma se complementa con las normas vigentes siguientes:

NOM-008-SCFI	Sistema General de unidades de medida.
NOM-BB-33	Catéteres uretrales-Método de prueba para la determinación del envejecimiento acelerado.
NOM-BB-35	Catéteres uretrales-Método de prueba para la determinación del alargamiento.
NOM-BB-37	Catéteres uretrales-Método de prueba para la verificación de la esterilización.
NOM-Z-9	Símbolo "Hecho en México".
NOM-Z-12	Muestreo para la inspección por atributos. Partes 1, 2 y 3.

### 3. Definiciones, símbolos y abreviaturas

#### 3.1 Definiciones

Para los efectos de esta norma se entiende por:

**3.1.1 Burbuja**, a la inclusión gaseosa dentro de la masa del producto.

**3.1.2 Deformación**, a la alteración de la forma definida.

**3.1.3 Escurrimiento en yema**, al escurrimiento de material que se presenta iniciándose en la yema y en ocasiones continuándose hasta la palma, fuera de los espesores establecidos.

**3.1.4 Granulación o granulaciones**, a el grano o los granos de PVC o de látex coagulado (dependiendo del material del guante) en el cuerpo del guante.

**3.1.5 Guantes**, a las prendas que cubren a la mano y parte del antebrazo, fabricadas de PVC o de hule látex natural, que reúnen condiciones de protección contra infecciones manuales.

**3.1.6 Guante ambidiestro**, al guante que puede ser utilizado indistintamente en la mano derecha o la izquierda.

**3.1.7 Guante de examen o exploración**, a los que se utilizan en exploración médica, diagnóstico, procedimientos terapéuticos y el manejo de material médico contaminado.

**3.1.8 Guante quirúrgico**, al guante que se utiliza en las intervenciones o procedimientos quirúrgicos.

**3.1.9 Guante anatómico**, al guante que se ajusta a la morfología de la mano.

**3.1.10 Guante roto**, al guante que presenta una abertura en su cuerpo.

**3.1.11 Materia extraña**, a cualquier partícula ajena al material de fabricación del guante.

**3.1.12 Orificio**, a la perforación existente en cualquier parte del guante.

**3.1.13 Par de guantes**, consiste en un guante para la mano derecha y otro para la mano izquierda de la misma talla.

**3.1.14 Pliegue adherido**, a la unión de las superficies internas del guante que no puede eliminarse sin dañarlo.

**3.1.15 Rugosidad**, a los pliegues deformes e irregulares.

**3.1.16 Roturas**, a las aberturas presentadas en el cuerpo del guante.

**3.1.17 Rebabas**, a la porción de la materia sobrante que sobresale irregularmente en los bordes o superficie del guante.

**3.1.18 Talla del guante**, a la medida del guante (ver figura 1; inciso 2, en el Apéndice Normativo A).

**3.1.19 Yema**, a la superficie palmar de la extremidad distal de los dedos.

### 3.2 Símbolos y abreviaturas

El significado de los símbolos y abreviaturas utilizados en esta norma es el siguiente:

ASTM	American Society for Testing and Materials
cm <sup>2</sup>	Centímetro cuadrado
cm <sup>3</sup>	Centímetro cúbico
S2	Copolímero de estireno-divinilbenceno con un área nominal de menos de 50 m <sup>2</sup> /g un diámetro de poro promedio de 0,3 a 0,4 μm
FEUM	Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos
°C	Grado Celsius
K	Grado Kelvin
g	Gramo
h	Hora
kgf	Kilogramo fuerza
kgf/cm <sup>2</sup>	Kilogramo fuerza sobre centímetro cuadrado
MM	Masa molecular
MPa	Megapascal
m <sup>2</sup>	Metro cuadrado
m <sup>2</sup> /g	Metro cuadrado sobre gramo
μg	Microgramo
μL	Micro litro
μm	Micrómetro
mL	Mililitro
mm	Milímetro
mg	Miligramo
min	Minuto
M	Molar
nm	Nanómetro
N	Newton
NCA	Niveles de calidad aceptables
N	Normal
ppm	Partes por millón
Pa	Pascal
PVC	Poli (Cloruro de Vinilo)
G16	Polietilenglicol compuesto (MM promedio 15 000). Compuesto de alto peso molecular formado por polietilenglicol y un diepóxido
%	Por ciento
s	Segundo

## 4. Descripción

**4.1 Guante de hule látex:** artículo de hule látex, grado médico, desechable o reusable, estéril o no estéril, en forma de funda, similar a la de la mano, donde se insertan los cinco dedos, ajustándose a la mano y a parte del antebrazo. Debe tener un reborde o labio en el extremo del antebrazo como refuerzo. La superficie del producto que se ponga en contacto con los tejidos del paciente no debe contener

sustancias que puedan provocar reacciones con los mismos. Debe tener en su parte interna un agente lubricante en polvo si su seguridad y eficacia han sido probados previamente.

**4.2** Guante de PVC: artículo de PVC, grado médico, desechable, estéril o no estéril, translúcido, gofrado, fabricado en forma de funda con forma similar a la de la mano, donde se insertan los cinco dedos, ajustándose a la mano y a parte del antebrazo. Debe llevar termosellado perimetral el cual no debe afectar su uso ni lastimar al paciente. La superficie del producto que se ponga en contacto con los tejidos del paciente no debe contener sustancias que puedan provocar reacciones con los mismos. Debe tener en su parte interna un agente lubricante en polvo si su seguridad y eficacia han sido probados previamente.

## **5. Clasificación y designación**

**5.1** Para los guantes de hule látex natural.

**5.1.1** Se clasifican en dos tipos, atendiendo al uso general a que se destinen y un solo grado de calidad como sigue:

<b>Tipo</b>	<b>Designación</b>
I	Guantes para cirugía general
II	Guantes para exploración

**5.1.2** A su vez se pueden subdividir en dos subtipos que son:

<b>Subtipo</b>	<b>Designación</b>
A	Un solo uso o desechables
B	Reusables o reesterilizables

**5.2** Para los guantes de PVC.

**5.2.1** Se clasifican en un solo tipo atendiendo al uso general a que se destinen y un solo grado de calidad como sigue:

<b>Tipo</b>	<b>Designación</b>
I	Guantes de PVC para exploración.

**5.3** Las presentaciones de los guantes pueden ser estériles y no estériles.

## **6. Especificaciones**

Los productos objeto de esta norma, deben cumplir con las especificaciones siguientes.

**6.1** Acabado.

**6.1.1** Los guantes de ambos materiales, en sus tipos y subtipos, deben de estar libres de:

Burbujas.

Decoloraciones.

Deformaciones.

Delaminaciones.

Desmoronamiento.

Escamaciones.

Escurrimientos.

Fisuras.

Granulaciones.

Manchas.

Material infusible.

Materias extrañas.

Oquedades.

Orificios.

Partes chiclosas, delgadas o reblandecidas.

Pliegues adheridos.

Rebabas.

Roturas.

Rugosidades.

Además, el PVC debe ser incoloro, traslúcido y gofrado.

**6.1.2** Los guantes de PVC pueden presentar en la orilla del guante un reborde, enrollamiento o banda de color de 1 cm de ancho máximo o terminado que asegure su fijación en el antebrazo.

**6.1.3** Los guantes de hule látex natural deben presentar en la orilla del guante un reborde, enrollamiento o banda de color de 1 cm de ancho máximo o terminado que asegure su fijación en el antebrazo.

## 6.2 Dimensiones.

Las diferentes medidas de los guantes deben corresponder, para los guantes de hule látex natural a las anotadas en la tabla 1 y tomadas de las figuras 1A y 1B; y para los guantes de PVC a las anotadas en la tabla 2 y tomadas de acuerdo a la figura 2 (ver Apéndice Normativo A).

**TABLA 1. DIMENSIONES PARA GUANTES DE CIRUGIA  
Y EXPLORACION DE HULE LATEX NATURAL**  
Dimensiones en mm

Talla	Talla en mm ± 6 mm IA, IB	Talla en mm ± 10 mm IIA, IIB	Longitud total min. en mm cirugía/exploración		
			IA	IB	IIA, IIB
5 1/2	70	80 (chico)	245	-	230
6	76		265	254	
6 1/2	83		265	254	
7	89	95 (med)	265	254	230
7 1/2	95				
8	102				
8 1/2	108	111 (gde)	265	266	230
9	114				
9 1/2	120				

**TABLA 2. DIMENSIONES Y TOLERANCIAS EN GUANTES  
PARA EXPLORACION DE PVC**  
Dimensiones en mm

DESIGNACION	6	6,5	7	7,5	8	8,5	9	TOLERANCIA
ANCHO POR TAMAÑO	76	83	89	95	102	108	114	± 6
CHICO (S)	S		M		L		XL	
MEDIANO (M)								
LARGO (L)								
EXTRALARGO (XL)	89		34		102		112	± 6

LONGITUD	230 PARA TODAS LAS TALLAS MINIMO
----------	----------------------------------

### 6.3 Espesores.

Corresponden a los anotados en la tabla 3, tomados en los lugares que indican en las figuras 1A y 1B para los guantes de hule látex natural y de la figura 2 para los guantes de PVC (ver Apéndice Normativo A).

**TABLA 3. ESPESORES PARA GUANTES DE CIRUGIA Y DE EXPLORACION HULE LATEX NATURAL Y PVC**  
Dimensiones en mm

MATERIAL DEL GUANTE	TIPO Y SUBTIPO	YEMA		PALMA		PUÑO Y ANTEBRAZO	
		MIN.	MAX.	MIN.	MAX.	MIN.	MAX.
Hule Látex Natural	IA	0,10	-----	0,10	-----	0,10	---
	IB	0,20	0,38	0,20	0,33	0,15	0,33
	IIA	0,08	0,19	0,08	0,19	-----	
	IIB	0,08	--	0,08	-----	0,19	
						-----	-----
PVC	I	0,05		0,08			

### 6.4 Físicas.

**6.4.1** Las especificaciones físicas que deben reunir los guantes de hule látex en sus dos tipos corresponden a las anotadas en la tabla 4, para condiciones originales (sin envejecimiento acelerado), envejecidos y esterilizado. Las especificaciones físicas referidas son: resistencia a la tensión, alargamiento a la ruptura, módulo de alargamiento y resistencia a la tensión con esterilizaciones, y deben comprobarse conforme a lo establecido en los numerales 8.3, 8.4, 9.1 y 9.2, respectivamente.

**6.4.2** Las especificaciones físicas que deben reunir los guantes de PVC corresponden a las anotadas en la tabla 5, para condiciones originales (sin envejecimiento acelerado y envejecidos). Las especificaciones físicas referidas son: resistencia a la tensión y alargamiento a la ruptura, y deben comprobarse conforme a lo establecido en los numerales 8.3 y 8.4, respectivamente.

### 6.5 Seguridad (toxicidad).

**6.5.1** Los guantes de hule látex en sus dos tipos deben pasar las pruebas de seguridad (Inyección sistémica y Prueba intracutánea) establecidas en el numeral 9.3.

**6.5.2** Los guantes de PVC deben pasar la prueba de irritabilidad establecida en el numeral 10.1.

### 6.6 Agente de superficie.

**6.6.1** Tanto en los guantes de hule látex como de PVC, el agente de superficie que se utilice para facilitar su colocación en la mano debe ser inerte e inocuo, lo cual debe comprobarse conforme al método establecido en el numeral 9.3.

**6.6.2** Tanto las superficies interna como la externa del guante de PVC para exploración deben estar libre de talco.

### 6.7 Hermeticidad.

Los guantes no deben presentar fugas por orificios cuando se prueben de acuerdo al método establecido en el numeral 9.4 para guantes de cirugía de hule látex natural; y en el numeral 8.5 para guantes de exploración de PVC o de hule látex natural.

### 6.8 Oxido de etileno residual.

A los productos que aplique esta prueba no podrán contener, más de 25 ppm de óxido de etileno residual en el caso de los guantes de PVC y ni más de 100 ppm de óxido de etileno residual para guantes de hule látex natural; cuando sean sometidos a las pruebas especificadas en el numeral 8.6.

**6.9 Esterilidad del producto.**

A los productos que aplique esta prueba deberán pasarla cuando sean verificados de acuerdo a la NOM-BB-37.

**6.10 Metales pesados.**

Los guantes de hule látex deben cumplir con lo establecido en el numeral 9.5.

**TABLA 4. ESPECIFICACIONES FISICAS PARA LOS GUANTES DE HULE LATEX NATURAL TIPO I Y II**

<b>ESPECIFICACIONES FISICAS SIN ENVEJECIMIENTO</b>			
<b>TIPO Y SUBTIPO</b>	<b>RESISTENCIA A LA TENSION (MINIMO)</b>	<b>ALARGAMIENTO A LA RUPTURA (% MINIMO)</b>	<b>MODULO A 500% DE ALARGAMIENTO (MAXIMO)</b>
IA,	24 MPa	750%	5,5 MPa
IB, IIB	27,6 MPa	800%	5,5 MPa
IIA	21 MPa	700%	
<b>ESPECIFICACIONES FISICAS CON ENVEJECIMIENTO</b>			
IA	18 MPa	560%	
IB, IIB	20,7 MPa	800%	
IIA	16 MPa	500%	
<b>ESPECIFICACIONES FISICAS CON 5 ESTERILIZACIONES</b>			
IB, IIB	27,6 MPa		
<b>ESPECIFICACIONES FISICAS CON 10 ESTERILIZACIONES</b>			
IB, IIB	24,1 MPa		

**TABLA 5. ESPECIFICACIONES FISICAS PARA LOS GUANTES DE PVC**

<b>ESPECIFICACIONES FISICAS CON O SIN ENVEJECIMIENTO</b>		
<b>TIPO</b>	<b>RESISTENCIA A LA TENSION (MINIMO)</b>	<b>ALARGAMIENTO A LA RUPTURA (% MINIMO)</b>
I	9 MPa	300%

**Nota:** después del envejecimiento el producto no deberá presentar sudoración, deterioro o adelgazamiento.

**7. Muestreo**

Se recomienda la utilización de la NOM-Z-12, Muestreo para la inspección por atributos. Partes 1, 2 y 3.

**7.1 División de las pruebas.**

Las pruebas se dividen en pruebas prototipo y pruebas de recepción.

**7.1.1 Pruebas prototipo.**

Son aquellas cuya finalidad es la de comprobar que con los materiales utilizados y de acuerdo a un diseño y proceso específico, el producto reúne las características adecuadas para el uso al que está destinado.

**7.1.1.1** Los niveles de inspección y niveles de calidad aceptables que deben utilizarse para comprobar la calidad de los guantes de hule látex natural se establecen en la tabla 6.

**TABLA 6. CLASIFICACION DE DEFECTOS PARA GUANTES DE HULE LATEX NATURAL**

<b>PRUEBA O VERIFICACION</b>	<b>CLASIFICACION DE DEFECTOS</b>		
	<b>CRITICO</b>	<b>MAYOR</b>	<b>MENOR</b>
ACABADO:			

PRUEBA O VERIFICACION	CLASIFICACION DE DEFECTOS		
	CRITICO	MAYOR	MENOR
ORIFICIOS	X		
FISURAS	X		
GRANULACIONES	X		
ESCURRIMIENTO DE YEMA	X		
BURBUJAS	X		
MARCADO INCOMPLETO			X
MARCADO ILEGIBLE			X
DIMENSIONALES:			
TALLA		X	
ESPEJOR		X	
LONGITUD TOTAL		X	
PROPIEDADES MECANICAS:			
MODULO A 500% DE	X		
ALARGAMIENTO	X		
ALARGAMIENTO A LA RUPTURA	X		
RESISTENCIA A LA TENSION	X		
ENVEJECIMIENTO ACELERADO	X		
DETERMINACION DE OXIDO DE	X		
ETILENO RESIDUAL**>	X		
SEGURIDAD (TOXICIDAD)	X		
HERMETICIDAD	X		
AGENTE DE SUPERFICIE			
COMPROBACION DE ESTERILIDAD			

\*\*> APLICABLE SOLO CUANDO LA ESTERILIZACION SE EFECTUA CON OXIDO DE ETILENO.

7.1.1.2 Los niveles de inspección y niveles de calidad aceptables que deben utilizarse para comprobar la calidad de los guantes de PVC se establecen en la tabla 7.

**TABLA 7. CLASIFICACION DE DEFECTOS Y NIVELES DE CALIDAD ACEPTABLES PARA GUANTES DE PVC**

PRUEBA O VERIFICACION	CLASIFICACION DE DEFECTO			
	CRITICOS	MAYORES	MENORES	NCA

ACABADO:				
ORIFICIOS		X		4,0
FISURAS		X		4,0
GRANULACIONES				4,0
ESCURRIMIENTOS DE YEMA		X		4,0
MARCADO INCOMPLETO		X	X	6,5
MARCADO ILEGIBLE			X	6,5
DIMENSIONES:				
TALLA		X		4,0
ESPESOR		X		4,0
LONGITUD TOTAL		X		4,0
PROPIEDADES MECANICAS:				
ALARGAMIENTO A		X		4,0
LA RUPTURA		X		4,0
RESISTENCIA A LA TENSION		X		4,0
ENVEJECIMIENTO ACELERADO				
DETERMINACION DE OXIDO DE ETILENO RESIDUAL **>	X			1,5
PRUEBA DE IRRITABILIDAD	X			1,5
HERMETICIDAD	X			1,5
AGENTE DE SUPERFICIE	X			4,0

\*> Para productos estériles.

\*\*> Aplicable sólo cuando la esterilización se efectúa con óxido de etileno.

**7.1.1.3** Las pruebas y verificaciones prototipo para los guantes de hule látex natural son:

**7.1.1.3.1** Verificación de la esterilidad del producto\*.

**7.1.1.3.2** Determinación de óxido de etileno residual\*, \*\*.

**7.1.1.3.3** Hermeticidad.

**7.1.1.3.4** Acabado.

**7.1.1.3.5** Dimensiones.

**7.1.1.3.6** Espesores.

**7.1.1.3.7** Alargamiento a la ruptura sin envejecimiento.

**7.1.1.3.8** Resistencia a la tensión sin envejecimiento.

**7.1.1.3.9** Módulo a 500% de alargamiento \*\*\*.

**7.1.1.3.10** Alargamiento a la ruptura con envejecimiento.

**7.1.1.3.11** Resistencia a la tensión con envejecimiento.

**7.1.1.3.12** Resistencia a la tensión con 5 ciclos de esterilización \*\*\*\*.

**7.1.1.3.13** Resistencia a la tensión con 10 ciclos de esterilización \*\*\*\*.

**7.1.1.3.14** Seguridad (Toxicidad).

**7.1.1.3.15** Agente de superficie.

Estas pruebas prototipo deben realizarse en este orden, y deben suspenderse en el momento de encontrar un defecto crítico, ya que la muestra debe calificarse con el defecto más severo que tenga.

**7.1.1.4** Las pruebas y verificaciones prototipo de los guantes de PVC son:

**7.1.1.4.1** Identificación del material.

Este se debe realizar de acuerdo con el método de Ensayos de identidad para envases plásticos de la FEUM 7a. Edición, Apartado de Envases Primarios incisos 4.1.5.1 y 4.1.5.1.

**7.1.1.4.2** Verificación de la esterilidad del producto \*).**7.1.1.4.3** Determinación de óxido de etileno residual \*) \*\*).**7.1.1.4.4** Hermeticidad.**7.1.1.4.5** Acabado.**7.1.1.4.6** Dimensiones.**7.1.1.4.7** Espesores.**7.1.1.4.8** Alargamiento a la ruptura sin envejecimiento.**7.1.1.4.9** Resistencia a la tensión sin envejecimiento.**7.1.1.4.10** Alargamiento a la ruptura con envejecimiento.**7.1.1.4.11** Resistencia a la tensión con envejecimiento.**7.1.1.4.12** Irritabilidad en piel.**7.1.1.4.13** Agente de superficie.

Estas pruebas prototipo deben realizarse en este orden, y deben suspenderse en el momento de encontrar un defecto crítico, ya que la muestra debe calificarse con el defecto más severo que tenga.

\*Aplicable a productos estériles.

\*\* Aplicable cuando se usa óxido de etileno en la esterilización

\*\*\* Aplicable únicamente a tipos IA, IB y IIB.

\*\*\*\* Aplicable únicamente al tipo IB, IIB.

**7.1.2** Pruebas de recepción, para guantes de hule látex natural y guantes de PVC.

Son aquellas que una vez evaluadas las prototipo, se realizan en forma rutinaria en cada una de las entregas.

Las pruebas y verificaciones de recepción son:

**7.1.2.1** Inspección visual.

En guantes estériles inspeccionar los empaques y las leyendas.

**7.1.2.2** Certificado de calidad del fabricante.**7.1.2.3** Verificación de leyendas.**8. Métodos de prueba generales**

Los instrumentos y equipos de medición deben estar calibrados bajo los términos que establece la Ley Federal sobre Metrología y Normalización. Utilizar instrumentos de medición cuya exactitud sea mejor o igual a la requerida que garantice las variaciones permitidas en las tolerancias especificadas.

Realizar las pruebas a temperatura de laboratorio, a menos que se indique otra cosa en el método específico.

Dejar estabilizar a las condiciones ambientales del laboratorio las muestras y los instrumentos o equipos durante un periodo mínimo de 2 h, a menos que el método específico indique otras condiciones.

Todas las pruebas deben realizarse empleando disolventes y reactivos grado analítico, agua destilada y material de vidrio borosilicato de bajo coeficiente de expansión térmica, a menos que se indiquen otras condiciones.

Los reportes de las pruebas deben incluir la siguiente información, además de la que se requiera en específico en cada prueba:

- Referencia a la presente Norma.
- Lugar y fecha de la prueba.
- Número de las muestras probadas.
- Nombre y Marca del Producto.
- Lote de Prueba.
- Resultado de la Prueba.
- Cualquier incidente que pueda influir en el resultado de la prueba.
- Nombre del analista que efectuó la prueba.

### **8.1 Dimensiones.**

#### **8.1.1 Instrumento.**

- Escala metálica graduada.

#### **8.1.2 Procedimiento.**

Para la longitud total y ancho de la palma, el guante debe estar en posición plana, y por medio de la escala graduada se hacen las mediciones correspondientes, tomadas de acuerdo a la figura 1 (ver Apéndice Normativo A).

### **8.2 Espesores.**

#### **8.2.1 Equipo.**

- Micrómetro con sensibilidad de 0,01 mm.

#### **8.2.2 Procedimiento.**

Deben efectuarse las mediciones con el micrómetro en los sitios que se especifican en las figuras 1A y 1B para los guantes de hule látex natural y figura 2 para los guantes de PVC; tomando las lecturas a doble capa; el valor obtenido se divide entre dos (ver Apéndice Normativo A).

En caso de duda debe cortarse el guante para constatar el espesor de una capa.

### **8.3 Resistencia a la tensión.**

**8.3.1** Esta prueba debe efectuarse como se establece en la NOM-BB-34 (ver el numeral 2).

### **8.4 Alargamiento a la ruptura.**

**8.4.1** La prueba de alargamiento a la ruptura debe efectuarse como se establece en la NOM-BB-35 (ver el numeral 2).

### **8.5 Hermeticidad por la prueba de inflado con agua.**

#### **8.5.1 Equipo.**

- Cilindro de plástico con gancho Luer (ver figura 3, en el Apéndice Normativo A).
- Adhesivo elástico.
- Aparato con capacidad de 1 000 mL de agua.

#### **8.5.2 Procedimiento.**

Examinar la muestra e identificar el producto con los datos de lote, talla y fecha de manufactura.

**8.5.2.1** Revisar los guantes para hermeticidad a temperatura ambiente de la siguiente manera:

**8.5.2.2** Cuidadosamente remover el guante de su empaque.

**8.5.2.3** Realizar una inspección fuera del guante el cual deberá estar libre de rasgaduras, hoyos y defectos, las unidades visualmente defectuosas invalidan la prueba.

**8.5.2.4** Colocar el guante en el cilindro de plástico, sujetar el mismo con el adhesivo elástico de acuerdo a la figura 3 (ver Apéndice Normativo A), creando un sello seguro.

**8.5.2.5** Agregar 1 000 mL de agua a temperatura ambiente 293 K a 303 K (20°C a 30°C) por el lado abierto del cilindro, el agua debe pasar libremente al guante, observar inmediatamente el guante para

determinar fugas de agua, no apriete u oprima el guante; revisar posibles fugas entre los dedos manipulando cuidadosamente el guante, marcar las fugas encontradas en el mismo.

**8.5.2.6** Si el guante no gotea inmediatamente, mantener el guante y el cilindro hacia arriba y colocarlo en el tubo de acuerdo a la figura 4 (ver Apéndice Normativo A) usando el gancho del lado abierto del cilindro (no presione el guante mientras realiza la operación).

Realizar una segunda observación después de 2 min de haber agregado el agua.

**8.5.2.7** Anotar el número de unidades defectuosas.

**8.5.2.7** Cuando se empaquen pares de guantes, cada unidad se considera por separado y ambas serán analizadas.

**8.6** Determinación de óxido de etileno residual.

**8.6.1** Cromatografía de gases.

**8.6.1.1** Este método determina el óxido de etileno residual de una muestra comparando la concentración de la muestra con otra de referencia utilizando el cromatógrafo de gases.

**8.6.1.2** Aparatos y reactivos.

**8.6.1.2.1** Aparato.

**8.6.1.2.1.1** Equipo de cromatografía de gases con detector de ionización de flama (DIF), con integrador electrónico.

**8.6.1.2.1.2** Jeringas impermeables a gases de 10  $\mu$ L, 50  $\mu$ L y 100  $\mu$ L.

**8.6.1.2.1.3** Dos agujas hipodérmicas y un tubo de PVC (PVC).

**8.6.1.2.1.4** Viales para suero con tapones, matraz volumétrico equipado con tapón sellante de teflón.

**8.6.1.2.1.5** Microjeringas (5  $\mu$ L o 10  $\mu$ L de capacidad).

**8.6.1.2.1.6** Horno de laboratorio con capacidad de calentamiento de 373 K (100°C).

**8.6.1.2.1.7** Campana con extractor de humo con ventilación adecuada.

**8.6.1.2.1.8** Balanza analítica con aproximación de 0,1 mg.

**8.6.1.2.1.9** Agitador mecánico.

**8.6.1.2.1.10** Válvula reguladora para control de lecturas del frasco conteniendo óxido de etileno.

**8.6.1.2.2** Reactivos.

**8.6.1.2.2.1** Óxido de etileno al 100% (con menos de 120 días de envasado).

**8.6.1.2.2.2** Agua destilada para inyecciones.

**8.6.1.3** Preparación de soluciones estándar.

**8.6.1.3.1** Las soluciones estándar son preparadas por dilución de peso conocido de gas óxido de etileno y realizar con éstas, las curvas de referencia.

**8.6.1.3.2** Para purgar el vial o frasco recolector del óxido de etileno se monta el equipo de acuerdo a la figura 5 (ver Apéndice Normativo A) y se deja burbujear el gas a una velocidad de una burbuja por segundo durante 15 min.

**8.6.1.3.3** Una vez purgado el frasco recolector se modifica el equipo de acuerdo a la figura 6 (ver Apéndice Normativo A) para recolectar en forma líquida el gas óxido de etileno, aproximadamente 10 mL.

**8.6.1.3.4** En un frasco aforado de 100 mL con válvula de sello de teflón conteniendo aproximadamente 60 mL de agua; colocar 5 gotas de óxido de etileno líquido y empezar nuevamente llevando el frasco a los 100 mL de solución. Invertir el frasco y agitar intermitentemente.

**8.6.1.3.5** Diluciones de esta solución.

Son preparadas tomando alícuotas de ella y diluirlas.

**8.6.1.3.6** De las diferentes diluciones se toman alícuotas de 1  $\mu$ L a 5  $\mu$ L y se colocan en el cromatógrafo de gases.

**8.6.1.3.7** Con los valores obtenidos se procede a construir la curva de referencia.

**8.6.1.4** Procedimiento (ver tabla 8).

**8.6.1.4.1** Este procedimiento utiliza las soluciones estándar preparadas de acuerdo al numeral 8.6.1.3.

**8.6.1.4.2** Pesar una muestra de aproximadamente 1,0 g con aproximación de 0,1 mg y colocarla dentro de un frasco de vidrio hermético de volumen apropiado para minimizar el espacio superior.

**8.6.1.4.3** Pipetear 5 mL de agua destilada dentro del frasco.

**8.6.1.4.4** Dejar preferentemente sellado el frasco por 24 h a temperatura de 310 K (37°C).

**8.6.1.4.5** Por duplicado tomar alícuotas de 1  $\mu$ L a 5  $\mu$ L e inyectarlas al cromatógrafo.

**8.6.1.4.6** El resultado obtenido debe estar de acuerdo con lo especificado en el numeral 6.8.

**8.6.2** Método espectrofotométrico.

**8.6.2.1** Se basa en la determinación cuantitativa a través de la espectrofotometría visible, del óxido de etileno residual contenido en aquellos materiales que han sido esterilizados con este gas.

**8.6.2.2** Equipo.

**8.6.2.2.1** Aparato de extracción.

Este aparato (ver figura 7, en el Apéndice Normativo A) está constituido por un matraz balón de fondo redondo de 140 mm de diámetro y 1 000 mL de capacidad, dotado de tres bocas (a, b y c) con juntas esmeriladas destinadas a colocar en la boca esmerilada (b) un refrigerante (B) de 330 mm de longitud, con una boca esmerilada 24/40 colocándole arriba en la entrada de aire un tubo capilar, el cual va conectado a un frasco lavador (1) de 200 mL de capacidad.

El matraz debe ser colocado sobre un calentador redondo (2) y en la boca (a) un refrigerante (A) que debe estar orientado a dos frascos de Deware (3 y 4) montados en serie, de 220 mm de altura y 25 mm de diámetro, los cuales deben contener hielo picado y en cuyo interior se encuentran dos frascos (3a y 4a); la boca (c) es para la adición de soluciones. Finalmente un tubo en ángulo unido al frasco (4a) y a un frasco lavador (5) de 200 mL de capacidad.

**8.6.2.2.2** Estabilización del aparato de extracción.

Introducir en el frasco lavador (1) una solución preparada por disolución de 1,7 g de clorhidrato de hidroxilamina en 3,3 mL de trietanolamina y 100 mL de agua.

Colocar dentro del matraz balón (2) de 1 000 mL, 150 mL de agua destilada, dentro de los dispositivos (3a y 4a) 40 mL de agua a 273 K (0°C) y dentro del frasco lavador (5) 50 mL de agua.

Poner a ebullición el contenido del matraz balón hasta observar en la trampa de agua (5) la salida de burbujas, a una velocidad de 4 burbujas por minuto.

**8.6.2.2.3** Espectrofotómetro de absorción visible.

Este equipo cuenta con una lámpara de tungsteno y celdas de absorción de vidrio o cuarzo.

**8.6.2.2.4** Refrigerantes (2), ver figura 7 en el Apéndice Normativo A.

**8.6.2.2.5** Frascos lavadores (2), ver figura 7 en el Apéndice Normativo A.

**8.6.2.2.6** Frascos Deware con un frasco cada uno en su interior, ver figura 7 en el Apéndice Normativo A.

**8.6.2.2.7** Balanza analítica con precisión de 0,01 mg.

**8.6.2.3** Reactivos.

**8.6.2.3.1** Material usual de laboratorio.

**8.6.2.3.2** Matraz de vidrio fondo redondo dotado de 3 orificios esmeriladas 24/40.

**8.6.2.3.3** Sal sódica de ácido cromotrópico.

**8.6.2.3.4** Tres juntas esmeriladas 24/40.

**8.6.2.3.5** Clorhidrato de hidroxilamina.

**8.6.2.3.6** Tubería de vidrio.

**8.6.2.3.7** Trietanolamina.

**8.6.2.3.8** Etilen glicol.

**8.6.2.3.9** Solución de hidróxido de sodio 0,5 N.

**8.6.2.3.10** Solución de peryodato de sodio 0,1 M.

**8.6.2.3.11** Solución de sulfito de sodio al 11%.

**8.6.2.3.12** Acido sulfúrico concentrado.

**8.6.2.3.13** Solución de ácido sulfúrico 0,5 N.

**8.6.2.3.14** Solución de ácido sulfúrico 18 N.

**8.6.2.4** Preparación de las soluciones patrón.

Determinar con exactitud una masa de 1,4 g de etilen glicol, diluir a 1 000 mL con agua, tomar un alícuota de 10 mL de esta solución y diluir a 100 mL de agua.

Colocar en una serie de cinco matraces volumétricos de 100 mL, alícuotas de 1 mL, 2 mL, 3 mL, 4 mL y 5 mL, respectivamente, de la solución anterior de etilen glicol. Agregar a cada uno de ellos 2 mL de solución de peryodato de sodio 0,1 M dejándolo en contacto permanente durante un tiempo de 15 min, con agitación frecuente. Adicionar una alícuota de 2 mL de solución de sulfito de sodio al 11% y aforar a 100 mL con agua.

Transferir una alícuota de 5 mL de la solución proveniente del primero de los matraces tratados anteriormente, a un matraz volumétrico de 100 mL, colocar en hielo, adicionar gota a gota 5 mL de una mezcla que contenga 0,10 g de la sal sódica de ácido cromotrópico en 2 mL de agua y 50 mL de ácido sulfúrico concentrado.

Repetir la misma operación con los cuatro matraces restantes.

Colocar los tubos de ensayo a baño María durante 10 min, enfriar a temperatura ambiente y completar a 100 mL con ácido sulfúrico 18 N.

Estas soluciones contienen respectivamente el equivalente 0,5 ppm, 1,0 ppm, 1,5 ppm, 2,0 ppm y 2,5 ppm como óxido de etileno.

**8.6.2.5** Preparación de la muestra.

Determinar con exactitud una masa de 16 g de la muestra, recortarla en fragmentos de aproximadamente 0,10 g (se deberán desechar aquellas que no forman parte integral del guante, por ejemplo: Envase, protectores y otros), y colocarla dentro del matraz balón del aparato de extracción preparado y estabilizado como se indicó en los numerales 8.6.2.2.1 y 8.6.2.2.2.

Destilar de 45 min. a 60 min. Transcurrido el tiempo de destilación indicado, desmontar los frascos 3a y 4a y vaciar su contenido dentro de un matraz de 150 mL de capacidad con un tapón esmerilado 24/40. Lavar los frascos vaciando las aguas de lavado en el matraz. Adicionar 1 mL de ácido sulfúrico 0,5 N, cerrar herméticamente el matraz y colocarlo en un baño María en ebullición durante 1 h. Enfriar a temperatura ambiente, neutralizar la solución con 1 mL de hidróxido de sodio 0,5 N y transvasar a un matraz volumétrico (\*)

y aforar con agua. Transferir una alícuota de 5 mL de la solución anterior a un matraz volumétrico de

100 mL y continuar el tratamiento de la muestra de igual manera que las soluciones patrón desde la oxidación peryódica (numeral 8.6.2.4).

(\*) Cuidar que el agua utilizada para lavar los frascos 3a y 4a, así como los matraces de 150 cm<sup>3</sup> con tapón esmerilado no sobrepasen en total 100 mL, incluyendo la muestra.

#### 8.6.2.6 Preparación del blanco.

Colocar en un matraz de 150 mL de capacidad con tapón esmerilado 24/40, 80 mL de agua, adicionar 1 mL de ácido sulfúrico 0,5 N, cerrar herméticamente el matraz y colocarlo en un baño María en ebullición durante 1 h. Enfriar a temperatura ambiente, neutralizar la solución con 1 mL de hidróxido de sodio 0,5 N y transvasar a un matraz volumétrico de 100 mL y continuar el tratamiento del blanco de igual manera que las soluciones patrón desde la oxidación peryódica.

Obtener las absorbancias de las soluciones patrón de referencia, de menor a mayor concentración, a una longitud de onda de máxima absorbancia de aproximadamente 570 nm y ajustar el aparato con el blanco. Posteriormente medir la absorbancia de la preparación de la muestra problema en las mismas condiciones.

#### 8.6.2.7 Cálculos.

Graficar las lecturas de las absorbancias obtenidas con las soluciones patrón de referencia, contar sus concentraciones respectivas en óxido de etileno y trazar la curva sabiendo que 1,409 g de etilen glicol corresponden a 1 g de óxido de etileno. Para determinar la concentración de óxido de etileno en la muestra, interpolar en la curva patrón la absorbancia obtenida y multiplicar por el factor de dilución obtenido.

**TABLA 8. DETERMINACION DE OXIDO DE ETILENO RESIDUAL**

<b>Método acuoso para la extracción de óxido de etileno</b>	
<b>1.- Procedimiento de extracción</b>	
Tamaño de la muestra	Aprox. 1,0 g
Fluido de extracción	Agua inyectable grado FEUM
Relación de fluido muestra/extracto	1:5 (g/mL)
Tamaño del vial para el fluido	Volumen adecuado
Temperatura	310 K (37°C)
Tiempo	24 h
<b>2.- Procedimiento del gas cromatográfico</b>	
Tamaño de la columna	De vidrio de 182,30 cm x 2 mm de diámetro interno
Material de empaque	3% G16 malla 20 S2 malla 80/100 FEUM
Gas acarreador	Nitrógeno
Rango de flujo	35 mL/min
Temperatura de horno	333 K a 348 K (60°C a 75°C) isotermal
Inyector	473 K (200°C)
Detector	523 K (250°C) detector de ionización de flama
Tamaño de las muestras de inyección	3 µL

#### 8.7 Esterilidad del producto.

8.7.1 Esta prueba debe efectuarse como se establece en la NOM-BB-37 (véase el numeral 2).

### SECCION DOS

**9. Métodos de prueba para los guantes de hule látex natural****9.1 Determinación del Módulo.****9.1.1 Aparato.**

El aparato debe estar de acuerdo con lo descrito en las normas NOM-BB-33 y NOM-BB-34 (véase el numeral 2).

**9.1.2 Espécimen.**

El espécimen también debe estar de acuerdo con lo establecido en las normas NOM-BB-33 y NOM-BB-34.

**9.1.3 Procedimiento.**

**9.1.3.1** La elongación, módulo y resistencia a la ruptura deben determinarse sobre un mismo espécimen.

**9.1.3.2** La elongación en porcentaje a la cual se va a determinar el módulo es de acuerdo con:

$$\text{porcentaje de elongación} = \frac{\text{de } L_f - L_i}{L_i} \times 100$$

Donde:

$L_i$  es la longitud inicial (distancia entre marcas).

$L_f$  es la longitud final de elongación para obtener el porcentaje especificado.

**9.1.3.3 Preparación del espécimen.**

El espécimen debe ser preparado de acuerdo a lo que se describe en las normas NOM-BB-33 y NOM-BB-34.

**9.1.3.4 Area de la sección transversal.**

El área de la sección transversal es conforme a lo indicado en las normas NOM-BB-33 y NOM-BB-34. Este valor se registra como A.

**9.1.3.5 Determinación del módulo.**

El procedimiento para determinar el módulo debe ser el mismo que el de las normas NOM-BB-33 y NOM-BB-34, sólo que para este método debe leerse en megapascales (MPa) necesarios para elongar el espécimen al porcentaje de elongación especificado (500%).

Este valor se registra como F.

**9.1.4 Resultados.****9.1.4.1 Cálculos.**

El módulo del espécimen debe ser calculado como sigue:

$$\text{Módulo} = \frac{F}{A} \text{ (a una elongación de 500\%)}$$

Donde:

F es la fuerza requerida para elongar el espécimen, en Newton o kilogramos-fuerza.

A es el área de la sección transversal del espécimen sin elongación, en centímetros cuadrados.

**9.1.4.2** Deben probarse 3 especímenes de cada unidad de prueba, excepto si se cumplen las siguientes condiciones, caso en el cual deben probarse 5 especímenes.

**9.1.4.2.1** Si el módulo de uno o más especímenes no reúne el requerimiento del producto.

**9.1.4.2.2** Si se hacen pruebas de tercera.

**9.1.4.3** El módulo de la prueba resulta del promedio de los valores obtenidos en los especímenes probados.

**9.2 Resistencia a la tensión con esterilizaciones.**

Colocar los guantes de prueba entre 4 o 5 capas de gasa o manta de cielo, envolverlos con papel o bolsas de papel kraft. Someter los guantes a un ciclo de esterilización en autoclave a 394 K (121°C) ± 1 K durante 20 min.

Repetir el procedimiento 5 o 10 veces, dejando reposar las muestras durante 20 min entre ciclo y ciclo.

Las muestras se secan al aire evitando la luz directa y se dejan reposar para determinar la resistencia a la tensión acorde al numeral 8.3, no antes de 16 h ni después de 96 h.

### **9.3 Pruebas de seguridad.**

#### **9.3.1 Prueba de Inyección Sistémica.**

##### **9.3.1.2 Resumen.**

El método se basa en la comparación de la respuesta biológica que presentan ratones tratados con los extractos de la muestra y los ratones tratados con el blanco.

##### **9.3.1.3 Animales de prueba.**

Utilizar ratones blancos, sanos que no hayan sido utilizados previamente con un peso entre 17 g y 23 g, de una misma cepa y ofrecer a satisfacción agua y alimento de composición conocida para animales de laboratorio.

##### **9.3.1.4 Reactivos, materiales y equipo.**

###### **9.3.1.4.1 Reactivos**

- Agua inyectable
- Aceite vegetal (de sésamo o semilla de algodón)
- Polietilenglicol 400
- Solución de cloruro de sodio al 0,9%
- Alcohol etílico al 96%

###### **9.3.1.4.2 Materiales**

- Tijeras de acero inoxidable
- Agujas hipodérmicas calibre 15 G x 19 mm
- Mandril o estilete
- Agujas calibre 26 G con longitud de 1,905 o 2,540 cm ( $\frac{3}{4}$  o 1 pulg.)
- Jeringas
- Rasuradora
- Recipientes de extracción (\*)
- Tubos con tapón roscado
- Vaso de precipitados.

###### **9.3.1.4.3 Equipo.**

Horno de preferencia un modelo de circulación forzada con una temperatura de operación en el intervalo de 323 K a 343 K (50°C a 70°C) o un autoclave de vapor con una temperatura de 394 K (121°C).

Utilizar recipientes como: ámpulas o tubos de ensayo para cultivo de vidrio tipo I, con tapón de rosca, con un forro elastomérico adecuado, el cual debe estar completamente protegido con un disco sólido inerte de 50 mm a 75 mm de espesor y que puede fabricarse con una resina de politetrafluoretileno.

###### **9.3.1.5 Preparación de la muestra.**

Seleccionar y subdividir la muestra en porciones, como se indica en la tabla 9.

**TABLA 9. SUPERFICIE DE LA MUESTRA A PROBAR <sup>(1)</sup>**

Forma de Plástico	Espesor	Cantidad de Muestra por cada 20 mL de Medio de Extracción	Subdivisiones
Película u Hoja	< 0,5 mm	El equivalente a un área de 120 cm <sup>2</sup> de la superficie total (suma del área de cada lado de la muestra)	Tiras de aprox. 5 x 0,3 cm
	0,5 - 1 mm	El equivalente a un área de 60 cm <sup>2</sup> de la superficie total (suma del área de cada lado de la muestra)	Tiras de aprox. 5 x 0,3 cm
Tubos	< 0,5 mm (pared)	Longitud (en cm) equivalente a un área de 120 cm <sup>2</sup> de la superficie total (área del diámetro interno + el área del diámetro externo)	Secciones de aprox. 5 x 0,3 cm
	0,5 a 1 mm (pared)	Longitud (en cm) equivalente a un área de 60 cm <sup>2</sup> de la superficie total (área del diámetro interno + el área del diámetro externo)	Secciones de aprox. 5 x 0,3 cm
Planos, Tubulares y Moldeados	> 1 mm	El equivalente a 60 cm <sup>2</sup> de la superficie total (todas las superficies expuestas combinadas)	Piezas de aprox. 5 x 0,3 cm
Elastómeros	> 1 mm	El equivalente a 25 cm <sup>2</sup> de la superficie total (todas las superficies expuestas combinadas)	No se subdivide <sup>(2)</sup>

<sup>(1)</sup> Cuando la superficie del área no puede ser determinada debido a la configuración del espécimen, usar 0,1 g del elastómero o 0,2 g del plástico u otro polímero por cada mililitro del fluido extractante.

<sup>(2)</sup> Las piezas elastoméricas moldeadas deben ser evaluadas intactas.

Retirar las partículas sueltas de la muestra como sigue:

Colocar la muestra subdividida en una probeta graduada de vidrio de 100 mL y añadir aproximadamente 70 mL de agua inyectable. Agitar aproximadamente por 30 s y decantar, repetir este paso, secar, aquellas piezas preparadas para la extracción con aceite vegetal en un horno a una temperatura que no exceda 323 K (50°C).

**Nota:** no limpiar el plástico con tela, ni lavar o enjuagar con disolventes orgánicos o detergentes.

Colocar una muestra de plástico, preparada adecuadamente en un recipiente de extracción. Añadir 20 mL del medio de extracción apropiado de acuerdo a la tabla 10.

**TABLA 10. MEDIOS DE EXTRACCION UTILIZADOS PARA CADA CLASE DE PLASTICO**

Clase de plástico			Medio de extracción
IV	V	VI	
X	X	X	Solución de Cloruro de sodio al 0,9%
X	X	X	Solución de alcohol 1 en 20 en solución cloruro de sodio al 0,9%
-	X	X	Polietilenglicol 400
X	-	X	Aceite vegetal (de sésamo o de semilla de algodón)

Extraer en autoclave a 394 K (121°C) durante 60 min, en horno a 343 K (70°C) por 24 h a 323 K (50°C) durante 72 h. Dejar el tiempo necesario para que el líquido dentro del recipiente alcance la

temperatura de extracción.

Las condiciones de extracción no deben en ninguna instancia producir cambios físicos tales como fusión o licuefacción de las piezas de plástico ya que estos cambios provocan una disminución del área superficial. Puede tolerarse una ligera adherencia entre las piezas.

Si se utilizan tubos de cultivo para extracciones con aceite vegetal en autoclave, sellar los tapones de la rosca con una cinta testigo para esterilizar.

Dejar enfriar los recipientes a una temperatura no menor de 295 K (22°C) agitar vigorosamente durante varios minutos y decantar cada extracto inmediatamente en forma aséptica dentro de un vaso de precipitado seco y estéril. Almacenar los extractos a una temperatura entre 295 y 303 K (22°C y 30°C) y no utilizarlos para pruebas después de 24 h.

#### 9.3.1.6 Preparación del blanco.

Colocar individualmente en un recipiente de extracción 20 mL de polietilenglicol 400 como medio de extracción de acuerdo a lo indicado en la tabla 11.

**TABLA 11. DOSIS Y VIAS DE ADMINISTRACION DEL BLANCO, MUESTRA PROBLEMA Y MEDIOS DE EXTRACCION UTILIZADOS**

No. de grupo	Extracto: E Blanco: B	Medio de extracción	Dosis por kg	Vía de administración	Vel. De inyección mL/s
5	E	Polietilenglicol 400	10 g	Intracutánea	----
6	B				

#### 9.3.1.7 Procedimiento.

Seleccionar 40 ratones y separarlos en 8 grupos de 5 ratones cada uno. Pesar y marcar cada uno de los animales de cada grupo de prueba. Agitar cada extracto vigorosamente antes de separar cada dosis de inyección, para asegurar la completa distribución de la materia extraída.

Inyectar cada uno de los animales con los extractos de muestras y blanco por la vía de administración y dosis que corresponda al peso del animal de acuerdo a la tabla 12, excepto el extracto obtenido con polietilenglicol 400 y su blanco correspondiente que deben diluirse con 4,1 volúmenes de solución de cloruro de sodio al 0,9% para obtener una solución con una concentración de aproximadamente 200 mg de polietilenglicol 400 por mililitro.

**TABLA 12. DOSIS Y VIA DE ADMINISTRACION DEL BLANCO, MUESTRA PROBLEMA Y MEDIOS DE EXTRACCION UTILIZADOS**

No. de Grupo	Extracto E: Blanco: B	Medio de Extracción	Dosis por kg	Vía de administración	Vel. de Inyección mL/seg
1	E	Solución de Cloruro de sodio al 0,9%	50 mL	I.V.	0,1
2	B				
3	E	Solución de alcohol 1 en 20 en solución de cloruro de sodio al 0,9%	50 mL	I.V.	0,1
4	B				
5	E	Polietilenglicol 400	10 g	I.P.	---
6	B				
7	E	Aceite vegetal (sésamo o de semilla de algodón)	50 mL	I.P.	---
8	B				

Observar los animales inmediatamente después de la inyección y a las 4, 24, 48 y 72 h posteriores.

**9.3.1.8** Expresión de resultados.

Si durante su periodo de observación ninguno de los animales tratados con los extractos de la muestra presenta una reacción significativamente mayor que los animales tratados con el blanco, la muestra cumple con las especificaciones de la prueba.

Si alguno de los animales tratados con la muestra presenta ligeros síntomas de toxicidad y no más de uno de los animales muestra síntomas severos de toxicidad o muere, repita la prueba utilizando grupos de diez ratones cada uno. En la prueba de repetición las especificaciones de la prueba se cumplen si ninguno de los animales tratados con la muestra presenta una reacción significativamente mayor que la observada en los animales tratados con el blanco.

**9.3.2** Prueba Intracutánea.**9.3.2.1** Resumen.

El método se basa en evaluar la respuesta biológica en la piel de los conejos a un material de prueba, con respecto a un control.

**9.3.2.2** Espécimen de prueba.

Seleccionar conejos blancos, sanos que no hayan sido utilizados en ninguna prueba, de piel delgada, que pueda rasurarse con facilidad y que esté libre de irritación o trauma mecánico.

**9.3.2.3** Reactivos, materiales y equipo.**9.3.2.3.1** Reactivos.

- Agua inyectable
- Aceite vegetal (de sésamo o semilla de algodón)
- Polietilenglicol 400
- Solución de cloruro de sodio al 0,9%
- Alcohol etílico al 96%

**9.3.2.3.2** Materiales.

- Tijeras de acero inoxidable
- Agujas hipodérmicas calibre 15 G x 19 mm
- Mandril o estilete
- Agujas calibre 26 G con longitud de 1,905 o 2,540 cm ( $\frac{3}{4}$  o 1 pulg.)
- Jeringas
- Rasuradora
- Recipientes de extracción (\*)
- Tubos con tapón roscado
- Vaso de precipitados.

**9.3.2.3.3** Equipo.

Horno de preferencia un modelo de circulación forzada con una temperatura de operación en el intervalo de 323 K a 343 K (50°C a 70°C) o un autoclave de vapor con una temperatura de 394 K (121°C).

Utilizar recipientes como: ampula o tubos de ensayo para cultivo de vidrio tipo I, con tapón de rosca, con un forro elastomérico adecuado, el cual debe estar completamente protegido con un disco sólido inerte de 50 a 75 mm de espesor y que puede fabricarse con una resina de politetrafluoretileno.

**9.3.2.4** Preparación de la muestra.

Seleccionar y subdividir la muestra en porciones, como se indica en la tabla 9.

Retirar las partículas sueltas de la muestra como sigue:

Colocar la muestra subdividida en una probeta graduada de vidrio de 100 mL y añadir aproximadamente 70 mL de agua inyectable. Agitar aproximadamente por 30 s y decantar, repetir este paso, secar aquellas piezas preparadas para la extracción con aceite vegetal en un horno a una temperatura que no exceda 323 K (50°C).

**Nota:** no limpiar el plástico con tela, ni lavar o enjuagar con disolventes orgánicos o detergentes.

Colocar una muestra de plástico, preparada adecuadamente en un recipiente de extracción. Añadir 20 mL del medio de extracción apropiado de acuerdo a la tabla 10.

Extraer en autoclave a 394 K (121°C) durante 60 min, en horno a 343 K (70°C) por 24 h a 323 K (50°C) durante 72 h. Dejar el tiempo necesario para que el líquido dentro del recipiente alcance la temperatura de extracción.

Las condiciones de extracción no deben en ninguna instancia producir cambios físicos tales como fusión o licuefacción de las piezas de plástico ya que estos cambios provocan una disminución del área superficial. Puede tolerarse una ligera adherencia entre las piezas.

Si se utilizan tubos de cultivo para extracciones con aceite vegetal en autoclave, sellar los tapones de la rosca con una cinta testigo para esterilizar.

Dejar enfriar los recipientes a una temperatura no menor de 295 K (22°C) agitar vigorosamente durante varios minutos y decantar cada extracto inmediatamente en forma aséptica dentro de un vaso de precipitado seco y estéril. Almacenar los extractos a una temperatura entre 295 K y 303 K (22°C y 30°C) y no utilizarlos para pruebas después de 24 h.

#### 9.3.2.5 Preparación del blanco.

Colocar individualmente en un recipiente de extracción 20 mL de polietilenglicol 400 como medio de extracción de acuerdo a lo indicado en la tabla 11.

#### 9.3.2.6 Procedimiento.

El día de la prueba rasurar completamente la piel del lomo del animal, hacia ambos lados de la columna vertebral, sobre un área de prueba suficientemente larga. Evitar la irritación o el trauma mecánico. Retirar el pelo suelto por medio de vacío.

Si es necesario, limpiar la piel suavemente con alcohol diluido y secarla antes de inyectar. Antes de llenar la jeringa con las dosis de inyección, agitar cada extracto vigorosamente para asegurar la distribución completa de la materia extraída.

Diluir cada gramo del extracto de la muestra preparada con polietilenglicol 400 y su blanco correspondiente con 7,4 volúmenes de solución de cloruro de sodio al 0,9%, para obtener una solución que contenga una concentración de aproximadamente 120 mg de polietilenglicol 400 por mililitro.

Inyectar intracutáneamente 0,2 mL de cada extracto de muestra, en 5 sitios sobre uno de los lados de cada uno de estos conejos. En forma semejante inyectar 0,2 mL del blanco correspondiente en 5 sitios del otro lado de cada conejo.

Examinar los sitios de inyección a las 24, 48 y 72 h después de la inyección para detectar evidencia de reacción tisular como eritema, edema y escaras.

Para facilitar el examen tratar la piel suavemente con alcohol diluido y rasurar la piel si es necesario. Valorar las observaciones sobre una escala numérica para el extracto de la muestra y el blanco, respectivamente, de acuerdo a la tabla 13.

**TABLA 13. EVALUACION DE LAS REACCIONES EN LA PIEL**

REACCION	VALOR
<b>Eritema y formación de escara:</b>	
Eritema ausente	0
Eritema ligero (escasamente perceptible)	1
Eritema bien definido	2

REACCION	VALOR
Eritema de moderado a severo	3
Eritema severo (enrojecimiento intenso) a formación ligera de escaras (daño intenso)	4
<b>Formación de edema:</b>	
Eritema ausente	0
Edema muy ligero (apenas perceptible)	1
Edema ligero (bordes del área bien definidos por inflamación)	2
Edema moderado (elevación de aproximadamente 1 mm)	3
Edema severo (elevación mayor de 1 mm y extendiéndose más allá del área de exposición)	4

El valor registrado para cada lectura es el valor promedio de seis o más animales sujetos a la prueba.

#### 9.3.2.7 Expresión de resultados.

La muestra cumple con las especificaciones de la prueba si el promedio de reacciones de la muestra no es significativamente mayor que el promedio de reacción del blanco.

Si el resultado es dudoso repetir la prueba en tres conejos más con extractos preparados recientemente.

Las especificaciones de la prueba se cumplen, si en la prueba de repetición el promedio de reacción para el extracto de la muestra no es significativamente mayor que el promedio de reacción para el blanco.

#### 9.4 Hermeticidad por la prueba de inflado con aire.

##### 9.4.1 Aparatos y equipos.

- Mandril circular de 90 mm  $\pm$  1 mm de diámetro, con masa mínima de 1,5 kg.
- Aparato de inflación compuesto por:
  - Bulbo de presión con válvula de control.
  - Tubería.
  - Medidor de presión.
  - Tubo flexible de goma en forma de "T".
  - Codo adaptador.
  - Tanque de agua.
  - Sujetador.

##### 9.4.2 Preparación.

El aparato de inflación debe conectarse por medio de tres tuberías de longitudes adecuadas a través del tubo flexible en forma de "T", la tubería al pie de la "T" se conecta al bulbo de presión. Los tubos que llegan a las otras dos entradas de la "T" se conectan al medidor de presión y al mandril. El mandril debe estar perforado para el paso del aire y diseñado para aceptar el codo adaptador de 90.

##### 9.4.3 Procedimiento.

Asegurar el puño del guante en el mandril circular, inflarlo a una presión de 1,5 kPa  $\pm$  0,15 kPa, y sumergirlo en una cámara de agua a una temperatura ambiente hasta una profundidad de 200 mm  $\pm$  10 mm. Sobre la punta del dedo medido durante 1,5 min  $\pm$  0,5 min.

##### 9.4.4 Interpretación.

El brote de burbujas de aire desde el guante establece una falla de hermeticidad de éste.

#### 9.5 Metales Pesados.

**9.5.1** El método se basa en la determinación del contenido de metales pesados, mediante la comparación de la coloración de un estándar de referencia con el de la solución de la muestra.

##### 9.5.2 Reactivos, Materiales y Equipo.

**9.5.2.1 Reactivos.**

- Detergente neutro para lavar material de vidrio.
- Solución de potasa alcohólica al 20% o mezcla crómica.
- Acetona.
- Cloruro de metileno.
- Etanol al 96%.
- Solución de ácido acético 1 N.
- Solución de hidróxido de amonio 6 N.
- Sulfuro ferroso.
- Acido nítrico.
- Nitrato de plomo.
- Agua destilada.
- Acido clorhídrico.

**9.5.2.2 Materiales.**

- Recipiente de plástico para lavado de material de vidrio.
- Probeta graduada de 250 mL de vidrio tipo I, con tapón de vidrio esmerilado.
- Botella de color ámbar de 250 mL.
- Pipetas volumétricas de 2, 5, 10 y 20 mL.
- Pipeta graduada de 10 mL.
- Tubos Nessler de 50 mL.
- Papel indicador de pH con un rango de 0 a 7.
- Navaja de un filo.
- Matraz Erlenmeyer.

**9.5.2.3 Equipo e instrumentos.**

- Autoclave que mantenga una temperatura de  $394\text{ K} \pm 5\text{ K}$  ( $121^{\circ}\text{C} \pm 5^{\circ}\text{C}$ ).
- Regla metálica.
- Termómetro.
- Parrilla eléctrica.
- Balanza analítica.
- Baño María.
- Campana de extracción.

**9.5.3 Preparación del Material e Instrumentos.****9.5.3.1 Limpieza del Material de Vidrio.**

Aplicar un lavado general al material de vidrio a utilizar, con una solución de detergente neutro recomendada para este tipo de material.

Si después del lavado general, en el material de vidrio permanecieran contaminantes que se manifiestan por la presencia de residuos o que no se forme una capa continua de agua (superficie humedecida uniformemente) será necesario sumergir el material en una solución de potasa alcohólica o de mezcla crómica, en un periodo de 10 a 15 min.

Posteriormente sacar cuidadosamente el material sumergido en la solución ácida y aplicarle nuevamente un lavado general.

**9.5.3.2 Limpieza de los Instrumentos.**

Limpiar adecuadamente los instrumentos de corte sucesivamente con acetona y cloruro de metileno, con el propósito de eliminar residuos grasos, inmediatamente antes de subdividir la muestra.

**Nota:** los recipientes y equipos auxiliares no requieren estar estériles.

**9.5.4 Preparación de la Muestra.**

Utilizar una porción rectangular de la muestra equivalente a  $120 \text{ cm}^2$  de superficie total de área (ambos lados combinados) por cada 20 mL del medio extractante y subdividirla en tiras de aproximadamente 3 mm de ancho y 50 mm de largo y transferirla a una probeta graduada de vidrio tipo I de 250 mL con tapón esmerilado; agregar 150 mL de agua destilada, agitar la muestra durante 30 s, desechar el líquido y repetir la operación. Posteriormente, transferir la muestra al recipiente de extracción adecuado y agregar la cantidad requerida de medio extractante, calculada en base a emplear 20 mL del medio de extracción por cada  $120 \text{ cm}^2$  del material. Extraer por calentamiento en Baño María durante 24 h a 343 K (70°C). Enfriar a temperatura no menor de 293 K (20°C) y decantar el líquido de extracción a un recipiente limpio y seco; mantener herméticamente cerrado antes de su uso.

**9.5.5 Preparación de Soluciones de Trabajo.****9.5.5.1 Solución saturada de sulfuro de hidrógeno.**

Efectuar la preparación en una campana de extracción, poner sulfuro ferroso más agua fría, más ácido clorhídrico en un matraz y conectar a otro matraz que contenga agua destilada, a través de un tubo en "U" permitiendo que burbujee hasta la saturación de la solución.

**9.5.5.2 Solución de nitrato de plomo.**

Disolver 159,8 mg de nitrato de plomo en 100 mL de agua, a la que previamente se le agregó 1 mL de ácido nítrico, en seguida diluir con agua hasta 1 000 mL. Cada mililitro de esta solución contiene 100  $\mu\text{g}$  de plomo.

**9.5.5.3 Solución estándar de plomo.**

Esta solución debe prepararse el mismo día que se usa. Diluir 10 mL de la solución de nitrato de plomo con agua hasta 100 mL. Cada mililitro de esta solución estándar de plomo contiene el equivalente a 10  $\mu\text{g}$  de plomo.

Preparar una solución de comparación sobre una base de 100  $\mu\text{g}$  de la solución estándar de plomo por cada gramo de la sustancia que va a ser evaluada conteniendo el equivalente a una parte de plomo por millón de partes de la sustancia que va a ser evaluada.

**9.5.6 Procedimiento.**

Pipetear 20 mL del extracto de la muestra preparada en el numeral 9.5.4, dentro de uno de los dos tubos para comparación de color de 50 mL, filtrar si es necesario. Ajustar el pH entre 3,0 y 4,0 con ácido acético 1 N o con hidróxido de amonio 6 N, usando papel indicador de pH de rango corto como indicador externo. Diluir con agua destilada hasta aproximadamente 35 mL y mezclar.

En el segundo tubo para comparación de color, pipetear 2 mL de la solución estándar de plomo y añadir 20 mL de agua. Ajustar el pH entre 3,0 y 4,0 con ácido acético 1 N o hidróxido de amonio 6 N, usando papel indicador de pH de rango corto como indicador externo. Diluir con agua hasta aproximadamente 35 mL y mezclar.

**9.5.7 Expresión de resultados.**

Cualquier coloración café producida dentro de los 10 min posteriores a la prueba, en el tubo que contiene el extracto preparado de la muestra, no debe exceder a la coloración del tubo que contiene la solución estándar de plomo en más de 1 ppm para plásticos.

**SECCION TRES**

---

---

## **10. Métodos de prueba para los guantes de PVC**

### **10.1 Irritabilidad en piel.**

#### **10.1.1 Animales de prueba.**

La irritación producida por una sustancia se mide por una técnica de prueba de parche sobre la piel escoriada e intacta de un conejo albino rasurado en su parte dorsal.

Se usan por lo menos seis conejos tanto para las pruebas de piel intacta como para la piel escoriada.

#### **10.1.2 Procedimiento.**

Introducir bajo un parche cuadrado de gasa quirúrgica que mida 2,5 x 2,5 cm y con un grosor de dos monocapas de 0,5 g de la sustancia a probar.

Los animales se inmovilizan con los parches asegurados en su lugar con tela adhesiva. Todo el tronco del animal se envuelve con un material impermeable, por un periodo de 24 h. Este material ayuda a mantener los parches de prueba en posición y retarda la evaporación de sustancias volátiles. Después de la exposición, se quitan los parches, y se evalúan las reacciones resultantes de acuerdo con la tabla 13.

#### **10.1.3 Interpretación.**

Hacer lecturas nuevamente al final de un total de 72 h (48 h después de la primera lectura). Realizar un número igual de exposiciones sobre áreas de piel que han sido previamente escoriadas. Las escoriaciones son incisiones menores a través del estrato córneo, pero no lo suficientemente profundas para interesar la dermis o producir sangrado.

Evaluar las reacciones de la piel escoriada a las 24 h y 72 h, como se describió anteriormente.

Sumar los valores para el eritema y la formación de escaras a las 24 h y 72 h para la piel intacta a los valores para la piel escoriada a las 24 h y 72 h (cuatro valores).

De manera semejante, sumar los valores para la formación de edema a las 24 h y 72 h para la piel intacta y escoriada (cuatro valores). El total de los ocho valores se divide entre cuatro para dar el valor de la irritación primaria.

## **SECCION CUATRO**

### **11. Marcado y envase para los guantes de PVC y los guantes de hule látex natural**

El marcado y envase deberá estar de acuerdo a lo establecido en disposiciones normativas aplicables en la Ley General de Salud y Reglamento de Insumos para la Salud y, las disposiciones regulatorias aplicables.

#### **11.1 Envasado.**

Las leyendas del producto deben estar escritas en idioma español con caracteres legibles e indelebles.

##### **11.1.1 Para los tipos y subtipos IB y IIB en sus presentaciones estériles y no estériles.**

Cada unidad deberá llevar:

- Talla en impresión indeleble o relieve.
- Marca o logotipo del fabricante.
- Hecho en México o Hecho en (nombre del país de origen del producto).

##### **11.1.1.2 Envase primario para productos estériles.**

Los guantes deberán envasarse en recipientes que garanticen su estabilidad, preserven su calidad, aseguren su esterilidad y permitan ser abiertos sin contaminarse.

La unidad de empaque para guantes de exploración deberá ser de una pieza; la unidad de empaque para guantes de cirugía deberá ser de un par y deberá llevar de origen una cartera para conseguir el fin citado en las técnicas quirúrgicas.

El envase primario debe llevar impresos los siguientes datos:

- Nombre del producto.
- Marca del fabricante o logotipo.
- Nombre o razón social y domicilio del fabricante, importador o distribuidor.
- Descripción completa del producto.
- Talla o medida.
- Tipo.
- Subtipo.
- Número de lote.
- Contenido.
- Fecha de esterilización y caducidad de la misma.
- La leyenda: "Este producto contiene hule látex que puede causar reacciones alérgicas".
- La leyenda "NO SE GARANTIZA LA ESTERILIDAD DE ESTE PRODUCTO EN CASO DE QUE EL ENVASE TENGA SEÑALES DE HABER SUFRIDO RUPTURA PREVIA O AL TERMINO DE 5 AÑOS DESPUES DE LA FECHA DE ESTERILIZACION O LEYENDAS ALUSIVAS".
- La leyenda "HECHO EN MEXICO" O "HECHO EN (nombre del país de origen del producto)".
- No. de registro de la Secretaría de Salud.

#### **11.1.2 Envase primario para productos no estériles.**

Los guantes deberán envasarse en recipientes que garanticen su estabilidad y preserven su calidad.

La unidad de empaque de este tipo de guantes es variable por lo cual deberá especificarse claramente su contenido.

El envase primario deberá llevar impreso o en una etiqueta los siguientes datos:

- Talla y medida.
- Descripción.
- Marca o logotipo del fabricante.
- Nombre del producto.
- La leyenda: "Este producto contiene hule látex que puede causar reacciones alérgicas".
- La leyenda "HECHO EN MEXICO" o "HECHO EN (nombre del país de origen del producto)".
- Número de registro de la Secretaría de Salud (puede ser impreso directamente en el empaque o etiqueta autoadherible).
- La leyenda "CONTENIDO\_\_\_\_ piezas o pares".
- No. de lote.

#### **11.1.3 Envase colectivo.**

El envase o embalaje colectivo debe contener productos del mismo tipo y talla, en recipientes que garanticen su estabilidad y preserven su calidad.

El envase colectivo debe llevar en etiqueta o impresión los datos siguientes:

- Fecha de esterilidad y caducidad (cuando aplique).

- Descripción completa del producto.
- Nombre, domicilio, marca del fabricante y del distribuidor (cuando aplique).
- Contenido.
- Talla o medida.
- No. de lote de fabricación.
- No. de piezas que contiene.
- La leyenda "HECHO EN MEXICO" o "HECHO EN (nombre del país de origen del producto)".

#### **11.2 Almacenamiento.**

Los guantes se deben almacenar en locales cubiertos, protegidos de la lluvia y de la exposición directa a los rayos del sol, lejos de fuentes de calor o vapores.

Cuidados de almacenamiento y precauciones especiales.

**11.2.1** Almacénese en lugar fresco y seco 298 K (25°C recomendado).

**11.2.2** Consérvese lejos de los rayos solares, de calderas, radiadores y de cualquier fuente de calor.

**11.2.3** Almacénese en lugares donde no se presente el ozono (el ozono existe regularmente en sitios donde se hacen operaciones de alta tensión) o procesos industriales donde se genere.

**11.2.4** Debe tenerse cuidado durante el probado y uso para prevenir el daño de los guantes; tal daño puede ser causado por abrasión y contacto con objetos cortantes o productos químicos.

Debe evitarse contacto con cualquiera de las substancias siguientes:

- Aceites vegetales.
- Aceites minerales: (petrolato).
- Solventes de lavado.
- Fenol.
- Eter.
- Cresoles.
- Agentes oxidantes.
- Cobre y manganeso.

#### **12. Concordancia con normas internacionales**

Esta Norma no concuerda con ninguna norma internacional.

#### **13. Bibliografía**

**13.1** ASTM-D 5250-92 Standard specification for Poly (Vinyl Chloride) gloves for medical application.

**13.2** ASTM D 5151-92 Test method for rubber detection of holes in medical gloves.

**13.3** United States Pharmacopea (USP) XXII NF XVII, 1990.

**13.4** Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos vigente.

**13.5** AAMI 1986 Determining residual ethylene oxide in medical devices.

**13.6** ANSI/ASTM D3577-82a (Reaprobada 1991) Standard specification of rubber surgical gloves.

**13.7** ANSI/ASTM D3578-88 (Reaprobada 1991) Standard specification for rubber examination gloves. United States Pharmacopea XXII, NF 17, 1990.

**13.8** INTERIM FEDERAL SPECIFICATION GLOVES, SURGEON 22-G-00-421C (GSA FSS) March 26, 1965.

**13.9** FEDERAL TEST METHOD STD. No. 601-1961. Rubber sampling and testing.

13.10 United States Pharmacopea National Formulary United States Pharmacopea XXII NF XVII 1990.

13.11 Farmacopea de los Estados Unidos Mexicanos Vigente.

13.12 AAMI 1986 Determining residual ethylene oxide in medical devices.

13.13 The United States Pharmacopeia Convention, INC 25nd, NF18, 12601

Twinbrook Parkway. Rockville, MD 20852, 1995

- a) BRT (88) Intracutaneous Test, pp. 1834-1835
- b) BRT (88) Systemic Injection Test, p. 834
- c) BRT (661) Physicochemical Test Plastics, Heavy Metals, p. 1932
- d) 71 Sterility test/Microbiological test pp. 1878 a 1883

#### 14. Observancia de la norma

La vigilancia del cumplimiento de la presente Norma corresponde a la Secretaría de Salud, cuyo personal realizará la verificación y la vigilancia que sean necesarias.

Atentamente

México, D.F., a 21 de julio de 2003.- El Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización, de Regulación y Fomento Sanitario, **Ernesto Enríquez Rubio**.- Rúbrica.

#### APENDICE NORMATIVO A. FIGURAS

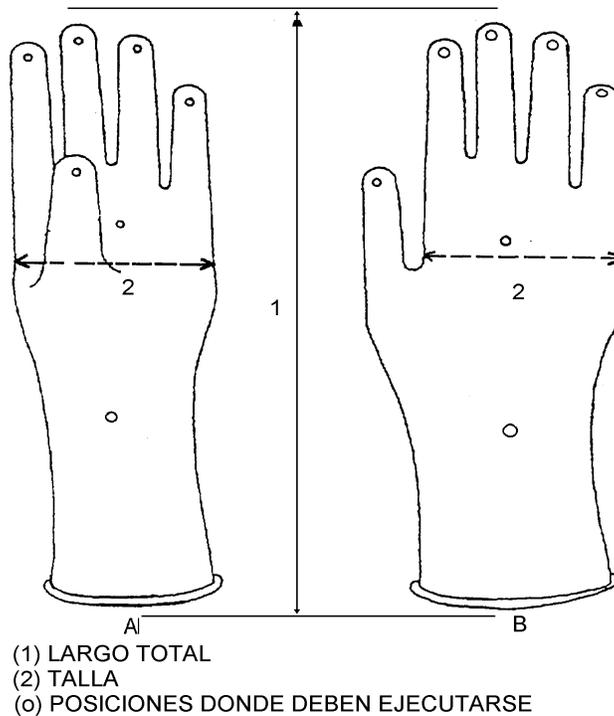
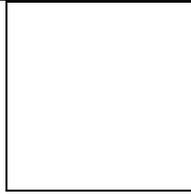
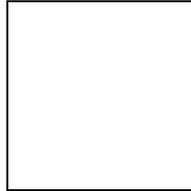


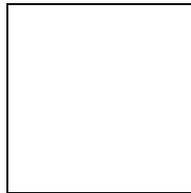
FIGURA 1. LOCALIZACION DE LA MEDIDA DE ESPESORES PARA GUANTES DE HULE LATEX.



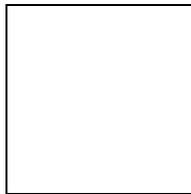
**FIGURA 2.** LOCALIZACION DE LA MEDIDA DE ESPESORES PARA GUANTES DE PVC.



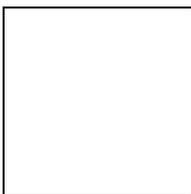
**FIGURA 3.**



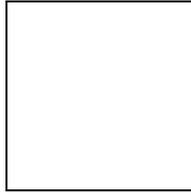
**FIGURA 4.**



**FIGURA 5.** APARATO PARA PURGAR EL SISTEMA EN LA DETERMINACION DE OXIDO DE ETILENO RESIDUAL.



**FIGURA 6.** APARATO PARA LA PREPARACION DEL ESTANDAR EN LA DETERMINACION DE OXIDO DE ETILENO RESIDUAL.



**FIGURA 7. APARATO DE EXTRACCION EN LA DETERMINACION DE OXIDO DE ETILENO RESIDUAL.**

## SECRETARIA DE TURISMO

### **AVISO de suspensión de labores y de servicios de atención al público por parte de la Dirección General de Mejora Regulatoria de la Secretaría de Turismo.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

EMILIO GOICOECHEA LUNA, Subsecretario de Operación Turística, por acuerdo del C. Secretario de Turismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1o., 2o. fracción I, 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4 y 28 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; y 1, 2, 3 párrafo primero, 6 fracciones II, VI, VIII, IX, X y XV, 7 fracciones XV, XVI, XVII y XVIII, y 18 fracciones XI, XII, XIII, XIV y XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo, expide el siguiente:

#### **AVISO DE SUSPENSION DE LABORES Y DE SERVICIOS DE ATENCION AL PUBLICO POR PARTE DE LA DIRECCION GENERAL DE MEJORA REGULATORIA DE LA SECRETARIA DE TURISMO**

**PRIMERO.-** Con motivo del periodo vacacional correspondiente al presente año se suspenden las labores de la Dirección General de Mejora Regulatoria de la Secretaría de Turismo, por el lapso comprendido a partir del quince de diciembre de dos mil tres al cinco de enero de dos mil cuatro, para reanudarse el día seis del mes y año finalmente citados.

**SEGUNDO.-** Durante el cese de labores a que hace referencia el artículo anterior, se suspenderán los servicios de atención al público a cargo de la Dirección General de Mejora Regulatoria.

Los días comprendidos dentro del periodo de suspensión se computarán como días inhábiles para todos los efectos a que haya lugar y no correrán los plazos que establece la Ley Federal de Turismo, su Reglamento, la Ley Federal del Procedimiento Administrativo y demás disposiciones aplicables.

**TERCERO.-** El uso y el derecho al disfrute de las vacaciones a que se refiere el presente Aviso, estará sujeto a las disposiciones legales aplicables.

#### **TRANSITORIO**

**UNICO.-** El presente Aviso entrará en vigor el día de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil tres.- El Subsecretario de Operación Turística, **Emilio Goicoechea Luna**.- Rúbrica.

## PODER JUDICIAL

### SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

**ACUERDO número 13/2003, de dos de diciembre de dos mil tres, del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que modifica el diverso 9/2003, del veintisiete de mayo de dos mil tres, del propio Pleno, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO NUMERO 13/2003, DE DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES, DEL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, QUE MODIFICA EL DIVERSO 9/2003, DEL VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL TRES, DEL PROPIO PLENO, QUE ESTABLECE LOS ORGANOS, CRITERIOS Y

PROCEDIMIENTOS INSTITUCIONALES, PARA LA TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PUBLICA DE ESTE ALTO TRIBUNAL.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Que de conformidad con los artículos 94 constitucional; 3, fracción XIV, inciso c), 7, 8, 9 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el ámbito de su competencia, debe establecer los órganos, criterios y procedimientos institucionales para proporcionar a toda persona el acceso a la información pública que tiene bajo su resguardo;

**SEGUNDO.** Que mediante el Acuerdo General 9/2003 del veintisiete de mayo de dos mil tres, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el seis de junio de ese mismo año, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, estableció los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal;

**TERCERO.** Que en términos de lo dispuesto en el artículo 11 fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene entre sus atribuciones la de reglamentar el funcionamiento del Centro de Documentación y Análisis, que comprende la biblioteca central, el archivo histórico, el archivo central y los archivos de los tribunales federales foráneos, por lo que, en ejercicio de esa facultad, en los puntos primero, segundo, tercero y cuarto del Acuerdo General Conjunto número 1/2001, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, se estableció que los expedientes concluidos de todos los tribunales federales, que tengan más de cinco años de haberse ordenado su archivo, deben transferirse a las áreas de depósito documental dependientes del Centro de Documentación y Análisis de este Alto Tribunal, órgano administrativo que cumple con esa función a través de las Casas de la Cultura Jurídica, del Archivo Judicial de la Ciudad de México y del Centro Archivístico Judicial;

**CUARTO.** Que al tenor de lo previsto en los artículos 8o. de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 41 del Acuerdo General Plenario 9/2003; y, 16, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de los Lineamientos de la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del dos de junio de dos mil tres, son públicas las sentencias ejecutorias dictadas por los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, así como las resoluciones intermedias que hayan puesto fin a una instancia, a algún incidente de previo y especial pronunciamiento o las que recaigan a un recurso intraprocesal, una vez que la sentencia respectiva cause estado e incluso las determinaciones decisorias dictadas dentro de los procedimientos de ejecución de una sentencia, una vez que se emita la resolución que ponga fin a éstos;

**QUINTO.** Que el acceso a las sentencias ejecutorias y demás resoluciones públicas emitidas por los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, relativas a expedientes que están bajo resguardo de este Alto Tribunal, se rige por el marco normativo emitido por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, por lo que ante una solicitud de acceso a tales documentos, resulta conveniente que la facultad para certificar las copias de las resoluciones en comento -exclusivamente para el cumplimiento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental- y, en su caso, la atribución para suprimir datos personales, recaigan en los titulares de las diversas Casas de la Cultura Jurídica y demás Unidades Departamentales en las que se encuentran archivados esos expedientes;

**SEXTO.** Que la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no señala si las restricciones a la consulta de la información pública gubernamental son aplicables respecto de documentos generados antes de su entrada en vigor, por lo que en aras de lograr un equilibrio entre el derecho de acceso a la información pública gubernamental y el derecho a la intimidad de las partes, en el artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2003, se estableció que los expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar que a la entrada en vigor de ese Acuerdo ya se

encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, constituyen información reservada por el plazo de doce años, contado a partir de esa fecha, con independencia del año en que se hubiera ordenado su archivo, lo que impedía parcialmente el acceso público a expedientes de las referidas materias archivados en el siglo XIX o incluso en la primera mitad del siglo XX;

**SEPTIMO.** Que a nivel internacional se establece que los expedientes bajo resguardo de los órganos del Estado son de consulta pública una vez que ha transcurrido un determinado periodo, igual o superior a treinta años, lapso que generalmente se incrementa tratándose de expedientes judiciales;

**OCTAVO.** Que ante la ausencia de regulación sobre el tratamiento que debe darse a los expedientes que estaban bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación antes del doce de junio de dos mil tres, en aras de brindar un mayor acceso a la información judicial y de fomentar la investigación en los archivos judiciales, respetando el derecho a la intimidad de los gobernados, resulta conveniente modificar el artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo General Plenario 9/2003, para establecer que los referidos expedientes relativos a los asuntos de naturaleza penal o familiar son públicos una vez que ha transcurrido el plazo de treinta y seis años, contado a partir de la fecha en que se haya ordenado su archivo, con independencia de los datos personales o de la diversa información reservada o confidencial que puedan contener, con lo que a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo serán consultables aquellos cuyo archivo se ordenó en mil novecientos sesenta y siete o antes, para el año dos mil cuatro incluso los archivados en mil novecientos sesenta y ocho, y así, sucesivamente.

Por lo expuesto y con fundamento en las citadas disposiciones legales, se expide el siguiente

#### ACUERDO:

**PRIMERO.** Se adiciona un párrafo tercero al artículo 14 del Acuerdo General 9/2003, del veintisiete de mayo de dos mil tres, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para quedar:

“Artículo 14.....

.....

*Tratándose de las sentencias ejecutorias y demás resoluciones públicas que obran en los expedientes de los Tribunales de Circuito o de los Juzgados de Distrito que se encuentran archivados en las Casas de la Cultura Jurídica, en el Archivo Judicial de la Ciudad de México o en el Centro Archivístico Judicial, para los fines exclusivos de este Acuerdo General, se faculta a los titulares de esas Unidades Departamentales para expedir copias certificadas de las referidas resoluciones, lo que implica, en su caso, suprimir los datos personales de las partes”.*

**SEGUNDO.** Se modifica el artículo Cuarto Transitorio del Acuerdo General 9/2003, del veintisiete de mayo de dos mil tres, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales, para la transparencia y acceso a la información pública de este Alto Tribunal, para quedar:

**“CUARTO.** *Los expedientes relativos a los asuntos penales o familiares que antes del doce de junio de dos mil tres se encontraban bajo resguardo de la Suprema Corte, son de consulta pública una vez que haya transcurrido el plazo de treinta y seis años, contado a partir de la fecha en que se haya ordenado su archivo; sin menoscabo de que, respecto de los que no haya fenecido ese plazo, al ser público el acceso a las sentencias ejecutorias y a las demás resoluciones públicas contenidas en todos esos expedientes, para la consulta de éstas deberá generarse una versión de la cual se supriman los datos personales de las partes.*

*Es público el acceso a los expedientes de materias diversas a las señaladas en el párrafo que antecede, que en la misma fecha se encontraban bajo resguardo de este Alto Tribunal, sin menoscabo de que, en un plazo de sesenta días naturales contado a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo, las partes puedan oponerse a su publicidad, lo que impedirá la consulta del expediente respectivo por el plazo señalado en el párrafo primero de este numeral y provocará el carácter confidencial de los datos de las partes que consten en las sentencias ejecutorias y demás resoluciones públicas contenidas en ellos,*

por lo que para la difusión de éstas será necesario generar una versión de la cual se supriman esos datos.

Para la consulta de los expedientes señalados en los párrafos primero y segundo de este artículo, el solicitante deberá suscribir un documento en el que se comprometa a no divulgar la información considerada legalmente como confidencial que contengan aquéllos, excepto cuando cuente con autorización del titular de la misma o de los sucesores de éste”.

#### TRANSITORIOS:

**PRIMERO.** Este Acuerdo entrará en vigor el día de su aprobación.

**SEGUNDO.** En la medida en que beneficie a los solicitantes, este Acuerdo rige la ejecución de las resoluciones emitidas por la Comisión y por el Comité antes de su entrada en vigor.

**TERCERO.** Publíquese este Acuerdo en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, así como en el **Diario Oficial de la Federación**; y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7o. fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; asimismo, hágase del conocimiento de los servidores públicos a los que corresponda su aplicación.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que este Acuerdo Número 13/2003, que modifica el diverso 9/2003, del veintisiete de mayo de dos mil tres, del propio Pleno, que establece los Organos, Criterios y Procedimientos Institucionales, para la Transparencia y Acceso a la Información Pública de este Alto Tribunal, fue emitido por el Tribunal Pleno en Sesión Privada celebrada hoy dos de diciembre de dos mil tres, por unanimidad de ocho votos de los señores Ministros Presidente **Mariano Azuela Güitrón**, **Sergio Salvador Aguirre Anguiano**, **Juan Díaz Romero**, **Genaro David Góngora Pimentel**, **José de Jesús Gudiño Pelayo**, **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia**, **Olga Sánchez Cordero de García Villegas** y **Juan N. Silva Meza**.- México, Distrito Federal, a primero de diciembre de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

**SENTENCIA** relativa a la **Controversia Constitucional 27/2003, promovida por el Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes, en contra del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Aguascalientes.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL  
27/2003.**

**ACTOR:  
MUNICIPIO DE CALVILLO, ESTADO DE  
AGUASCALIENTES.**

**MINISTRO PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA.  
SECRETARIOS: PEDRO ALBERTO NAVA MALAGON.  
MARTIN ADOLFO SANTOS PEREZ.**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al *veinticinco de noviembre de dos mil tres*.

#### **VISTOS; y, RESULTANDO:**

**PRIMERO.-** Por oficio presentado en el domicilio particular del Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, el veintiséis de marzo de dos mil tres, Rosa Marta de Lira Montañez, quien se ostentó como Síndico Propietario del Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes, promovió controversia constitucional en representación de éste, en la que demandó la invalidez de los actos que más adelante se mencionan, emitidos por las autoridades que a continuación se señalan:

*"LA ENTIDAD, PODER U ORGANO DEMANDADO Y "SU DOMICILIO:--- A) EL PODER LEGISLATIVO DEL "ESTADO DE AGUASCALIENTES, representado por "el HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO y/o la "DIPUTACION PERMANENTE de dicho Organo "Legislativo, con domicilio en su recinto oficial en "la Ciudad de Aguascalientes, ubicado en Plaza de "la Patria No. 109 Oriente, Zona Centro, Código "Postal 2000; en su carácter de Poder que emite el "acto que es objeto de la presente*

controversia.--- "B) EL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE "AGUASCALIENTES, representado por el

C. "Gobernador Constitucional del Estado, así como "del C. Secretario General de Gobierno del Estado "de Aguascalientes, en su carácter este último, de "responsable del Periódico Oficial del Estado de "Aguascalientes, Medio de Difusión del Gobierno "Constitucional del Estado, con domicilio en su "recinto oficial en la ciudad de Aguascalientes, "ubicado en Plaza de la Patria lado Sur, Zona "Centro, Código Postal 2000.--- NORMA GENERAL "O ACTO CUYA INVALIDEZ SE DEMANDA, ASI "COMO

EL MEDIO OFICIAL EN QUE SE HUBIERAN "PUBLICADO:--- A) DEL PODER LEGISLATIVO DEL "ESTADO DE AGUASCALIENTES, representado por "el HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO y/o la "DIPUTACION PERMANENTE de dicho Organismo "Legislativo, se demanda la invalidez del acto, y por "tanto la nulidad de pleno derecho, de la ATENTA "SUPLICA DE PUBLICACION que constituye en "esencia una RECTIFICACION al Decreto número "76; en la parte conducente al Artículo 30, Capítulo "XIV de la Ley de Ingresos del Municipio de "Calvillo, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal "2003; el que se hace consistir en la emisión por "parte de la Mesa Directiva de la Comisión "Permanente del Oficio No. 1784 del Expediente: I-"E-3-03 de fecha 15 de febrero de 2003, dirigido al "C. LIC. ABELARDO REYES SAHAGUN Secretario "General de Gobierno y que fuera publicado en el "Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en "día 24 de febrero de 2003; por ser conculcatorio de "lo dispuesto por el artículo 115, fracción III, inciso "h) y fracción IV, penúltimo párrafo de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos.--  
- B) DEL PODER EJECUTIVO DEL "ESTADO DE AGUASCALIENTES, representado por "el C. Gobernador Constitucional del Estado, así "como del C. Secretario General de Gobierno del "Estado de Aguascalientes, en su carácter este "último, de responsable del Periódico Oficial del "Estado de Aguascalientes, Medio de Difusión del "Gobierno Constitucional del Estado, se reclama: la "impresión, promulgación, ejecución e iniciación "de la vigencia que a partir del 25 de febrero de "2003 realizaron respecto del OFICIO No. 1784 del "Expediente: I-E-3-03 de fecha 15 de febrero de "2003, dirigido al C. LIC. ABELARDO REYES "SAHAGUN Secretario General de Gobierno por la "Mesa Directiva de la Diputación Permanente del "Honorable Congreso del Estado, el que contiene la "ATENTA SUPLICA DE PUBLICACION que "constituye en esencia una RECTIFICACION al "Decreto número 76; en la parte conducente al "Artículo 30, Capítulo XIV de la Ley de Ingresos del "Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el "ejercicio fiscal 2003".

**SEGUNDO.-** En la demanda se señalaron como antecedentes los siguientes:

"I.- A manera de antecedentes de las reformas "tendientes al Fortalecimiento de la Administración "Municipal es importante citar, que con fecha 23 de "diciembre de 1999 fue publicado en el **Diario "Oficial de la Federación** el decreto aprobado por el "Congreso de la Unión y la mayoría de las "Legislaturas de los Estados, y en virtud del cual se "reforman y adicionan diversas disposiciones del "artículo 115 de la Constitución Política de los "Estados Unidos Mexicanos. El espíritu que animó "al Constituyente Permanente para aprobar las "reformas y adiciones del artículo 115 "constitucional, tuvo como punto de referencia la "renovación y el fortalecimiento del Municipio en "México, a través de la dotación de libertad y "autonomía, así como de mayores "responsabilidades públicas. La consagración "constitucional de los conceptos anteriores tiene "como características: el reconocimiento y "protección del ámbito competencial exclusivo "municipal, precisión jurídica y reenvío de la "normatividad secundaria a las Legislaturas de los "Estados y a los Ayuntamientos, según sea el caso. "Del decreto de reforma y adición del artículo 115 "constitucional, se destacan los puntos siguientes: "1.- Se reconoce al Municipio como un ámbito de "gobierno y se plasma su facultad de gobernar y no "sólo de administrar a través del Ayuntamiento. 2.- "Se fortalece el ámbito de Gobierno Municipal y se "otorgan competencias exclusivas a favor del "Ayuntamiento, lo que significa la exclusión no "sólo de autoridades intermedias entre los "Gobiernos Estatales y el Municipio, sino de "cualquier otro ente creado por los Poderes "Federales o Estatales sin base constitucional. 3.- "Se crea la figura de leyes estatales en materia "municipal, delimitadas a un objeto cuyo contenido "se enumera en cinco incisos de la fracción II del "artículo 115 constitucional, de lo que se destaca "que la ley no va a poder ir más

allá del objeto que "la propia Constitución señala, con lo que se "robustecen las capacidades reglamentarias "(cuasilegislativas o materialmente legislativas) de "los Ayuntamientos. 4.- Se actualizan algunos de "los conceptos de la fracción III, destacando que "las materias que ahí aparecen son, por principio, "competencia exclusiva de los Municipios y no "concurrente con el Estado, como prevalecía en el "texto anterior de la reforma. Por ejemplo, el agua "potable, obra pública (calles, parques, jardines y "su equipamiento), policía preventiva, entre otros "servicios públicos municipales de carácter "exclusivo, con la salvedad del mecanismo de "subsidiariedad que más adelante se explica. 5.- "Las materias exclusivas municipales se entienden "en su doble carácter, de función y servicio "público, en su caso. Ejemplo, en materia de agua "potable o limpia, no se trata de sólo 'prestar' el "servicio, sino de ejercer su función de autoridad, "reglamentaria, de promoción, desarrollo y "participación comunitaria. 6.- Se establece un "mecanismo subsidiario mediante el cual los "Municipios pueden transferir al Estado algunas "funciones o servicios exclusivos, siempre que sea "voluntad calificada de los Ayuntamientos. A "diferencia del texto constitucional anterior, en "donde los Municipios dependían verticalmente de "la voluntad del Congreso del Estado para "conservar o no la prestación de algún servicio "público. 7.- Se incorporan al pago del impuesto "predial el sector paraestatal y los bienes públicos "utilizados por particulares (concesión). 8.- Se "garantiza para el Municipio el derecho de iniciativa "en materia tributaria, facultándolo para proponer "anualmente a las Legislaturas Estatales, fijen las "cuotas, tarifas, contribuciones de mejoras, "impuestos y derechos. 9.- Se garantiza que los "recursos que integran la hacienda municipal serán "ejercidos en forma directa por los Ayuntamientos "o por quien ellos autoricen. 10.- Se reordena la "fracción V del artículo 115 constitucional para "actualizar conceptos de materias concurrentes, "tales como el transporte, planeación del desarrollo "regional y ecología. 11.- Se resuelve a favor de los "presidentes municipales el mando de las policías "preventivas municipales, dejando un vínculo de "mando de éstas con los gobernadores, sólo para "casos de fuerza mayor o alteración grave del "orden público.--- II.- Ahora bien, en Sesión "Extraordinaria de Cabildo del Honorable "Ayuntamiento Constitucional del Municipio de "Calvillo, del Estado de Aguascalientes; de fecha "28 de octubre del año dos mil dos, fue aprobado "por unanimidad el Proyecto de Ley de Ingresos "para el año fiscal 2003, mismo que fuera remitido "al DIP. LIC. ROBERTO PADILLA MARQUEZ "Presidente de la Comisión de Gobierno del "Congreso del Estado, mediante oficio número 5.-"915 del expediente 5.1.5/2002 de fecha octubre 28 "de 2002, suscrito por el Presidente Municipal LIC. "JOSE DE JESUS ORTIZ MACIAS y el Secretario del "H. Ayuntamiento LIC. SERGIO REYES VELASCO. "El citado Proyecto de Ley de Ingresos, establece "de manera textual en su artículo 30, lo siguiente:--- "ARTICULO 30.- Los servicios prestados por "Seguridad Pública y Vialidad, serán retribuidos "conforme a lo siguiente.---

TARIFA	
A) Por cada carta de antecedentes no penales se pagará	\$ 35.00
B) Por la maniobra de recolección y arrastre de vehículos por parte de un particular, cuota anual de	2,000.00
Respetando lo siguiente:	
1) Banderazo	250.00
2) Por km. del punto de recolección a la pensión	20.00
3) Pensión diaria hasta 10 días	20.00
4) Pensión diaria a partir del 11o. día	10.00
C) Permiso para circular sin placas, por día	15.00
D) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo particular	500.00
E) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo oficial	1,000.00
F) Licencia para manejar vehículos, de automovilista y chofer:	

1) Por dos años	180.00
2) Por cuatro años	300.00
G) Expedición de constancia de no Infracciones municipales	20.00

--- Por servicios prestados en materia de "seguridad pública y vigilancia especial por el "personal a pie, que soliciten las empresas o los "particulares o que en su caso sea condición para "la presentación de cualquier evento público, se "retribuirá según convenio, de conformidad con la "cuota diaria del salario cotizante, según tabulador "de sueldos del Municipio, de acuerdo al "presupuesto de egresos para el año 2003 y sus "aplicaciones y adecuaciones'.--- III.- En sesión "ordinaria del Honorable Congreso del Estado "celebrada los días 17, 21, 23 y 27 del mes de "diciembre del año 2002, en el punto XVII del Orden "del Día, se presentó, debatió y aprobó por mayoría "(25 votos a favor y una abstención de 26 "Diputados presentes) el Dictamen de la Comisión "de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, "relativo al proyecto de Ley de Ingresos del "Municipio de Calvillo, para el ejercicio fiscal del "año 2003. En la sesión ordinaria de fecha 27 de "diciembre de 2002, se sometió a debate el "dictamen de referencia, interviniendo al efecto el "Diputado HUMBERTO GALLEGOS ESCOBAR del "Partido Acción Nacional en contra del Dictamen, "así como el Diputado HERMINIO VENTURA "RODRIGUEZ del Partido Revolucionario "Institucional, como integrante de la Comisión de "Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda; "aclarando, según versión estenográfica, que "ninguno hizo referencia al artículo 30 del Dictamen "relativo al Proyecto de Ley de Ingresos del "Municipio de Calvillo para el ejercicio fiscal del "año 2003; por lo que, el mencionado Dictamen fue "aprobado por mayoría de 25 Diputados con una "abstención en los términos en que fue propuesto "por la Comisión de Vigilancia de la Contaduría "Mayor de Hacienda.--- El artículo 30 del Dictamen "que fue aprobado en los términos antes descritos, "queda en los siguientes términos:--- 'ARTICULO "30.- Los servicios prestados por Seguridad "Pública y Vialidad, serán retribuidos conforme a la "siguiente.---

TARIFA	
A) Por cada carta de antecedentes no penales se pagará	\$ 35.00
B) Por la maniobra de recolección y arrastre de vehículos por parte de un particular, cuota anual de	2,000.00
Respetando lo siguiente:	
1) Banderazo	250.00
2) Por km. del punto de recolección a la pensión	20.00
3) Pensión diaria hasta 10 días	20.00
4) Pensión diaria a partir del 11o. día	10.00
C) Permiso para circular sin placas, por día	15.00
D) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo particular	500.00
E) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo oficial	1,000.00
F) Licencia para manejar vehículos, de automovilista y chofer:	
1) Por dos años	180.00
2) Por cuatro años	300.00
G) Expedición de constancia de no Infracciones municipales	20.00

--- Por servicios prestados en materia de "seguridad pública y vigilancia especial por el "personal a pie, que soliciten las empresas o los "particulares o que en su caso sea condición para "la presentación de cualquier evento público, se "retribuirá según convenio, de conformidad con la "cuota diaria del salario cotizante, según tabulador "de sueldos del Municipio, de acuerdo al "presupuesto de egresos para el año 2003 y sus "aplicaciones y adecuaciones'.--- IV.- A través de "OFICIO Número 1719, que contiene el Decreto No. "76, expedido por la LVIII Legislatura del Honorable

"Congreso del Estado en fecha 27 de diciembre del "2002, relativo a la Ley de Ingresos del Municipio "de Calvillo, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal "del año 2003, fue remitido el citado Decreto al "Poder Ejecutivo del Estado para su publicación en "el Periódico Oficial del Estado. El multicitado "Decreto Número 76, que fuera remitido al C. "FELIPE GONZALEZ GONZALEZ Gobernador "Constitucional del Estado para su publicación, "contiene, entre otras cosas, lo siguiente:--- "CAPITULO XIV.- Por los Servicios de Seguridad "Pública y Vialidad'.--- 'ARTICULO 30.- Los "servicios prestados por Seguridad Pública y "Vialidad, serán retribuidos conforme a la "siguiente.---

TARIFA	
A) Por cada carta de antecedentes no penales se pagará	\$ 35.00
B) Por la maniobra de recolección y arrastre de vehículos por parte de un particular, cuota anual de	2,000.00
Respetando lo siguiente:	
1) Banderazo	250.00
2) Por km. del punto de recolección a la pensión	20.00
3) Pensión diaria hasta 10 días	20.00
4) Pensión diaria a partir del 11o. día	10.00
C) Permiso para circular sin placas, por día	15.00
D) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo particular	500.00
E) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo oficial	1,000.00
F) Licencia para manejar vehículos, de automovilista y chofer:	
1) Por dos años	180.00
2) Por cuatro años	300.00
G) Expedición de constancia de no Infracciones municipales	20.00

"--- Por servicios prestados en materia de "seguridad pública y vigilancia especial por el "personal a pie, que soliciten las empresas o los "particulares o que en su caso sea condición para "la presentación de cualquier evento público, se "retribuirá según convenio, de conformidad con la "cuota diaria del salario cotizante, según tabulador "de sueldos del Municipio, de acuerdo al "presupuesto de egresos para el año 2003 y sus "aplicaciones y adecuaciones'.--- Conforme a lo "dispuesto por el ARTICULO TERCERO, de los "TRANSITORIOS, la Ley de Ingresos del Municipio "de Calvillo, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal "del año 2003, entrará en vigor el día primero de "enero del año dos mil tres.--- V.- Mediante Decreto "No. 76 emitido por el Honorable Congreso del "Estado de Aguascalientes en fecha 27 de "diciembre de 2002, se aprobó por el Organo "Legislativo la Ley de Ingresos del Municipio de "Calvillo, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal "del año 2003; el que fue publicado en el Periódico "Oficial del Estado, bajo el Número 6, Décima "Primera Sección, Extraordinario, de fecha 28 de "diciembre de 2002. La citada Ley de Ingresos, "contiene, entre otras disposiciones, la siguiente:--- "CAPITULO XIV.- Por los Servicios de Seguridad "Pública y Vialidad'.--- 'ARTICULO 30.- Los "servicios prestados por Seguridad Pública y "Vialidad, serán retribuidos conforme a la "siguiente.---

TARIFA	
A) Por cada carta de antecedentes no penales se pagará	\$ 35.00
B) Por la maniobra de recolección y arrastre de vehículos por parte de un particular, cuota anual de	2,000.00
Respetando lo siguiente:	
1) Banderazo	250.00
2) Por km. del punto de recolección a la pensión	20.00
3) Pensión diaria hasta 10 días	20.00

4) Pensión diaria a partir del 11o. día	10.00
C) Permiso para circular sin placas, por día	15.00
D) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo particular	500.00
E) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo oficial	1,000.00
F) Licencia para manejar vehículos, de automovilista y chofer:	
1) Por dos años	180.00
2) Por cuatro años	300.00
G) Expedición de constancia de no Infracciones municipales	20.00

--- Por servicios prestados en materia de "seguridad pública y vigilancia especial por el "personal a pie, que soliciten las empresas o los "particulares o que en su caso sea condición para "la presentación de cualquier evento público, se "retribuirá según convenio, de conformidad con la "cuota diaria del salario cotizante, según tabulador "de sueldos del Municipio, de acuerdo al "presupuesto de egresos para el año 2003 y sus "aplicaciones y adecuaciones'.--- Conforme a lo "dispuesto por el ARTICULO TERCERO, de los "TRANSITORIOS, la Ley de Ingresos del Municipio "de Calvillo, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal "del año 2003, entró en vigor el día primero de "enero del año dos mil tres.--- VI.- Por oficio "número 1784, de fecha 15 de febrero de 2003, la "Diputación Permanente de la LVIII Legislatura del "Honorable Congreso del Estado de "Aguascalientes, solicita al C. LIC. ABELARDO "REYES SAHAGUN Secretario General de "Gobierno, la publicación de una rectificación (sic) "al decreto número 176, en el Periódico Oficial del "Estado de Aguascalientes; la que se hace "consistir, en lo siguiente:--- '...En el Periódico "Oficial Número 6, Décima Primera Sección "Extraordinaria, de fecha 28 de diciembre del año "2002, en la página número 8, el artículo 30 de la "Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Ags., "dice:-- - 'CAPITULO XIV.- Por los Servicios de "Seguridad Pública y Vialidad'.--- 'ARTICULO 30.- "Los servicios prestados por Seguridad Pública y "Vialidad, serán retribuidos conforme a la "siguiente.---

TARIFA	
A) Por cada carta de antecedentes no penales se pagará	\$ 35.00
B) Por la maniobra de recolección y arrastre de vehículos por parte de un particular, cuota anual de	2,000.00
Respetando lo siguiente:	
1) Banderazo	250.00
2) Por km. del punto de recolección a la pensión	20.00
3) Pensión diaria hasta 10 días	20.00
4) Pensión diaria a partir del 11o. día	10.00
C) Permiso para circular sin placas, por día	15.00
D) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo particular	500.00
E) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo oficial	1,000.00
F) Licencia para manejar vehículos, de automovilista y chofer:	
1) Por dos años	180.00
2) Por cuatro años	300.00
G) Expedición de constancia de no Infracciones municipales	20.00

--- Por servicios prestados en materia de "seguridad pública y vigilancia especial por el "personal a pie, que soliciten las empresas o los "particulares o que en su caso sea condición para "la presentación de cualquier evento público, se "retribuirá según convenio, de conformidad con la "cuota diaria del salario cotizante, según tabulador "de sueldos del Municipio, de acuerdo al "presupuesto de egresos para el año 2003 y sus "aplicaciones y adecuaciones'.--- En el Periódico "Oficial Número 6, Décima

Primera Sección "Extraordinaria, de fecha 28 de diciembre del año "2002, en la página número 8, el artículo 30 de la "Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Ags., "debe decir:--- 'CAPITULO XIV.- Por los Servicios "de Seguridad Pública y Vialidad'.-- - 'ARTICULO "30.- Los servicios prestados por Seguridad "Pública y Vialidad, serán retribuidos conforme a la "siguiente.---

TARIFA	
A) Por cada carta de antecedentes no penales se pagará	\$ 35.00
B) Por la maniobra de recolección y arrastre de vehículos por parte de un particular, cuota anual de	2,000.00
Respetando lo siguiente:	
1) Banderazo	250.00
2) Por km. del punto de recolección a la pensión	20.00
3) Pensión diaria hasta 10 días	20.00
4) Pensión diaria a partir del 11o. día	10.00
C) Permiso para circular sin placas, por día	15.00
D) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo particular	500.00
E) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo oficial	1,000.00
F) Licencia para manejar vehículos, de automovilista y chofer:	
1) Por dos años	180.00
2) Por cuatro años	300.00
G) Expedición de constancia de no Infracciones municipales	20.00

"--- Por servicios prestados en materia de "seguridad pública y vigilancia especial por el "personal a pie, que soliciten las empresas o los "particulares o que en su caso sea condición para "la presentación de cualquier evento público, se "retribuirá según convenio, de conformidad con la "cuota diaria del salario cotizante, según tabulador "de sueldos del Municipio, de acuerdo al "presupuesto de egresos para el año 2003 y sus "aplicaciones y adecuaciones'.--- VII.- El Periódico "Oficial del Estado de Aguascalientes, Medio de "Difusión del Gobierno Constitucional del Estado, "marcado con el número 8, Cuarta Sección, de "fecha 24 de febrero de 2003, contiene Fe de "Erratas al Decreto 76 (Ley de Ingresos del "Municipio de Calvillo, Ags., ejercicio fiscal del año "2003). La denominada 'Fe de Erratas' (sic) se hace "consistir en lo siguiente:--- 'GOBIERNO DEL "ESTADO.--- PODER LEGISLATIVO.--- RAMO: "GOBERNACION.--- No. DE OFICIO: 1784.--- "EXPEDIENTE: I-E-3-03.--- ASUNTO: Se solicita "rectificación del Decreto número 76.--- 15 de "febrero de 2003.--- C. LIC. ABELARDO REYES "SAHAGUN.--- SECRETARIO GENERAL DE "GOBIERNO.--- PRESENTE.--- Los suscritos "miembros de la Diputación Permanente, "manifestamos a usted que en el Periódico Oficial "del Estado de fecha 28 de diciembre de 2002, se "publicó el decreto número 76, expedido por este "Congreso del Estado, el cual contiene la Ley de "Ingresos del Municipio de Calvillo, Ags., para el "Ejercicio Fiscal del año 2003. En dicha "publicación, se establece erróneamente el "contenido del artículo 30, concretamente en lo que "se refiere a los incisos A), B), C), D), E) y F), razón "por la cual, con fundamento en lo dispuesto en el "artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial del "Estado de Aguascalientes, formulamos a usted la "atenta súplica de disponer la publicación en este "medio de difusión del Gobierno del Estado, el "texto que corresponde al artículo antes "mencionado en la forma siguiente:--- En el "Periódico Oficial Número 6, Décima Primera "Sección Extraordinaria, de fecha 28 de diciembre "del año 2002, en la página número 8, el artículo 30 "de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, "Ags., dice:--- 'CAPITULO XIV.- Por los Servicios de "Seguridad Pública y Vialidad'.--- 'ARTICULO 30.- "Los servicios prestados por Seguridad Pública y "Vialidad, serán retribuidos conforme a la "siguiente.---

TARIFA
--------

A) Por cada carta de antecedentes no penales se pagará	\$ 35.00
B) Por la maniobra de recolección y arrastre de vehículos por parte de un particular, cuota anual de	2,000.00
Respetando lo siguiente:	
1) Banderazo	250.00
2) Por km. del punto de recolección a la pensión	20.00
3) Pensión diaria hasta 10 días	20.00
4) Pensión diaria a partir del 11o. día	10.00
C) Permiso para circular sin placas, por día	15.00
D) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo particular	500.00
E) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo oficial	1,000.00
F) Licencia para manejar vehículos, de automovilista y chofer:	
1) Por dos años	180.00
2) Por cuatro años	300.00
G) Expedición de constancia de no Infracciones municipales	20.00

--- Por servicios prestados en materia de "seguridad pública y vigilancia especial por el "personal a pie, que soliciten las empresas o los "particulares o que en su caso sea condición para "la presentación de cualquier evento público, se "retribuirá según convenio, de conformidad con la "cuota diaria del salario cotizante, según tabulador "de sueldos del Municipio, de acuerdo al "presupuesto de egresos para el año 2003 y sus "aplicaciones y adecuaciones'.--- En el Periódico "Oficial Número 6, Décima Primera Sección "Extraordinaria, de fecha 28 de diciembre del año "2002, en la página número 8, el artículo 30 de la "Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Ags., "debe decir:--- 'CAPITULO XIV.- Por los Servicios "de Seguridad Pública y Vialidad'.-- - 'ARTICULO "30.- Los servicios prestados por Seguridad "Pública y Vialidad, serán retribuidos conforme a la "siguiente.---

TARIFA	
A) Por la maniobra de recolección y arrastre de vehículos por parte de un particular, cuota anual de	2,000.00
Respetando lo siguiente:	
1) Banderazo	250.00
2) Por km. del punto de recolección a la pensión	20.00
3) Pensión diaria hasta 10 días	20.00
4) Pensión diaria a partir del 11o. día	10.00
B) Expedición de constancia de no Infracciones municipales	20.00

--- Por servicios prestados en materia de "seguridad pública y vigilancia especial por el "personal a pie, que soliciten las empresas o los "particulares o que en su caso sea condición para "la presentación de cualquier evento público, se "retribuirá según convenio, de conformidad con la "cuota diaria del salario cotizante, según tabulador "de sueldos del Municipio, de acuerdo al "presupuesto de egresos para el año 2003 y sus "aplicaciones y adecuaciones'.--- Agradecemos "cumplidamente sus amables atenciones, "renovando a usted las seguridades de nuestra "consideración distinguida. 'SUFRAGIO EFECTIVO. "NO REELECCION.--- LA MESA DIRECTIVA:--- José "de Jesús Martínez González.--- DIPUTADO "PRESIDENTE.--- Dip. José Alfredo Cervantes "García.--- PRIMER SECRETARIO.--- Dip. Luis "Humberto Pérez de la Serna.--- "PROSECRETARIO'.--- VI.- PROCEDENCIA DE LA "ACCION DE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL:--"- Se legitima la acción a mi representado, de "conformidad con lo dispuesto en el artículo 105, "fracción I, inciso i) y demás

relativos y aplicables "de la Constitución General de la República y es "procedente interponerla incluso en contra de la "Diputación Permanente del Congreso del Estado, "de conformidad con el criterio emitido por ese "Alto Tribunal de Justicia de la Nación, que salvo "mejor juicio puede ser aplicable y que a la letra "reza lo siguiente:-- Instancia: Pleno de la Suprema "Corte de Justicia.-- Novena Epoca.- Instancia: "Pleno.- Fuente: Semanario Judicial de la "Federación y su Gaceta.- Tomo: VIII, diciembre de "1998.- Tesis: P. LXXII/98.- Página: 789.- Materia: "Constitucional.- Tesis: Aislada.-- "CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA TUTELA "JURIDICA DE ESTA ACCION ES LA PROTECCION "DEL AMBITO DE ATRIBUCIONES QUE LA LEY "SUPREMA PREVE PARA LOS ORGANOS "ORIGINARIOS DEL ESTADO.- Del análisis de la "evolución legislativa que en nuestros textos "constitucionales ha tenido el medio de control "constitucional denominado controversia "constitucional, se pueden apreciar las siguientes "etapas: 1.- En la primera, se concibió sólo para "resolver las que se presentaren entre una entidad "federada y otra; 2.- En la segunda etapa, se "contemplaron, además de las antes mencionadas, "aquellas que pudiesen suscitarse entre los "Poderes de un mismo Estado y las que se "suscitaran entre la Federación y uno o más "Estados; 3.- En la tercera, se sumaron a las "anteriores, los supuestos relativos a aquellas que "se pudieren suscitar entre dos o más Estados y el "Distrito Federal y las que se suscitasen entre "órganos de Gobierno del Distrito Federal. En la "actualidad, el artículo 105, fracción I, de la "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, amplía los supuestos para incluir a los "Municipios, al Poder Ejecutivo, al Congreso de la "Unión, a cualquiera de sus Cámaras, y en su caso, "a la Comisión Permanente. Pues bien, de lo "anterior se colige que la tutela jurídica de este "instrumento procesal de carácter constitucional, "es la protección del ámbito de atribuciones que la "misma Ley Suprema prevé para los órganos "originarios del Estado, es decir, aquellos que "derivan del sistema federal y del principio de "división de poderes a que se refieren los artículos "40, 41 y 49, en relación con el 115, 116 y 122, de la "propia Constitución y no así a los órganos "derivados o legales, pues estos últimos no son "creados ni tienen demarcada su competencia en la "Ley Fundamental; sin embargo, no por ello puede "estimarse que no están sujetos al medio de "control, ya que, si bien el espectro de la tutela "jurídica se da, en lo particular, para preservar la "esfera competencial de aquéllos y no de éstos, en "lo general se da para preservar el orden "establecido en la Constitución Federal, a que "también se encuentran sujetos los entes públicos "creados por leyes secundarias u ordinarias".

**TERCERO.-** Los conceptos de invalidez que adujo la parte actora, son los siguientes:

"A) La publicación que se impugna, viola "flagrantemente los principios orgánicos "consagrados en nuestra Constitución Federal de "los Estados Unidos Mexicanos, en perjuicio de mi "representado en razón de lo siguiente:-- Como "preámbulo del análisis, es importante hacer notar "que el modelo de Régimen adoptado en nuestro "país, es Republicano, Democrático, "Representativo, compuesto de Estados libres y "soberanos en todo lo concerniente en su régimen "interior, pero unidos en una federación regidos "por una norma suprema fundamental denominada "Constitución Política de los Estados Unidos "Mexicanos, que en su artículo 41 establece que: "El pueblo ejerce su soberanía por medio de los "Poderes de la Unión, en los casos de la "competencia de éstos, y por los de los Estados en "lo que toca a sus regímenes interiores, en los "términos respectivamente establecidos por la "presente Constitución Federal y las particulares "de los Estados las que en ningún caso podrán "contravenir las estipulaciones del pacto federal'.-- "Ahora bien, el artículo 115 de nuestra Carta Magna "señala lo siguiente:-- 'Artículo 115.- Los Estados "adoptarán para su régimen interior, la forma de "gobierno republicano, representativo, popular, "teniendo como base de su división territorial y de "su organización política y administrativa, el "Municipio Libre conforme a las siguientes bases:--"...III.- Los Municipios tendrán a su cargo las "funciones y servicios públicos siguientes:-- ...h) "Seguridad Pública, en los términos del artículo 21 "de esta Constitución, policía preventiva municipal "y tránsito; e,...-- Sin perjuicio de su competencia "constitucional, en el desempeño de las funciones "o las prestaciones

de los servicios a su cargo, los "Municipios observarán lo dispuesto por las leyes "federales y estatales.--- IV.- Los Municipios "administrarán libremente su hacienda, la cual se "formará de los rendimientos de los bienes que les "pertenezcan, así como de las contribuciones y "otros ingresos que las legislaturas establezcan a "su favor, y en todo caso: ...--- Las legislaturas de "los Estados aprobarán las leyes de ingresos de "los municipios, revisarán y fiscalizarán sus "cuentas públicas. Los presupuestos de egresos "serán aprobados por los ayuntamientos con base "en sus ingresos disponibles. ...'.--- En el artículo "116 de nuestra Carta Magna, se establece lo "siguiente:--- 'El poder público de los Estados se "dividirá para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo "y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de "estos Poderes en una sola persona o corporación, "ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.'--- Los Poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos, "con sujeción a las siguientes normas: ...--- Las "legislaturas de los Estados se integrarán con "diputados elegidos según el principio de mayoría "relativa y de representación proporcional, en los "términos que señalen sus leyes;...'.--- De "conformidad con los preceptos supremos "normativos antes transcritos, se puede concluir en "lo esencial dos aspectos fundamentales:--- EN "PRIMER LUGAR:--- 1.- Que el Municipio "administrará libremente su hacienda la cual se "conforma de los rendimientos que generen los "bienes que le pertenezcan, así como de las "contribuciones y otros ingresos que las "legislaturas de los Estados establezcan a su "favor.--- 2.- Que por mandato constitucional "supremo estas contribuciones y otros ingresos "(entre otras leyes o actos que puedan realizar a "favor de los Municipios las legislaturas) deben "estar contenidas en las leyes de ingresos que "aprueben las legislaturas de los Estados.--- 3.- "Que las legislaturas de los Estados es un Poder "del Estado y se organizarán conforme a la "Constitución local de cada uno de ellos. Por tanto, "hay un mandamiento supremo de regirse a lo "establecido en la Constitución Local.--- 4.- Que "estas legislaturas se integrarán con diputados "elegidos según el principio de mayoría relativa y "de representación proporcional en los términos "que señalen sus leyes.--- EN SEGUNDO LUGAR:--- "1.- Que por mandato Supremo los Municipios "tendrán a su cargo las funciones y servicios "públicos, entre otros, el de tránsito.--- 2.- Y que, "sin perjuicio de su competencia constitucional, los "Municipios observarán lo dispuesto por las leyes "federales y estatales. Por tanto, hay un "mandamiento supremo de cumplir con estas "leyes.--- Ahora bien, en cabal cumplimiento al "pacto federal, en la Constitución Política del "Estado de Aguascalientes, se estableció que, su "Legislatura (Poder Legislativo) está compuesto de "27 diputados, de los cuales 18 son electos por el "principio de mayoría relativa y 9 por el principio de "representación proporcional (artículo 17 de la "Constitución Local); los cuales, sesionan en pleno "durante el periodo ordinario de sesiones o, en un "periodo extraordinario de sesiones; y en su "receso, se instala la Diputación Permanente. "Definiéndose para el Pleno y para la Diputación "Permanente facultades y atribuciones en las que "tendrá competencia para conocer, según se trate.'--- De conformidad con lo dispuesto en el "antepenúltimo párrafo del artículo 70 de la "Constitución Local, en relación con lo dispuesto "en el artículo 27, fracción II de este ordenamiento, "es facultad de las Legislaturas aprobar la Ley de "Ingresos que regirá en lo que se refiere a esta "controversia el Ejercicio Fiscal correspondiente al "año 2003.--- Sin embargo, en nuestro sistema "Jurídico Mexicano de pesos y contrapesos, el "proceso legislativo se complementa con la "participación del Poder Ejecutivo, quien en "ejercicio de sus facultades puede Vetar o "Sancionar, lo cual en el caso del Estado de "Aguascalientes, está contemplado en los artículos "31, 32, 33, 34, 35 y demás relativos y aplicables de "la citada Constitución Local del Estado de "Aguascalientes.--- En concordancia con lo "dispuesto en los artículos 31, 32 y 35 de la "Constitución Local, y los artículos contenidos en "los capítulos I, II, III, IV, V y VI del Título Cuarto de "la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado "de Aguascalientes. La Ley de Ingresos de mi "representado, fue aprobada por el Congreso del "Estado y sancionada la Iniciativa por parte del "Ejecutivo, ordenando su publicación en el "Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, en "cumplimiento con lo dispuesto

en la fracción I del "artículo 3o. de la Ley del Periódico Oficial del "Estado de Aguascalientes; estableciéndose, entre "otras cosas, lo siguiente:--- 'CAPITULO XIV.- Por "los Servicios de Seguridad Pública y Vialidad'.--- "ARTICULO 30.- Los servicios prestados por "Seguridad Pública y Vialidad, serán retribuidos "conforme a la siguiente.---

TARIFA	
A) Por cada carta de antecedentes no penales se pagará	\$ 35.00
B) Por la maniobra de recolección y arrastre de vehículos por parte de un particular, cuota anual de	2,000.00
Respetando lo siguiente:	
1) Banderazo	250.00
2) Por km. del punto de recolección a la pensión	20.00
3) Pensión diaria hasta 10 días	20.00
4) Pensión diaria a partir del 11o. día	10.00
C) Permiso para circular sin placas, por día	15.00
D) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo particular	500.00
E) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo oficial	1,000.00
F) Licencia para manejar vehículos, de automovilista y chofer:	
1) Por dos años	180.00
2) Por cuatro años	300.00
G) Expedición de constancia de no Infracciones municipales	20.00

"--- Por servicios prestados en materia de "seguridad pública y vigilancia especial por el "personal a pie, que soliciten las empresas o los "particulares o que en su caso sea condición para "la presentación de cualquier evento público, se "retribuirá según convenio, de conformidad con la "cuota diaria del salario cotizable, según tabulador "de sueldos del Municipio, de acuerdo al "presupuesto de egresos para el año 2003 y sus "aplicaciones y adecuaciones'.--- Con tal proceso "legislativo, la multicitada Ley de Ingresos de mi "representado para el Ejercicio Fiscal del año 2003, "se le dotó de las características esenciales que se "requieren para su observancia y cumplimiento: La "coercitividad y su autonomía.--- Ahora bien, es de "destacarse que el Constituyente originario, previó "este Proceso Legislativo a fin de darle rigidez a las "normas, para que sólo a través de otro proceso "legislativo similar, se pueda reformar, derogar o "abrogar una Ley.--- Sin embargo, carente de "atribuciones y facultades, mediante un escrito que "fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, "en fecha 24 de febrero del año en curso signado "por José de Jesús Martínez González, Diputado "Presidente, por el Diputado José Alfredo "Cervantes García, Primer Secretario, y el Diputado "Luis Humberto Pérez de la Serna, Prosecretario de "la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del "Congreso del Estado, mediante una solicitud que "hace al Lic. Abelardo Reyes Sahagún, Secretario "General de Gobierno del Estado, pide la "publicación de las modificaciones a la multicitada "Ley de Ingresos de mi representado, para eliminar "en lo sustancial las siguientes contribuciones "(derechos):---

TARIFA	
A) Por cada carta de antecedentes no penales se pagará	\$35.00
C) Permiso para circular sin placas, por día	15.00
D) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo particular	500.00
E) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo oficial	1,000.00
F) Licencia para manejar vehículos, de automovilista y chofer:	
1) Por dos años	180.00
2) Por cuatro años	300.00

"--- Como se advierte de todo lo antes escrito, tales "actos que se impugnan (del Ejecutivo su "publicación y del Legislativo la solicitud), violan "flagrantemente las atribuciones Constitucionales "que otorga la Ley Suprema en la distribución de "competencia que se estipulan en sus artículos "115, 116 y 124 en perjuicio de mi representado; en "primer lugar, porque si la Constitución Federal, "ordena en el artículo 115, penúltimo párrafo de la "fracción IV, que las Legislaturas de los Estados "aprobaran las Leyes de Ingresos de los Municipios "y en el artículo 116, segundo párrafo señala que "los Poderes de los Estados se organizarán "conforme a la Constitución de cada uno de ellos y "de conformidad con lo dispuesto en el "antepenúltimo párrafo del artículo 70 de la "Constitución Local, en relación con lo dispuesto "en el artículo 27, fracción II de este ordenamiento, "es facultad de las Legislaturas aprobar la Ley de "Ingresos y en concordancia con lo dispuesto en el "artículo 124 de la Ley Orgánica del Poder "Legislativo del Estado de Aguascalientes, el "proceso legislativo empieza con la iniciativa y "concluye con una resolución del pleno, en una "interpretación lógica-jurídica y ajustada a derecho "es claro que es el mismo pleno quien en su caso "tiene las atribuciones de aprobar en un proceso "similar al de su creación, las reformas, "modificaciones o la abrogación de la misma ley "aprobada, por lo que, es claro que esa simple "solicitud realizada por tres diputados que "conforman la Diputación Permanente de la "Legislatura local, viola los principios "Constitucionales antes citados, al carecer de "competencia y facultades para hacerlo.--- En "segundo lugar, y en abono a lo anterior, resulta "nula de pleno derecho la solicitud que constituye "el acto que se impugna del Congreso del Estado, "ya que de conformidad con lo que dispone el "artículo 28 de la Constitución Política del Estado, "en relación con los artículos 114 y 115 de la Ley "Orgánica del Poder Legislativo del Estado de "Aguascalientes, la Diputación Permanente se "integra de cinco diputados con el carácter de "propietarios; de los cuales, uno será Presidente, "un Vicepresidente, dos Secretarios y un "Prosecretario, y tres de ellos, como suplentes (que "podrán suplir a cualquier propietario, artículo 119). "Además, en el artículo 120 de la ley en cita, señala "que el Presidente de la Mesa Directiva de la "Diputación Permanente y el resto de los "integrantes tendrán las mismas facultades y "obligaciones que compete a la Mesa Directiva del "Congreso durante el periodo ordinario de "sesiones, por lo que, vinculado este precepto con "lo que señala la fracción VIII del artículo 54 de la "misma ley, debió de haber firmado la infundada "solicitud el Secretario de la Mesa Directiva, lo cual "no aconteció, según se advierte de la propia "publicación, lo que robustece la ilegalidad del acto "que se impugna y del cual se pide su invalidez.--- "En tercer lugar, y lo que más vicia de invalidez al "acto que constituye la multicitada solicitud, lo "constituye el hecho de que, la Diputación "Permanente carece de atribuciones legales para "realizar el acto que se impugna, ya que no "encuadra en ninguna de las facultades "establecidas en el artículo 29 de la Constitución "del Estado, en donde precisa claramente el campo "de acción permitido. Además, de que en una "interpretación armónica y gramatical, de lo que "dispone el artículo 27 de la Constitución Local, en "relación con lo dispuesto en el artículo 176 de la "Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; el "Congreso del Estado únicamente emitirá Leyes, "Decretos, Acuerdos o Reglamentos que regulen "su organización interna, por lo que lo anterior "abunda más en la carencia de atribuciones y "competencia para emitir la solicitud que "constituye el acto que se impugna, ya que de "conformidad con lo que dispone el artículo 3o. de la "Constitución Política del Estado; pues el Poder "Público solamente puede actuar en uso de "facultades expresas (Principio de Legalidad). En "tal tesitura, es claro que tal acto viola la "distribución de competencias señalada en los "artículos 115 y 116 de nuestra Carta Magna.--- Más "grave lo es, la invalidez del acto materia de la "presente controversia; en virtud, de que ninguna "legislación, sea local o federal, contempla que con "una solicitud de modificación de publicación, haga "nugatorias la firmeza que brindan las normas "generales legalmente creadas.--- Por otro lado, no "es óbice para mencionar que el acto del cual se "pide la invalidez, está indebidamente fundado en "el artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial del "Estado de Aguascalientes; el cual, prevé el "supuesto de que en caso de que alguna

"publicación tenga errores, se deberá de realizar la "publicación en la que se haga la aclaración, pero "el error que se regula es de acción u omisión en la "publicación, no en el contenido de la Ley que fue "aprobada por un proceso legislativo, ya que "pensar lo contrario, sería como afirmar que el "órgano que da publicidad oficial a las leyes, puede "modificar la voluntad soberana depositada en los "Diputados que integran el Honorable Congreso del "Estado de Aguascalientes; por lo que, en tal "tesitura es procedente y ajustado a Derecho "declarar LA INVALIDEZ DEL ACTO QUE SE "IMPUGNA, ya que el acto motivo de la presente "controversia, viola flagrantemente las atribuciones "constitucionales que otorga la Ley Suprema en la "distribución de competencias que se estipulan en "sus artículos 115, 116, 117 y 124.--- El acto "consistente en la publicación que realiza el "ejecutivo, esencialmente el Secretario General de "Gobierno, en su carácter de responsable del "Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, de "igual manera se encuentra viciado de invalidez, "por ser accesorio a lo principal.--- B) Para "adminicular este concepto de invalidez con el "anterior, es importante reescribir la segunda "conclusión a la que se puede llegar, después de "un análisis a los artículos 115 y 116 de la "Constitución Federal. Como ya quedó asentado "anteriormente se puede concluir:--- 1.- Que por "mandato Supremo los municipios tendrán a su "cargo las funciones y servicios públicos, entre "otros, el de tránsito.--- 2.- Y que, sin perjuicio de "su competencia constitucional los Municipios "observarán lo dispuesto por las leyes federales y "estatales. Por tanto, hay un mandamiento "supremo de cumplir con estas leyes.--- Ahora "bien, como también ya quedó asentado "anteriormente, el acto del cual se pide la invalidez, "pretende privar a mi representado del cobro de las "siguientes contribuciones (derechos), que fueron "aprobadas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio "Fiscal correspondiente al año 2003, y que son:---

TARIFA	
A) Por cada carta de antecedentes no penales se pagará	\$ 35.00
C) Permiso para circular sin placas, por día	15.00
D) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo particular	500.00
E) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo oficial	1,000.00
F) Licencia para manejar vehículos, de automovilista y chofer:	
1) Por dos años	180.00
2) Por cuatro años	300.00

"--- Lo trascendente para la materia que es "competencia de mi representado es únicamente lo "señalado en los incisos C), D), E) y F), por estar "relacionadas con el tránsito, que es competencia "de los Municipios, según lo dispone el artículo "115, fracción III, inciso h) de la Constitución "Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por lo "tanto, es importante precisar los siguientes "aspectos jurídicos doctrinarios relacionados con "el Municipio.--- En el sistema federal, de "conformidad con el artículo 115 de la Constitución "Federal, las partes de la federación, o sea, los "Estados, adoptarán como base de su organización "política y administrativa al Municipio Libre; el cual, "será gobernado por un Ayuntamiento de elección "popular directa, encabezado por el Presidente "Municipal, como órgano ejecutivo.--- Los ilustres "juristas, Gabino Fraga y Andrés Serra Rojas, "sostienen que, el Municipio es una forma de "descentralización. Consideran que ésta puede ser "por servicio, por colaboración y por región, y que "el Municipio corresponde a esta última, ya que un "Estado, por su medio, organiza y proporciona los "servicios públicos en determinada ciudad o "región.--- Ahora bien, en la fracción III del artículo "115 de nuestra Ley Suprema, se definen como "servicios públicos municipales: los de agua "potable y alcantarillado; alumbrado público; "limpia; mercados y centrales de abasto; "panteones; rastros; calles, parques y jardines; "seguridad pública y tránsito; estableciendo que "podrán proporcionarse con el concurso de los "Estados, cuando así fuere necesario y lo "determinen las leyes, teniendo además dicha "característica

de servicios públicos, aquellos "otros que se fijan por las Legislaturas Locales en "atención a las condiciones territoriales y "socioeconómicas de los Municipios; así como a "su capacidad administrativa y financiera.--- Ahora "bien, el significado que le atribuyen a la palabra "TRANSITO el diccionario de la Lengua Española "(edición Nuevo Océano Práctico) es el siguiente: "Acción de Transitar. Paso, sitio por donde se pasa "de un lugar a otro. Paso, movimiento, circulación "de gente y vehículos por calles y carreteras, etc.--" Como se advierte del precepto constitucional "(115), el Municipio tendrá a su cargo funciones y "prestar servicios públicos. Las funciones "consisten en realizar actos administrativos "tendientes a prestar un servicio público. El "servicio público de tránsito, implica diferentes "funciones inherentes a este servicio. La vialidad "es el conjunto de servicios pertenecientes a las "vías públicas (diccionario de la Lengua Española); "por lo tanto, se integra de los señalamientos que "hay, y la vigilancia que hace la autoridad en estas "vías para preservar la adecuada circulación. Una "persona puede trasladarse libremente en la vía "pública de un lado a otro, por sí misma o, a través "de un medio de transporte que puede ser: "vehículo de motor, bicicleta, etc., sin embargo, al "hacerlo por medio de un vehículo de motor, "requiere que en función relacionada con el "Servicio Público, la autoridad competente, "verifique si el sujeto está capacitado para hacerlo "(esto es, que tenga las cualidades y habilidades "necesarias para conducir) surgiendo de esa "necesidad, el acto administrativo de otorgar "Licencias de Conducir a aquellos sujetos que "cumplan con los requisitos previamente "establecidos.--- En este orden de ideas, por "corresponderle al Municipio prestar y ejercer la "función relacionada con el Tránsito, es de justo "derecho que le corresponda ejercer las "atribuciones inherentes que conlleva la expedición "de las Licencias para Conducir, por lo que, a fin de "ejercerlas adecuadamente y ajustado al marco "hacendario legal, requiere que su Ley de Ingresos "contemple el monto de las contribuciones a pagar "por parte del sujeto solicitante; de ahí que, "adminicular esto con el concepto de invalidez "anterior, es claro que el acto que se impugna, que "elimina de la Ley de Ingresos de mi representado "para el Ejercicio Fiscal correspondiente al año "2003, las contribuciones en esta materia está "viciado de invalidez, ya que viola la distribución de "competencias establecidas en los artículos 115, "116, 117 y 124 de nuestra Carta Magna.--- Más aún, "porque tal acto, directamente hace nugatoria la "hipótesis normativa que señala el Código Urbano "del Estado de Aguascalientes en el CAPITULO II "DE LA VIALIDAD Y TRANSITO LOCAL, que en su "artículo 595 establece lo siguiente:--- 'ARTICULO "595.- En materia de vialidad y tránsito local, los "ayuntamientos en coordinación con el Gobierno "del Estado, al aplicar este Código, sus "reglamentos, bandos, ordenanzas y reglamentos "de policía y buen gobierno, tendrán las siguientes "facultades:---  
 ...IX.- Expedir licencias y permisos "para el manejo de vehículos automotores, previo "el cumplimiento de los requisitos que establezca "el reglamento, así como suspenderlos y "cancelarlos cuando proceda en los términos que "se fijan en dicho ordenamiento. ...'.--- A tal "disposición, mi representado está obligado a "observarla, ya que constituye una Ley Estatal. Por "tanto, los multicitados actos al hacer nugatoria "esta disposición, contravienen lo dispuesto en el "segundo párrafo del inciso i) de la fracción III del "artículo 115 Constitucional, que señala:--- '... Sin "perjuicio de su competencia constitucional, en el "desempeño de las funciones o las prestaciones de "los servicios a su cargo, los municipios "observarán lo dispuesto por las leyes federales y "estatales;...'.--- En tal orden de ideas, es "procedente declarar inválidos los actos que "constituyen la materia de la presente Controversia "Constitucional; por lo que, solicito a esta Suprema "Corte de Justicia de la Nación, haga la declaración "de invalidez solicitada a fin de que se reordene la "distribución de competencias, ya que de "permanecer así, agravia a la esfera de "competencia de mi representado".

**CUARTO.-** Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que la parte actora estima violados son 115, 116, 117 y 124.

**QUINTO.-** Por acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil tres, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la presente controversia

constitucional, a la que le correspondió el número 27/2003, y por razón de turno se designó al Ministro Juan N. Silva Meza, para instruir el procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

Mediante proveído de dos de abril de dos mil tres, el Ministro instructor tuvo por admitida la demanda de controversia constitucional y ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que formularan su respectiva contestación, así como dar vista al Procurador General de la República para que manifestara lo que a su representación correspondiera.

**SEXTO.-** El Congreso del Estado de Aguascalientes, al contestar la demanda, sustancialmente manifestó:

**a)** Que el dictamen que contenía la Ley de Ingresos del Municipio actor y que fue sometido a la consideración del Pleno del Congreso para su aprobación, no correspondía al dictamen elaborado por la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda, por lo que el Decreto "76" que se publicó en el Periódico Oficial del Estado no corresponde al dictamen que la Comisión respectiva pretendía fuera aprobado.

**b)** Que no tiene razón la actora al señalar que la solicitud de rectificación del Decreto "76" es nula por no haberla firmado el Secretario de la Mesa Directiva, ya que de la propia copia que anexó se advierte que la citada solicitud se encuentra firmada tanto por el Presidente de la Mesa Directiva como por el Primer Secretario y Prosecretario.

**c)** Que la posibilidad de que los Ayuntamientos en coordinación con el Gobierno del Estado tengan facultad de expedir licencias y permisos para manejo, debe ser ejercida a través de un Acuerdo de Coordinación entre Gobierno del Estado y el Ayuntamiento que así lo autorice expresamente.

**d)** Que de la fracción IX del artículo 595 del Código Urbano Estatal, no sólo se desprende que debe existir un Acuerdo de Coordinación, sino también que debe mediar un reglamento que marque los lineamientos a seguir para acceder al otorgamiento de licencias y permisos por el Ayuntamiento.

**e)** Que aun cuando la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señale en su artículo 115, fracción III, los servicios públicos a cargo del Municipio, no significa que por el hecho de que se establezca en la Ley de Ingresos de un Municipio la tarifa de cobro de derechos, se le esté otorgando facultades para emitir y expedir permisos, puesto que faltaría la celebración de un acuerdo de coordinación y la expedición del Reglamento respectivo, para que llevara a cabo el ejercicio de esa facultad.

**SEPTIMO.-** El Gobernador del Estado de Aguascalientes en su respectiva contestación, en síntesis señala:

**a)** Que es cierto que en el Periódico Oficial del Estado de la Entidad, correspondiente al veinticuatro de febrero de dos mil tres, se publicó el oficio 1748 a través del cual la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Congreso del Estado, solicitó la rectificación del Decreto número "76", que fue publicado como Fe de Erratas.

**b)** Que solicita se analice todo lo actuado con el fin de que se determine si existe alguna causa de improcedencia del presente asunto.

**OCTAVO.-** El Procurador General de la República, al formular su opinión, manifestó en esencia lo siguiente:

**a)** Que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente juicio, en términos del artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Federal.

**b)** Que la promovente cuenta con la legitimación necesaria para promover la controversia constitucional, conforme a los artículos 67 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes y 45, fracciones III y IV de la Ley Orgánica Municipal de la Entidad.

**c)** Que la demanda de controversia constitucional se promovió oportunamente, toda vez que el plazo para la impugnación de los actos, transcurrió del veinticinco de febrero al ocho de abril de dos mil tres, y el escrito correspondiente se presentó ante este Alto Tribunal el veintisiete de marzo de dos mil tres.

**d)** Que de la revisión del Decreto "76" publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el veintiocho de diciembre de dos mil dos, que contiene la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo de la citada entidad federativa para el ejercicio fiscal dos mil tres, se observa que el artículo 30 coincide con el precepto aprobado por la Legislatura local en sesión ordinaria de veintisiete de diciembre de dos mil dos.

**e)** Que de la fe de erratas impugnada se observa que se modificó el contenido del citado artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, suprimiendo los incisos C), D), E), F) y G) que estaban contenidos en el Dictamen aprobado por el Pleno del Congreso Estatal y publicado a través del Decreto "76", lo que transgrede lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Federal, al no advertirse errores que llevaran a corregir el texto del ordenamiento aprobado y, por tanto, era innecesaria la publicación posterior que pretende subsanar un error que nunca existió.

f) Que en todo caso, si el Congreso local pretendía modificar el texto del precepto en cuestión debió haber sustanciado y concluido el procedimiento de formación de normas generales previsto en la Constitución y la normatividad secundaria de la entidad.

g) Que es inexistente la violación aducida a los artículos 117 y 124 de la Constitución Federal, toda vez que no guardan relación alguna con la litis planteada.

**NOVENO.-** Agotado en sus términos el trámite respectivo, tuvo verificativo la audiencia prevista en el artículo 29 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 Constitucional, en la que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del propio ordenamiento, se hizo relación de las constancias de autos, se tuvieron por exhibidas las pruebas documentales ofrecidas por las partes, por presentados los alegatos y se puso el expediente en estado de resolución.

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para conocer de la presente controversia constitucional, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 10, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por virtud de que se plantea un conflicto entre el Estado de Aguascalientes a través de sus Poderes Legislativo y Ejecutivo y el Municipio de Calvillo, de la misma entidad.

**SEGUNDO.-** Procede analizar si la demanda de controversia constitucional fue promovida oportunamente.

En la presente controversia constitucional se demanda la invalidez del oficio 1748, emitido por la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Aguascalientes, por el que hace una rectificación al Decreto "76", concretamente al artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, publicado como Fe de Erratas en el Periódico Oficial de la entidad el veinticuatro de febrero de dos mil tres.

Ahora bien, tomando en consideración que la citada Fe de Erratas se expidió supuestamente para subsanar un error de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes, corrección que pasa a formar parte de la citada ley, entonces para efectos del cómputo del plazo respectivo debe estarse a lo que dispone el artículo 21, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia, que precisa los plazos para la promoción de controversias constitucionales tratándose de normas generales, el cual señala:

*"ARTICULO 21.- El plazo para la interposición de la "demanda será:*

*"...II.- Tratándose de normas generales, de treinta "días contados a partir del día siguiente a la fecha "de su publicación, o del día siguiente al en que se "produzca el primer acto de aplicación de la norma "que dé lugar a la controversia;..."*

Como se dijo, el oficio impugnado se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el lunes veinticuatro de febrero de dos mil tres, como se advierte de la copia certificada de dicho medio informativo que obra en el presente expediente (fojas ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y uno), por lo que el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del martes veinticinco de febrero de dos mil tres al martes ocho de abril del citado año, descontándose del cómputo respectivo los días uno, dos, ocho, nueve, quince, dieciséis, veintidós, veintitrés, veintinueve y treinta de marzo y cinco y seis de abril, todos de dos mil tres, por corresponder a sábados y domingos, así como el veintiuno de marzo, por ser inhábil, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2o. de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Por tanto, si el oficio de demanda se presentó el veintiséis de marzo de dos mil tres, en el domicilio del Secretario General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, según se advierte de la certificación que obra al reverso de la foja treinta y dos de autos, esto es, el vigésimo primer día del plazo correspondiente, es inconcuso que se promovió oportunamente.

**TERCERO.-** A continuación se estudiará la legitimación de quien ejerce la acción de controversia constitucional.

El artículo 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*"ARTICULO 11.- (primer párrafo).- El actor, el "demandado y, en su caso, el tercero interesado "deberán comparecer a juicio por conducto de los "funcionarios que, en términos de las normas que "los rigen, estén facultados para representarlos. En "todo*

*caso, se presumirá que quien comparezca a "juicio goza de la representación legal y cuenta con "la capacidad para hacerlo, salvo prueba en "contrario. ...".*

De la disposición legal transcrita, se desprende que el actor deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que lo rigen, están facultados para representarlos. Suscribe la demanda de controversia constitucional Rosa Marta de Lira con el carácter de Síndico Propietario del Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes, acreditándolo con copia certificada de la constancia de mayoría signada por el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Calvillo, en lo que se hace constar que Rosa Marta de Lira Montañez resultó electa como Síndico Propietario en las elecciones celebradas el cinco de agosto de dos mil uno (foja treinta y tres del expediente).

El artículo 45, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes, señala:

*"ARTICULO 45.- Son facultades y obligaciones de "los Síndicos de los ayuntamientos:*

*"...IV.- La representación jurídica de los "ayuntamientos en los litigios en que éstos fuere "parte y en la gestión de negocios de la Hacienda "Municipal;..."*

En consecuencia, por virtud de que conforme al precepto anterior el Síndico del Ayuntamiento tiene la representación del Municipio y toda vez que éste es uno de los órganos enunciados por el artículo 105, fracción I, de la Constitución Federal para intervenir en una controversia constitucional, debe concluirse que el Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes, cuenta con la legitimación necesaria para promoverla.

**CUARTO.-** Acto continuo se analizará la legitimación de la parte demandada, al ser un presupuesto necesario para la procedencia de la acción, en tanto que dicha parte sea la obligada por la ley para satisfacer la pretensión de la parte actora, en caso de que resulte fundada.

Las autoridades demandadas son:

**a)** Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes.

**b)** Poder Ejecutivo de la misma Entidad.

Los artículos 10, fracción II y 11, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria de la materia, establecen:

*"ARTICULO 10.- Tendrán el carácter de parte en las "controversias constitucionales:*

*"...II.- Como demandado, la entidad, poder u órgano "que hubiere emitido y promulgado la norma "general o pronunciado el acto que sea objeto de la "controversia;..."*

*"ARTICULO 11.- (primer párrafo).- El actor, el "demandado y, en su caso, el tercero interesado "deberán comparecer a juicio por conducto de los "funcionarios que, en términos de las normas que "los rigen, estén facultados para representarlos. En "todo caso, se presumirá que quien comparezca a "juicio goza de la representación legal y cuenta con "la capacidad para hacerlo, salvo prueba en "contrario. ...".*

De estos preceptos destaca que en las controversias constitucionales tendrán el carácter de parte demandada, la entidad, poder u órgano que haya emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto impugnado; así como que el demandado deberá comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que en términos de las normas que los rigen estén facultados para representarlo.

Por el Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, comparecieron los Diputados Humberto David Rodríguez Mijangos y Luis Santana Valdéz, en su carácter, respectivamente, de Presidente y Primer Secretario de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, lo que acreditan con la certificación de treinta de abril de dos mil tres, del Primer Secretario de la Mesa Directiva, donde se hace constar que en sesión celebrada el veintinueve de abril de dos mil tres, por el Pleno de la Legislatura, se les designó como Presidente y como Primer Secretario, respectivamente, de la Mesa Directiva para el Periodo Ordinario de sesiones comprendido del treinta de abril al treinta y uno de julio de dos mil tres (foja ciento setenta y seis de autos).

Los artículos 39 y 50, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Aguascalientes, disponen:

*"ARTICULO 39.- La Mesa Directiva del Congreso "del Estado se integrará con un Presidente, un "Vicepresidente, un Primer Secretario, un Segundo "Secretario, y un Prosecretario; durará en sus "funciones el periodo de sesiones ordinario o "extraordinario, y sus miembros no podrán ser "reelectos para el periodo inmediato siguiente".*

*"ARTICULO 50.- Quien ocupe el cargo de "Presidente de la Mesa Directiva, será a su vez el "Presidente del Congreso del Estado durante el "periodo de sesiones, tiene las siguientes "atribuciones:*

*"...XVIII.- Representar legalmente al Congreso del "Estado y delegar dicha representación en la "persona o personas que resulte necesario, para lo "cual podrá otorgar y revocar poderes para actos "de administración, pleitos y cobranzas a los "servidores públicos de las unidades "administrativas que por la naturaleza de sus "funciones les corresponden;..."*

De estos artículos se desprende que la representación legal del Congreso del Estado recae en el Presidente de la Mesa Directiva, que a su vez lo será del Congreso durante el Periodo de sesiones respectivo.

De las constancias de autos se desprende que la contestación a la demanda del Congreso del Estado se presentó en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal el veintinueve de mayo de dos mil tres (foja ciento setenta y cinco vuelta), esto es, dentro del Periodo Ordinario de sesiones para el cual fue electo Presidente Humberto David Rodríguez Mijangos.

En consecuencia, al haberse acreditado que el Presidente de la Mesa Directiva tiene la representación del órgano legislativo demandando y tomando en consideración además, que este órgano expidió el acto que se reclama, es evidente que cuenta con la legitimación procesal para comparecer a juicio, de conformidad con el artículo 10, fracción II de la Ley Reglamentaria de la materia.

En mérito de lo anterior debe concluirse que Luis Santana Valdéz, quien se ostentó como Primer Secretario de la Mesa Directiva, carece de representación para contestar la presente controversia constitucional, en representación de dicho Poder.

Por otra parte, compareció a juicio Felipe González González, como Gobernador del Estado de Aguascalientes, carácter que acreditó con la copia certificada del ejemplar del Periódico Oficial de la Entidad de dieciocho de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el que se publicó el Decreto "148", por el que se le declaró Gobernador Constitucional para el periodo comprendido del primero de diciembre de mil novecientos noventa y ocho al treinta de noviembre de dos mil cuatro.

El artículo 36 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, establece:

*"ARTICULO 36.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se "deposita en un solo individuo que se denominará "Gobernador del Estado".*

De este precepto se desprende que el ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en el Gobernador de la Entidad, por lo que en términos de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo 11 de la Ley Reglamentaria de la materia, dicho funcionario tiene la representación legal del citado Poder y, tomando en consideración que fue el Ejecutivo local el que publicó la norma impugnada, es inconcuso que tiene la legitimación necesaria para comparecer a juicio, de conformidad con el citado artículo 10, fracción II, de la Ley Reglamentaria de la materia.

**QUINTO.-** Previamente al examen de los conceptos de invalidez que se hacen valer, se procede al análisis de las causas de improcedencia o de sobreseimiento, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan.

El Gobernador del Estado de Aguascalientes solicita *"...el análisis de todo lo actuado con el fin de que se determine si existe alguna causa de improcedencia del presente juicio;..."*.

Al respecto cabe mencionar que ninguna de las partes plantean causa de improcedencia o motivo de sobreseimiento, ni este Alto Tribunal advierte que se actualice alguno, por tanto, se procederá al análisis de los conceptos de invalidez propuestos.

**SEXTO.-** En los conceptos de invalidez la parte actora sustancialmente aduce:

**a)** *Que el proyecto de la Ley de Ingresos para el año fiscal de dos mil tres, presentado por el Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes, fue aprobado por el Congreso del Estado y sancionado por el Ejecutivo, ordenando su publicación en el Periódico Oficial de la Entidad, estableciéndose en dicha ley, entre otras cosas, lo siguiente:*

*"ARTICULO 30.- Los servicios prestados por "Seguridad Pública y Vialidad, serán retribuidos "conforme a la siguiente:*

TARIFA	
A) Por cada carta de antecedentes no penales se pagará	\$ 35.00

B) Por la maniobra de recolección y arrastre de vehículos por parte de un particular, cuota anual de	2,000.00
Respetando lo siguiente:	
1) Banderazo	250.00
2) Por km. del punto de recolección a la pensión	20.00
3) Pensión diaria hasta 10 días	20.00
4) Pensión diaria a partir del 11o. día	10.00
C) Permiso para circular sin placas, por día	15.00
D) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo particular	500.00
E) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo oficial	1,000.00
F) Licencia para manejar vehículos, de automovilista y chofer:	
1) Por dos años	180.00
2) Por cuatro años	300.00
G) Expedición de constancia de no Infracciones municipales	20.00

**b)** Que con ese procedimiento legislativo, a la citada Ley de Ingresos se le dotó de las características de coercitividad y autonomía, por lo que sólo a través de otro proceso legislativo similar se puede derogar, abrogar o modificar; sin embargo, la Mesa Directiva de la Diputación Permanente del Congreso del Estado a través del oficio impugnado pretende modificar los incisos A), C), D), E) y F) del citado artículo 30 de la Ley de Ingresos, sin tener facultades para ello.

**c)** Que además, la solicitud que constituye el acto impugnado, resulta nula porque en todo caso debió haber sido firmada por el Secretario de la Mesa Directiva, lo cual no aconteció, habida cuenta que la Diputación Permanente carece de atribuciones para emitir el acto que se impugna, porque en todo caso el Congreso del Estado es el único que puede emitir Leyes, Decretos, Acuerdos o Reglamentos que regulen su organización interna; además que ninguna legislación, sea local o federal, contempla que con una solicitud de modificación de publicación, haga nugatoria la firmeza que brindan las normas generales legalmente creadas, con lo que es claro que el acto que se combate es violatorio del principio de distribución de competencias señalado en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal.

**d)** Que no es óbice, la circunstancia de que el acto se funde en el artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, ya que el supuesto que contiene el citado precepto es para el caso de algún error por acción u omisión en la publicación, pero no en el contenido de la ley aprobada por un proceso legislativo, ya que concluir lo contrario, sería como afirmar que el órgano que da publicidad a las normas, puede modificar la voluntad soberana depositada en el Congreso del Estado, por lo que el acto impugnado es violatorio de los artículos 115, 116, 117 y 124 de la Constitución Federal.

**e)** Que de un análisis de los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, se desprende que los Municipios tienen a su cargo, entre otros, los servicios de tránsito, por lo que es contrario a Derecho que a través del acto impugnado se pretenda privar al Municipio actor de las contribuciones establecidas en los incisos A) a F) del artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil tres.

Ante todo conviene, para mejor entendimiento del problema, transcribir en su integridad el acto impugnado, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el veinticuatro de febrero de dos mil tres.

**“FE DE ERRATAS** al Decreto 76 (Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, ejercicio fiscal del año dos mil tres).

**GOBIERNO DEL ESTADO**

**PODER LEGISLATIVO**

**RAMO: GOBERNACION.**

**No. DE OFICIO: 1784**

**EXPEDIENTE: I-E-3-03**

**ASUNTO: Se solicita rectificación**

**del Decreto número 76.****15 de febrero de 2003****C. LIC. ABELARDO REYES SAHAGUN.  
SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.  
PRESENTE.**

"Los suscritos miembros de la Diputación "Permanente, manifestamos a usted que en el "Periódico Oficial del Estado de fecha 28 de "diciembre de 2002, se publicó el Decreto número "76, expedido por este Congreso del Estado, el cual "contiene la Ley de Ingresos del Municipio de "Calvillo, Ags., para el Ejercicio Fiscal del año 2003. "En dicha publicación, se establece erróneamente "el contenido del artículo 30, concretamente en lo "que se refiere a los incisos A), B), C), D), E) y F), "razón por la cual, con fundamento en lo dispuesto "en el artículo 15 de la Ley del Periódico Oficial del "Estado de Aguascalientes, formulamos a usted la "atenta súplica de disponer la publicación en este "medio de difusión del Gobierno del Estado, el "texto que corresponde al artículo antes "mencionado en la forma siguiente:

"En el Periódico Oficial Número 6, Décima Primera "Sección Extraordinaria, de fecha 28 de diciembre "del año 2002, en la página número 8, el artículo 30 "de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, "Ags., dice:

**"CAPITULO XIV**

"Por los Servicios de Seguridad Pública y Vialidad.

"ARTICULO 30.- Los servicios prestados por "Seguridad Pública y Vialidad, serán retribuidos "conforme a la siguiente.

TARIFA	
A) Por cada carta de antecedentes no penales se pagará	\$ 35.00
B) Por la maniobra de recolección y arrastre de vehículos por parte de un particular, cuota anual de	2,000.00
Respetando lo siguiente:	
1) Banderazo	250.00
2) Por km. del punto de recolección a la pensión	20.00
3) Pensión diaria hasta 10 días	20.00
4) Pensión diaria a partir del 11o. día	10.00
C) Permiso para circular sin placas, por día	15.00
D) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo particular	500.00
E) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo oficial	1,000.00
F) Licencia para manejar vehículos, de automovilista y chofer:	
1) Por dos años	180.00
2) Por cuatro años	300.00
G) Expedición de constancia de no Infracciones municipales	20.00

"Por servicios prestados en materia de seguridad "pública y vigilancia especial por el personal a pie, "que soliciten las empresas o los particulares o que "en su caso sea condición para la presentación de "cualquier evento público, se retribuirá según "convenio, de conformidad con la cuota diaria del "salario cotizante, según tabulador de sueldos del "Municipio, de acuerdo al presupuesto de egresos "para el año 2003 y sus aplicaciones y "ajustes".

"En el Periódico Oficial Número 6, Décima Primera "Sección Extraordinaria, de fecha 28 de diciembre "del año 2002, en la página número 8, el artículo 30 "de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, "Ags., debe decir:

TARIFA	
A) Por la maniobra de recolección y arrastre de vehículos por parte de un particular, cuota anual de	2,000.00
Respetando lo siguiente:	
1) Banderazo	250.00
2) Por km. del punto de recolección a la pensión	20.00
3) Pensión diaria hasta 10 días	20.00
4) Pensión diaria a partir del 11o. día	10.00
B) Expedición de constancia de no Infracciones municipales	20.00

"Por servicios prestados en materia de seguridad "pública y vigilancia especial por el personal a pie, "que soliciten las empresas o los particulares o que "en su caso sea condición para la presentación de "cualquier evento público, se retribuirá según "convenio, de conformidad con la cuota diaria del "salario cotizante, según tabulador de sueldos del "Municipio, de acuerdo al presupuesto de egresos "para el año 2003 y sus aplicaciones y "ajustes".

"Agradecemos cumplidamente sus amables "atenciones, renovando a usted las seguridades de "nuestra consideración distinguida.

"SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.

"LA MESA DIRECTIVA:

"José de Jesús Martínez González,

"DIPUTADO PRESIDENTE.

"Dip. José Alfredo Cervantes García,

"PRIMER SECRETARIO.

"Dip. Luis Humberto Pérez de la Serna,

"PROSECRETARIO".

Es importante destacar que en términos generales la Fe de Erratas es una certificación que hace el responsable de un órgano oficial de difusión en el sentido de que una publicación contiene errores que la hacen diferente del original que debe publicarse.

Cuando se trate de un error cometido por el personal del órgano de difusión, tratándose de una norma general, jurídicamente la fe de erratas puede expedirla la autoridad responsable de ello, es decir, el Director del Diario o Periódico Oficial, con base en el original, con lo cual las correcciones de esas erratas pasan a formar parte integrante de la norma general, puesto que subsanan los errores de la publicación. Así entonces, la fe de erratas debe ser expedida cuando existan errores cometidos en una publicación, tales como una letra inadvertida, una cifra cambiada, puntuación omitida, palabras incompletas, párrafos empalmados, un renglón fuera de lugar, etcétera, con la única finalidad de subsanarlas.

En el caso, la fe de erratas al Decreto "76" (Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el Ejercicio Fiscal del año dos mil tres), publicada el veinticuatro de febrero de dos mil tres, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, según se desprende de su propio texto, se expidió porque en la publicación del citado Decreto "76", se estableció erróneamente el contenido del artículo 30, concretamente en lo que se refiere a los incisos A), B), C), D), E) y F) (fojas doscientos noventa y nueve vuelta y trescientos del expediente).

De un análisis integral de los antecedentes legislativos de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo para el Ejercicio Fiscal de dos mil tres, presentados por el Congreso del Estado de Aguascalientes (fojas ciento ochenta y siete a doscientos noventa y ocho del presente expediente) se advierte lo siguiente:

**a)** Que mediante oficio número 5.-915 el Presidente Municipal de Calvillo, Estado de Aguascalientes, envió al Congreso del Estado el Proyecto de la Ley de Ingresos para el año fiscal dos mil tres, señalándose en su artículo 30 lo siguiente:

"ARTICULO 30.- Los servicios prestados por "Seguridad Pública y Vialidad, serán retribuidos "conforme a la siguiente.

TARIFA

A) Por cada carta de antecedentes no penales se pagará	\$ 35.00
B) Por la maniobra de recolección y arrastre de vehículos por parte de un particular, cuota anual de	2,000.00
Respetando lo siguiente:	
1) Banderazo	250.00
2) Por km. del punto de recolección a la pensión	20.00
3) Pensión diaria hasta 10 días	20.00
4) Pensión diaria a partir del 11o. día	10.00
C) Permiso para circular sin placas, por día	15.00
D) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo particular	500.00
E) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo oficial	1,000.00
F) Licencia para manejar vehículos, de automovilista y chofer:	
1) Por dos años	180.00
2) Por cuatro años	300.00
G) Expedición de constancia de no Infracciones municipales	20.00

"Por servicios prestados en materia de seguridad "pública y vigilancia especial por el personal a pie, "que soliciten las empresas o los particulares o que "en su caso sea condición para la presentación de "cualquier evento público, se retribuirá según "convenio, de conformidad con la cuota diaria del "salario cotizable, según tabulador de sueldos del "Municipio, de acuerdo al presupuesto de egresos "para el año 2003 y sus aplicaciones y "ajustes".

b) Por oficio sin fecha, de diciembre de dos mil dos, la Comisión de Vigilancia de la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso de la Entidad a la que fue turnado para su estudio el citado proyecto, emitió dictamen aprobatorio, que remitió al Pleno del Congreso, para que se sometiera a su consideración. En el referido dictamen aprobado por la Comisión, el artículo 30 del Proyecto de la Ley de Ingresos, quedó en los términos propuestos por el Municipio, y que para mayor claridad a continuación se transcribe:

"ARTICULO 30.- Los servicios prestados por "Seguridad Pública y Vialidad, serán retribuidos "conforme a la siguiente.

TARIFA	
A) Por cada carta de antecedentes no penales se pagará	\$ 35.00
B) Por la maniobra de recolección y arrastre de vehículos por parte de un particular, cuota anual de	2,000.00
Respetando lo siguiente:	
1) Banderazo	250.00
2) Por km. del punto de recolección a la pensión	20.00
3) Pensión diaria hasta 10 días	20.00
4) Pensión diaria a partir del 11o. día	10.00
C) Permiso para circular sin placas, por día	15.00
D) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo particular	500.00
E) Curso de manejo para automovilista, utilizando vehículo oficial	1,000.00
F) Licencia para manejar vehículos, de automovilista y chofer:	
1) Por dos años	180.00
2) Por cuatro años	300.00
G) Expedición de constancia de no Infracciones municipales	20.00

*"Por servicios prestados en materia de seguridad "pública y vigilancia especial por el personal a pie, "que soliciten las empresas o los particulares o que "en su caso sea condición para la presentación de "cualquier evento público, se retribuirá según "convenio, de conformidad con la cuota diaria del "salario cotizable, según tabulador de sueldos del "Municipio, de acuerdo al presupuesto de egresos "para el año 2003 y sus aplicaciones y "ajustes".*

**c)** En sesión ordinaria de veintisiete de diciembre de dos mil dos, el Pleno del Congreso de Aguascalientes, aprobó por mayoría de veinticinco votos a favor y una abstención, la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, cuyo artículo 30 quedó en los términos propuestos en el proyecto respectivo, que quedó transcrito anteriormente, y que obra a fojas doscientos setenta y tres y doscientos setenta y cuatro del expediente.

**d)** El Decreto que contiene la citada Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, se publicó con el número "76", en el Periódico Oficial de la Entidad, el veintiocho de diciembre de dos mil dos, publicación en la que se mantuvo inalterable al referido artículo 30 (folios doscientos noventa y tres y doscientos noventa y cuatro de autos).

Como se dijo con anterioridad, la fe de erratas sólo puede darse cuando el texto publicado contiene errores materiales que la hacen diferente del documento auténtico; sin embargo, como se advierte de los antecedentes antes relacionados y de un cotejo entre el Dictamen aprobado por la Comisión de Vigilancia, del acta de veintisiete de diciembre de dos mil dos, por la que el Pleno del Congreso del Estado de Aguascalientes aprobó el Proyecto de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, y de la publicación del Decreto "76" en el Periódico Oficial de la Entidad que contiene la citada Ley de Ingresos, no existe diferencia alguna respecto del artículo 30, es decir, el texto original de este precepto, aprobado por el Congreso y el publicado en el Periódico Oficial concuerdan en todas y cada una de sus partes. En este orden de ideas, al no existir discrepancia alguna entre el texto original del artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el ejercicio fiscal del año dos mil tres, aprobado por el Congreso del Estado y el publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el veintiocho de diciembre de dos mil dos, es claro que la fe de erratas combatida, a través de la cual se pretende alterar el texto del referido artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, no tiene sustento jurídico, por lo que lo procedente es declarar su invalidez, al ser violatorio de los principios de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en el artículo 16 de la Constitución Federal, el cual se invoca en términos de los artículos 39 y 40 de la Ley Reglamentaria de la materia, que autoriza a esta Suprema Corte de Justicia a suplir la deficiencia de la demanda y corregir los errores que se adviertan en la cita de los preceptos invocados. No es óbice a la anterior conclusión, el Acta de Sesión de la Comisión de Vigilancia del Congreso del Estado de Aguascalientes, de quince de febrero de dos mil tres, que obra agregada a fojas doscientos ochenta y siete a doscientos ochenta y nueve del expediente, la cual dio origen al acto impugnado y en la que se señala lo siguiente:

*"Acta de Sesión de la Comisión de Vigilancia.- 15 "de febrero de 2003.--- Siendo las 14:00 horas del "día 15 de febrero de 2003 reunidos en el salón de "comisiones, los suscritos integrantes de la "Comisión de Vigilancia se tiene a bien tomar el "siguiente acuerdo respecto al error en la "publicación de la Ley de Ingresos del Municipio de "Calvillo -- para el Ejercicio Fiscal 2003, al tenor de "los siguientes:--- ANTECEDENTES.- 1.- Con fecha "23 de diciembre del 2002, se aprobó por parte de "la Comisión de Vigilancia el proyecto de Dictamen "de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo "para el Ejercicio Fiscal 2003.--- 2.- En el Proyecto "que se aprobó por la Comisión en el Artículo 30 de "la citada Ley del Capítulo XIV, por los Servicios de "Seguridad Pública y Vialidad, sólo se "establecieron dos incisos que a la letra señalan:--- "CAPITULO XIV.- Por los Servicios de Seguridad "Pública y Vialidad.--- "ARTICULO 30.- Los servicios "prestados por Seguridad Pública y Vialidad, serán "retribuidos conforme a la siguiente.---*

TARIFA	
A) Por la maniobra de recolección y arrastre de vehículos por parte de un particular, cuota anual de	2,000.00
Respetando lo siguiente:	
1) Banderazo	250.00
2) Por km. del punto de recolección a la pensión	20.00

3) Pensión diaria hasta 10 días	20.00
4) Pensión diaria a partir del 11o. día	10.00
B) Expedición de constancia de no Infracciones municipales	20.00

--- Por servicios prestados en materia de "seguridad pública y vigilancia especial por el "personal a pie, que soliciten las empresas o los "particulares o que en su caso sea condición para "la presentación de cualquier evento público, se "retribuirá según convenio, de conformidad con la "cuota diaria del salario cotizable, según tabulador "de sueldos del Municipio, de acuerdo al "presupuesto de egresos para el año 2003 y sus "aplicaciones y adecuaciones'.--- 3.- Dicho "documento aprobado por la Comisión de "Vigilancia el cual se encuentra debidamente "rubricado en original, conteniendo el artículo 30 "en los términos antes citados, fue el que se "presentó al pleno, el cual cabe señalar sólo se "tenía en original, y del cual, de igual forma se debe "resaltar que su lectura fue dispensada por el "Pleno, (la lectura del original rubricado) en virtud a "que a los diputados se les proporcionó copia en "documento magnético.--- 4.- Por errores "involuntarios el documento magnético, (mas no el "original) contenía una versión distinta de la Ley de "Ingresos en particular en cuanto al artículo 30.--- 5.- Cabe destacar que, como se ha dicho el "original que se presentó ante el pleno y que se "dispensó su lectura, es final y legalmente el que "ha sido aprobado por el Pleno en la Sesión de "fecha 27 de diciembre de 2002.--- 6.- Partiendo de "que el documento magnético contaba con un "error, dicho error se trasladó a la versión "magnética que a su vez se remitió a la Secretaría "General de Gobierno para los efectos de la "Publicación respectiva, más no así la versión "impresa que se remitió, lo que trajo como "consecuencia que dicho error se viera impreso en "la publicación del Decreto respectivo.--- 7.- Se "ratifica que el documento aprobado por la "Comisión, por el Pleno y remitido a su publicación "impreso en papel, contiene la versión del artículo "antes transcrita por lo que se puede concluir que "siendo ésta la versión legal, lo publicado en el "Periódico Oficial del Estado en fecha 28 de "diciembre de 2002, respecto del Decreto número "76, se ha publicado erróneamente.--- Por lo "anterior se toma por esta Comisión de Vigilancia "el siguiente acuerdo:--- UNICO.- Solicítese a la "Diputación Permanente tenga a bien disponer lo "conducente a efectos de que se aclare y "concretice lo expuesto en el presente documento, "ordenándose con ello la realización de lo que en "derecho proceda.--- DIP. HERMINIO VENTURA "RODRIGUEZ.- PRESIDENTE.- (RUBRICA).- -- DIP. "VENTURA VILCHIS HUERTA.- SECRETARIO.- "(RUBRICA).--- DIP. JOSE GUADALUPE HORTA "PEREZ.- VOCAL.- (RUBRICA).--- DIP. JOSE DE "JESUS MARTINEZ GONZALEZ.- VOCAL.- "(RUBRICA).--- DIP. JOSE MANUEL MARTINEZ "RODRIGUEZ.- VOCAL.- (SIN RUBRICA)".

Como se observa, en el acta anterior se señala que en el Proyecto aprobado por la Comisión se establecieron únicamente dos incisos al artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, cuyo original fue el que se presentó al Pleno del Congreso y aprobado finalmente en sesión de veintisiete de diciembre de dos mil dos; pero que por un error, el documento magnético contenía una versión distinta de la Ley de Ingresos, en particular, respecto del artículo 30, error que se trasladó a la versión que se remitió a la Secretaría de Gobierno para efectos de su publicación, y en ese sentido se publicó el Decreto respectivo; sin embargo, ni de las constancias remitidas por el Congreso del Estado, ni de alguna otra de las que obran en el expediente, se advierte la existencia del dictamen a que se hace alusión, es decir, aquél en donde conste que efectivamente, el artículo 30 de la citada Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, para el año dos mil tres, sólo estaba conformado por dos incisos en los términos que se señalan en el acto reclamado; por el contrario, el Dictamen de la Comisión de Vigilancia aprobado por el Pleno del Congreso del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el veintiocho de diciembre de dos mil dos, y que obran en autos, como se indicó, coinciden en todas y cada una de sus partes.

Así las cosas, al haber resultado fundado y suficiente el concepto antes analizado para declarar la invalidez del acto impugnado, resulta innecesario ocuparse de los restantes conceptos de invalidez.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 100/99, publicada en la página setecientos cinco, Tomo X, septiembre de mil novecientos noventa y nueve, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

*"CONTRVERSIA CONSTITUCIONAL. ESTUDIO "INNECESARIO DE CONCEPTOS DE INVALIDEZ.- "Si se declara la invalidez del acto impugnado en "una controversia constitucional, por haber sido "fundado uno de los conceptos de invalidez "propuestos por la parte actora, situación que "cumple el propósito de este juicio de nulidad de "carácter constitucional, resulta innecesario "ocuparse de los restantes argumentos de queja "relativos al mismo acto".*

Atento a todo lo anterior, lo procedente es declarar la invalidez de la fe de erratas impugnada y, en consecuencia, cobra vigencia el artículo 30 de la Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes, contenido en el Decreto "76", publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el veintiocho de diciembre de dos mil dos.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

**PRIMERO.-** Es procedente y fundada la presente controversia constitucional.

**SEGUNDO.-** Se declara la invalidez de la Fe de Erratas al Decreto "76" (Ley de Ingresos del Municipio de Calvillo, Aguascalientes, ejercicio fiscal del año dos mil tres), publicada en el Periódico Oficial de la entidad el veinticuatro de febrero de dos mil tres, en términos del considerando sexto de esta resolución.

**TERCERO.-** Publíquese esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación**, en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

**Notifíquese;** haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, José Vicente Aguinaco Alemán, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan N. Silva Meza y Presidente Mariano Azuela Güitrón.

El señor Ministro Presidente Mariano Azuela Güitrón declaró que el asunto se resolvió en los términos propuestos. Previo aviso, no asistió el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Juan N. Silva Meza.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Ministro Presidente, **Mariano Azuela Güitrón**.- Rúbrica.- El Ministro Ponente, **Juan N. Silva Meza**.- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos, **José Javier Aguilar Domínguez**.- Rúbrica.

LICENCIADO **JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ**, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de treinta y cinco fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que obra en el expediente relativo a la controversia constitucional 27/2003, promovida por el Municipio de Calvillo, Estado de Aguascalientes, en contra del Poder Legislativo y del Poder Ejecutivo, ambos del Estado de Aguascalientes, se certifica para efectos de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**, en términos de lo dispuesto en el párrafo Segundo del artículo 44 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en cumplimiento de lo ordenado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el punto Tercero resolutivo de su sentencia dictada en la sesión pública de veinticinco de noviembre en curso.- México, Distrito Federal, a cinco de diciembre de dos mil tres.- Conste.- Rúbrica.

## BANCO DE MEXICO

**TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA  
PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.1877 M.N. (ONCE PESOS CON UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 11 de diciembre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Operaciones Internacionales y Monedas, **Ricardo Medina Alvarez**.- Rúbrica.- El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.

#### **TASAS de interés de instrumentos de captación bancaria en moneda nacional.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

##### TASAS DE INTERES DE INSTRUMENTOS DE CAPTACION BANCARIA EN MONEDA NACIONAL

Para los efectos a que se refiere la publicación de este Banco de México en el **Diario Oficial de la Federación** de fecha 11 de abril de 1989, se informa que el promedio de las tasas de interés ofrecidas por las instituciones de banca múltiple a las personas físicas y a las personas morales en general, a la apertura del día 11 de diciembre de 2003, para DEPOSITOS A PLAZO FIJO a 60, 90 y 180 días es de 2.37, 2.77 y 2.97, respectivamente, y para PAGARES CON RENDIMIENTO LIQUIDABLE AL VENCIMIENTO a 28, 91 y 182 días es de 2.34, 2.55 y 2.72, respectivamente. Dichas tasas son brutas y se expresan en por ciento anual.

México, D.F., a 11 de diciembre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuauhtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

(R.- 189238)

#### **TASA de interés interbancaria de equilibrio.**

---

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

##### TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 6.0400 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banca Serfin S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco Inbursa S.A., Banco J.P.Morgan S.A., ING Bank México S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil Del Norte S.A.

México, D.F., a 11 de diciembre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Operaciones Internacionales y Monedas, **Ricardo Medina Alvarez**.- Rúbrica.- El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.

**COSTO de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A., a cargo de las instituciones de banca múltiple del país (CCP-Dólares).**

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

COSTO DE CAPTACION DE LOS PASIVOS A PLAZO DENOMINADOS EN DOLARES DE LOS EE.UU.A.,  
A CARGO DE LAS INSTITUCIONES DE BANCA MULTIPLE DEL PAIS (CCP-Dólares)

Según resolución del Banco de México publicada en el **Diario Oficial de la Federación** el día 6 de mayo de 1996, el costo de captación de los pasivos a plazo denominados en dólares de los EE.UU.A. (CCP-Dólares), expresado en por ciento anual, de las instituciones de banca múltiple del país, fue de 2.76 (dos puntos y setenta y seis centésimas) en el mes de noviembre de 2003.

México, D.F., a 11 de diciembre de 2003.- BANCO DE MEXICO: El Gerente de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, **Héctor Helú Carranza**.- Rúbrica.- El Director de Información del Sistema Financiero, **Cuahtémoc Montes Campos**.- Rúbrica.

**TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE**

**ACUERDO del Tribunal en Pleno por el que se establecen los días de suspensión de labores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje para el año 2004.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje.- Secretaría General de Acuerdos.

ACUERDO DEL TRIBUNAL EN PLENO DEL NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL TRES.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que el artículo 29 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, establece que serán días de descanso obligatorios los que señala el calendario oficial y los que determinen las leyes federales y locales electorales, en el caso de elecciones ordinarias, para efectuar la jornada electoral.

**SEGUNDO.-** Que el artículo 30 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, prescribe que los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicios disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones, de diez días laborables cada uno, en la fechas se señalen al efecto; pero en todo caso se dejarán guardias para la tramitación de los asuntos urgentes, para los que se utilizarán de preferencia los servicios de quienes no tuvieren derecho a vacaciones.

**TERCERO.-** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 8 fracción V del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, al Pleno del mismo corresponde fijar el calendario oficial de labores del Tribunal, procurando hacerlo coincidir con el del Poder Judicial de la Federación.

**CUARTO.-** Que de conformidad con el artículo 38 fracción III de las Condiciones Generales de Trabajo de este Tribunal, se considera día de descanso el 5 de abril Día del Trabajador del Tribunal.

**QUINTO.-** Que la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 163 establece que, en los órganos del Poder Judicial de la Federación, se considerarán como días inhábiles los sábados y domingos, el 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre durante los cuales no se practicarán actuaciones judiciales, salvo en los casos expresamente consignados en la ley.

**SEXTO.-** Que el Calendario Oficial, en artículo segundo determina que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, cuyas relaciones de trabajo se rijan por el Apartado B) del artículo 123 constitucional, observarán como días de descanso obligatorio para sus trabajadores los siguientes: 1 de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1 y 5 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1 de diciembre de cada seis años con motivo de la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y 25 de diciembre.

En consecuencia y con fundamento en los citados preceptos legales y 124 "A" de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, este Tribunal en Pleno expide el siguiente:

#### ACUERDO

**UNICO.-** Se establece como días de suspensión de labores del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, para el año 2004, durante los cuales no correrán términos, además de los sábados y domingos los siguientes:

Enero	-	1 y 2
Febrero	-	5
Abril	-	5
Mayo	-	5
Julio	-	16 al 31 (primer periodo vacacional)
Septiembre	-	16
Diciembre	-	16 al 31 (segundo periodo vacacional)

#### TRANSITORIOS

**PRIMERO.-** Este Acuerdo surtirá sus efectos al día siguiente de su publicación en el **Diario Oficial de la Federación**.

**SEGUNDO.-** De existir otra fecha de suspensión de labores, con anticipación se hará la publicación respectiva en el **Diario Oficial de la Federación** en los términos de ley.

**TERCERO.-** Publíquese en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Boletín Laboral Burocrático.

La suscrita **Patricia E. Morales Pinto**, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, CERTIFICA: Que en este Acuerdo mediante el cual se fijan como días de suspensión de labores para el año dos mil cuatro, fue emitido por el Tribunal en Pleno, en sesión ordinaria del nueve de diciembre de dos mil tres, por unanimidad de diez votos de los señores Magistrados: licenciados Alfredo Farid Barquet Rodríguez, José Arturo Luis Pueblita Pelisio, Eduardo Rafael Cardoso Valdés, Jorge Alberto Hernández Castillón, Rafael Moreno Ballinas, Martha Segovia Cázares, Lorenzo Eduardo Cuevas Ayala, Manuel Felipe Remolina Roqueñi, Mario Emilio Garzón Chapa y José Juan Renato Estrada Zamora.- México, Distrito Federal, a los diez días del mes de diciembre de dos mil tres.- Doy fe.- Conste.- Rúbrica.

### TRIBUNAL SUPERIOR AGRARIO

**SENTENCIA pronunciada en el juicio agrario número 1783/93, relativo a la dotación de tierras, promovido por campesinos del poblado Organización Campesina C.N.C., Municipio de Huimanguillo, Tab.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Tribunal Superior Agrario.- Secretaría General de Acuerdos.

Visto para resolver en cumplimiento de la ejecutoria D.A. 8042/97, dictada el trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el juicio agrario número 1783/93, que corresponde al expediente administrativo 1359, relativo a la solicitud de dotación de tierras, promovida por un grupo de campesinos del poblado denominado "Organización Campesina C.N.C.", ubicado en el Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, y

#### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Por sentencia de trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, este Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Es procedente la solicitud de dotación de tierras, promovida por el núcleo de población denominado "Organización Campesina C.N.C.", ubicado en el Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco.

SEGUNDO.- Es de dotarse y se dota al poblado de referencia, con una superficie de 411-82-52 (cuatrocientas once hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas) de agostadero de buena calidad; de las que 342-36-24 (trescientas cuarenta y dos hectáreas, treinta y seis áreas, veinticuatro centiáreas), propiedad original de Raúl Charles Treviño y actualmente de Melitón Salvador Guerra, María de Lourdes Morales Sánchez, Rodolfo Contreras Sánchez y Gabriel Antonio Pérez Vidal, resultan afectables en favor del núcleo de población en estudio, al haberse comprobado su explotación por más de dos años consecutivos, por parte de sus propietarios sin causa justificada, de conformidad con lo establecido en el artículo 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria, interpretado a contrario sensu, y 69-46-28 (sesenta y nueve hectáreas, cuarenta y seis áreas, veintiocho centiáreas) de terrenos propiedad de la nación, en términos de los artículos 3o., fracción II y 5o. de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, afectables con fundamento en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, ubicadas en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco; para satisfacer las necesidades agrarias de los treinta y tres individuos capacitados que quedaron precisados en el considerando tercero de esta sentencia. La superficie que se concede deberá ser localizada con base en el plano proyecto que se elabore, y pasará a ser propiedad del núcleo de población beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, y podrá constituir asentamiento humano, la parcela escolar, la unidad agrícola e industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud."

**SEGUNDO.-** Inconformes con dicha resolución Rodolfo Contreras Sánchez, Melitón Salvador Guerra, Gabriel Antonio Pérez Vidal y María de Lourdes Morales Sánchez demandaron el amparo y protección de la Justicia Federal en contra de la sentencia de trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, dictada por el Tribunal Superior Agrario, demanda que quedó radicada bajo el número D.A. 8042/97, en el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el que resolvió el trece de noviembre de mil novecientos noventa y ocho lo siguiente:

"UNICO.- La Justicia de la Unión ampara y protege a Rodolfo Contreras Sánchez, Melitón Salvador Guerra, Gabriel Antonio Pérez Vidal y María de Lourdes Morales Sánchez, contra el acto y autoridad precisados en el resultando primero de esta ejecutoria, en términos y para el efecto precisado en el último considerando".

La anterior resolución tiene sustento en la siguiente consideración:

"SEPTIMO.- Ahora bien, debe decirse que el tribunal responsable no valoró debidamente el informe de veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, rendido por Carlos Mario López Romero, comisionado para llevar a cabo los trabajos técnicos e informativos complementarios, pues de dicho informe se advierte que las razones que dio el comisionado para estimar que las superficies que conforman las fracciones de terreno, propiedad de los quejosos, forman una sola unidad topográfica, son jurídicamente insuficientes, pues sólo apoyó su consideración en el hecho de que de los cultivos que encontró en los predios afectados, por su antigüedad, no pudieron haber sido sembrados por los ahora quejosos, tomando en cuenta que éstos adquirieron los predios el veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos (folio 272 del legajo III del expediente Agrario); pasando por alto que bien pudieron haberlos adquirido con todo y los plantíos que vio el comisionado; es decir que no necesariamente adquirieron los predios sin plantíos; luego entonces, no se acredita por un lado que la superficie exceda del límite de la pequeña propiedad inafectable o bien que se trate de un fraccionamiento simulado, pues no se expresan motivos para justificar legalmente que por estas razones las propiedades de los quejosos (excepto la de Melitón Salvador Guerra, de 22-00-00 hectáreas, el cual, según el tribunal responsable, es propiedad de la Nación), resultan afectables.

Además, en la propia resolución reclamada se dice que los trabajos técnicos e informativos realizados en segunda instancia, por el comisionado Carlos López Romero, quien rindió informe el veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, el predio el Baccal, se encontró en parte, en posesión de sus propietarios, ahora quejosos, siendo explotados parcialmente con diversos cultivos y pastando ganado de los mismos,

de ahí que la razón de que estos predios se hayan encontrado parcialmente explotados por los quejosos, es debido a la posesión precaria que tenía el poblado tercero perjudicado, desde antes de que los quejosos los adquirieran, según se advierte, también del informe rendido por el comisionado José Arísti Baños, el catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos (folios 71 a 75 del legajo I, del expediente agrario), y del acta circunstanciada de doce del mismo mes y año, en que el citado comisionado dijo que el predio El Baccal "...con superficie de 411-82-52 Has. Dicho predio se encontró cultivado con hule, limón, naranja y actividades de ganadería y asimismo casas habitación que es donde viven la mayoría de los solicitantes, los cultivos antes mencionados son del grupo gestor, dicho predio anteriormente lo tenía en posesión la Sección 26 del S.T.P.R.M.

Pues bien, de lo anterior se advierte que el propio Tribunal responsable reconoce que de dichos trabajos se llegó al conocimiento de que los predios, propiedad de los quejosos, no pudieron ser explotados en su totalidad, por éstos, debido a que el poblado tercero perjudicado los tenía en posesión desde antes de que los adquirieran los quejosos.

Asimismo, debe decirse que la resolución reclamada es ilegal, porque el tribunal responsable, al valorar las pruebas del quejoso Rodolfo Contreras Sánchez, y llegar a la conclusión de que con ninguna de ellas lograba desvirtuar la in explotación de su predio, por más de dos años, sin causa justificada, manifestó que de los trabajos técnicos se determinó una superficie de 411-82-52 hectáreas y que el predio El Baccal, según escritura pública presentada por su propietario original, Raúl Charles Treviño, tiene una superficie de 342-36-24 hectáreas, "...nos lleva a concluir que la fracción adquirida corresponde a terrenos nacionales...", sin precisar que fracción de terreno es la que estima pertenecer a terrenos nacionales, tanto lo adquirido por los ahora quejosos, o sólo lo que adquirió Rodolfo Contreras Sánchez, o únicamente la diferencia entre las 342-36-24 hectáreas del predio El Baccal y las 411-82-52 afectadas.

De acuerdo a lo anterior, y tomando en cuenta que las ventas de los predios de los quejosos no deben considerarse nulas, a excepción del predio de Melitón Salvador Guerra, cuya superficie es de 22-00-00 hectáreas, en virtud de que el tribunal responsable concluyó que es propiedad de la Nación, y esa consideración no fue controvertida por dicho quejoso, también resulta fundado el tercer concepto de violación, en que aducen los quejosos que si no explotaban en su totalidad sus predios, fue por causa de fuerza mayor, en virtud de que las autoridades agrarias, dieron posesión precaria a dichos predios al poblado tercero perjudicado, desde el treinta de octubre de mil novecientos ochenta y nueve.

Ciertamente, partiendo de la base de que los contratos de compraventa de los predios de los quejosos, con la excepción apuntada, no son nulos, en términos del artículo 210, fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria, es obvio que si los quejosos no explotaban sus predios, fue por causa de fuerza mayor, debido a la posesión precaria de que dichos predios se hizo al poblado solicitante, desde antes de la celebración de los referidos contratos.

En las condiciones descritas, y al resultar fundados los conceptos de violación examinados, lo procedente es conceder el amparo y protección solicitados, para el efecto de que el tribunal responsable deje sin efectos la resolución reclamada, y, siguiendo los lineamientos de esta ejecutoria, dicte otra conforme a derecho, con plenitud de jurisdicción".

**CUARTO.-** En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, por acuerdo de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, este Tribunal Superior Agrario resolvió lo siguiente:

"PRIMERO.- Se deja parcialmente sin efectos la sentencia definitiva del trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, emitida por este Tribunal Superior Agrario en el expediente del juicio agrario 1783/93, que corresponde al expediente administrativo agrario 1359, relativos a la dotación de tierras al poblado "Organización Campesina C.N.C.", Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, en cumplimiento a la ejecutoria dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en el juicio de amparo D.A. 4372/96.

SEGUNDO.- Túrnese el expediente del juicio agrario con el expediente administrativo agrario referidos al Magistrado Ponente para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, formule el proyecto de sentencia correspondiente, y lo someta a la aprobación del Pleno de este Tribunal Superior".

**QUINTO.-** Para una mejor comprensión del asunto que se resuelve se relacionan los antecedentes que lo integran:

Por escrito de quince de julio de mil novecientos ochenta y nueve, un grupo de campesinos del poblado denominado "Organización Campesina C.N.C., del Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, solicitaron dotación de tierras, señalando como de posible afectación el predio denominado "Rancho El Bacal", ubicado en la Ranchería del Pedregal del mismo municipio y estado, propiedad del Sindicato de Petróleos de la República Mexicana.

La Comisión Agraria Mixta en el Estado, el diez de septiembre de mil novecientos noventa y uno, instauró el expediente que nos ocupa, registrándose bajo el número 1359 de dotación de tierras, a nombre del poblado "Organización Campesina C.N.C.", Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco.

La publicación de la solicitud se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el de cinco de octubre de mil novecientos noventa y uno.

Por escrito recibido el diecisiete de febrero de mil novecientos noventa y dos, ante la Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tabasco, Raúl Charles Treviño, propietario del predio solicitado en afectación por los promoventes, compareció con objeto de hacer valer la calidad de inafectable de su propiedad, alegando: "...a).- Por escritura pública número 2807, pasada en el protocolo a cargo del Notario Público número 2 de la Ciudad de Cárdenas, LIC. ENRIQUE PRIEGO OROPEZA, de fecha 9 de junio de 1981, adquirí por compraventa el predio rústico ubicado en la ranchería Tancochapa del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, con superficie de 342-36-24 Has. (trescientas cuarenta y dos hectáreas, treinta y seis áreas, veinticuatro centiáreas), que se localizan al Norte con finca "Hato de Oro", propiedad del señor PASCUAL RUIZ: al Sur.-Con el río Pedregal, al Este.-Con propiedad de JUAN JIMENEZ RUEDA: y al Oeste.-Con propiedad de Miguel Aparicio. Cuya escritura se inscribió en el Registro Público de la Propiedad con la siguiente nota de preinscripción: H. Cárdenas, Tabasco, a 27 veintisiete de julio de 1989. Mil novecientos ochenta y nueve.- EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, contenido en la escritura pública que este testimonio se refiere presentado hoy a las 9:40 horas fue inscrito bajo el número 904 del libro de duplicados volumen 43, quedando afectado por dicho contrato el predio número 15379 a folios 48 del libro mayor volumen 58.-rec.-no.-10617.-b).-Dicho predio, desde que lo adquirí lo mantengo en mi dominio, totalmente acotado, con postería de la Región y con tres hilos de alambre de púas, cultivado en su totalidad con pastura y grama natural, zacatón, etc., contando dicho predio con instalaciones de manga, corral y construcciones para el ganado como lo demuestro con la fotografía que anexo al presente escrito.-c).-Como mi propiedad se encuentra totalmente cultivada, y en explotación, de acuerdo con la Ley Federal de Reforma Agraria, es inafectable, ya que no es suficiente para mantener quinientas cabezas de ganado vacuno.-II.- Conforme lo establecen los artículos 27 fracción XV de la Constitución, la pequeña propiedad ganadera es la que no excede de la superficie necesaria para mantener hasta quinientas cabezas de ganado mayor y las Comisiones Agrarias Mixtas, y las demás autoridades no podrán afectar en ningún caso la pequeña propiedad de explotación e incurrirán en responsabilidad por violaciones a la Constitución en caso de conceder dotaciones que las afecten. Así también lo determina el artículo 249 en relación con el 250 y 257 de la Ley Federal de Reforma Agraria, puesto que expresan que son inafectables por concepto de dotación las pequeñas propiedades que están en explotación y máxime, cuando su superficie no exceda de la necesaria para mantener quinientas cabezas de ganado mayor o su equivalente en ganado menor y esa superficie, debe ser respetada y garantizada máxime en nuestro tiempo, en que vivimos en crisis nacional y es necesario una mayor producción de carne y de insumos provenientes y derivados del ganado vacuno para la alimentación de la población, por lo que mi predio es inafectable al ser una auténtica propiedad en explotación.-Por lo tanto solicito que se resuelva negando la dotación de tierras que pidió el grupo de campesinos en virtud de que las tierras existen dentro del radio de acción de siete kilómetros, son inafectables por su extensión y por encontrarse totalmente cultivadas y en explotación por ser auténticas propiedades en explotación, y que deben ser respetadas por todas las autoridades agrarias, por disposición constitucional expresa...".

A su escrito de alegatos, se anexan las siguientes pruebas documentales:

**a)** Dos recibos del impuesto predial de veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y uno, y veinte de marzo de mil novecientos noventa y dos, el primero de ellos respecto al bimestre del 1/86 al 6/91, y el segundo del 1/92 al 6/92.

**b)** Certificado de Libertad de Gravamen, expedido por la Receptoría de Rentas de la Secretaría de Finanzas de Cárdenas, Tabasco.

**c)** Escritura pública de compraventa número 20, volumen XXVIII, otorgada por Gabriel Campos Aguayo e Irene Navarro de Campos, en favor de Raúl Charles Treviño, de nueve de junio de mil novecientos ochenta y uno, respecto de un predio rústico, ubicado en la Ranchería "Tancochapa", del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, con superficie de 342-36-24 (trescientas cuarenta y dos hectáreas, treinta y seis áreas, veinticuatro centiáreas), misma que fue inscrita en el Registro Público de la Propiedad bajo el número 904, del libro General de Entradas a folios del 2317 al 2319, del libro de duplicados, volumen 43; quedando afectado por dicho contrato el predio número 15379, folio 48 del libro mayor, volumen 58, rec. número 10617.

**d)** Copia fotostática del informe rendido por Humberto Pérez García, comisionado de la Comisión Agraria Mixta en la entidad federativa, de quince de noviembre de mil novecientos noventa y uno.

Por oficio 3093 de veinte de julio de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, instruyó a Humberto Pérez García, para practicar los trabajos del levantamiento del censo agrario y recuento pecuario correspondientes, rindiendo su informe el primero de agosto de ese año, en el que se manifiesta haber censado a setenta y cinco habitantes, de los cuales resultaron treinta y tres campesinos capacitados. Anexando a su informe las actas de instalación y clausura de dichos trabajos, así como las formas en donde se vertieron los datos de los censados.

Mediante oficio de veintinueve de julio de mil novecientos noventa y dos, el Ejecutivo Estatal, expidió los nombramientos a los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, en favor de Tomás Jiménez Coy, Antonio Domínguez León y Joel Jiménez Coy, como presidente, secretario y vocal, respectivamente.

La Comisión Agraria Mixta, mediante oficio 3626, de tres de agosto de mil novecientos noventa y dos, destacó al topógrafo José Aristi Baños Jiménez, para realizar los trabajos técnicos e informativos correspondientes, el que rindió su informe el catorce de septiembre de ese mismo año, del que se conoce haber localizado dentro del radio legal de afectación del poblado gestor los ejidos "Francisco Villa", "Central Fournier" y la colonia "Pedro C. Colorado", así como veintinueve predios rústicos, cuyos propietarios fueron notificados personalmente, mediante cédulas de treinta y uno de agosto de mil novecientos noventa y dos, requisitados por sus destinatarios, las cuales obran en autos, mismos que a continuación se detallan:

"...PREDIO No. 1.- Propiedad de los CC. JUAN ANTONIO, HERMAN Y MOISES DE LA CRUZ, LEZAMA MORFIN, constante de una superficie de 85-59-06 Has., este predio se encuentra acotado con 3 y 4 hilos de alambre de púas y postería de diversas especies, dedicado en su totalidad a la ganadería, aquí se encontraron 90 cabezas de ganado vacuno raza cebú, indubrasil, con grama pajonal, grama remolino y estrella de áfrica.- PREDIO No. 2.- Propiedad de los CC. JUAN ANTONIO HERMAN Y MOISES LEZAMA MORFIN, constando de una superficie de 21-28-66 Has., ubicado en la Ranchería TANCOCHAPA, Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco; se encuentra acotado en su totalidad con 3 y 4 hilos de alambre de púas y postes de diversas especies, con grama remolino y pajonal, con 15 cabezas de ganado vacuno, cebú e indubrasil.- PREDIO No. 3.- Predio rústico denominado "SAN LUIS", propiedad de los CC. HUMBERTO, FERNANDO, AGUSTIN Y JAVIER CASTREJON PACHECO, ubicado en la Ranchería TANCOCHAPA, Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco; amparado mediante escritura número 10833 de fecha 3 de enero de 1986, en la ciudad de Villahermosa, Capital del Estado de Tabasco, constante de una superficie de 311-55-44 Has., fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, a los 13 días del mes de marzo de 1986, bajo el número 206 del libro General de entradas a folios del 675 del libro de duplicados, volumen 40, quedando afectado por dicho contrato el predio número 12701 a folio 123 del libro volumen 47 Rec. número 13458; se encuentra acotado en su totalidad con alambre de púas, postes de nacer, con grama remolino, pajonal, grama estrella y dedicado en su totalidad a la explotación de ganado vacuno.- PREDIO No. 4.- Predio rústico denominado "LA CAÑADA", ubicado en la ranchería TANCOCHAPA, del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, constante

de una superficie de 250-00-00 Has., propiedad de la C. MARIA JESUS RUEDA RUEDA, amparada mediante escritura número 814, de fecha 2 de agosto de 1856, en la Ciudad de Villahermosa, Tabasco; fue inscrito en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio en el Municipio de Huimanguillo, Tabasco, a los 13 días de noviembre de 1959, bajo el número 204 del libro de entradas número 9 y a folio del 160 al 161 del libro de extracto número 13 quedando afectado por dicho contrato el predio número 354, al folio 4 del libro mayor volumen 13, se encuentra acotado con alambres de púas y postes de diversas especies, con grama remolino, grama y pajonal dedicado en su totalidad a la explotación de ganado vacuno.- PREDIO No. 5.- Predio rústico denominado "LA ESPERANZA", ubicado en la Ranchería TANCOCHAPA, Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, constante de una superficie de 219-58-62 Has., propiedad de los CC. FELIPE ABUNDEZ VAZQUEZ E HIJOS, cuenta con certificado de inafectabilidad ganadera número 384759, predio que se encuentra acotado con alambre de púas y postes de diversas especies con grama pajonal, remolino y grama estrella, dedicado en su totalidad a la explotación de ganado vacuno.- PREDIO No. 6.- Predio rústico denominado "EL RETIRO", propiedad del C. DANIEL INDA SILVA, con una superficie de 201-00-00 Has., acotado en su totalidad con alambre de púas, postes de diversas especies, pasto natural, grama estrella, remolino y alemán, dedicado en su totalidad a la explotación de ganado vacuno, raza cebú, suizo y criollos.- PREDIO No. 7.- Predio rústico denominado "EL ICACAL", propiedad de los CC. RAFAEL, EVELSAIL Y RENE MAGAÑA CARRILLO, constante de una superficie de 201-00-00 Has., acotado en su totalidad con alambre de púas postes de diversas especies, con pastura natural alemán, grama estrella y egipto, destinado en su totalidad a la explotación de ganado vacuno.- PREDIO No. 8.- Predio rústico denominado "LA SABANA", propiedad del C. DAVID TIBURCIO FELGUEROSO, constante de una superficie de 85-12-16 Has., acotado en su totalidad con alambre de púas, postes de nacer, pasto alemán, grama estrella y camalote, en donde se encontraron 80 cabezas de ganado vacuno, raza cebú y criollos.- PREDIO No. 9.- Predio rústico, propiedad del C. SANTIAGO TOSCA REYES, cuenta con una superficie de 80-00-00 Has., dedicado en su totalidad a la explotación de ganado vacuno, acotado con alambre de púas, postes de nacer, pastura natural y grama estrella del África.- PREDIO No. 10.- Predio rústico propiedad de la C. ROSA ESCOFIE, constante de una superficie de 700-00-00 Has., este predio se encuentra cultivado con yuca, piña en un 50% y la parte complementaria se dedica a la explotación de ganado vacuno, raza cebú, suizo y criollos, acotado con alambre de púas, pastura natural, alemán, grama estrella del África y egipto, con postes de diversas especies.- PREDIO No. 11.- Predio rústico propiedad del C. RAUL ABUNDE QUINTERO, cuenta con una superficie de 85-00-00 Has., acotado en su totalidad con alambre de púas, postes de nacer, pastura natural y grama estrella de África, con 80 cabezas de ganado vacuno raza cebú, criollos y suizo.- PREDIO No. 12.- Predio rústico propiedad del C. MIGUEL LEON PEREZ, tiene una superficie de 110-00-00 Has., acotado en su totalidad con alambre de púas, postes de diversas especies, con pasto alemán, grama estrella del África y camalote, en donde pastan 100 cabezas de ganado vacuno.- PREDIO No. 13.- Predio rústico denominado "HATO DE ORO", propiedad del C. FELIPE SOSA FERNANDEZ, son dos predios con una superficie de 181-00-00 Has., el 50% se dedica para cultivo de yuca y piña y la parte complementaria se destina para la ganadería, acotado con alambre de púas, pasto natural, alemán y grama estrella.- PREDIO No. 14.- Predio rústico propiedad del C. HUMBERTO SUAREZ, con una superficie de 50-00-00 Has., acotado en su totalidad con alambre de púas, postes de nacer, grama amarga, alemán y pastura natural, con 60 cabezas de ganado vacuno, cebú y criollo.- PREDIO No. 15.- Predio rústico propiedad del C. JOSE QUIRINO FLORES, tiene una superficie de 104-52-80 Has., dedicado en su totalidad a la explotación de ganado vacuno, acotado con alambre de púas, postes de nacer, pasto alemán y pastura natural.- PREDIO No. 16.- Predio rústico propiedad del C. TOMAS RUEDA SOLIS, cuenta con una superficie de 50-00-00 Has., aquí se encontraron 40 cabezas de ganado vacuno, con pasto alemán, grama estrella y pastura natural, acotado con alambre de púas.- PREDIO No. 17.- Predio rústico denominado "SANTA ANA" y "LA HERRADURA", propiedad del C. CRISOFORO SAUL ARAGON FELIX, los dos predios hacen una superficie de 509-65-79 Has., de las cuales el 30% se destina para la siembra de yuca y piña, como cosecha de temporal y la parte complementaria se dedica a la explotación de ganado vacuno, cebú, suizo y criollo, con pastura natural y grama estrella.- PREDIO No. 18.- Predio rústico, propiedad del C. ROMAN GARCIA FLORES, constante de una superficie de 150-00-00 Has., dedicado en su totalidad a la explotación de ganado vacuno, acotado con alambre de púas, postes de diversas especies, con grama estrella y pastura natural.- PREDIO No. 19.- Predio rústico propiedad del C. SANTIAGO TOSCA REYES, con una superficie de 52-00-00 Has., acotado en su

totalidad con alambre de púas, postes de nacer, pastura natural y grama estrella con 50 cabezas de ganado vacuno.- PREDIO No. 20.- Predio rústico denominado "SAN FRANCISCO", con una superficie de 82-00-00 Has., y la "TEMLADERAS", con una superficie de 112-00-00 Has., propiedad del C. FRANCISCO RUEDA RUEDA, acotado en su totalidad con alambre de púas, poste de diversas especies, con pastura natural, egipto y grama estrella con 150 cabezas de ganado vacuno.- PREDIO No. 21.- Predio rústico propiedad del C. NIDIA SUAREZ, tiene una superficie de 195-00-00 Has., la mayor parte se destina para la explotación de ganado vacuno, con pastura natural y grama estrella, acotado con alambre de púas y postes de nacer, y una pequeña parte se utiliza para la siembra de piña.- PREDIO No. 22.- Predio rústico propiedad del C. CARLOS RUEDA RUEDA, cuenta con una superficie de 50-00-00 Has., acotado en su totalidad con alambre de púas, pastura natural y grama estrella, con 60 cabezas de ganado vacuno, cebú y criollos.- PREDIO No. 23.- Predio rústico denominado "LA CONCEPCION" y "LA ESPERANZA", constante de una superficie de 340-26-20 Has., propiedad de C. ADALBERTO PEREZ SILVA, con una superficie de 70-00-00 Has., se utilizan para siembras temporales de yuca y piña y la parte restante se dedica para la ganadería, con pasto natural, grama estrella y postes de diversas especies.- PREDIO No. 24.- Predio rústico denominado "EL FRONTEREÑO", con una superficie de 129-85-50 Has., propiedad del C. JUAN ANGEL RUEDA SANCHEZ, acotado en su totalidad con alambres de púas, postes de diversas especies, pastura natural, grama estrella, con 150 cabezas de ganado vacuno, suizo, cebú y criollos.- PREDIO No. 25.- Predio rústico innominado, cuenta con una superficie de 128-38-60 Has., propiedad del C. FULMENCIO JIMENEZ ALEGRIA, casi en su totalidad se dedica a la explotación de ganado vacuno, acotado con alambre de púas, pasto natural y grama estrella y una pequeña parte se utiliza para la siembra de piña.- PREDIO No. 26.- Predio rústico denominado "EL MILAGRITO", propiedad del C. ARBELIO MENDEZ LOPEZ, constante de una superficie de 140-00-00 Has., acotado en su totalidad con alambre de púas, pastura natural y grama estrella, dedicado en su totalidad a la explotación de ganado vacuno.- PREDIO No. 27.- Predio rústico propiedad del C. MODESTO ALVARADO GOMEZ, tiene una superficie de 16-00-00 Has., dedicado en su totalidad a la explotación de ganado vacuno, acotado con alambre de púas, pastura natural y grama estrella.- PREDIO No. 28.- Predio rústico denominado "SAN EDUARDO", propiedad del C. VICENTE ARREGUI GONZALEZ, con una superficie de 398-80-26 Has., acotado con alambre de púas, postes de diversas especies, pastura natural, alemán, egipto y grama estrella, dedicado en su totalidad a la explotación de ganado vacuno.- PREDIO No. 29.- Predio rústico denominado SAN JOSE, propiedad del C. JOSE ANTONIO RUIZ BOSH, constante de una superficie de 100-00-00 Has., acotado en su totalidad con alambre de púas, postes de nacer, pasto alemán, grama amarga y pastura natural, con 120 cabezas de ganado vacuno, criollos, cebú y suizo.-..."

Señala el comisionado, en relación a los predios detallados, que la calidad de tierras es de agostadero de buena calidad.

Respecto al predio señalado como presuntamente afectable por los promoventes, el cual se denomina "El Baccal", en el mismo informe se indica que éste cuenta con una superficie de 411-82-52 (cuatrocientas once hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas) de agostadero de buena calidad, considerados como terrenos baldíos, propiedad de la Nación, sin que se anexe constancia al respecto, y que se encuentran en posesión de los solicitantes, localizando diversas casas-habitación rústicas en donde habitan la mayoría de los promoventes. Obra en autos un acta circunstanciada de doce de septiembre de mil novecientos noventa y dos, firmada por el comisionado y los integrantes del Comité Particular Ejecutivo, cuyo contenido en la parte conducente es del tenor siguiente: "...Nos constituidos en el predio ocupado por el grupo solicitante, y procedí a efectuar la inspección ocular que me fue encomendada por la Comisión Agraria Mixta, observando lo siguiente: Que el predio denominado "El Baccal", con superficie de 411-82-52 (cuatrocientas once hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas), dicho predio se encontró cultivado con: hule, limón, naranja y actividades de ganadería y asimismo hay casas habitación que es donde viven la mayoría de los solicitantes, los cultivos antes mencionados son del grupo gestor. Dicho predio anteriormente lo tenía en posesión la Sección 26 de S.T.P.R.M....".

Obra en autos oficio de treinta de noviembre de mil novecientos noventa y dos, por medio del cual la Comisión Agraria Mixta solicita al Registro Público de la Propiedad en el Estado, información respecto a la superficie en posesión del núcleo gestor, en cuya atención por oficio 1952 de dos de diciembre del mismo año, se informa: "...que practicada la búsqueda correspondiente en los libros del archivo de esta oficina, el

predio a que se refiere en el mismo, no se encontró registrado a nombre de la SECCION SINDICAL NUMERO 26 DEL S.T.P.R.M. y de ninguna otra persona moral o física, en el municipio de Huimanguillo, Tabasco.-..."

En sesión celebrada el cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y dos, la Comisión Agraria Mixta en el Estado, emitió dictamen positivo, considerando procedente la acción intentada, proponiendo dotar al núcleo gestor con una superficie de 411-82-52 (cuatrocientas once hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas) de agostadero de buena calidad, de terrenos baldíos propiedad de la Nación.

El Gobernador de la Entidad, no formuló mandamiento alguno.

El nueve de febrero de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario en el Estado emitió su resumen y opinión, en el que confirma en todos sus términos el dictamen de la Comisión Agraria Mixta.

El veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, Melitón Salvador Guerra compareció ante el Cuerpo Consultivo Agrario, presentando pruebas y formulando alegatos, en el siguiente tenor: "...Según compruebo con la Copia debidamente Certificada que estoy exhibiendo, soy legítimo Propietario del Predio Rústico denominado el Baccal, ubicado en la Ranchería Tancochapa, del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, con Superficie de 99-00-00 Hectáreas; mismo que fue adquirido por Escritura de Compraventa de fecha 20 de Octubre de 1992 al Señor RAUL CHARLES TREVIÑO y su Esposa GRACIELA RODRIGUEZ DE CHARLES; operación que se llevó a efecto a través del Mandatario Judicial de los Señores Charles Treviño-Rodríguez, y que fue pasada ante la fe del Notario Público Número 1, C. Licenciado Jesús Madrazo Martínez de Escobar, con la siguiente nota de inscripción: H. Cárdenas, Tabasco, a 2 dos de marzo de 1993, Mil Novecientos Noventa y Tres.- EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, contenido en esta escritura pública a que este testimonio se refiere, presentado hoy a las 1:30 horas, fue inscrito bajo el número 205 del Libro General de Entradas, a folios del 803 al 807 del Libro de Duplicados volumen 47, quedando afectado por dicho contrato el predio número 16847 a folios 20 del Libro Mayor Volumen 64.- En su oportunidad el Señor RAUL CHARLES TREVIÑO exhibió la Escritura Pública del Predio antes citado y del que ahora soy legítimo Propietario, cuya copia fotostática también me permito anexar al presente escrito y que también obra en el Expediente Principal Número: 1359 tramitado como Dotación al Poblado Organización Campesina C.N.C. del Municipio de Huimanguillo, Tabasco.- Pero es el caso que el día 29 de Noviembre de 1991 la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Tabasco cumpliendo con una resolución inexistente hace entrega al Poblado denominado Organización Campesina C.N.C. Tierras en las que incluye mi legítima propiedad.- El día 4 de Diciembre de 1992, la H. Comisión Agraria Mixta en el Estado de Tabasco, emite un Dictamen aún no firmado por el Delegado Agrario en la Entidad en su carácter de Presidente, mismo que tengo conocimiento que por Oficio Número 283 de fecha 16 de Marzo de 1993, fue remitido a ese H. Cuerpo Consultivo Agrario, para complementación de la Ley Federal de Reforma Agraria; no omito manifestar a esa H. Autoridad Agraria, que el Procedimiento Agrario llevado en favor de los solicitantes, se hizo con violación al Artículo 275 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.-Asimismo estoy enterado que dicho mandamiento o Dictamen, incluyen sólo Terrenos Propiedad de la Nación por la cual y por estarse violando flagrantemente los Artículos 14, 16 y 27 Constitucionales, me estoy inconformando con el susodicho Dictamen o Mandamiento, a efecto de que previo análisis con acuciosidad de la Documentación exhibida, se regularice el Procedimiento ordenando la Ejecución de nuevos trabajos Técnicos para la localización de posibles tierras afectables, porque mi pequeña Propiedad no obstante de encontrarse actualmente en explotación, no rebasa los límites señalados por la citada Ley..."

Melitón Salvador Guerra anexó a su escrito de alegatos, las siguientes pruebas documentales:

a) Escritura pública número 7937, volumen XCIII, de veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, por medio de la cual el oferente adquiere de Raúl Charles Treviño y Graciela Rodríguez de Charles, una fracción del predio rústico ubicado en la Ranchería "Tancochapa", del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, constante de una superficie de 99-00-00 (noventa y nueve hectáreas), inscrito en el Registro Público de la Propiedad, el dos de marzo de mil novecientos noventa y tres, bajo el número 16847, folio

20, del libro mayor volumen 64, rec. 461798, cuyo antecedente registral es de veintisiete de julio de mil novecientos ochenta y nueve, inscrito bajo el número 904 del Libro General de Entradas a folios del 2317 al 2319 del libro de duplicados, volumen 43, afectándose el predio 15.379, folios 48, del libro mayor volumen 58.

**b)** Constancia de impuesto predial pagados del primer al sexto bimestre de mil novecientos noventa y seis, expedida por la Secretaría de Finanzas, Departamento de Catastro e Impuestos, de Huimanguillo, Tabasco, de veinticuatro de febrero del mismo año.

**c)** Constancia expedida por la Secretaría de Finanzas de Huimanguillo, Tabasco, en la que se hace constar la manifestación catastral emitida por Melitón Salvador Guerra, de una superficie de 99-00-00 (noventa y nueve hectáreas) de un predio ubicado en la Ranchería "Tancochapa", de veinticuatro de febrero de mil novecientos noventa y tres.

**d)** Plano del predio ubicado en la Ranchería "Tancochapa", del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, propiedad de Melitón Salvador Guerra, con superficie de 99-00-00 (noventa y nueve hectáreas).

**e)** Escritura pública número 7947, volumen XCIII, de veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, por medio de la cual Melitón Salvador Guerra, compra a Angel García Palacios y Amalia Esquivel Cadenas los derechos posesorios sobre una superficie de 22-00-00 (veintidós hectáreas), respecto de un predio rústico ubicado en la Ranchería "Tancochapa", contrato de compraventa de los derechos de posesión que quedó inscrito en el Registro Público de la Propiedad de Huimanguillo, Tabasco, bajo el número 1507 del Libro General de Entradas a folios del 4043 al 4047, del libro de duplicados, volumen 46, rec. número 0308182, cuyo antecedente registral es de nueve de octubre de mil novecientos ochenta y cuatro, a nombre de Leticia Campos Navarro, inscrito bajo el número 841, del Libro General de Entradas a folios del 2114 al 2116 del libro de duplicados volumen 38.

**f)** Constancia expedida por la Secretaría de Finanzas de Huimanguillo, Tabasco, en la que se hace constar la manifestación catastral emitida por Melitón Salvador Guerra, de una superficie de 22-00-00 (veintidós hectáreas) de un predio ubicado en la Ranchería "Tancochapa", de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos.

**g)** Constancia de impuesto predial pagados del primer al sexto bimestre de mil novecientos noventa y dos, expedida por la Secretaría de Finanzas, Departamento de Catastro e Impuestos Huimanguillo, Tabasco, de veintinueve de octubre del mismo año.

**h)** Plano del predio ubicado en la Ranchería "Tancochapa", del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, propiedad de Melitón Salvador Guerra, con superficie de 22-00-00 (veintidós hectáreas).

Asimismo, María de Lourdes Morales Sánchez compareció en su carácter de propietaria del predio denominado "El Baccal", ubicado en la Ranchería de "Tancochapa", del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, por escrito presentado en el Cuerpo Consultivo Agrario, el veinticuatro de marzo de mil novecientos noventa y tres, en el que expone: "...Según compruebo con la copia debidamente certificada que estoy exhibiendo, soy legítima propietaria del predio rústico denominado "El Baccal"...; mismo que fue adquirido por escritura de compraventa de fecha 20 de octubre de 1992, al señor RAUL CHARLES TREVIÑO y su esposa señora GRACIELA RODRIGUEZ DE CHARLES; operación que se llevó a efecto a través del mandatario judicial de los señores Charles Treviño-Rodríguez, y que fue pasada ante la fe del Notario Público número 1, C. licenciado JESUS MADRAZO MARTINEZ DE ESCOBAR, con la siguiente nota de inscripción: H. Cárdenas, Tabasco, a 2 dos de marzo de 1993 mil novecientos noventa y tres.-EL CONTRATO DE COMPRAVENTA, contenido en esta escritura pública a que este testimonio se refiere, presentado hoy a la 1:30 horas, fue inscrito bajo el número 206 del Libro General de Entradas, a folios del 808 al 812 del libro de duplicados volumen 47, quedando afectado por dicho contrato el predio número 15375, a folios 48 del libro mayor, volumen 58.- En su oportunidad el señor RAUL CHARLES TREVIÑO, exhibió la escritura pública del predio antes citado y del que ahora soy legítima propietaria, cuya fotocopia también me permito anexar al presente escrito y que también obra en el expediente principal número: 1359, tramitado como dotación al poblado "Organización Campesina C.N.C.", del Municipio de Huimanguillo, Tabasco.- Pero es el caso que el día 29 de noviembre de 1991, la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en el Estado de Tabasco, cumpliendo con una resolución inexistente hace entrega al poblado denominado "Organización Campesina C.N.C.", tierras en la que se incluye mi legítima propiedad.- El día 4 de diciembre de 1992, la H. Comisión Agraria Mixta en el Estado de

Tabasco, emite un dictamen aún no firmado por el Delegado Agrario en la Entidad en su carácter de Presidente, mismo que tengo conocimiento que por oficio número 283 de fecha 16 de marzo de 1993, fue remitido a ese H. Cuerpo Consultivo Agrario, para complementación de la Ley Federal de Reforma Agraria; no omito manifestar a esa H. Autoridad Agraria, que el procedimiento agrario llevado en favor de los solicitantes, se hizo con violación al artículo 275 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.-Asimismo estoy enterada que dicho Mandamiento o Dictamen incluyen sólo terrenos propiedad de la Nación por lo cual y por estarse violando flagrantemente los Artículos 14, 16 y 27 Constitucionales, me estoy inconformando con el susodicho Dictamen o Mandamiento, a efecto de que previo análisis con acuciosidad de la Documentación exhibida, se regularice el Procedimiento, ordenando la Ejecución de nuevos trabajos técnicos para la localización de posibles tierras afectables, porque mi pequeña propiedad no obstante de encontrarse actualmente en explotación, rebasa los límites señalados por la citada Ley...".

A su escrito de alegatos anexa las siguientes pruebas documentales:

**a)** Escritura de compraventa número 7951, volumen LXXXVII, respecto de una fracción del predio rústico ubicado en la Ranchería "Tancochapa" del Municipio de Huimanguillo, Tabasco, constante de una superficie de 122-36-24 (ciento veintidós hectáreas, treinta y seis áreas, veinticuatro centiáreas).

**b)** Constancia de pago de impuesto predial correspondiente del primer al sexto bimestre de mil novecientos noventa y dos, expedida por la Secretaría de Finanzas del Municipio y Estado de que se trata, de fecha veintinueve de octubre del mismo año.

**c)** Manifestación catastral de veintinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, respecto al predio propiedad de la oferente.

**d)** Plano del predio rústico, propiedad de María de Lourdes Morales Sánchez, consignando una superficie de 122-36-24 (ciento veintidós hectáreas, treinta y seis áreas, veinticuatro centiáreas).

Por oficio 45 de veinticinco de marzo de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario, solicitó a la Delegación Agraria en el Estado de Tabasco, se llevaran a cabo trabajos técnicos e informativos complementarios, consistentes en investigar el régimen de propiedad de los terrenos propuestos en afectación por la Comisión Agraria Mixta; para tal efecto, se destacó a Carlos Mario López Romero, mediante oficio 1328 de doce de abril de mil novecientos noventa y tres, quien informó el veinte de abril del mismo año, que la superficie sujeta a la investigación es propiedad de Melitón Salvador Guerra, María de Lourdes Morales Sánchez, Rodolfo Contreras Sánchez y Gabriel A. Pérez Vidal, quienes fueron notificados mediante cédulas personales de seis de abril de mil novecientos noventa y tres, a efecto de que presentaran pruebas y alegatos que a sus derechos convinieran en defensa de los predios de su propiedad, mismos que se señalan como presuntamente afectables para la acción agraria en estudio; y de cuyo informe se conoce que las superficies que comprenden las fracciones investigadas forman una sola unidad topográfica, haciendo constar mediante acta circunstanciada de diecinueve de abril de ese año, en relación a los trabajos realizados que: "...Nos constituimos en los terrenos presunta propiedad de la Nación, y procedí a efectuar la inspección ocular que me fue encomendada por la Delegación Agraria, observando lo siguiente: que el predio denominado "El Baccal", con superficie de 411-82-52 Has., cuya clasificación de las tierras corresponden clasificación de agostadero de buena calidad, llegándose al conocimiento que dicho predio es reclamado por 4 personas, quienes adquirieron el mismo número de fracciones por compra hecha al C. Raúl Treviño efectuándose recorridos a cada una de éstas, mismas que se comprobó que forman una sola unidad topográfica y tomando como apoyo los documentos y planos que aportaron estas personas se determinó lo siguiente.- 1.- En la fracción que adquirió la C. María de Lourdes Morales Sánchez, por compra hecha al C. Raúl Charles Treviño, de una superficie de 122-36-24 Has., según testimonio de la escritura pública No. 7951 de fecha 20 de octubre de 1992, registrada el 2 de marzo de 1993, se encontraron cultivos de 10 a 15 Has., de limón además de potreros cultivados con zacate grama estrella y pastos naturales limpios de maleza, sin localizarse ganado alguno que aproveche estos potreros; mismos que por el tiempo de desarrollo, se juzga que no fueron realizados por esta persona.- En este terreno se localizó un caserío de 9 viviendas de construcción rústica que corresponde al grupo solicitante de tierras, quien se encuentra en posesión desde hace 4 años.- 1.- En la fracción que adquirió Gabriel Antonio Pérez Vidal, por compra hecha al C. Raúl Charles Treviño, de una superficie de 121-00-00 Has., según testimonio de la escritura pública No. 7964 de fecha 20 de octubre de 1962, sin nota de registro, se encontraron cultivos

de potreros limpios con zacate grama estrella intercalado con pastos naturales, donde se localizaron pastando 20 cabezas de ganado mayor, observándose también que existen 30 hectáreas de árboles de limón e instalaciones semidestruidas, juzgándose por antigüedad de éstas y por el desarrollo de los cultivos, que éstos no fueron realizados por esta persona, ya que tiene más de tres años de existencia.- 3.- En las fracciones que adquirieron el C. Melitón Salvador Guerra, por compra hecha a Raúl Charles Treviño, de una superficie de 99-00-00 Has., y 22-00-00 Has., colindantes entre sí, según testimonio de la escritura pública No. 7937 de fecha 20 de octubre de 1992, registrado el 2 de marzo de 1993, y 7947 de fecha 20 de octubre de 1992, se encontraron potreros cultivados con zacate grama estrella y pastos naturales libres de maleza, donde se encontraron pastando 20 cabezas de ganado mayor; existiendo igualmente 30-00-00 Has., de árboles frutales y algunas instalaciones para el manejo del ganado; que se considera que no fueron realizadas por esta persona, debido a que tienen una antigüedad de más de tres años.- 4.- En la fracción que adquirió Rodolfo Contreras González, se encontraron potreros con zacate grama estrella y grama natural, donde se encontraron pastando 60 cabezas de ganado mayor, existiendo también instalaciones que se encuentran semidestruidas con más 3 años de antigüedad, que se deduce que no fueron realizadas por esta persona, sin presentar documentación alguna que ampare esta superficie de 47-00-00 hectáreas.

Obra en autos, constancia expedida por el Presidente Municipal de Huimanguillo, Tabasco, de trece de abril de mil novecientos noventa y tres, en la que manifiesta la existencia en esa ciudad del poblado "Organización Campesina C.N.C."

Con motivo de los trabajos practicados por Carlos Mario López Romero, los propietarios de las fracciones del predio "El Baccal", Melitón Salvador Guerra, María de Lourdes Morales Sánchez, Rodolfo Contreras Sánchez, Gabriel Antonio Pérez Vidal, comparecieron individualmente por escritos recibidos en la Delegación Agraria en la Entidad, el veintiséis de mayo de mil novecientos noventa y tres, para aportar pruebas documentales consistentes en escrituras de propiedad, inspección ocular y pericial a cargo del ingeniero Carlos Jiménez Pontes, esta última desahogada por dicho profesionista mediante curso dirigido a la propia dependencia el diez de julio de mil novecientos noventa y tres, y además testimonio notarial; asimismo, formularon alegatos en los que manifiestan que al grupo promovente no le asiste la razón, toda vez que son seudocampesinos que se denominan poblado "Organización Campesina C.N.C.", pues además de no trabajar personalmente la tierra, no reúnen los extremos de los artículos 195, 196, fracción II, 198 y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, aplicada con fundamento en el artículo tercero transitorio del decreto que reformó el artículo 27 constitucional, señalando que en primer término que el poblado en estudio no existía con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva, y que dichos campesinos en su mayoría viven en la Ciudad de las Choapas, Veracruz, invadiendo parte del predio de su propiedad solamente algunos de estos seudocampesinos. Solicitando al Delegado supla las deficiencias al procedimiento que nos ocupa, para que los suscritos sean oídos y vencidos en juicio, indicando que se ha actuado dolosamente en su perjuicio al decir que las tierras solicitadas en dotación son nacionales.

Mediante oficio 2329, de cinco de julio de mil novecientos noventa y tres, el Delegado Agrario competente, envió el expediente en estudio, al Cuerpo Consultivo Agrario, para su trámite subsecuente.

En sesión plenaria de veintiocho de julio de mil novecientos noventa y tres, el Cuerpo Consultivo Agrario, emitió dictamen negativo por no existir el poblado con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud, por falta de capacidad colectiva, declarando improcedente la acción y por no existir predios legalmente afectables.

Por auto de seis de diciembre de mil novecientos noventa y tres, se tuvo por radicado el presente expediente en este Tribunal Superior Agrario, para su resolución correspondiente, registrándose bajo el número 1783/93; habiendo notificado a los interesados y comunicado a la Procuraduría Agraria, y

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos tercero transitorio del Decreto por el que se reformó el artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el **Diario Oficial de la Federación**

de seis de enero de mil novecientos noventa y dos; tercero transitorio de la Ley Agraria; 1o., 9o. fracción VIII y cuarto transitorio fracción II de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios.

**SEGUNDO.-** La presente resolución se dicta en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, en el Juicio de Amparo Directo número D.A. 8042/97, que concedió el amparo y protección de la Justicia Federal a los quejosos Rodolfo Contreras Sánchez, Melitón Salvador Guerra, Gabriel Antonio Pérez Vidal y María de Lourdes Morales Sánchez, contra el acto reclamado al Tribunal Superior Agrario consistente en la resolución definitiva dictada el trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, que concedió la dotación de tierras al poblado solicitante con una superficie de 411-82-52 (cuatrocientas once hectáreas, ochenta y dos áreas, cincuenta y dos centiáreas), siendo el efecto de la concesión de la protección constitucional, el que el Tribunal Superior Agrario, deje sin efectos la resolución impugnada y dicte otra siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo. En cumplimiento de la ejecutoria de mérito, este órgano jurisdiccional, con fundamento en los artículos 76 y 80 de la Ley de Amparo; por acuerdo de cuatro de diciembre de mil novecientos noventa y ocho, resolvió dejar parcialmente insubsistente la sentencia en comento, para que siguiendo los lineamientos de la ejecutoria de amparo, en su oportunidad, se formule el proyecto de sentencia correspondiente.

**TERCERO.-** La capacidad jurídica del grupo solicitante quedó demostrada de conformidad con los artículos 195 y 196, fracción II, interpretado a contrario sensu y 200 de la Ley Federal de Reforma Agraria, al haberse comprobado la existencia del poblado, mediante constancia expedida por la autoridad municipal de Huimanguillo, Tabasco, el trece de abril de mil novecientos noventa y tres, así como de los trabajos censales realizados el primero de agosto de mil novecientos noventa y dos, y documentos que se anexan a los mismos, en lo que se comprueba la existencia de treinta y tres campesinos capacitados en materia agraria, cuyos nombres se detallan a continuación: 1.- Tomás Jiménez Cox, 2.- Alfonso Ballina Olan, 3.- Ramón Jiménez Coll, 4.- Concepción Ortega Martínez, 5.- Jesús Acuña Romero, 6.- Candelario Ballina Trujillo, 7.- Biolaiba Trujillo Palacio, 8.- José Rueda Urgel, 9.- Gilberto Jiménez Coll, 10.- Asrael Hernández Domínguez, 11.- Obed Pérez Jiménez, 12.- Noé Jiménez Coll, 13.- Tomás Cruz Cobo, 14.- Roger García Mayge, 15.- Carlos Alberto Jiménez Coll, 16.- Roberto Palma Gardoza, 17.- Margarita Jiménez Coy, 18.- Carmen Cruz Lila, 19.- María Zalaya Alvarado, 20.- Concepción Jiménez Rueda, 21.- Eduardo Pérez Jiménez, 22.- Felipe Martínez Cardeño, 23.- Bartolo Hernández Jiménez, 24.- Vicente Ramírez Vargas, 25.- Alma Rosa Pérez Luna, 26.- Juan García Aguirre, 27.- Antonio Domínguez León, 28.- Salomón Hernández Jiménez, 29.- Joel Jiménez Coll, 30.- Rubén Domínguez Rueda, 31.- José García Vázquez, 32.- Javier García Acosta y 33.- Margarito García Mayge.

**CUARTO.-** En el presente caso se cumplieron las formalidades esenciales del procedimiento agrario, de acuerdo con lo establecido por los artículos 272, 273, 275, 286, 287, 291, 292, 304 y demás relativos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

**QUINTO.-** Asimismo, de las constancias que obran en autos, se conoce que en el presente juicio agrario se respetaron las garantías de audiencia y legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 Constitucionales, ya que los propietarios de los predios rústicos investigados fueron debidamente notificados, compareciendo durante la substanciación del procedimiento que se resuelve, a exhibir pruebas y formular alegatos.

**SEXTO.-** Del análisis y estudio de las constancias que obran en autos, y en particular del informe de los trabajos técnicos e informativos, rendido por el ingeniero José Ariste Baños Jiménez, se llega al conocimiento de que dentro del radio legal de afectación se localizan los ejidos definitivos, "Francisco Villa, "Central Fournier" y "La Colonia Pedro C. Colorado", los que resultan ser inafectables en términos de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 de la Ley Federal de Reforma Agraria; asimismo, se localizan veintinueve predios rústicos de propiedad particular cuyas superficies fluctúan entre las 16-00-00 (dieciséis hectáreas) y las 700-00-00 (setecientas hectáreas) de agostadero, las que se observaron debidamente explotadas, por sus propietarios, en la actividad ganadera, por lo que las mismas resultan ser inafectables en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 del ordenamiento legal precedentemente citado.

Ahora bien, en estricto cumplimiento de la ejecutoria de mérito, y siguiendo los lineamientos de la misma, la que amparó y protegió a Rodolfo Contreras Sánchez, Melitón Salvador Guerra, Gabriel Antonio

Pérez Vidal y María de Lourdes Morales Sánchez, en contra de la sentencia dictada por este Tribunal Superior Agrario el trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, este Organismo Colegiado, procede a emitir una nueva resolución, pronunciándose únicamente respecto de los predios que fueron materia de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, así tenemos que si bien es cierto que del informe rendido por Carlos Mario López Romero, el veinte de abril de mil novecientos noventa y tres, se conoce que las fracciones de terreno propiedad de los quejosos en el amparo, forman una sola unidad topográfica, también es cierto que sólo apoyó su consideración en el hecho de que, de los cultivos que encontró en los predios afectados, por su antigüedad, no pudieron haber sido sembrados por sus propietarios, tomando en cuenta que éstos adquirieron los mismos el veinte de octubre de mil novecientos noventa y dos, con lo que de ninguna manera el informe de dicho comisionado podría servir para decir que los predios los compraron los actuales propietarios sin plantíos, tal y como lo establece la ejecutoria que se cumplimenta, de tal suerte que de los mismos no se desprende que exista una in explotación mayor a dos años consecutivos; tampoco se acredita que la superficie exceda del límite de la pequeña propiedad inafectable, y tal y como lo refiere la misma ejecutoria de amparo, tampoco se acredita que se trate de un fraccionamiento simulado; del referido informe, se conoce también que el predio "El Bacal" se encontró en parte en posesión de sus propietarios, siendo explotados parcialmente con diversos cultivos, y pastando ganado propiedad de ellos mismos; siendo que, si se encontraron parcialmente explotados por sus propietarios, es debido a la posesión precaria que tenía el poblado solicitante desde antes que ellos los adquirieran, esta misma situación se advierte también del informe rendido por José Aristi Baños de catorce de septiembre de mil novecientos noventa y dos, y del acta circunstanciada de doce del mismo mes y año, en la que el citado comisionado dijo que el predio "El Bacal", "...con superficie de 411-82-52 Has. Dicho predio se encontró cultivado de hule, limón, naranja y actividades de ganadería y asimismo casas habitación que es donde viven la mayoría de los solicitantes, los cultivos antes mencionados son del grupo gestor, dicho predio anteriormente lo tenía en posesión la Sección 26 del S.T.P.R.M". Como puede apreciarse, los predios propiedad de las personas precedentemente mencionadas, no pudieron ser explotados en su totalidad por ellos, debido a que los campesinos del núcleo gestor lo tenían en posesión desde antes que los adquirieran los quejosos. Considerando lo antes mencionado, y en estricto apego a los lineamientos de la ejecutoria que se cumplimenta, no deben considerarse nulas las ventas que se realizaron en favor de los propietarios, a excepción a la del predio de Melitón Salvador Guerra cuya superficie es de 22-00-00 (veintidós hectáreas) en virtud, de ser propiedad de la Nación, de tal suerte que partiendo de la base de los contratos de compraventa de los predios propiedad de Gabriel Antonio Pérez Vidal, María de Lourdes Morales Sánchez y Melitón Salvador Guerra, respecto de las superficies de 121-00-00 ( ciento veintiuna hectáreas); 122-36-24 (ciento veintidós hectáreas, treinta y seis áreas, veinticuatro centiáreas); 99-00-00 (noventa y nueve hectáreas) del predio rústico denominado "El Bacal", ubicado en la Ranchería de Tancochapa del Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, no son nulos, con la excepción a la que se hizo referencia precedentemente, en términos de lo dispuesto en el artículo 210 fracción I, de la Ley Federal de Reforma Agraria; y tal y como lo establece la ejecutoria de amparo que dice que "es obvio que si los quejosos no explotaban sus predios fue por causa de fuerza mayor, debido a la posesión precaria de que de dichos predios se hizo al poblado solicitante, desde antes de la celebración de los referidos contratos"; así las cosas y en estricto apego a los lineamientos dictados por la ejecutoria que se cumplimenta, este Tribunal Superior Agrario concluye que dichos predios resultan ser inafectables en términos de lo dispuesto en los artículos 249, 250 y 251 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

De tal suerte que con las pruebas ofrecidas y con los alegatos formulados por Raúl Charles Treviño, Melitón Salvador Guerra y María de Lourdes Morales Sánchez, administradas a las consideraciones antes vertidas, y en estricto cumplimiento de la ejecutoria de amparo, se llega al conocimiento de que los predios de su propiedad, resultan ser inafectables, con excepción de las 22-00-00 (veintidós hectáreas) a las que se hizo mención en el párrafo precedente, por ser propiedad de la Nación.

Por lo que se refiere a la superficie de 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas), que defiende Rodolfo Contreras Sánchez, cabe mencionar que por escritura pública número 7941 de diecinueve de octubre de mil novecientos noventa y dos, se comprobó que realizó compraventa de derechos de posesión de un predio rústico ubicado en la Ranchería de "Tancochapa", Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, operación que quedó inscrita en el Registro Público de la Propiedad el tres de diciembre de mil

novecientos noventa y dos, bajo el número 1448 del libro general de entradas a folios del 3828 al 3832 del libro de duplicados, volumen 46. Cabe mencionar al respecto que no adquirió la propiedad del mismo por tratarse de un terreno baldío propiedad de la Nación y el artículo 76 de la Ley de Terrenos Baldíos Nacionales y Demasías establece que los títulos sobre terrenos Baldíos, Nacionales o Demasías, expedidos por particulares o autoridades no facultadas para ello, son nulos y constituyen responsable, en caso alguno a la hacienda pública; de igual forma el artículo 86 del referido ordenamiento, señalan que no prescriben los terrenos Baldíos, Nacionales o Demasías. Su adquisición sólo podrá realizarse en los términos y con los requisitos que establece la ley, y en el presente caso es de advertirse que dicha superficie no ha salido del dominio de la Nación, por título legalmente expedido, consecuentemente dicha superficie resulta ser afectable en términos de lo dispuesto en el numeral 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, el que prescribe lo siguiente: "Las propiedades de la Federación, de los estados o de los municipios, serán afectables para dotar o ampliar ejidos o para crear Nuevos Centros de Población.

Los Terrenos Baldíos, Nacionales y, en general, los terrenos rústicos pertenecientes a la Federación, se destinarán a constituir y ampliar ejidos o a establecer Nuevos Centros de Población Ejidal..."

Respecto de la posesión precaria que tiene el poblado solicitante, a la que hace referencia la ejecutoria que se cumplimenta, cabe mencionar que la misma no deviene de la ejecución del mandamiento gubernamental, consecuentemente no resulta procedente aplicar en el presente caso, lo dispuesto en el artículo 309 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por las consideraciones antes expuestas este Tribunal Superior Agrario, concluye en conceder por concepto de dotación de tierras al poblado denominado "Organización Campesina, C.N.C", una superficie de 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas) de agostadero, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, que se localizan en el predio denominado "El Bacal", ubicado en la Ranchería de Tancochapa, del Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, el que resulta afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de igual forma se declara subsistente la sentencia dictada por este Tribunal el trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, por lo que no fue materia de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, para beneficiar a treinta y tres campesinos capacitados que se relacionan en el considerando tercero de esta sentencia. En lo que respecta a la determinación del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria, debiendo constituir, la zona urbana, la parcela escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y la unidad productiva para el desarrollo integral de la juventud.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en la fracción XIX del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 43 y 189 de la Ley Agraria; 1o., 7o., y la fracción II del cuarto transitorio de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, 76 y 80 de la Ley de Amparo, en cumplimiento de la ejecutoria D.A.8042/97, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, se

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO.-** Es procedente la dotación de tierras promovida por campesinos del poblado denominado "Organización Campesina C.N.C.", Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco.

**SEGUNDO.-** Es de dotarse y se dota al poblado referido en el resolutivo anterior, con una superficie de 47-00-00 (cuarenta y siete hectáreas) de agostadero, de terrenos baldíos propiedad de la Nación, que se localizan en el predio denominado "El Bacal", ubicado en la Ranchería de Tancochapa, del Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, el que resulta afectable en términos de lo dispuesto en el artículo 204 de la Ley Federal de Reforma Agraria, de igual forma se declara subsistente la sentencia dictada por este Tribunal, el trece de mayo de mil novecientos noventa y siete, por lo que no fue materia de amparo, en términos de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Amparo, para beneficiar a treinta y tres campesinos capacitados que se identificaron en el considerando tercero; superficie que se encuentra delimitada en el plano proyecto respectivo y que pasa a ser propiedad del núcleo de población beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres; en cuanto a la determinación

del destino de las tierras y la organización económica y social del ejido, la asamblea resolverá de conformidad con las facultades que le otorgan los artículos 10 y 56 de la Ley Agraria.

**TERCERO.-** Publíquense: esta sentencia en el **Diario Oficial de la Federación** y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco; los puntos resolutive de la misma en el Boletín Judicial Agrario; inscribáse en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente; y procédase a realizar la inscripción respectiva en el Registro Agrario Nacional, el que deberá expedir los certificados de derechos agrarios conforme a las normas aplicables de acuerdo con lo dispuesto en esta sentencia.

**CUARTO.-** Notifíquese a los interesados y comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Tabasco; con copia certificada al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y a la Procuraduría Agraria; ejecútese; y, en su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, con la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

México, Distrito Federal, a veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve.- El Magistrado Presidente, **Luis Octavio Porte Petit Moreno**.- Rúbrica.- Los Magistrados: **Rodolfo Veloz Bañuelos**, **Marco Vinicio Martínez Guerrero**, **Luis Angel López Escutia**.- Rúbricas.- La Secretaria General de Acuerdos, **Martha Arcelia Hernández Rodríguez**.- Rúbrica.

El ciudadano Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, licenciado **Humberto Jesús Quintana Miranda** que suscribe, CERTIFICA: que las copias que anteceden, son fiel reproducción de sus originales, que obran en el juicio agrario número 1783/93, relativo a la acción de dotación de tierras (cumplimiento de ejecutoria), del poblado Organización Campesina C.N.C., Municipio de Huimanguillo, Estado de Tabasco, y se expiden en treinta y un fojas útiles, selladas y cotejadas, para ser enviadas al **Diario Oficial de la Federación**.- México, D.F., a 31 de octubre de 2003.- Doy fe.- Conste.- Rúbrica.

## AVISOS JUDICIALES Y GENERALES

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Segundo de Distrito**  
**Guanajuato**  
EDICTO

Publicarse por tres veces con intervalos de siete días entre sí, en el **Diario Oficial de la Federación**, y en uno de los de mayor circulación en la República Mexicana, como podrán ser el Excelsior o El Universal y Tablero de Avisos de este tribunal federal, éste último durante todo el tiempo del emplazamiento una vez que la parte quejosa comparezca a recoger los edictos, a efecto de emplazar a la tercero perjudicada Sociedad Cooperativa de Obreros Artículo 27 Constitucional, para que comparezca a defender sus derechos en el juicio de garantías 424/2003-A, radicado en el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Guanajuato, con residencia en la ciudad del mismo nombre, promovido por Irene Alvara de Rangel, Alfonso Sáenz Castro y J. Socorro Rodríguez Chagollán, éste último como apoderado legal de Antonio Rodríguez Solís, contra actos del Juez Segundo Civil de Primera Instancia de Irapuato, Guanajuato y otra autoridad, por lo que deberá presentarse ante este tribunal federal, dentro del término de treinta días contado del siguiente al de la última publicación del edicto respectivo a recibir copia de la demanda de amparo, y a señalar domicilio para recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibido que de no hacerlo, las subsecuentes, se le harán por medio de lista que se fija en los estrados de este tribunal federal, aun las de carácter personal y se seguirá el juicio.

Guanajuato, Gto., a 28 de octubre de 2003.

El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado

**Lic. Alberto Carrillo Moreno**

Rúbrica.

**(R.- 188033)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Séptimo de Distrito "A" en Materia Civil en el Distrito Federal**

**EDICTO**

En los autos del Juicio de Amparo número 757/2003, promovido por Radio Record, Sociedad Anónima, hoy Radio y Televisión Record, Sociedad Anónima, por conducto de su apoderado Elías Huerta Psihas, contra actos de la Quinta Sala Civil y Juez Trigésimo Segundo de lo Civil, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fecha diez de noviembre de dos mil tres, se dictó un auto por el que se ordena emplazar a los terceros perjudicados Daniel García Martínez, Fernando García Martínez, Ricardo García Martínez, Genaro González González, Salomón Hernández Zúñiga, José Teodoro López Lazo, Pedro Guerrero Rodríguez y María Esperanza Ortiz García, por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**, y en uno de los diarios de mayor circulación en la República Mexicana, a fin de que comparezca a este juicio a deducir sus derechos en el término de treinta días contados a partir del siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando en esta Secretaría a su disposición, copia simple de la demanda de garantías y demás anexos exhibidos, apercibidos que de no apersonarse al presente juicio, las ulteriores notificaciones se harán en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, asimismo, se señalaron las once horas con treinta minutos del veintisiete de noviembre de dos mil tres, para que tenga verificativo la audiencia constitucional, en acatamiento al auto de mérito, se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de garantías, en la que la parte quejosa señaló como autoridades responsables a la Quinta Sala Civil y Juez Trigésimo Segundo de lo Civil, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y como terceros perjudicados a Organización Iberoamericana, Asociación Civil; Darío Luis de la Peña Ruiz; Amaury da Silva Daumas Nunes; Daniel García Martínez; Fernando García Martínez; Ricardo García Martínez; Genaro González González; Salomón Hernández Zúñiga; José Teodoro López Lazo; Pedro Guerrero Rodríguez; María Esperanza Ortiz García; María del Socorro Paz y Puente; Rosario Cruz Ancira González; Beatriz Cruz Chapoy; Alejandro Delgado Martínez; Irma Marianela Herrera Acosta; Yolanda Márquez Contreras; Cirilo Ortiz Casimiro; Fidel Pérez Alpizar; Celestino Rosas Avila y María Maricela Vargas Chincoya, y precisa como acto reclamado la resolución emitida con fecha siete de julio de dos mil tres, dictada en los autos del toca de apelación número 290/2003-7, interpuesto dentro de los autos del incidente de ejecución de sentencia del juicio ordinario mercantil 273/98.

10 de noviembre de 2003.

El Secretario del Juzgado Séptimo de Distrito "A" en Materia Civil en el Distrito Federal

**Lic. Eulalio Reséndiz Hernández**

Rúbrica.

**(R.- 188038)**

**Estados Unidos Mexicanos****Poder Judicial de la Federación****Juzgado Séptimo de Distrito "A" en Materia Civil en el Distrito Federal****EDICTO**

En los autos del Juicio de Amparo número 863/2003, promovido por Radio Record, Sociedad Anónima (hoy Radio y Televisión Record, Sociedad Anónima), contra actos de la Quinta Sala Civil y Juez Trigésimo Segundo de lo Civil, ambos del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, con fecha siete de noviembre de dos mil tres, se dictó un auto por el que se ordena emplazar a los terceros perjudicados Fernando García Martínez, Daniel García Martínez, Ricardo García Martínez, Genaro González González, Salomón Hernández Zúñiga, José Teodoro López Lazo, Pedro Guerrero Rodríguez, María Esperanza Ortiz García, Irma Maricela Herrera Acosta, Yolanda Márquez Contreras, Alejandro Martínez Delgado, Beatriz Cruz Chapoy, Rosario Cruz Ancira González, María del Socorro Paz y Puente, Celestino Rosa Avila, María Maricela Vargas Chincoya, Fidel Pérez Alpizar y Cirilo Ortiz Casimiro, por medio de edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días en el **Diario Oficial de la Federación**, y en el periódico de mayor circulación, a fin de que comparezca a este juicio a deducir sus derechos en el término de treinta días contados a partir del siguiente al en que se efectúe la última publicación, quedando en esta Secretaría a su disposición copia simple de la demanda de garantías, apercibidos que de no apersonarse al presente juicio, las ulteriores notificaciones aun las de carácter personal, se harán en términos de lo dispuesto por la fracción II, del artículo 30 de la Ley de Amparo, asimismo, se fijaron las once horas del día veintiocho de noviembre del año en curso, para que tenga verificativo la celebración. Se procede a hacer una relación sucinta de la demanda de garantías, en la que la parte quejosa señaló como autoridades responsables a las que con antelación quedaron precisadas, y como terceros perjudicados a la organización de la Televisión Iberoamericana, Asociación Civil y otros y precisa como acto reclamado la resolución de fecha veintidós de septiembre de dos mil tres, dictada en el toca número 290/2003-8 y 290/2003-9, misma que modifica el auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil tres, dictado dentro de los autos de ejecución de sentencia del juicio ordinario mercantil 273/98, los cuales se tramitan ante las autoridades señaladas como responsables.

México, D.F., a 14 de noviembre de 2003.

La Secretaria del Juzgado

**Lic. María Dolores López Avila**

Rúbrica.

**(R.- 188039)**

---

BANCO INTERNACIONAL, S.A.  
INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE  
GRUPO FINANCIERO BITAL  
AVISO AL PUBLICO EN GENERAL

En cumplimiento a lo establecido en el artículo noveno de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace de su conocimiento que, en asamblea general extraordinaria de accionistas, de fecha 4 de noviembre de 2003, se acordó, entre otros asuntos llevar a cabo la cancelación de 91'687,041 acciones de la serie B, con la consecuente reducción del capital social en la cantidad de \$183'374,082.00 (ciento ochenta y tres millones trescientos setenta y cuatro mil ochenta y dos pesos 00/100 M.N.), para quedar establecido en la cantidad de \$1,820'056,380.00 (un mil ochocientos veinte millones cincuenta y seis mil trescientos ochenta pesos 00/100 M.N.).

México, D.F., a 18 de noviembre de 2003.

Secretario del Consejo de Administración

Lic. Fernando Ysita del Hoyo

Rúbrica.

**(R.- 188070)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Sexto de Distrito en el Estado**  
**Puebla, Pue.**

**EDICTO**

Héctor García Lechuga, tercero perjudicado dentro de los autos del Juicio de Amparo 1297/2003, se ordenó emplazarlo a juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 30 fracción II de la Ley de Amparo, en relación con el diverso 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio a la ley de la materia y se hace de su conocimiento que la parte quejosa Rosario Márquez Benítez y Eugenio Huerta López, interpuso demanda de amparo contra actos del ciudadano Juez Cuarto Civil de esta ciudad y otras autoridades, se le previene para que se presente al juicio de garantías de mérito dentro de los treinta días siguientes al de la última publicación, ya que en caso de no hacerlo, éste se seguirá conforme a derecho proceda, y las subsecuentes notificaciones se harán por medio de lista que se fija en los estrados de este Juzgado Sexto de Distrito en el Estado quedando a su disposición en la Secretaría, las copias simples de traslado. Para su publicación en el periódico Excélsior y en el **Diario Oficial de la Federación**, que deberá de efectuarse por tres veces consecutivas de siete en siete días.

Puebla, Pue., a 13 de noviembre de 2003.

La. C. Actuaría Judicial del Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de Puebla

**Lic. Araminta Nerio Alvarez**

Rúbrica.

**(R.- 188307)**

---

---

**AVISO NOTARIAL**

Por acta número 22,336, de 21 de noviembre de 2003, ante mí, Gloria Monroy Bibbins, aceptó la herencia y el cargo de albacea en la sucesión de Horacio Bonilla Núñez y declaró que formará el inventario y avalúo.

México, D.F., a 21 de noviembre de 2003.

El Notario No. 82

**Lic. Adalberto Perera Ferrer**

Rúbrica.

**(R.- 188501)**

---

---

Estados Unidos Mexicanos  
Poder Judicial de la Federación  
Juzgado Segundo de Distrito en Materia  
de Trabajo en el Distrito Federal

México  
EDICTO

Por auto de cinco de noviembre de dos mil tres, se ordena emplazar a Impulsora de Desarrollo Industriales y Residenciales, Sociedad Anónima de Capital Variable y Fernando Carlos Ramón Ortiz González, mediante edicto, publicados por tres veces, de siete en siete días, para que comparezcan a este Juzgado de Distrito dentro del término de treinta días a partir del siguiente de la última publicación: quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado copia de la Demanda de Amparo relativa al Juicio de Garantías 416/2003, promovido por Evelia Urbano León, contra actos de la Junta Especial número siete bis de la Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal y otras autoridades.

México, D.F., a 11 de noviembre de 2003.

La Secretaría del Juzgado Segundo de Distrito  
en Materia de Trabajo en el Distrito Federal

**Lic. Ruth Rocha Hernández**

Rúbrica.

**(R.- 188504)**

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

EDICTO

En los autos del Juicio de Amparo 848/2003-I, tramitado ante este Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal, promovido por Edith Contreras Zárate, contra actos de la Quinta Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia, juez y actuario adscritos al Juzgado Séptimo de lo Civil todos del Distrito Federal, derivado del Juicio Ordinario Civil seguido por José y Elías ambos de apellidos Dayan Harari en contra de Araceli Cruz Sánchez y Guadalupe Sánchez Vela, expediente número 860/1998, Juicio de Amparo en el que se tuvo como terceros perjudicados a José y Elías ambos de apellidos Dayan Harari, por aclaración de la parte quejosa mediante escrito de fecha dos de septiembre de dos mil tres, Araceli Cruz Sánchez y Guadalupe Sánchez Vela, y en cumplimiento a lo ordenado en auto de catorce de noviembre de dos mil tres, se ordenó emplazar a través de edictos a la tercera perjudicada: Araceli Cruz Sánchez.

La parte quejosa señala como acto reclamado el siguiente: "IV.- Acto reclamado: a).- De la autoridad ordenadora (sic) el C. Juez Séptimo de lo Civil del Distrito Federal. Se reclama el cumplimiento que pretende darle a la sentencia definitiva dictada en el Juicio Reivindicatorio con número de expediente 860/98, seguido por los señores José Hallan Darari y Elías Hallan Dadari (sic) en contra de Guadalupe Sánchez Vela y Araceli Cruz Sánchez, y que supuestamente ordena la entrega el bien inmueble ubicado en la calle de República de Guatemala número 115, colonia Centro, código postal 06060 de esta ciudad, a los actores de dicho juicio, de la misma forma, se reclama todo lo actuado y autos posteriores a la sentencia definitiva tendientes a privarme de la posesión del inmueble de referencia y que en la actualidad poseo legalmente en mi carácter de arrendataria, tal y como quedará acreditado con los documentos que exhibo y anexo a la presente demanda, acto reclamado que podrá ser ampliado cuando me imponga de los autos en el momento en que la autoridad responsable rinda su informe justificado y remita copias certificadas de todo lo actuado. B).- De la autoridad ejecutora.- El C. actuario adscrito al Juzgado Séptimo de lo Civil del Distrito Federal de la Secretaría "B" reclamó el cumplimiento que pretende darle a la sentencia definitiva dictada en el Juicio Reivindicatorio con número de expediente 860/98, seguido por los señores José Hallan Darari y Elías Hallan Dadari (sic) en contra de Guadalupe Sánchez Vela y Araceli Cruz Sánchez, a cualquier otro proveído que pretende desposeerme del inmueble ubicado en la calle de República de Guatemala número 115, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc de esta ciudad capital, y que indebidamente se pretende ejecutar en perjuicio de mis garantías individuales consagradas por el artículo 14 y 16 de nuestra Constitución." Y en su escrito de ampliación de demanda señala como actos reclamados: "a) De la autoridad que se señala como ordenadora la Quinta Sala de lo Civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, reclamó la sentencia de fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos noventa y nueve relativa al Toca 1625/99, mediante el cual resuelve recurso apelación interpuesto por la parte actora en el presente juicio, y que revoca la sentencia definitiva dictada por el Juzgado Séptimo de lo Civil, de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y nueve, y que condena a las demandadas Araceli Cruz Sánchez y Guadalupe Sánchez Vela a entregar en un término de cinco días el inmueble ubicado en la calle de República de Guatemala 115, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, de esta ciudad capital, que de ejecutarse afectaría la esfera jurídica de la suscrita y que me deja en completo estado de indefensión, dando motivo a la tramitación del presente Juicio de Garantías. b) De la autoridad que se señala como ejecutora, el C. Juez Séptimo de lo Civil del Distrito Federal, sin perjuicio del acto reclamado atribuido a dicha autoridad y referido en mi escrito inicial de demanda, señaló como nuevo acto reclamado el proveído de fecha veinte de mayo del año dos mil tres, auto con efectos de mandamiento en forma que ordena requerir a Guadalupe Sánchez Vela y Araceli Cruz Sánchez para que se sirva hacer entrega de la posesión material con sus frutos y accesorios del bien inmueble ubicado calle de República de Guatemala número 115, colonia Centro de esta ciudad, a los C. José Dayan Harari y Elías Dayan Harari, o quien sus derechos represente, apercibidos que en caso de no hacerlo en el momento de la diligencia serán lanzados a su costa, que de ejecutarse afectaría la esfera jurídica de la suscrita y que me deja en completo estado de indefensión, dando motivo a la tramitación del presente Juicio de Garantías.", y como no se conoce el domicilio cierto y actual de la tercera perjudicada Araceli Cruz Sánchez, se ha ordenado emplazarla a juicio por edictos, los que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el **Diario Oficial de la Federación** y en un periódico de mayor circulación en esta ciudad capital, ello en atención a lo dispuesto por el artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo. Quedan a su disposición, en la Secretaría de este tribunal, copias simples de la demanda, del escrito aclaratorio y del escrito de ampliación de demanda; asimismo, se le hace saber que cuenta con el término de treinta días, a partir de la última publicación de los edictos de mérito, para que ocurra ante este Juzgado de Distrito a hacer valer sus derechos si a sus intereses conviniere, y señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad capital, apercibida que de no hacerlo, las ulteriores notificaciones, aun las de carácter personal se le harán por lista que se

fije en los estrados de este Juzgado de Distrito, lo anterior con fundamento en el artículo 30 fracción II, de la Ley de Amparo.

Lo que hago de su conocimiento para los efectos legales a que haya lugar.

México, D.F., a 19 de noviembre de 2003.

La Secretaria del Juzgado Décimo Segundo de Distrito en Materia Civil en el Distrito Federal

**Lic. Edith Marmolejo Zalazar**

Rúbrica.

**(R.- 188576)**

**Estados Unidos Mexicanos****Poder Judicial de la Federación****Juzgado Séptimo de Distrito "B" en Materia Civil en el Distrito Federal****EDICTO**

En los autos del expediente 108/2001, relativo al juicio ejecutivo mercantil promovido por Ignacio Lara Urenda, con fecha siete de octubre de dos mil tres, se dictó un auto que dice: ...se anuncia la venta de los bienes embargados, los muebles por tres veces dentro de nueve días (cada tercer día), en el **Diario Oficial de la Federación**, así como periódico El Diario de México, consistentes en: ... el ubicado en calle Nicolás Bravo número 50, departamento "B" 301, colonia Centro, Delegación Venustiano Carranza, México, Distrito Federal, con un valor de \$270,000.00 (doscientos setenta mil pesos 00/100 M.N.), señalándose las diez horas del día veintinueve de diciembre de dos mil tres, para el remate en pública almoneda y al mejor postor conforme a derecho, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes del valor.

México, D.F., a 24 de noviembre de 2003.

El Secretario de Acuerdos del Juzgado Séptimo de Distrito "B" en Materia Civil en el Distrito Federal

**Lic. Juan Carlos Contreras Ayala**

Rúbrica.

**(R.- 188641)**

---

Poder Judicial  
Estado de México  
Juzgado Sexto Civil  
Segunda Secretaría  
Toluca  
EDICTO

A: los acreedores de la suspensa Compañía Mercantil el Refugio, S.A. de C.V.

En el expediente número 450/95 relativo a la suspensión de pagos de la La Compañía Mercantil el Refugio, S.A. de C.V. el Juez del conocimiento fijó un plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la última publicación que se realice, a fin de que los acreedores manifiesten por carta, telegrama o escrito directo, si se adhieren o no al convenio preventivo propuesto por la suspensa Compañía Mercantil el Refugio, S.A. de C.V. en la inteligencia que de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se tendrá por precluido su derecho para tal efecto.

Dado en Toluca, México, a los trece días del mes de octubre de dos mil tres.

Doy fe.

Para su publicación en el **Diario Oficial de la Federación** así como en los periódicos El Sol de Toluca y en El Sol de México, por tres veces consecutivas.

Secretario  
Lic. Martha F. Pichardo Esquivel  
Rúbrica.  
**(R.- 188929)**

---

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Quinto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

EDICTO

Para notificar al tercero perjudicado Fernando Fernández Campo, señalado con tal carácter en el juicio de amparo 1913/2003-III, promovido por Gonzalo Sánchez Calderón en su carácter de apoderado legal de Bancrecer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Bancrecer, contra actos del Subprocurador de Investigación Especializada en Delitos Federales, y como acto reclamado: "La autorización en definitiva del no ejercicio de la acción penal, en la averiguación previa número 8615/FEFSF/1998 y su acumulada 233/FEFSF/2002"; habiéndose ordenado el emplazamiento por edictos, mediante proveído de veintiséis de noviembre de dos mil tres, los cuales con fundamento en los artículos 30, fracción II de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria de aquella, se ordenó publicar por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, para el efecto de que comparezcan ante este Juzgado por sí o por apoderado que pueda representarlos, si así conviene a sus intereses, en el término de treinta días contados a partir de la última publicación, quedando a su disposición en la Secretaría correspondiente las copias simples de la demanda de garantías para su traslado; asimismo, se les hace de su conocimiento que se reservó señalar día y hora para la celebración de la audiencia constitucional en el juicio hasta en tanto se realice el presente emplazamiento.

México, D.F., a 3 de diciembre de 2003.

La Secretaria del Juzgado Quinto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal

Lic. María Cristina López Escalante

Rúbrica.

**(R.- 189034)**

**Instituto Mexicano del Seguro Social**  
**Delegación Estatal en Chihuahua**  
**Oficina para Cobros**

EDICTO PARA NOTIFICACION DE AVALUO

DEUDOR: MADERERA PAQUIME, S.R.L. DE C.V.

REGISTRO PATRONAL: M92 10057 10

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 291 de la Ley del Seguro Social y con apoyo además en los numerales 134 fracción IV y 140 del Código Fiscal de la Federación, el suscrito Jefe de la Oficina para Cobros 0806, emite el presente Acuerdo en los siguientes términos: visto el estado que guardan los autos de los expedientes formados por esta exactora al patrón citado al rubro, para recuperar el importe de los créditos fiscales números 981123052, 981155560, 981187307, 981220248, 981252308, 981285356, 981317579, 981350587, 981382944, 981029394, 991060951, 991095464, 991127462, 991160942, 991193101, 991226123, 991258504, 991291755, 991324381, 991357844, 991390578, 001029951, 001062799, 001096782, 001197268, 001231584, 001129935, 011240986, 011275662, 011065605, 011170945, 011311143, 011381233, 021065586, 021100919, 021135503, 021205590, correspondiente(s) a cuotas obrero-patronales, con un importe de \$50,941.52 más accesorios legales, y toda vez que aparece en autos del presente expediente que el patrón no acudió ante esta autoridad para fijar la base de enajenación del bien inmueble que le fue embargado el 30 de mayo de 2003, esta exactora ordenó la práctica del avalúo de dicho bien consistente en terreno urbano, con una superficie de 4,650.88 m2, fincado con casa habitación con oficinas en la planta baja, ubicado en la calle Jiménez y avenida Benito Juárez, manzana 624 en el Municipio de Casas Grandes, Chih., y que obra inscrito bajo el número 91, folio 91, libro 483, de la Sección Primera del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Distrito Judicial Galeana, determinándose un valor de enajenación de \$247,000.00 (doscientos cuarenta y siete mil pesos 00/100 M.N.) y desprendiéndose además del expediente en que se actúa, que el avalúo practicado no ha sido notificado al patrón ejecutado, en virtud de no localizarse en su domicilio fiscal, esta autoridad ordena su notificación por edictos, mediante publicación por tres días consecutivos en el **Diario Oficial de la Federación** y en uno de los periódicos de mayor circulación de la república. Así mismo se hace saber a Maderera Paquime, S.R.L. de C.V., que cuenta con diez días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél, en que se realice la última publicación del presente proveído, para impugnar el avalúo practicado al bien embargado, en términos del artículo 175 del Código Fiscal de la Federación.

Así lo acordó y firma:

Nuevo Casas Grandes, Chih., a 22 de septiembre de 2003.

Jefe de la Oficina para Cobros 0806

**C. Jesús Mario Hernández Ríos**

Rúbrica.

**(R.- 189037)**

Estados Unidos Mexicanos  
Secretaría de la Función Pública  
Subsecretaría de Atención Ciudadana y Normatividad  
Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal  
Oficio UNAOPSPF/309/DS/1053/2003  
Expediente DS/32-D-0194/02  
NOTIFICACION POR EDICTO  
C. Juan Antonio López Cortéz.  
Presente.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 18, 26 y 37 fracción XXVII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; segundo y segundo transitorio del decreto que, entre otras disposiciones, reforma la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 10 de abril de 2003; 34, 41 fracción VI, 87 y 88, párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas; quinto transitorio de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 69 de su reglamento, publicados en el **Diario Oficial de la Federación** el 4 de enero de 2000 y 20 de agosto de 2001, respectivamente; 2, 35, fracción I, 70, fracciones II y VI, 72, 73 y 76 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el mismo órgano de difusión federal el 4 de agosto de 1994; 1, 2 y 22, fracción X, del Reglamento Interior de esta Secretaría; primero, fracción III, del acuerdo mediante el cual se adscriben orgánicamente las unidades administrativas correspondientes a la entonces Secretaría de Contraloría y Desarrollo Administrativo, ahora de la Función Pública, y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en el Reglamento Interior de la misma, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18 de diciembre de 2001, se notifica el inicio del procedimiento para determinar posibles infracciones a la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas, y, en su caso, imponerle las sanciones que regulan los artículos 87 y 88 primer párrafo de dicho ordenamiento, ya que probablemente proporcionó información falsa en la carta, bajo protesta de decir verdad, de fecha marzo de 1999, en la que declaró ante Pemex Refinación, estar al corriente en sus obligaciones fiscales con motivo de la formalización del contrato número 80-N-9013/99, para la prestación de servicios de limpieza y lavado de cristales de la estación Buenavista, que se le fincó a través del procedimiento de adjudicación directa, toda vez que del oficio número 322-SAT-II-2000-1106, de fecha 25 de febrero de 2000, emitido por el Servicio de Administración Tributaria, se desprende que usted tenía obligaciones fiscales pendientes de cumplir a la fecha de dicha carta, con lo cual se ubicaría en el supuesto de la fracción VI del artículo 41 de la Ley de Adquisiciones y Obras Públicas.

Por tal motivo y con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le otorga un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la presente comunicación, con el fin de que exponga lo que a su derecho e interés convenga y, en su caso, aporte las pruebas que estime pertinentes, ante la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal, ubicada en el 9o. piso, ala Sur, del edificio que tiene destinado la Secretaría de la Función Pública, sito en avenida de los Insurgentes Sur 1735, colonia Guadalupe Inn, código postal 01020, Delegación Alvaro Obregón, en esta ciudad, en donde además podrá consultar el expediente, apercibiéndole de que si en dicho plazo no desahoga la presente vista se tendrá por precluido su derecho en términos del artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y esta unidad administrativa procederá a dictar la resolución correspondiente con base en las constancias que a la fecha obran en el expediente en que se actúa.

Asimismo, de conformidad con los artículos 305, 306 y 316 del Código Federal de Procedimientos Civiles, deberá señalar domicilio en el Distrito Federal para recibir notificaciones, apercibido de que en caso de no hacerlo, las subsecuentes se harán por rotulón.

Así lo proveyó y firma el titular de la Unidad de Normatividad de Adquisiciones, Obras Públicas, Servicios y Patrimonio Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.  
México, D.F., a 28 de noviembre de 2003.

**Guillermo Haro Bélchez**

Rúbrica.

**(R.- 189043)**

**Secretaría de la Defensa Nacional**  
**Comité Institucional de Bienes Muebles**  
**CONVOCATORIA**

No. SDN-LP-01/2004

La Secretaría de la Defensa Nacional, Dirección General de Administración (Comité Institucional de Bienes Muebles), en cumplimiento al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 79 de la Ley General de Bienes Nacionales, convoca a las personas físicas y/o morales, que tengan interés de participar en la licitación pública de los bienes que a continuación se indican:

<b>Número SDN-LP-01/2004</b>	<b>Precio</b>	<b>Ubicación</b>
<b>Descripción:</b>	<b>de avalúo</b>	<b>de los bienes</b>
Avión DC-3, matrícula ETM-6042 (XC-UNO)	\$700,158.00.	Escuadrón Aéreo 502
(Santa Lucía, Méx.)	Lote de partes y refacciones útiles de los aviones Maule MXT-180 y M-7-235.	\$645,000.00
Depósito General Aéreo	(Santa Lucía, Méx.)	Tractor tiende tubos marca Caterpillar,
modelo 583, serie 16A194	\$139,275.00	1/er. Btn. del Pque. de Ings.
(Campo Mil. No. 1-A, D.F.)	4,592 kgs de desecho ferroso de segunda, proveniente de material de radiocomunicación	Precio D.O.F.
30 OCT. 2003	Btn. Log. de Trans.	(Los Leones Tacuba, D.F.)
	\$0.4399 kg	

La venta de bases se llevará a cabo a través del módulo 7 de atención al público de la Secretaría de la Defensa Nacional, ubicado en avenida Industria Militar sin número, colonia Lomas de Sotelo, Distrito Federal, a partir del 15 de diciembre de 2003 y hasta las 1400 horas del día 5 de enero de 2004, en días hábiles, con un precio de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.) más I.V.A.; estando a disposición solamente para consulta en la página de Internet: [www.sedena.gob.mx](http://www.sedena.gob.mx). El pago por la licitación y venta de bases de licitación pública (Clave 600017) deberá efectuarse en los bancos autorizados utilizando la forma 16 (Declaración General de Pago de Productos y Aprovechamientos), a nombre de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Únicamente se permitirá la participación de quienes adquieran las bases. Las propuestas deben presentarse mediante la cédula anexa a las bases, garantizándolas con cheque de caja expedido por una institución bancaria a favor de la Tesorería de la Federación, por el 10% del precio mínimo de avalúo del total de los bienes que se pretenden adquirir; garantía que se hará efectiva en caso de incumplimiento del adjudicado, enterando su importe a la citada Tesorería, o bien se devolverá a los participantes no adjudicados al término de la licitación.

Las dudas sobre el contenido de las bases se tratarán en la junta de aclaraciones que se llevará a cabo a las 9:00 horas del día 2 de enero de 2004 en la Sección de Control de Inventarios, de la Dirección General de Administración, ubicada en el domicilio citado de la Secretaría de la Defensa Nacional.

El acto de inscripción se llevará a cabo en la misma instalación a partir de las 9:00 horas del día 6 de enero de 2004, para lo cual los interesados en participar, deberán cubrir los requisitos establecidos y entregar la documentación que se requiere en las mismas. Acto continuo se procederá a la apertura de ofertas que se llevará a cabo a las 10:00 horas del mismo día, en la mencionada Sección de Control de Inventarios, comunicándose el fallo a los interesados a las 9:00 horas del día 7 de enero de 2004.

El plazo para retirar los bienes adjudicados será hasta el día 30 de enero de 2004. Los pagos motivo de esta licitación deben hacerse por adelantado utilizando la citada forma 16, a nombre de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Lomas de Sotelo, D.F., a 5 de diciembre de 2003.

El Secretario Ejecutivo del Comité Bb. Mm.

General de División D.E.M.

**Fausto Manuel Zamorano Esparza**

Rúbrica.

(R.- 189045)

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Procuraduría General de la República**  
**Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada**  
**Unidad en Investigación Especializada de Delitos Contra la Salud**

**EDICTO**

La Ciudadana Agente del Ministerio Público de la Federación, con fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público, por esta vía, se notifique al propietario y/o interesado y/o representante legal del predio, construcción y menaje contenido en el inmueble ubicado en calle Pirules Oriente número 3 Tres, fraccionamiento Arcos del Alba, Municipio de Cuautitlán Izcalli, Estado de México, vehículo tipo motoneta marca Kenbo, modelo 150 T-6, con número de identificación vehicular LB415T30A02050028 que esta Representación Social de la Federación, en fecha 16 de octubre del año en curso, ordeno el aseguramiento ministerial del inmueble citado dentro de la indagatoria PGR/SIEDO/049/2003.

Lo anterior fin de que comparezcan a manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo el artículo 182 inciso A) del Código Federal de Procedimientos Penales, en caso contrario el inmueble y el vehículo de referencia causará abandono a favor del Gobierno Federal. Asimismo, se pone a su disposición, copia certificada de la fe ministerial e inventario del inmueble asegurado y vehículo, en el interior de las oficinas de la Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud, ubicadas en avenida Plaza de la República número 43, segundo piso, colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, código postal 06030, México, Distrito Federal.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 20 de octubre de 2003.

Agente del Ministerio Público de la Federación

**Lic. María Wendolyn Marroquín Melo**

Rúbrica.

**(R.- 189103)**

---

---

Estados Unidos Mexicanos

**Procuraduría General de la República**  
**Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delitos Federales**  
**Unidad Especializada en Investigación en Delitos Contra los Derechos de Autor y la Propiedad Industrial**  
**Fiscalía de Delitos Contra los Derechos de Autor**  
**Dirección de Delitos Contra los Derechos de Autor**  
**“A” Mesa VI**

Av. Prev. 168/FEDPII/2002

**Mesa VI-UEIDDAPI****NOTIFICACION DE ASEGURAMIENTO DE BIENES**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecinueve horas día diecinueve del mes de agosto del año dos mil tres. El suscrito licenciado Margarito David López Castillo, Agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa VI de la Dirección de Delitos Contra los Derechos “A” de la Unidad Especializada en Investigación contra los de Delitos contra los Derechos de Autor y Propiedad Industrial, quien con fundamento en el artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, actúa con testigos de asistencia que al final firman y dan fe; en cumplimiento al acuerdo dictado en la Averiguación Previa número 168/FEDPII/2002, se notifica al C. Edgar Eduardo Hernández Calva, relacionado con el objeto asegurado, y que consisten en el objeto siguiente: El vehículo marca Chevrolet modelo 1977, color rojo, placas 361 KKM. Objeto antes descrito, que con fecha diecinueve de agosto del año en dos mil tres, se decreto su aseguramiento de nueva cuenta ya que de constancias se desprende que a pesar que no es considerado objeto, instrumento o producto de los delitos previstos en los artículos 367 y 424 Bis fracción I del Código Penal Federal, no se a podido localizar al propietario del mencionado bien mueble, por lo que se notifica al C. Edgar Eduardo Hernández Calva, propietario de dicho vehículo , ya que cuentan con seis meses contados a partir de esta fecha para manifestar lo que a su derecho convenga, apercibidos que de no hacerlo, el bien asegurado causará abandono en los plazos a que se refiere el artículo 44 fracción I de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados; 1o., 24, tercero y noveno transitorio de la actual Ley Federal de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público mismo que se encuentran en el Servicio de Administración de Bienes Asegurados, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, actualmente denominado Servicio de Administración y Enajenación de Bienes de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual se encuentra ubicada en Calzada de la Virgen número 2799, edificio D, segundo piso, colonia C.T.M. Culhuacán, código postal 04480, México, Distrito Federal. Y de conformidad a lo establecido en los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal; 181 del Código Federal de Procedimientos Penales; 2o. fracción V, 4o. fracción I, inciso A), subinciso e) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República; 29 fracción de su Reglamento; así como del Acuerdo número A/011/2000, expedido por el C. Procurador General de la República publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 3 de mayo de 2000; 1o., 4o., 5o. 7o., 39, 44, 45, y demás relativos de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, decomisados y Abandonados de Bienes Asegurados; 1o., 24, tercero y noveno transitorio de la actual Ley Federal de Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.- Damos fe.- En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diecinueve horas día diecinueve del mes de agosto del año dos mil tres.

Testigos de Asistencia  
**Lic. Gabriela A. Martínez Mancilla**  
Rúbrica.

Testigos de Asistencia  
**Lic. Karla Hernández Rivera**  
Rúbrica.

**(R.- 189108)**

**Procuraduría General de la República**  
**Delegación Estatal Querétaro**  
**Agencia del Ministerio Público de la Federación**  
**Investigadora de la Subdelegación de Procedimientos Penales "B"**  
**Averiguación Previa 307/CS/2003-VIB**  
**EDICTO DE NOTIFICACION**

En virtud de que hasta el momento no ha comparecido el C. Josué Jeovani Pérez Uribe propietario del vehículo marca Volkswagen Cabriolet, convertible, modelo 1991, color verde con placas de circulación F26YPR para el Estado de Texas, con número de serie WVWEB5154MK015327, por este medio se procede a notificarle que con fecha 11 de junio del año 2003, esta Fiscalía de la Federación decretó el aseguramiento ministerial del vehículo anteriormente descrito, motivo por el cual se le comunica que cuenta con un plazo de seis meses contados a partir de la última publicación del presente edicto, a fin de que proceda a hacer valer su derecho de audiencia, haciendo de su conocimiento que en caso de no hacer uso de dicho derecho dentro del plazo señalado y que se establece el artículo 44 fracción I de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados, vigente a la fecha del aseguramiento, el vehículo causará abandono en favor de la Federación. Se apercibe al propietario o a su representante legal que durante el plazo señalado no deberá enajenar o gravar dicho bien mueble.

Atentamente

Santiago de Querétaro, Qro., a 10 de septiembre de 2003.

Agente del Ministerio Público de la Federación

Adscrito a la Subdelegación de Procedimientos Penales "B"

**Lic. Armando Alvarez Hidalgo**

Rúbrica.

T. de A.

**Mayra Rocío Guerrero Guerra**

Rúbrica.

T. de A.

**Micaela Fuerte Aguilar**

Rúbrica.

**(R.- 189110)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Procuraduría General de la República**  
**Delegación Estatal en Chiapas**  
**Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público de la Federación**  
**Averiguación previa número TAP/438/II/2003**

En la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a los 15 días del mes de septiembre de 2003.

A quien corresponda. Se notifica que dentro de la averiguación previa número TAP/438/II/2003, instruida en contra de quien resulte responsable por el delito de contra la salud, con fecha 15 de septiembre del año en curso, se realizó el aseguramiento provisional de una embarcación menor tipo go fast, de fibra de vidrio, teniendo como medidas una eslora aproximada de diez metros con diez centímetros, de manga dos metros con cuarenta y cinco centímetros aproximadamente, con un puntal de un metro con ochenta centímetros aproximadamente, con casco e interior en color azul, la cual no posee ningún nombre, conteniendo en su interior: dos motores de 200 caballos de fuerza (H.P.) con series ilegibles, marca Yamaha, al parecer ambos motores se encuentran desbielados. Se le apercibe, que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 182-A, del Código Federal de Procedimientos Penales, causará abandono a favor de la Federación. Lo anterior de conformidad en los dispuesto por los artículos 21 y 102 constitucionales, 40 y 41 del Código Penal Federal, 181 y 192 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en cumplimiento al acuerdo número A/11/02, del C. Procurador General de la República; 4o. y 20, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 5o. de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Atentamente

15 de septiembre de 2003.

El Agente del Ministerio Público de la Federación

Titular de la Agencia Segunda Investigadora

**Lic. Carlos Martínez González**

Rúbrica.

**(R.- 189113)**

Estados Unidos Mexicanos  
Procuraduría General de la República

**Delegación Estatal Durango  
Agencia Primera de Trámite Especializada  
del Ministerio Público de la Federación  
EDICTO**

Durango, capital de la Entidad Federativa del mismo nombre, septiembre veintinueve del año dos mil tres, se notifica, a quien corresponda, que dentro de la averiguación previa penal número 129/2003/IV instruida en su contra y quien resulte responsable, por delito violación a la Ley de Derechos de Autor, en marzo quince del año en curso, se decreto el aseguramiento ministerial de lo siguiente: 1.- 3500 discos compactos al parecer apócrifos. 2.- 2350 casetes al parecer apócrifos entre los cuales se localizaron los siguientes títulos Cuando los Angeles Lloran, Mana; Falta Amor, Mana; MTV Unplugged, Alejandro Sáenz; Yo No Fui Pedro Fernández; Niño Sin Amor, El TRI; 3.- Un modular marca Aiwa stereo component sistem, color negro, moldeo CX-779U, serie PJ91012037; 4.- Una grabadora marca Sony, modelo CDF-S32, de color gris; 5.- Un reproductor de discos compactos marca Moon, modelo VCD-989B, serie 0069607, color dorado con su respectivo control; 6.- un modular marca Philips, modelo FW-C250/37, serie 66655260, color gris; 7.- Un modular marca Sharp, modelo CD/C420, serie 7115943, color negro; 8.- Una grabadora marca J.F.G., modelo JFG6688, color gris con azul; 9.- Una bocina marca Fussion, color negro; 10.- Una bocina marca Aiwa modelo SXZ535, color negro; 11.- Una bocina sin marca color negro; 12.- Dos bocinas tipo cilíndricas, marca Mitzu con una pequeña bocina marca Kenwood; lo anterior fue localizado en las instalaciones del mercado conocido como Excuartel Juarez, el cual se encuentra ubicado entre las calles Pasteur y Canelas en el centro de la ciudad, ubicando puestos en los cuales se comercia con discos y/o casetes apócrifos. Así como el aseguramiento ministerial de fecha marzo treinta del mismo año, de lo siguiente: 1.- 454 Discos compactos al parecer apócrifos, entre los cuales se localizó los discos compactos con títulos Caricias del Cielo, Edith Márquez, el título Donde Juagarán los Niños?, Mana y por último Uno, La Ley. 2.- Una grabadora marca Aiwa, modelo CSD-ED37U, de color gris. 3.- Dos bocinas de color negro; localizados en el tianguis sobre ruedas conocido como El Santuario, el cual se ubica en la Explanada de los Insurgentes; lo anterior para que hagan valer su derecho de audiencia en la oficina que ocupa la Agencia del Ministerio Público de la Federación en la Delegación de la Procuraduría General de la República en Durango, Durango, Palacio Federal, cuarto piso, Ciudad Industrial, apercibidos de que en caso de no realizar manifestación alguna se declarara el abandono de ese bien en términos del artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados, Decomisados y Abandonados. Asimismo se les hace saber que no pueden gravar ni enajenar la referida propiedad ni dichos objetos.

29 de septiembre de 2003.

El Agente del Ministerio Público de la Federación  
Titular de la Agencia Primera de Trámite Especializada  
**Lic. Alicia Noehmi Gallegos Vargas**  
Rúbrica.

**(R.- 189115)**

---

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Procuraduría General de la República**  
**Agente del Ministerio Público de la Federación**  
**Mesa II Investigadora con sede en Guasave, Sinaloa**

**EDICTO**

Al C. Saúl Flores, con domicilio ignorado, legítimo propietario del vehículo tipo blazer, marca Chevrolet, modelo 1986, color negra, serie número 1G8EK18L6GF123940, placas de circulación 924-PLP6, por este conducto se le notifica que dentro de la Averiguación Previa número 118/2002-II, se decretó el aseguramiento del vehículo citado, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales; lo anterior para que dentro del término y condiciones legales que señala la Ley de Administración y Enajenación de Bienes manifieste lo que a su interés convenga, en caso negativo causará abandono a favor de la Federación conforme a la Legislación aplicable.

Atentamente  
Sufragio Efectivo. No Reelección.  
16 de octubre de 2003.  
El Agente del Ministerio Público de la Federación  
Adscrito a la Mesa II de Procedimientos Penales  
en Materia de Averiguaciones Previas  
**Lic. Luis Antonio Arroyo Herring**  
Rúbrica.

**(R.- 189116)**

---

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Procuraduría General de la República**  
**Delegación Estatal Sinaloa**  
**Agencia del Ministerio Público de la Federación**  
**Mesa Uno de Procedimientos Penales en Materia de Averiguaciones Previas**  
**Expediente: AV. P. 447/2002-MI**

**EDICTO**

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación Adscrito a la Mesa Uno de Averiguaciones Previas en la ciudad de Los Mochis, Municipio de Ahome, Estado de Sinaloa, notifica al y/o los propietarios de un tractocamión tipo quinta rueda, marca Kenworth, modelo 1986, con placas de circulación 429CK9 del Servicio Público Federal, con motor número 27184619, serie número 1XKED29XXGJ369141, que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, con fecha nueve de junio del año dos mil, dentro del expediente de acta circunstanciada número 257/2000-CI, posteriormente elevada al rango de Averiguación Previa número 447/2002-MI, se decretó el aseguramiento de dicho vehículo automotor.

Lo anterior, a fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 182-B fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales.

Atentamente

Sufragio efectivo. No reelección.

Los Mochis, Sin., a 9 de octubre de 2003.

El C. Agente del Ministerio Público de la Federación,  
Adscrito a la Mesa Uno en Materia de Averiguaciones Previas

**Lic. Vicente Corbera Norzagaray**

Rúbrica.

**(R.- 189121)**

---

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Procuraduría General de la República**  
**Delegación Estatal en Chiapas**  
**Agencia Segunda Investigadora del Ministerio Público de la Federación**  
**Averiguación Previa número TAP/459/II/2003**

EDICTO

En la ciudad de Tapachula de Córdova y Ordóñez, Chiapas, a los 24 días del mes de septiembre de 2003 a quien corresponda. se notifica que dentro de la averiguación previa número TAP/459/II/2003, instruida en contra de quien resulte responsable por el delito de contra la salud, con fecha 24 de septiembre del año en curso, se realizó el aseguramiento provisional de 2050 discos compactos y 485 casetes, ambos de diferentes artistas y compañías de fonogramas, asimismo un modular de color negro marca Panasonic, un ecualizador de color negro marca Optimus, un buffer de color gris marca Paul Feng y dos bocinas de color gris marca Paul Feng.- Se le apercibe, que en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga en los plazos a que se refiere el artículo 182-a, del Código Federal de Procedimientos Penales, causará abandono a favor de la Federación. Lo anterior de conformidad en los dispuesto por los artículos 21 y 102 constitucionales, 40 y 41 del Código Penal Federal, 181 y 192 del Código Federal de Procedimientos Penales, y en cumplimiento al acuerdo número A/11/02, del C. Procurador General de la República; 4o. y 20, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 5o. de la Ley Federal para la Administración y Enajenación de Bienes del Sector Público.

Atentamente

24 de septiembre de 2003.

Agente del Ministerio Público de la Federación  
Titular de la Agencia Segunda Investigadora  
**Lic. Juan C. Grajales Vega**  
Rúbrica.

**(R.- 189124)**

---

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Procuraduría General de la República**  
**Agente del Ministerio Público de la Federación**  
**Mesa II Investigadora con sede en Guasave, Sinaloa**  
**Guasave, Sin.**

**EDICTO**

Al C. Manuel Anguamea Dominguez y/o Manuel Humberto Anguamea Domínguez, con domicilio ignorado, legítimo propietario del vehículo tipo pick up, con estaquitas, marca Ford, modelo 1981, color gris, serie número AC3JYU-48201, con placas de circulación TT47520, del Estado de Sinaloa, por este conducto se le notifica que dentro de la Averiguación Previa número 95/2001-II, se decretó el aseguramiento del vehículo citado, conforme a lo dispuesto por los artículos 40 y 41 del Código Penal Federal y 181 del Código Federal de Procedimientos Penales; lo anterior para que dentro del término y condiciones legales que señala la Ley de Administración y Enajenación de Bienes manifieste lo que a su interés convenga, en caso negativo causará abandono a favor de la Federación conforme a la Legislación aplicable.

Atentamente

Sufragio Efectivo. No Reelección.

Agente del Ministerio Público de la Federación  
Adscrito a la Mesa II de Procedimientos Penales  
en Materia de Averiguaciones Previas

**Lic. Luis Antonio Arroyo Herring**

Rúbrica.

**(R.- 189128)**

Comisión Nacional del Agua  
 Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales  
 LICITACION PÚBLICA  
 CNA-SLP-01-/2003 GERENCIA ESTATAL EN SAN LUIS POTOSÍ  
 CONVOCATORIA

La Comisión Nacional del Agua, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Gerencia Estatal en San Luis Potosí, en cumplimiento a las disposiciones que establece la Ley General de Bienes Nacionales y las Normas para la Administración y Baja de Bienes Muebles de las Dependencias de la Administración Pública Federal, invita a las personas físicas y morales a participar en la enajenación mediante licitación pública de bienes muebles número CNA-SLP-01/2003, que se describen a continuación:

Lote No.	Descripción de los bienes	Precio mínimo de avalúo
Unico	Bienes diversos instrumentales inutilizables (equipo de oficina, maquinaria, aparatos e instrumentos, etc.) y 11 vehículos inutilizables	\$266,540.12

Las bases de esta enajenación estarán a su disposición para su consulta en la página de Internet de esta Comisión Nacional del Agua y colocadas en lugares visibles en la Gerencia Estatal en San Luis Potosí. La entrega de las bases, especificaciones y cédula de ofertas, será en el almacén general de la Gerencia Estatal en San Luis Potosí, ubicado en avenida sindicatos número 100, esquina con Eje 118, código postal 78395, teléfono 01-444-8-24-63-45 en San Luis Potosí, S.L.P. y en la Subgerencia de Almacenes, ubicada en privada de Relox número 16-A, colonia Copilco El Bajo, código postal 04340 México, D.F., en días hábiles, del 15 al 26 de diciembre de 2003, de las 10:00 a las 14:00 horas con un costo de \$500.00 (quinientos pesos 00/100 M.N.), en cheque de caja o certificado a favor de la Tesorería de la Federación.

Los bienes podrán inspeccionarse los días del 15 al 26 de diciembre de 2003, de las 10:00 a las 14:00 horas, en el Almacén General de la Gerencia Estatal en San Luis Potosí, ubicado en avenida Sindicatos número 100, esquina con Eje 118, código postal 78395, teléfono 01-444-8-24-63-45 en San Luis Potosí, S.L.P.; Distrito 092 en Ebano, S.L.P., carretera Valles-Tampico km 80, código postal 79295 y teléfono 01-845-263-23-90 y Distrito 005 ubicado en bulevar México-Laredo Sur número 66, código postal 79000, teléfono 01-481-382-27-36 en Ciudad Valles, S.L.P., previa presentación del recibo original de pago de bases.

El registro de inscripción de los interesados se llevará a cabo en el domicilio donde se celebrará la licitación, el día 29 de diciembre de 2003, de las 10:00 a las 11:00 horas, debiendo garantizar su oferta mediante cheque de caja o certificado, expedido a favor de la Tesorería de la Federación por el importe de 10% exacto del precio mínimo de venta de los bienes, materia de la presente licitación.

El acto de apertura de ofertas de la enajenación se llevará a cabo en el Almacén General de la Gerencia Estatal en San Luis Potosí, ubicado en avenida Sindicatos número 100, esquina con Eje 118, código postal 78395, teléfono 01-444-824-63-45 en San Luis Potosí, S.L.P., el día 29 de diciembre de 2003 a partir de las 12:00 horas.

El participante adjudicado tendrá un plazo máximo de 10 días hábiles a partir de la orden de entrega, para el retiro de los bienes.

Atentamente  
 Sufragio Efectivo. No Reelección  
 San Luis Potosí, S.L.P., a 15 de diciembre de 2003.  
 La Subgerente de Administración  
 C.P. Ma. del Socorro Ruíz Torres  
 Rúbrica.  
**(R.- 189155)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Poder Judicial de la Federación**  
**Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**  
**Lic. Rafael Rodrigo Cruz Ovalle**  
**Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado**

Edicto

En los autos del juicio de amparo número 1076/2003, promovido por Carlos Valenzuela Ibarra, apoderado jurídico de Constructora e Inmobiliaria Rivero S.A. de C.V., en contra del Procurador General de Justicia del Estado; y, el Agente del Ministerio Público Investigador número dos del fuero común del Ramo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado de Nuevo León, y en virtud de que se les señalo a ustedes Alejandro Diaz Gonzalez y Ana Teresa Pugh Sarre de Diaz, como terceros perjudicados, desconociéndose su domicilio cierto y actual, en cumplimiento al Acuerdo dictado en dieciocho de noviembre del dos mil tres, dentro del juicio antes citado, se ha ordenado emplazarles a ustedes a juicio por Edicto, mismos que deberán publicarse por tres veces de siete en siete días en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 30, fracción II, de la Ley de Amparo y 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. Queda a disposición de los referidos terceros perjudicados, en la Secretaría de este Juzgado copia simple de la demanda de amparo, de la que se desprende que se cita como acto reclamado: "De las autoridades que se señalan como responsables se reclama la ilegal resolución de confirmación de inejercicio de la acción penal dictada dentro de la Averiguación Previa Penal número 066/2001/II-1, de fecha 16-diesciséis de junio de 2003- dos mil tres, de la cual bajo protesta de decir verdad manifiesto que tuve conocimiento del mismo el día 5-cinco de agosto del año en curso, cuando acudí ante el agente del Ministerio Público Investigador a notificarme vía comparecencia de dicha resolución"; haciéndoles saber que cuentan con un término de treinta días hábiles contados a partir de la última publicación, para que ocurran ante este Juzgado Federal a hacer valer sus derechos; al efecto se transcribe en lo conducente el auto de fecha dieciocho de noviembre del dos mil tres:

Monterrey, Nuevo León a dieciocho de noviembre de dos mil tres. Vista la cuenta que antecede, del estado que guardan los autos se advierte que en cinco de septiembre del presente año se requirió a la parte quejosa para que en el término de tres días proporcionara el domicilio de los terceros perjudicados Alejandro Diaz Gonzalez y Ana Teresa Pugh Sarre de Diaz; apercibiéndola que de no hacerlo, previas las investigaciones correspondientes, se ordenaría el emplazamiento por edictos a su costa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo; el solicitante de la protección constitucional desahogó la vista el diecisiete de septiembre del dos mil tres, manifestando que desconoce el domicilio actual de los referidos terceros, en tales condiciones, este órgano jurisdiccional en escrito acatamiento al numeral antes citado, ordenó la búsqueda del domicilio de los terceros perjudicados señalados y, al efecto giró oficio a la empresa Telmex, S.A. de C.V., a los administradores locales de Recaudación de Monterrey, Guadalupe y San Pedro Garza García, Nuevo León; al Delegado del Instituto Federal Electoral, al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado; y, al Agente del Ministerio Público Investigador Número Dos del Primer Distrito Judicial en el Estado, para que informaran si en sus archivos tienen registrados algún domicilio de los terceros perjudicados, sin que se haya localizado a las referidas personas; en consecuencia, se declara terminada la búsqueda y se hace efectivo el apercibimiento con que se conminó a la parte quejosa, mediante proveído de cinco de septiembre del año en curso; por tanto, se ordena emplazar a Alejandro Diaz Gonzalez y ana Teresa Ppugh Sarre de Diaz, por edictos, a su costa; los cuales deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, haciéndoles saber que en el término de treinta días, contados a partir del siguiente al de la última publicación, deberán apersonarse en su carácter de terceros perjudicados, dentro del juicio de amparo número 1076/2003, promovido por Carlos Valenzuela Ibarra, apoderado jurídico de Constructora e Inmobiliaria Rivero, S.A. de C.V., contra actos del Procurador General de Justicia del Estado, y otra autoridad, de quienes reclama, la resolución de confirmación de inejercicio de opinión de la acción penal emitida en la Averiguación Previa Penal número 066/2001-II-1; requiriéndoles para que señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, apercibidos que de no hacerlo, las siguientes notificaciones, aún las de carácter personal se les practicarán por lista de Acuerdos que para tal efecto se lleva en este juzgado; de conformidad con lo establecido en el artículo 28, fracción II, de la ley de Amparo. Para tal efecto, quedan a disposición de los terceros perjudicados, en la Secretaría de este Juzgado, copia de la demanda de garantías, y demás proveídos dictados en este juicio constitucional... Notifíquese personalmente. Así lo proveyó y firma el licenciado Rafael Rodrigo Cruz Ovalle, Juez Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado, ante el licenciado Jorge Armando Elizalde Herrera, Secretario con quien actúa y da fe.

Monterrey, N.L., a 18 de noviembre de 2003.

---

El Secretario del Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Estado  
**Lic. Jorge Armando Elizalde Herrera**

Rubrica.

**(R.- 189158)**

---

---

**AGENCIA DE VIAJES, VIAJES AVIAMEX TOURS DE MEXICO, S.A.**

**AVISO**

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 223 y 228 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se hace constar que, por asamblea general ordinaria y extraordinaria de accionistas de Agencia de Viajes, Viajes Aviamex Tours de México, S.A., celebrada el día 26 de marzo de 2003, los accionistas acordaron transformar la sociedad en Sociedad Anónima de Capital Variable.

México, D.F., a 26 de marzo de 2003.  
Presidente del Consejo de Administración

**Jesús Marín Rocha**

Rúbrica.

**(R.- 189159)**

---

---

**JUMAD, S.A. DE C.V.**

**CONVOCATORIA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 183, 186 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y lo estipulado en el artículo noveno de los estatutos sociales, por no celebrarse la asamblea el día señalado al no asistir al menos las tres cuartas partes del capital, motivo por el cual se realiza la Segunda Convocatoria a los Accionistas de Jumad, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se celebrará el día 8 de enero de 2004 a las 10:00 horas, en el domicilio de la sociedad, ubicado en avenida Cuauhtémoc 421, colonia Roma Sur, México, Distrito Federal, y durante la cual se tratarán los asuntos contenidos en el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

- I.- Lista de asistencia de los accionistas.
- II.- Aumento de capital social variable.
- III.- Cualquier otro asunto relacionado con los anteriores.

México, D.F., a 10 de diciembre de 2003.

Administrador Unico

**Julio Agustín Mariscal Barrios**

**Rúbrica.**

**(R.- 189160)**

---

---

**INMOBILIARIA LIVER- LON, S.A. DE C.V.**

**CONVOCATORIA**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 183,186 y 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y lo estipulado en la cláusula vigésima novena de los estatutos sociales, por no celebrarse la asamblea el día señalado, al no asistir al menos las tres cuartas partes del capital, motivo por el cual se realiza la segunda convocatoria a los accionistas de Inmobiliaria Liver-Lon, S.A. de C.V., a la Asamblea General Ordinaria de Accionistas que se celebrará el día 8 de enero de 2004 a las 13:00 horas, en el domicilio de la sociedad, ubicado en avenida Cuauhtémoc 421, colonia Roma Sur, México, Distrito Federal y durante la cual se tratarán los asuntos contenidos en el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

- I.- Lista de asistencia de los accionistas.
- II.- Aumento de capital social variable.
- III.- Cualquier otro asunto relacionado con los anteriores.

México, D.F., a 10 de diciembre de 2003.

**Administrador Unico**

**Julio Agustín Mariscal Barrios**

Rúbrica.

**(R.- 189161)**

**UNION DE CREDITO PARA EL AUTOTRANSPORTE, S.A. DE C.V.**  
**ORGANIZACION AUXILIAR DE CREDITO**  
**CONVOCATORIA**

De conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles y la cláusula trigésima cuarta y trigésima quinta y demás aplicables de los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de Unión de Crédito para el Autotransporte, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, a la celebración de la Asamblea General Ordinaria que se celebrará a las 9:00 horas, del próximo día 23 de diciembre de 2003, en el domicilio social de dicha empresa, ubicado en avenida Ingenieros Militares número 111-A, colonia Lomas de Sotelo, con código postal 11200, en México, D.F., de acuerdo con el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**

(Asamblea General Anual Ordinaria)

**I.** Lista de asistencia.

**II.** Designación e informe de los escrutadores.

**III.** Instalación de la asamblea.

**IV.** Informe del Consejo de Administración, conforme a lo previsto por el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con respecto de las operaciones de la sociedad, por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2001, incluyendo el informe del comisario y los estados financieros a esas fechas, en los términos de la cláusula vigésima de los estatutos sociales.

**V.** Presentación del proyecto de Aplicación de Resultados, por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2001, su discusión, aprobación o modificación en su caso.

**VI.** Nombramiento de delegados de la Asamblea para efectos de protocolizar el acta respectiva y su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Se recuerda a los señores accionistas, que podrán comparecer personalmente o por medio de representante, bastando para el efecto, simple carta poder.

La sociedad considera como accionistas a quienes aparezcan inscritos, como dueños de las acciones en su registro de acciones nominativas en los términos del artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las acciones o la constancia de las mismas y, en su caso, la carta poder en donde se nombra representante, deberán ser entregadas a mas tardar con un día de anticipación a la celebración de la Asamblea en las oficinas de la Secretaria, ubicadas en avenida Ingenieros Militares número 111-A, colonia Lomas de Sotelo, en la Ciudad de México, contra dicha entrega, la Secretaria proporcionará la tarjeta de entrada a la asamblea.

México, D.F., a 9 de diciembre de 2003.

Comisario de la Sociedad

**C.P. Luis de León Rodríguez**

Rúbrica.

**(R.- 189162)**

**UNION DE CREDITO PARA EL AUTOTRANSPORTE, S.A. DE C.V.**  
**ORGANIZACION AUXILIAR DE CREDITO**  
**CONVOCATORIA**

De conformidad con la Ley General de Sociedades Mercantiles y la cláusula trigésima cuarta y trigésima quinta y demás aplicables de los estatutos sociales, se convoca a los accionistas de Unión de Crédito para el Autotransporte, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, a la celebración de la Asamblea General Ordinaria que se celebrará a las 11:30 horas, del próximo día 23 de diciembre de 2003, en el domicilio social de dicha empresa, ubicado en avenida Ingenieros Militares número 111-A, colonia Lomas de Sotelo, con código postal 11200, en México, D.F., de acuerdo con el siguiente:

**ORDEN DEL DIA**  
**(ASAMBLEA GENERAL ANUAL ORDINARIA)**

- I. Lista de asistencia.
- II. Designación e informe de los escrutadores.
- III. Instalación de la Asamblea.
- IV. Informe del Consejo de Administración, conforme a lo previsto por el artículo 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con respecto de las operaciones de la sociedad, por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2002, incluyendo el informe del comisario y los estados financieros a esas fechas, en los términos de la cláusula vigésima de los estatutos sociales.
- V. Presentación del proyecto de Aplicación de Resultados, por el ejercicio terminado el 31 de diciembre de 2002, su discusión, aprobación o modificación en su caso.
- VI. Nombramiento de delegados de la Asamblea para efectos de protocolizar el acta respectiva y su inscripción en el Registro Público de Comercio.

Se recuerda a los señores accionistas, que podrán comparecer personalmente o por medio de representante, bastando para el efecto, simple carta poder.

La sociedad considera como accionistas a quienes aparezcan inscritos, como dueños de las acciones en su registro de acciones nominativas en los términos del artículo 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.

Las acciones o la constancia de las mismas y, en su caso, la carta poder en donde se nombra representante, deberán ser entregadas a más tardar con un día de anticipación a la celebración de la Asamblea en las oficinas de la Secretaria, ubicadas en avenida Ingenieros Militares número 111-A, colonia Lomas de Sotelo, en Ciudad de México, contra dicha entrega, la Secretaria proporcionará la tarjeta de entrada a la Asamblea.

México, D.F., a 9 de diciembre de 2003.

Comisario de la Sociedad  
**C.P. Luis de León Rodríguez**  
Rúbrica.

**(R.- 189163)**

**ALFA INGENIERIA EN COMUNICACIONES Y ELECTRONICA, S.A. DE C.V.  
AVISO DE FUSION**

Alfa Ingeniería en Comunicaciones y Electrónica, S.A. de C.V., Aicesa, S.A. de C.V. y Radio Sistemas Mexicanos, S.A. de C.V., por resolución de sus respectivas asambleas extraordinarias de accionistas celebradas el 27 de noviembre de 2003, acordaron fusionarse conforme a los acuerdos que se describen a continuación:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 223 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publican los acuerdos de fusión, el balance general de cada una de las sociedades con cifras al 31 de octubre de 2003 y el sistema establecido para la extinción del pasivo de Aicesa, S.A. de C.V. y Radio Sistemas Mexicanos, S.A. de C.V.

1. Alfa Ingeniería en Comunicaciones y Electrónica, S.A. de C.V., Aicesa, S.A. de C.V. y Radio Sistemas Mexicanos, S.A. de C.V. acuerdan fusionarse subsistiendo Alfa Ingeniería en Comunicaciones y Electrónica, S.A. de C.V. como sociedad fusionante y extinguiéndose Aicesa, S.A. de C.V. y Radio Sistemas Mexicanos, S.A. de C.V. como sociedades fusionadas.

2. Alfa Ingeniería en Comunicaciones y Electrónica, S.A. de C.V., Aicesa, S.A. de C.V. y Radio Sistemas Mexicanos, S.A. de C.V. acordaron la fusión con base en sus balances con cifras al 31 de octubre de 2003.

3. Para los fines del artículo 223 y 225 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, Alfa Ingeniería en Comunicaciones y Electrónica, S.A. de C.V. acordó liquidar todos y cada uno de los pasivos por deudas a cargo de Aicesa, S.A. de C.V. y Radio Sistemas Mexicanos, S.A. de C.V. existentes al momento de que surta efectos la fusión.

4. La fusión surtirá efectos entre Alfa Ingeniería en Comunicaciones y Electrónica, S.A. de C.V., Aicesa, S.A. de C.V. y Radio Sistemas Mexicanos, S.A. de C.V. en la fecha en que los acuerdos de fusión a que se refiere este aviso se inscriban en el Registro Público de Comercio del Distrito Federal, que es el que corresponde a los domicilios sociales de Alfa Ingeniería en Comunicaciones y Electrónica, S.A. de C.V., Aicesa, S.A. de C.V. y Radio Sistemas Mexicanos, S.A. de C.V.

5. Cuando surta efectos la fusión, todos los activos, bienes y derechos, así como los pasivos, obligaciones y capital contable de Aicesa, S.A. de C.V. y Radio Sistemas Mexicanos, S.A. de C.V. pasarán a título universal a Alfa Ingeniería en Comunicaciones y Electrónica, S.A. de C.V.

6. El capital social de Alfa Ingeniería en Comunicaciones y Electrónica, S.A. de C.V. se incrementará en la cantidad que represente la suma de los capitales sociales de Aicesa, S.A. de C.V. y Radio Sistemas Mexicanos, S.A. de C.V.

México, D.F., a 5 de diciembre de 2003.

Delegada de las Asambleas Generales Extraordinarias de accionistas de  
Alfa Ingeniería en Comunicaciones y Electrónica, S.A. de C.V.,  
Aicesa, S.A. de C.V. y Radio Sistemas Mexicanos, S.A. de C.V.  
Lic. Cristina del Carmen Peralta.

Rúbrica.

**ALFA INGENIERIA EN COMUNICACIONES Y ELECTRONICA, S.A. DE C.V.  
SOCIEDAD FUSIONANTE  
BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 2003  
cifras expresadas en pesos**

	31 de octubre de 2003	31 de octubre de 2002
Activo		
Circulante		
Efectivo e inversiones	2'149,149	3'911,370
Clientes	20,326	2,391
Anticipo a proveedores	0	2,562
Compañías filiales	210,490	2'727,659
Otras cuentas por cobrar	133,682	153,683
Anticipo de impuestos	279,722	254,783
Inventario	67,828	233,502
ISR diferido D-4	53,660	0
Total circulante	2'914,857	7'285,950
Fijo		
Mobiliario y equipo neto	2'110,048	438,695
Total fijo	2'110,048	438,695
Otros activos		
Gastos de instalación	6	5
Pagos anticipados	53,728	27,862
Total de otros activos	53,734	27,868

Suma el activo	\$	5'078,639	\$	7'752,512
Pasivo				
Circulante				
Proveedores		1,634		24,940
Acreedores diversos		155,798		315,664
Impuestos por pagar		142,127		735,507
Compañías filiales		645		-263
Anticipo de clientes		0		9,516
Total circulante		300,204		1'085,364
A largo plazo				
Provisiones por pagar		6,288		2'104,109
ISR diferido por dividendos		0		2,887
Total pasivo L/P		6,288		2'106,996
Capital contable				
Capital social		3'222,731		3,222,731
Resultado de ejercicios anteriores		10'925,176		11'146,518
Resultado del ejercicio		537,268		76,757
Efecto acumulado ISR diferido		47,494		47,494
Reserva legal		156,085		156,085
Exceso o insuficiencia de actualización		-10'116,607		-10'089,432
Total capital		4'772,147		4'560,152
Suma el pasivo y capital	\$	5'078,639	\$	7'752,512

México, D.F., a 5 de diciembre de 2003.

Directora de Administración y Finanzas

C.P. Bertha Tapia Rodríguez

Rúbrica.

AICESA, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD FUSIONADA

BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 2003

(cifras expresadas en pesos)

		31 de octubre de 2003		31 de octubre de 2002
Activo				
Circulante				
Efectivo e inversiones		5'668,220		2'830,234
Clientes		123,608		88,131
Anticipo a proveedores		1,328		169,723
Compañías filiales		535,132		4'501,451
Otras cuentas por cobrar		215,184		59,575
Anticipo de impuestos		1'323,580		822,493
Inventario		224,400		4'801,050
Total circulante		8'091,452		13,272,657
Fijo				
Mobiliario y equipo neto		2'286,154		17,066
Total fijo		2'286,154		17,066
Otros activos				
Gastos de instalación		240		599
Pagos anticipados		10,358		19,229
Intereses por devengar		6,986		0
Total de otros activos		17,584		19,828
Suma el activo	\$	10'395,190	\$	13'309,552
Pasivo				
Circulante				
Proveedores		120,764		6'817,031
Acreedores diversos		3,529		0
Impuestos por pagar		604,518		-244,622
Compañías filiales		698		65,373
Total circulante		729,509		6'637,783
A largo plazo				
Provisiones por pagar		8,857		0
Aportaciones para futuros aumentos de capital		2'221,160		0
ISR diferido por dividendos		156,958		163,174

ISR diferido	340,539	57,111
Total pasivo L/P	2'727,514	220,285
Capital contable		
Capital social	494,717	494,717
Resultado de ejercicios anteriores	9'148,955	10,656,880
Resultado del ejercicio	2'918,236	919,888
Efecto acumulado ISR diferido	-958,854	-958,854
Reserva legal	241,067	241,067
Exceso o insuficiencia de actualización	-4'905,954	-4'902,213
Total capital	6'938,167	6'451,484
Suma el pasivo y capital	\$ 10'395,190	\$ 13'309,552

México, D.F., a 5 de diciembre de 2003.

Directora de Administración y Finanzas

C.P. Bertha Tapia Rodríguez

Rúbrica.

RADIO SISTEMAS MEXICANOS, S.A. DE C.V.

SOCIEDAD FUSIONADA

BALANCE GENERAL AL 31 DE OCTUBRE DE 2003

(cifras expresadas en pesos)

	31 de octubre de 2003	31 de octubre de 2002
Activo		
Circulante		
Caja, bancos y valores de inmediata realización	17,775	363,613
Clientes	0	301,153
Deudores diversos	0	9,140
Impuestos por recuperar	13,787	125,538
Compañías afiliadas	698	814,200
Inventarios	0	211,623
Depósitos en garantía	0	21,623
Suma el circulante	\$ 32,260	\$ 1'846,889
Mobiliario y equipo (neto)	0	5'239,310
Gastos de instalación (neto)	0	65,211
Suma el activo	\$ 32,260	\$ 7'151,410
Pasivo		
A corto plazo		
Acreedores diversos	0	724,329
Compañías filiales	0	654
Impuestos por pagar	1,777	317,189
Aportaciones para futuros aumentos de capital	42,000	724,239
Suma el pasivo a corto plazo	\$ 43,777	\$ 1'766,411
A largo plazo		
ISR diferido por dividendos	51,107	51,106
ISR diferido	0	409,434
Suma el pasivo a largo plazo	\$ 94,884	\$ 2'226,951
Capital contable		
Capital social	4'287,049	4'287,361
Reserva legal	0	0
Resultados acumulados	3'789,617	3'992,612
Pérdida del ejercicio	(5'060,462)	(203,177)
Exceso o insuficiencia de actualización	(2'481,431)	(2'481,472)
Efecto acumulado de ISR	(597,397)	(597,407)
Suma el capital contable	(62,624)	4'997,917
Suma el pasivo y capital	\$ 32,260	\$ 7'224,868

México, D.F. a 5 de diciembre de 2003.

Directora de Administración y Finanzas

C.P. Bertha Tapia Rodríguez

Rúbrica.

**(R.- 189165)**

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Procuraduría General de la República**  
**Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada**  
**Unidad Especializada en Investigación en Terrorismo, Acopio y Tráfico de Armas**  
**Averiguación Previa número PGR/SIEDO/UEITA/017/2003**  
**EDICTO**

En términos de lo dispuesto por los artículos 182-A y 182-B inciso d) fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, se notifica al propietario, interesado o representante legal, que el diecinueve de octubre del año dos mil tres, el Ministerio Público de la Federación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 16, 21 y 102 apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o., 3o., 4o., 7o. y 8o. de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; 40 y 41 del Código Penal Federal; 181 del Código Federal de Procedimientos Penales; 4 fracción I inciso A, subincisos b), c) y e), 11 fracción I incisos b) y c) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República y 28 de su Reglamento, decretó el aseguramiento provisional del inmueble sito en calle Popocatepec número 5566 casi esquina con calle Izcoatl, de la colonia Del Real, en Ciudad Juárez, Chihuahua y menaje en el contenido, así como de los vehículos Ford tipo Econoline, modelo 1977, con número de serie 1FBJS31H2SHB49359, color café, con placas de circulación ZUR-9698, del Estado de Chihuahua y Chevrolet, tipo pick up Silverado, modelo 1992, con número de serie 1GCD14K2JZ148738, color gris, con placas de circulación DN-22008, una máquina empacadora al alto vacío, marca JVR, una báscula de la marca Garces, color azul sin balanza, una báscula de la marca ACU WEGH, color crema con capacidad para veinticinco kilogramos, una báscula de la marca CCI, color café con capacidad para cuarenta y cinco kilogramos y dos tubos de plástico PVC, a efecto de que comparezca ante la Representación Social de la Federación adscrita a la Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República con domicilio en avenida Paseo de la reforma número 23, piso 7o., colonia Tabacalera, Delegación Cuauhtémoc, Distrito Federal, código postal 06030, o acuda ante el Juez Noveno de Distrito de esta entidad, a efecto de manifestar lo que a su derecho convenga. Asimismo, se le notifica que los objetos contenidos en el inmueble de referencia que no se encuentren afectos al aseguramiento ministerial y que no sean reclamados dentro del plazo de noventa días naturales siguientes al de esta notificación, causarán abandono a favor del Gobierno Federal.

Se apercibe al propietario, interesado o a su representante legal para que se abstengan de enajenar o gravar de cualquier modos los bienes asegurados ministerialmente.

Sufragio Efectivo. No Reelección.  
México, D.F., a 27 de octubre de 2003.  
El Fiscal de la Federación Adscrito a la S.I.E.D.O.  
**Lic. José Ricardo Cabrera Gutiérrez**  
Rúbrica.

**(R.- 189182)**

---

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Procuraduría General de la República**  
**Subdelegación de Procedimientos Penales "C"**  
**Mesa Unica**  
**Guamuchil, Sin.**

EDICTO

En la Averiguación Previa número 096/2000, iniciada en contra de quien resulte responsable por un delito contra la salud, le fue decretado el aseguramiento a una unidad motriz, marca Dodge, línea Ram Charger, modelo 1992, con número de serie 3B4HM1721NM536720, color blanco, placas de circulación VFW-7490 del Estado de Sinaloa; con fundamento en los artículos 182, 182-B fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, se notifica por este medio a la persona de nombre Rosa Gallardo Chucuan, dejando a su disposición en la Mesa Unica de Procedimientos Penales "C" en Materia de Averiguaciones Previas, con residencia en la ciudad de Guamúchil, Municipio de Salvador Alvarado, Sinaloa, copia del acta de aseguramiento, apercibiéndole para que haga valer su derecho y no se enajene el bien asegurado, así como para en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga dentro de los plazos que señala el artículo 182-A párrafo tercero de dicho ordenamiento legal, el bien asegurado causará abandono a favor del Gobierno Federal.

Guamúchil, Sin., a 24 de octubre de 2003.

El Agente del Ministerio Público de la Federación  
Adscrito a la Mesa Unica de Procedimientos Penales "C"  
en Materia de Averiguaciones Previas

**Lic. David Martínez González**  
Rúbrica.

**(R.- 189185)**

---

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Procuraduría General de la República**  
**Subdelegación de Procedimientos Penales "C"**  
**Mesa Unica**  
**Guamúchil, Sin.**

**EDICTO**

En la Averiguación Previa número 136/2003, iniciada en contra de quien resulte responsable por un delito contra la salud, le fue decretado el aseguramiento a una unidad tipo pick up, marca Nissan, de color beige, con camper del mismo color, con número de serie JN6ND06S1FW007769, con fundamento en los artículos 182, 182-B fracción II del Código Federal de Procedimientos Penales, se notifica por este medio al propietario o al representante legal de este, dejando a su disposición en la Mesa Unica de

Procedimientos Penales en Materia de Averiguaciones Previas, con residencia en la ciudad de Guamúchil, Salvador Alvarado, Sinaloa, copia del acta de aseguramiento, apercibiéndole para que haga valer su derecho y no se enajene el bien asegurado, así como para en caso de no manifestar lo que a su derecho convenga dentro de los plazos que señala el artículo 182-A párrafo tercero de dicho ordenamiento legal, el bien asegurados causara abandono a favor del Gobierno Federal.

Guamúchil, Sin., a 21 de octubre de 2003.

El Agente del Ministerio Público de la Federación  
Adscrito a la Mesa Unica de Procedimientos Penales "C"  
en Materia de Averiguaciones Previas

**Lic. David Martínez González**

Rúbrica.

**(R.- 189188)**

---

---

**Estados Unidos Mexicanos**  
**Procuraduría General de la República**  
**Delegación Estatal Jalisco**  
**Agencia Federal de Procedimientos Penales No. 2**  
**Mesa II**  
**EDICTO**

**Notifíquese a quien resulte con interés jurídico respecto de la cantidad de \$695.00 seiscientos noventa y cinco pesos moneda nacional, 17 diecisiete anillos de metal color amarillo en diferentes diseños y tamaños, 7 siete aretes de metal color amarillo en diferentes diseños y tamaños, 3 tres esclavas de metal color amarillo en diferentes tamaños, 1 una cadena de metal color amarillo y una navaja tipo verdugillo, en color plata, asegurados dentro de la Averiguación Previa 1897/2003-2-II, por un delito contra la salud, dejando a su disposición en la Agencia Federal número Dos, Mesa II, de Procedimientos Penales, copia del acta de aseguramiento, apercibiéndosele que no podrá enajenar o grabar el bien asegurado, asimismo se le previene para que en el caso de no hacer manifestación alguna en los plazos señalados por el artículo 44 de la Ley Federal para la Administración de Bienes Asegurados Decomisados y Abandonados, los bienes causarán abandono a favor de la Federación.**

Guadalajara, Jal., a 10 de septiembre de 2003.  
El C. Agente del Ministerio Público de la Federación  
Adscrito a la Agencia Dos de Procedimientos Penales  
Titular de la Mesa II

**Lic. Francisco Enrique Vazquez Sarmiento**  
Rúbrica.

**(R.- 189189)**

Secretaría de Hacienda y Crédito Público

**CONVOCATORIA**

El Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE), en su carácter de liquidador de Servicios de Almacenamiento del Norte, S.A., en liquidación (SERANOR), de conformidad a lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás disposiciones aplicables, y al Acuerdo CID-01-XVII-2 de fecha 14 de noviembre de 2001, de la Comisión Intersecretarial de Desincorporación, convoca a todas las personas físicas y morales de nacionalidad mexicana, a participar en la licitación pública nacional SERANOR número VE-01/2003, para la enajenación de vehículos usados propiedad de SERANOR, que se venderán en el estado en que se encuentran, localizados en diversas entidades federativas de la República Mexicana, de Acuerdo con lo siguiente:

Año Veh.	No. Prog.	Marca	Tipo	Ubicacion actual	Precio mínimo de venta
86	41	Ford	Pick up	Acaponeta, Nayarit	\$17,000.00
98	3	Ford	Pick up	Pantaco, D.F.	\$65,000.00
98	5	Ford	Pick up	Pantaco, D.F.	\$70,000.00
98	10	Chevrolet	Blazer	Pantaco, D.F.	\$81,000.00
94	22	Jeep	Cherokee	Pantaco, D.F.	\$40,000.00
98	1	Dodge	Ram 1500	Cajeme, Son.	\$35,000.00
98	4	Ford	Pick up	D.F.	\$68,000.00
98	6	Ford	Pick up	Cajeme, Son.	\$58,000.00
98	2	Dodge	Ram 1500	Cd. Obregon, Son.	\$44,000.00
98	8	Ford	Pick up	Cd. Obregon, Son.	\$59,000.00
98	9	Ford	Pick up	Cd. Obregon, Son.	\$64,000.00
94	17	Chevrolet	Pick up	Hermosillo, Son.	\$28,000.00
94	13	Chevrolet	Pick up	Cajeme, Son.	\$31,000.00
94	16	Chevrolet	Pick up	Cajeme, Son.	\$33,000.00
94	15	Chevrolet	Pick up	Cd. Obregon, Son.	\$33,000.00
94	19	Chevrolet	Pick up	Cd. Obregon, Son.	\$33,000.00
94	23	Jeep	Cherokee	Pantaco, D.F.	\$40,000.00
84	48	Ford	Pick up	Cd. Obregon, Son.	\$18,000.00
94	21	Chevrolet	Pick up	Los Mochis, Sin.	\$30,000.00
84	50	Ford	Pick up	Culiacán, Sin	\$9,000.00
84	54	Ford	Pick up	Culiacán, Sin	\$11,000.00
81	58	Chevrolet	Pick up	Guamuchil, Sin	\$5,000.00
80	59	Dodge	Pick up	Guamuchil, Sin	\$6,000.00
86	43	Ford	Pick up	Chihuahua, Chih.	\$15,000.00

La licitación se llevará a cabo en los días y horas que se señalan, en las oficinas de SERANOR, ubicadas en Calzada de la Virgen número 2799 colonia CTM Culhuacán Delegación Coyoacán código postal 04480.

Actividad	Fecha	Lugar	Horario
Consulta y venta de bases	Del 15 al 19 de diciembre de 2003.	En el D.F.: Ing. Andrés de la Garza Calz. de la Virgen número 2799, edificio B 2o. piso colonia CTM Culhuacán México, D.F. teléfono: 01(5) 5483-3314	9:00 A 14:00 hrs.
Consulta y venta de bases	Del 15 al 19 de diciembre de 2003.	En Cd. Obregón: Lic. José Luis Aguilar Norte 517 Poniente, Zona Norte, Cd. Obregón, Son. teléfono: 01(644) 415-3124	9:00 A 14:00 hrs.
Visita de inspección.	Del 15 al 19 de diciembre de 2003 y del 2 al 5 de enero de 2004.	En los domicilios de las bodegas donde se ubican.	9:00 A 14:00 hrs.

Junta de aclaraciones.	6 de enero de 2004	En Cd. Obregón: Norte 517 Poniente, Zona Norte, Cd. Obregón, Son. teléfono: 01(644) 415-3124	11:00 hrs.
Recepción de propuestas de compra.	7 de enero de 2004	En Cd. Obregón: Norte 517 Poniente, Zona Norte, Cd. Obregón, Son. teléfono: 01(644) 415-3124.	De las 10:00 a las 10:45 hrs.
Apertura de propuestas de compra	7 de enero de 2004	En Cd. Obregón: Norte 517 Poniente, Zona Norte, Cd. Obregón, Son. teléfono: 01(644) 415-3124	A partir de las 11:00 hrs.
Fallo de la Licitación	7 de enero de 2004	En Cd. Obregón: Norte 517 Poniente, Zona Norte, Cd. Obregón, Son. teléfono: 01(644) 415-3124	A partir de las 11:00 hrs.

Las bases podrán ser consultadas y en su caso adquiridas en el domicilio antes señalado; de las 9:00 a 14:00 horas, mismas que tendrán un costo de \$350.00 más el IVA correspondiente que deberán ser depositados en las oficinas de SERANOR, sitas en los domicilios señalados en el cuadro anterior.

Las condiciones de pago serán debidamente establecidas en las bases que al efecto se expidan, la descripción de los vehículos, así como sus condiciones de venta estarán descritas en las bases enunciadas

Las proposiciones de compra sólo podrán entregarse en idioma español y ninguna de las condiciones establecidas en las bases, así como en las propuestas económicas que presenten los licitantes podrán ser negociadas en ningún momento y bajo ninguna circunstancia.

Se entregará el o los vehículos adquirido(s), dentro de los cinco días hábiles siguientes, en horario de oficina, a que se realice el pago total del (los) mismo(s). Dicha entrega se llevará a cabo en las Unidades donde se encuentran ubicados los vehículos.

No podrán participar en la licitación las personas que se encuentren impedidas para ello, de conformidad a lo establecido en la legislación aplicable.

Atentamente

México, D.F., a 15 de diciembre de 2003.

Gerente de Operaciones

Lic. José Antonio Mendoza Martell

Rúbrica.

**(R.- 189190)**

BANCO DE MEXICO  
SUBASTA PUBLICA  
PRIMERA CONVOCATORIA  
AVISO

Banco de México, con fundamento en la fracción II del artículo 63 de su Ley, así como en los acuerdos de su Junta de Gobierno tomados los días 23 de junio de 1999 y 24 de octubre de 2001, convoca a la subasta pública que en primera convocatoria se celebrará a las 10:00 horas del día 17 de febrero de 2004, en la notaría pública número 56 de Hermosillo, ubicada en Yáñez 46 esquina con Everardo Monroy, colonia Centro, Hermosillo, Sonora, para subastar los inmuebles de avenida Serdán esquina bulevar Rosales sin número y bulevar Rosales sin número, ambos en la colonia Centenario Centro, Hermosillo, Sonora, los cuales tienen las siguientes características:

avenida Serdán esquina bulevar Rosales sin número

Terreno: 1,523.43 metros cuadrados

Construcción: 3,228.00 metros cuadrados

Colindancias:

Polígono irregular compuesto de un cuadrilátero regular en la parte Norte y de un semicírculo en la parte Sur. El cuadrilátero tiene los siguientes linderos y dimensiones: al Norte, 30 metros con la prolongación de la calle Obregón, al Sur 30 metros con el semicírculo; al oriente 39 metros, con la prolongación de la Calle Rosales y al Poniente 39 metros con la calle Morelos.-Las dimensiones y linderos del semicírculo son los siguientes: al Norte, 30 metros con el cuadrilátero anteriormente descrito, y al Sur con la prolongación del calle Urrea. El radio del semicírculo mide 15 metros.

Bulevar Rosales sin número

Terreno: 501.06 metros cuadrados

Construcción: 155.00 metros cuadrados

Colindancias: al Norte 12.10 metros con propiedad de la señorita Adelina Aguilar, en una parte y en 8.19 metros en otra parte con propiedad de don Manuel Y. Loaiza; al Noreste en 8.42 con propiedad que es o fue de Matilde Romo que continua al este en 7.20 y 9.10, continuando en línea al Norte en 1.65; de este punto rumbo al suroeste con propiedad de la Compañía Inversiones de Hermosillo, S.A., en 17.65 se conoce con el nombre de edificio Soto, en una parte, y en 3.64, en otra parte; y de este punto rumbo al Oeste, en 18 con la Calle Rosales.

Estos inmuebles reportan valores por avalúo bancario de \$11,100,300.00 (once millones cien mil trescientos pesos 00/100 M.N.) y \$712,787.00 (setecientos doce mil setecientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.), respectivamente, cantidades mínimas que sirven de base para la postura.

Las bases de la subasta les serán enviadas en forma gratuita, a partir de la fecha de publicación de esta convocatoria y hasta el día 13 de febrero de 2004, mediante la solicitud que expresen al Banco de México en el número telefónico 1 800 248 12 00, de las 10:00 a las 17:00 horas, en días hábiles, bancarios.

Para que los postores tengan derecho a intervenir en la subasta de que se trata, deberán presentar en sobre cerrado de manera inviolable su propuesta económica en el lugar, fecha y horario que se mencionan en el proemio de la presente. Asimismo, deberán entregar como garantía de su postura, por separado fuera del sobre de la propuesta económica, cheque certificado a favor del Banco de México por la cantidad de \$1,181,308.70 (un millón ciento ochenta y un mil trescientos ocho pesos 70/100 M.N.), que representa el 10% del valor de realización de los inmuebles materia de la subasta. Los postores deberán presentarse con identificación oficial y manifestar por escrito su domicilio. En caso de que el postor concurra a través de representante legal, deberá acompañarse el documento notarial en el que se acrediten legalmente sus facultades para realizar el acto materia de la presente subasta, además de la identificación oficial del representante. Sin los requisitos de identificación, instrumentos notariales que acrediten la personalidad del representante legal, en su caso, y el cheque certificado de garantía, ningún interesado podrá ser considerado como postor.

Banco de México declarará adjudicado en paquete los inmuebles a favor del postor que presente la oferta más alta, debiendo el ganador liquidar el precio en una sola exhibición en el protocolo de firma de la escritura de transmisión de dominio, que se otorgará ante la fe del Notario Público que designe el comprador.

La transmisión de propiedad de los referidos inmuebles se formalizará *ad corpus*, con todo cuanto de hecho y por derecho le corresponda, libre de todo gravamen y sin limitación alguna en su domicilio, al corriente del pago de Impuesto Predial y derechos por consumo de agua, debiendo verificarse su entrega a más tardar el día siguiente de la firma de la escritura referida en el párrafo anterior. Las contribuciones fiscales, gastos y honorarios que se originen por la mencionada escritura, serán por cuenta del adquirente, con excepción del Impuesto Sobre la Renta por Enajenación de Inmuebles, el que será a cargo del Banco de México.

En caso de que el postor respectivo no se presente al protocolo de la firma de escrituras, o no

presente el pago en los términos antes mencionados, perderá la cantidad dada en garantía a que se refiere el tercer párrafo de la presente publicación a favor del Banco de México.

Los inmuebles materia de subasta podrán ser visitados por lo interesados previa cita del 5 de enero al 13 de febrero de 2004, de las 9:00 horas a las 17:00 horas.

Para mayores informes, agradeceremos comunicarse con los licenciados Claudio Ramón García Osorio o Claudia Córdova Gutiérrez al teléfono 1 800 248 12 00.

Con fundamento en los artículos 8o., 10o. y demás relativos del Reglamento Interior del Banco de México,

así como Unico del Acuerdo de Adscripción de sus Unidades Administrativas.

México, D.F, a 15 de diciembre de 2004.

Banco de México

Gerente de Inmuebles

Arq. Juan Arturo Arciniega Soriano

Rúbrica.

Subgerente de Administración Inmobiliaria

Lic. Claudio Ramón García Osorio

Rúbrica.

**(R.- 189197)**

